

174. I. Molas: Lliga Catalana I, p. 262-3
175. J. M^a Nadal: Seis años... p. 262-264
176. A. Hurtado: Quaranta anys... II, p. 378
177. A. J. Pabón: Cambó II, 2^a p. 488 corresponde la interpretación y la cita de Cambó.
178. Son imprescindibles las referencias de J. A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 404-415 sobre la Autonomía de Guerra. Sobre la economía y política económica cfr. J. M^a Bricall: Política Económica de la Generalitat 1936-1939
179. DSPC 254 p. 5029
180. DSPC 18 agost 1937 Anex I, texto de la ley.
181. DSPC 255.
182. DSPC 256.
183. DSPC 257.
184. DSPC 258.
185. DSPC 259, último de los Diarios de Sesiones.
186. Texto del Decreto, reproducido en J. A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 807.

CAPITULO IVCOMPOSICION, ORGANIZACIONY FUNCIONAMIENTODEL PARLAMENTO DECATALUÑA

I) LA COMPOSICION DEL PARLAMENTO DE CATALUÑAA) LOS DIPUTADOS

En este apartado pretendemos esbozar el perfil socio-político de los diputados del Parlamento de Cataluña. El perfil social nos lo ofrece su profesión, nivel de estudios, y su conexión con las élites económicas y sociales, independiente de su pertenencia a las élites políticas por su condición parlamentaria. El perfil político lo ofrece la adscripción a un partido político determinado, su experiencia política y parlamentaria anterior, y su carrera política posterior. Completamos el panorama con una referencia a su edad, zona de origen y destino final; los dos primeros datos están conectados con su perfil humano y social; el último tiene un cierto interés histórico. Estos datos nos facilitan indirectamente, comprender el alcance de la actividad parlamentaria y su mayor sensibilidad a determinados temas.

a) NOMBRE, CIRCUNSCRIPCION, PARTIDO POLITICO
E INCIDENCIAS PERSONALES:

El 20 de noviembre de 1932, por Barcelona-Ciudad son elegidos 24 diputados:

Martí Barrera i Maresma	ERC
Nicolau Battestini i Galup	ERC

Joan Casanelles i Ibars	ERC
Amadeu Colldeforns i Margalló	ERC
Josep Dencàs i Puigdollers	ERC
Lluís Durán i Ventosa	LIC
Joan Fronjosà i Salomó	USC
Miquel Guinart i Castellà	ERC
Joan Lluhi i Vallescà	ERC
Francesc Macià i Llussà	ERC
Antoni Martínez i Domingo	LIC
Carles Pi i Sunyer	ERC
Joan Puig i Ferrater	ERC
Francesc Ribes i Soberano	ERC
P. Màrtir Rossell i Vilar	ERC
Estanislau Ruiz i Ponseti	USC
Jaume Serra i Hunter	ERC
Joan Bta. Soler i Bru	ERC
Joan Soler i Plà	ERC-Unió Catalanista
Josep M ^e Tallada i Paulí	LIC
Josep Tarradellas i Joan	ERC
Joan Tauler i Palomares	ERC
Ferràn Valls i Taberner	LIC
Joan Ventosa i Calvell	LIC

Por Barcelona-Circunscripció, son elegidos 19 diputados:

Salvador Armendarès i Torrent	ERC
Gaspar Armengol i Talò	ERC
Joan Balart i Armengol	ERC

Joaquim Bilbney i Bosch	ERC
Lluís Brà i Jardí	ERC
Pere Comas i Calvet	ERC
Joan Comorera i Soler	USC
Lluís Companys i Jover	ERC
Josep Fontbernat i Verdaguer	ERC
Pere Mestres i Albet	ERC
Antoni Miracle i Mercader	LIC
Joan Mora i Adserà	ERC
Francesc Riera i Claramunt	ERC-Unió de Rabassaires
Pau Romeva i Ferrer	UDC
Joan Selves i Carner	ERC
Jaume Sellés i Figueres	ERC
Manuel Serra i Moret	USC
Josep M ^a Tries de Bes	LIC
Miquel Vidal i Guardiola	LIC

Por Gerona son elegidos 14 diputados:

Raimond d'Abadal i Calderó	LIC
Francesc Arneau i Cortina	ERC
Joan Bancells i Xiberta	ERC
Pere Blasi i Maranges	ERC
Tomás Carreras i Artau	LIC
Xavier Casademunt i Arimany	ERC
Joan Casanoves i Maristany	ERC
Pere Cerezo i Hernàez	ERC
Laureà Dalmau i Plà	ERC

Antoni Dot i Arxer	ERC
Josep Fàbrega i Pous	ERC
Josep Irla i Bosch	ERC
Joan Vallés i Pujals	LIC
Antoni Xirau i Palau	ERC

Por Tarragona son elegidos 14 diputados:

Josep Andreu i Abelló	ERC
Miquel S. Cunillera i Rius	ERC-Radical Autònom
Josep M ^a Casabó i Torres	LIC
Francesc Farreres i Duràn	ERC
Josep Folc i Folc	ERC
Manuel Galés i Martínez	ERC
Ventura Gassol i Rovira	ERC
Carles Gerhard i Ottenwaelder	USC
Gonçal Ibars i Messeguer	ERC-Radical Autònom
Pere Lloret i Ordeix	ACR
Martí Rouret i Callol	ERC
Antoni Rovira i Virgili	ERC
Jaume Simó i Bofarull	ERC-Radical Autònom
Josep M ^a Tallada i Paulí	LIC

Por Lérida son elegidos 14 diputados:

Enric Canturri i Ramonet	ERC
Josep Companys i Fontbernat	ERC
Pere Coromines i Montanya	ERC
Josep M ^a Espanya i Sirat	ERC

Francesc Macià i Llussà	ERC	
Jaume Magre i Ubach	ERC	
Pere Mies i Codina	ERC	
Ricard Palacín i Soldevila	ERC	
Joan Sauret i García	ERC	
Antoni Secanell i Aparicio	LLC	
Romà Sol i Mestre	LLC	
Humbert Torres i Barberà	ERC	
Joan Rovira i Roure	LLC	
Francesc Viadiu i Vendrell	ERC	(1)

De las 85 actas en disputa, a ERC le corresponden 62 (57 se confiansan sólo de ERC, 5 añaden algún aditivo a ERC), 16 a LLC, 5 a USC, 1 a ACR y 1 a UDC.

Dado que hay dos actas dobles, tras su renuncia a una, quedan 83 personas con la investidura parlamentaria (2). Tanto F. Macià como J. M^a Tallada, renuncian a su acta de Barcelona-Ciudad, y optan por la de Lérida y Tarragona respectivamente (3).

Al final, quedan 22 diputados por Barcelona-Ciudad, 19 por Barcelona-Circunscripción y 14 por Tarragona, Lérida y Gerona. Todas las actas de diputados son aprobadas por el Parlamento sin exclusión de ningún diputado electo (4).

Sin llegar a agotar el mandato parlamentario mueren 7 di-
putados: cinco durante el período 1932-1936 antes de la rebe-

lión militar; dos durante la guerra. De muerte natural mueren el Presidente F. Macià, y los diputados R. Palacín, P. M. Rossell y J. Selves; a todos ellos el Parlamento les dedica el oportuno recuerdo y en su necrológica intervienen las distintas fracciones parlamentarias (5). G. Armengol muere el 23 de noviembre de 1934 durante el período de suspensión del Parlamento (6). Durante la guerra es asesinado en Lérida el diputado de la Lliga J. Rovira i Roura, en los primeros momentos de descontrol tras la rebelión. En Barcelona, muere A. Colldeforns de ERC, "caigut en les primeres hores de lluita contra el feixisme, barrejat amb l'exaltació popular, en plena Porta de la Pau i de cara al mar, signe i emoció de les seves activitats navileres"; a Colldeforns el Parlamento le dedica un homenaje en una de las escasas sesiones que se celebran después del 21 de julio de 1936 (7).

Hay diversas renunciaciones al acta de diputado, motivadas por incompatibilidades especiales determinadas por la ley. P. Comes renuncia a su acta, al haber sido nombrado Magistrado del Tribunal de Casación de Cataluña (8). Las Cortes Españolas Ordinarias legislan la incompatibilidad entre los diputados de ambos Parlamentos; el Parlamento de Cataluña no determina tal incompatibilidad a pesar de que el artículo 20 del Estatuto Interior le autoriza a ello. La cuestión se plantea cuando M. Serra i Moret, que había tenido que renunciar a su acta para ser diputado a Cortes en el 1933, intenta volver al Parlamento en marzo de 1936. El Parlamento Catalán establece el principio de la no incompatibilidad entre los distintos cargos de elección popular y la posi-

bilidad de volver a ocupar el puesto, si no ha sido cubierto y se ha tenido que renunciar a él por una incompatibilidad no legislada por el Parlamento de Cataluña. M. Serra i Moret torna a ocupar su escaño (9).-Por imperativo de la legislación española renuncian expresamente a su escaño de diputados: P. Coromines, J. Casanelles y J. Lluhi de ERC, que expresamente hacen constar su sentimiento por verse obligados a renunciar a su escaño en el Parlamento de Cataluña, su primera y más importante representación, para ocupar el de las Cortes Republicanas por imperativo de la disciplina del partido. También renuncian expresamente al escaño, F. Valls y J. Ventosa de LLO sin señalar sin embargo, tal sentimiento (10). En el Diario de Sesiones no existe constancia de ninguna otra renuncia; sin embargo sabemos que J. Casabó optó por el acta de las Cortes Republicanas, porque fue sustituido en la secretaría del Parlamento de Cataluña que correspondía a la Lliga, alegando ese motivo.

En el período de guerra son varias las ausencias: en la primera sesión que se celebra hay presentes 48 diputados, en la última sólo 41. Desde el inicio de la guerra falta completamente la minoría de la Lliga; todos los diputados de UDC y USC, asisten siempre a las sesiones; ERC conserva una amplia mayoría, aunque varios de sus diputados abandonan Cataluña antes de la derrota, o dejan de asistir a las sesiones parlamentarias (11).

El artículo 26 del Reglamento exige la autorización parlamentaria para proceder judicialmente contra los diputados. Se solicita suplicatorio para proceder contra: J. Comorera por supuestos delitos de injuria o calumnia contra políticos derechistas,

en tres ocasiones (12); contra J. Fronjosà por supuesto desacato a la autoridad (13); contra A. Xirau i Palau por supuestas injurias a la autoridad (14); contra J. Casanelles (15); contra Brù i Jardí (16) y contra P. Lloret (17) también por supuestas injurias a la autoridad. Todas las imputaciones contra los diputados, son debidas a supuestos delitos cometidos en prensa escrita. El Parlamento no concede en ningún caso autorización para proceder contra ellos.

No disponemos de ninguna biografía oficial de los diputados del Parlamento. La prensa contemporánea publica la biografía de los más importantes, cuando toman posesión de altos cargos; su cualificación profesional y experiencia política, normalmente es consignada en las candidaturas electorales. Algunos han pasado a engrosar las páginas de diccionarios y enciclopedias; pero de más de la mitad de ellos queda muy escasa constancia escrita. A través de familiares o amigos que convivieron con ellos, hemos reconstruido una biografía suficientemente completa de 74; pero de 9 de ellos sólo hemos hallado sus esporádicas intervenciones en el Parlamento, listas electorales y su fotografía (18). Con los datos de que disponemos, y en cuanto parecen fidedignos, intentamos trazar la radiografía político-social de los diputados, junto con algunos rasgos de su perfil humano. Con ello tenemos implícita una silueta difusa del Parlamento, desde una perspectiva humana, social y política.

En cada tema concreto apuntamos la valoración y limitaciones que presentan los datos de que disponemos.

Conviene tener en cuenta que hablamos siempre del número de diputados, 83, y no del de actas, 85; y que no extremamos nunca el rigor decimal en las aproximaciones porcentuales. Para facilitar un perfil significativo, siempre contabilizamos con ERC, no sólo a los diputados que nunca se apartan de su disciplina, sino también a los del grupo del PNRE (que se escinden y posteriormente reingresan en ERC), los del grupo Radical-Autònom y Simó i Bofarull (que forman largo tiempo en las filas de la mayoría), y a P. Lloret, de ACR (que actúa junto a la mayoría o junto a USC como fracción parlamentaria, pero que socio-políticamente está próximo a ERC); igualmente a P. Romeva, UDC, lo contabilizamos con LDC, ya que siempre forma con ella como fracción. Resumiendo: por comodidad gráfica, al decir ERC significamos la mayoría y partidos coaligados, olvidando escisiones y minorías circunstanciales o no significativas en el Parlamento independientemente; al decir LDC significamos la oposición conservadora y crítica; USC es la oposición leal y colaboradora (sus diputados son los únicos que englobamos bajo el nombre de USC).

También conviene advertir que ofrecemos un perfil del Parlamento, no de los partidos presentes en él. A veces comparamos los porcentajes de cada grupo, en cuanto parecen significativos de orientaciones de los partidos; pero no es nuestro intento ofrecer un espectro de los partidos, por ello no homogeneizamos ponderadamente las minorías; conviene no olvidarlo sobre todo al leer los escandalosos porcentajes que corresponden a USC (su muestra de 5 diputados, posiblemente sea la menos significativa).

de lo que realmente era el partido). Lo repetimos una vez más; nos interesa el perfil global del Parlamento, a veces el de cada minoría en sí, muy indirectamente y en último término su comparación.

b) LUGAR DE ORIGEN

Naturales de:	ERC	LLC	USC	TOTAL	%
Barcelona-Ciudad	11	10	1	22	26'5%
Barcelona-Provincia	17	2	2	21	25'3%
Gerona	12	1	-	13	15'6%
Lérida	12	3	-	15	18 %
Tarragona	9	-	1	10	12 %
Fuera de Cataluña	1	-	1	2	2'4%

Barcelona y su Provincia son el lugar de origen del 52% de los diputados; entre las demás provincias la diferencia es de un 3%. Nacieron fuera de Cataluña P. Cerezo, ERC, natural de Mendoza (Argentina), que a los cuatro años se instaló junto con su familia en Gerona, de donde era oriundo; y E. Ruiz i Ponseti, USC, natural de Mahón (Menorca). Todos son catalanes por su oriundez.

Refiriéndose exclusivamente a las minorías, observamos un absoluto desequilibrio en LLC, con inmensa mayoría de los nacidos en Barcelona, que confirman lo ya sabido "en aquesta data (1932), la Lliga Regionalista existeix com a organització política estructurada pràcticament només a Barcelona, encara que la

seva influència, els seus canals de penetració, es trobin repartits per tot Catalunya" (19). La representació de ERC es mucho más homogénea, con primacía de Barcelona-Provincia, reflejo indirecto de la organización y peso del partido, no sólo en cuanto a su poder de convocatoria electoral, sino también de los círculos de penetración y organizaciones locales con líderes representativos.

No disponemos de datos relativos al lugar de residencia de los diputados en el momento de su mandato; podemos aventurar una cierta similitud con la situación que se produce respecto a los diputados de las Cortes de la República que "muestran prácticamente un mapa de residencia de los diputados, idéntico al mapa de distribución de la población general por esas mismas fechas...

... región de residencia	--porcentaje de--			población
	diputados residentes			
	1931	1933	1936	1930
Barcelona	7%	7%	7%	5%
Resto de Cataluña y Baleares	5%	6%	5%	5'7% " (20)

La afirmación que es rotunda en el caso de los diputados a Cortes, y a pesar de su rotundidad no completamente exacta, resulta más aproximada en el caso de los diputados del Parlamento de Cataluña. Los distintos datos conjugados permiten hablar de un equilibrio población/representación: la población de Barcelona representa casi la mitad de Cataluña, a ella le corresponde el 52% de los diputados por razón de origen (quizás el porcentaje de diputados residentes fuesen mayor aún, aunque

no tenemos datos al respecto). El resto de Cataluña reparte el 48% restante de diputados. Dado el carácter de Parlamento Regional de Cataluña, cabe esperar un arraigo de los diputados en la circunscripción que representan, contra el desequilibrio y absentismo que presentaron las Cortes de la Monarquía (21). La impresión es confirmada por múltiples datos indirectos, aunque no la podemos probar numéricamente.

c) EDAD EN EL MOMENTO DE LA ELECCION

	ERC	LIC	USC	TOTAL	%
No consta	7	2	-	9	10'8%
24-30	5	-	-	5	6 %
31-40	22	4	2	28	33'7%
41-50	17	3	3	23	27'7%
51-60	9	3	-	12	14'6%
61-70	1	3	-	4	4'9%
más de 70	1	1	-	2	2'5%

La representación de ERC es mucho más joven que la de LIC: el 50% de los miembros de edad conocida de ERC, no llegan a los 40 años; en LIC sucede lo contrario, el 71% supera los 40. El conjunto del Parlamento de Cataluña presenta un notorio nivel de juventud, más del 40% de sus miembros no han cumplido los 40 años; el 61% de sus diputados está comprendido entre los 30 y 50 años, lo que representa una madurez responsabilizada.

Podemos comparar la edad de los diputados del Parlamento

de Cataluña, con la de los miembros de las Cortes de 1910, 1936, y el conjunto de diputados franceses, durante el período 1898-1940 (22).

	1910	1936	Parlamento de Cataluña	Francia 1898-1940
Menos de 40 años	42%	10%	40%	35%
de 41 a 50	31%	20%	27'7%	36%
de 51 a 60	20%	40%	14'6%	22%
más de 60 años	6%	30%	7'5%	7%

El Parlamento de Cataluña es notoriamente joven, con una pirámide de edad parecida a la de las Cortes de la Restauración; en él inician el camino de una nueva política no sólo Cataluña, sino también muchos jóvenes que representan los nuevos horizontes del catalanismo democrático y radical, frente al conservador de la Lliga.

d) NIVEL DE ESTUDIOS

	E R C	L I G	U S C	TOTAL	%
Primarios	22	1	2	25	30 %
Medios	8	1	1	10	12 %
Superiores (totales)	32	14	2	48	58 %
Letras	19	10	1	30	36'1%
Ciencias	9	-	-	9	10'8%
Técnicos	3	-	-	3	3'6%
Doble Licenciatura	1	4	1	6	7'2%

Entendemos por estudios medios, los diversos peritajes, estudios medios comerciales y magisterio. Hablamos de doble licenciatura en el caso de haber estudiado dos carreras académicamente diferentes: el caso más frecuente es Derecho y Filosofía; aunque también se dé Derecho e Ingeniería (J. Ma Tallada), e incluso Ciencias Exactas e Ingeniería (E. Ruiz i Ponseti). En el caso de doble licenciatura no hemos contabilizado cada una de ellas en el subapartado correspondiente, sino que hemos preferido dedicarle un apartado específico por parecernos más significativo, (sin embargo sí que los desglosamos en el cuadro comparativo siguiente).

Los diputados de Llc presentan el más elevado nivel en cuanto a formación, el 87'5% son titulados superiores, y el 25% incluso ostenta una doble licenciatura; el 6'25% tienen sólo estudios medios, o primarios. La proporción de titulados superiores de ERC es escasamente superior al 50%; entre ellos hay casi un 20% de titulados en Ciencias o en Técnicas, frente a un único caso en Llc (Tallada) que está plagada de hombres de "letras"; los estudios medios representan el 13%, y los primarios el 35% en los diputados de ERC. La proporción de USC es de 40% de estudios superiores y primarios, y 20% de estudios medios. Podemos hablar pues de un Parlamento ilustrado, pero no de un Parlamento intelectualista.

No tenemos excesivos parámetros de comparación; pero podemos comparar el nivel de estudios de los diputados del Parlamento catalán, con el de los diputados de las legislaturas de 1907, 1910 y 1914 (23).

	1907	1910	1914	Parlamento Cataluña
Estudios primarios	-	-	-	30 %
Estudios medios	4 %	4 %	4 %	12 %
Derecho	74 %	78 %	75 %	42'1 %
Otros Est.Univ.	11 %	13 %	14 %	13'2 %
Técnicos	7 %	5 %	6 %	4'8 %
Militares	8 %	5 %	6 %	1'2 %
Otros	4 %	5'1 %	6 %	-
Total Superiores	96 %	92 %	95 %	58 %

Al referirse a unas Cortes más antiguas y en otra circunstancia de régimen político, no podemos extraer excesivas consecuencias; es evidente empero, una democratización del hemiciclo catalán comparado con el de las Cortes de Alfonso XIII. Lamentablemente nos faltan datos para establecer relaciones respecto a las Cortes Republicanas. Los datos que ofrece J. Linz, sólo permiten una inferencia indirecta y excesivamente incompleta; con todo, quizás se pueda atribuir un porcentaje superior al 75% a los estudios superiores. El carácter intelectual y de elitismo ilustrado de las Constituyentes republicanas "les plus illustrés qu'ait jamais connues l'Espagne" y la abundancia de representantes de profesiones liberales ha sido abundantemente destacado (24).

e) PROFESION

	ERC	LIC	USC	TOTAL	%
Catedrático	2	3	-	5	6 %

Ingeniero	1	-	-	1	1'2 %
Médico	9	-	-	9	10'8 %
Abogado	12	8	-	20	24'1 %
Maestro y Profesor	4	1	2	7	8'4 %
Escr. Periodista	4	-	1	5	6 %
Financiero	1	3	-	4	4'9 %
Empresario	1	-	-	-	1'2 %
Propietario agrario	9	-	-	9	10'8 %
Comercio	13	1	1	15	18 %
Obrero, empleado	6	-	1	7	8'4 %

Agrupamos primeramente las profesiones liberales que exigen un título académico para ser desempeñadas, después introducimos el mundo empresarial y financiero, el de los propietarios agrícolas y el del pequeño comerciantes, finalmente los obreros industriales, y los empleados. En el apartado de la profesión, atribuimos a cada diputado la que nos parece más significativa de su nivel de ingresos, y prestigio profesional o social. (No disponemos de datos de renta económica para conjugarlos con los anteriores y ofrecer un panorama más profundamente descriptivo). La atribución de una profesión significativa es especialmente compleja en los casos en que se especifica abogado y otra profesión. En el caso de Farreras, Macià, Mies, Espanya i Simó, preferimos su condición de importante propietario agrario, a sus estudios de ingeniería agraria (muy conectados en este caso), militares, o de abogacía en los tres últimos; sin embargo en el caso de Carreres, preferimos su condición de catedrático a la de importante terrateniente. En el caso de Coromines, Ventosa,

Miracle y Tallada, preferimos destacar su conexión con las finanzas, a sus estudios de abogacía o de ingeniería (en Tallada). Pi i Sunyer y M. Rossell, pueden ser considerados profesores, pero preferimos su calificación de ingeniero y médico-veterinario respectivamente. Siempre contabilizamos la profesión que nos parece determinante, de la que podía ser subsidiaria la otra y ejercerse secundariamente. Sólo contabilizamos una profesión a cada diputado. La indicación de médico o abogado no es muy ilustrativa sin ir acompañada de la indicación de su categoría o cuota profesional (inaccesible por otra parte). La asignación de propietario agrícola es ambigua; el nivel de renta agraria de los cinco citados anteriormente, a los que hay que añadir a J. Companys, es notoriamente superior al de Folch, Riera i Claramunt y Selles, que parecen más modestos. No atribuimos con profusión la profesión de escritor o periodista, porque la mayoría de los que se confiesan tales resultan ser periodistas políticos, de colaboraciones esporádicas y de ocasión; y difícilmente es ésta la principal o única fuente de sustento. En el caso de escritores y periodistas incluimos también a músicos y poetas a quienes no conocemos fuente notoria o diversa de ingresos, consideramos en el grupo a Fontbernat, Gassol, Puig i Ferrater, Rovira i Virgili, Serra i Moret. Señalemos, aunque no contabilizemos, la condición de profesor de Rossell i Pi i Sunyer; en esta misma categoría de profesores de escuelas de grado medio y especiales, pero no catedráticos, está E. Ruiz i Ponseti que con sus dos carreras técnicas, parece optó por la enseñanza. Empresario-Directivo es P. Mestre, alto cargo de la Pirelli.

Consideramos comerciantes a los pequeños comerciantes y a los agentes de seguros. Denominamos obreros, a los obreros industriales; en el mismo grupo incluimos a los obreros de cuello blanco, dependientes de comercio, empleados y contables, de quienes quizás sea más oportuno resaltar su condición de asalariados modestos.

En el Parlamento de Cataluña observamos el predominio de abogados típico de los parlamentos liberales; seguidos muy de cerca por las profesiones relacionadas con el comercio (quizás en confirmación del tópico popular); ambas profesiones enmarcan a casi un 45% de diputados (muchos más aún si tenemos en cuenta que muchos, junto a la profesión contabilizada, apuntan su condición de abogado). Las profesiones liberales absorben el trabajo de casi el 58% de los diputados; la empresa y las finanzas el 6'1%; el sector agrario el 10'8% (el 7'2% son grandes terratenientes, el 3'6% propietarios más modestos); el comercio el 18%, y los asalariados, obreros y empleados el 8'4%. Es ilustrativa la comparación del cuadro de profesiones de ERC y Lliga, significativo del círculo de influencia del partido, de su carácter y de la base de reclutamiento de sus cuadros: mientras que entre los diputados de la Lliga el 50% son abogados, y el 87'5% personas de elevado status social y profesional; en ERC tenemos un espectro social más amplio, representativo de distintas opciones profesionales de la burguesía media: casi un 20% de abogados, un 14'6% de médicos, un 8% de grandes terratenientes (con un título académico que posiblemente les permita ejercer, al mismo tiempo, una profesión liberal); y de la pequeña burguesía: un

20'9% de comerciantes, pequeños propietarios industriales y agentes de seguros, un 6'6% de maestros, un 6'6% de pequeños propietarios agrarios, cultivadores directos. Nos interesa destacar el elevado porcentaje de comerciantes entre los diputados de ERC; también el de propietarios agrarios (cuatro cultivadores directos y cinco terratenientes; dato a no olvidar al hablar de la "Llei de Contractes de Conreu" y de las relaciones de ERC con los rabassaires). Entre los asalariados modestos, el 3'3% son obreros industriales, y el 6'6% empleados y dependientes.

Nuevamente no resulta fácil establecer correlaciones con otras Cortes españolas; disponemos de datos bastante incompletos de las cortes de 1907, 1910 y 1914; en este caso disponemos sin embargo, de datos más completos sobre la profesión de los diputados que en el período republicano resultan elegidos una sola vez. (25).

<u>Profesión</u>	1907	1910	1914	1931-36	Parlamento Catalán
Catedrático	7 %	8 %	5 %	4 %	6 %
Ingeniero y arquitecto	5 %	3 %	3 %	5'6 %	1'2 %
Médico	?	?	?	9'8 %	10'8 %
Abogado y Prof. jurídicas	22 %	57 %	57 %	32 %	24'1 %
Maestro y Profesor	1 %	2 %	2 %	4'9 %	8'4 %
Escritor y Periodista	25 %	34 %	25 %	6'7 %	6 %
Financiero y empresario	8 %	8 %	9 %	1 %	6'1 %

Propietario agrario	?	?	?	4'3 %	10'8 %
Comercio	?	?	?	7 %	18 %
Obrero y empleado	-	-	-	8 %	8'4 %

A pesar de una muy necesaria cautela en las afirmaciones, dado que los datos de comparación de que se dispone no son completos, podemos sugerir algunos rasgos significativos: la proporción de abogados o juristas, aun siendo notoria, tiende a disminuir en las Cortes Republicanas, y queda en un cuarto en el Parlamento de Cataluña; por el contrario se incrementa la participación de representantes de otras profesiones liberales: médicos, profesores... (lo que se corresponde a una radicalización de estos sectores en el contexto republicano español). Nos faltan datos fidedignos para detectar la presencia de grandes empresarios y grandes terratenientes; a nivel general encontramos mayor porcentaje de empresarios, financieros y propietarios agrarios en el Parlamento que en las Cortes (sin posibilidad de parangón sin embargo, entre propietario agrario catalán, y terrateniente del centro o sur de la península). Es significativa la presencia de profesiones relacionadas con el comercio en el Parlamento, tan escasamente representados en las Cortes. Es ilustrativa la ausencia de funcionarios en el Parlamento de Cataluña, notoriamente abundantes en las Cortes Monárquicas, y que en las Republicanas representan un 9'8%. Por otra parte parece evidente un distinto criterio en la consideración de periodista y escritor: generoso en el análisis de las Cortes de la Restauración, y restrictivo en las demás; pues es innegable la vocación y presencia periodística de muchos abogados, profesores, médicos e ingenieros

republicanos..., que la ejercen como complemento de su actividad profesional o política. Las Cortes republicanas y el Parlamento catalán presentan un espectro más próximo al de las democracias liberales en países industrializados; menos aberrante incluso en el caso catalán que en el de las Cortes Republicanas, que pecan de intelectualizadas; en ambos casos lo más divergente del modelo, es el porcentaje de representantes obreros (26).

f) PERTENENCIA A LAS ÉLITES

	ERC (23)	LLC (9)	USC (3)	TOTAL (35)	% (42'8)
Profesional	1	1	-	2	2'5%
Gerencial-Econ.	4	4	-	8	9'8%
Cultural	13	4	-	17	20'5%
Autores	12	10	3	25	30 %
Periodistas	23	7	3	33	39'7%

A pesar de que todos los diputados, por el mero hecho de serlo, pueden considerarse pertenecientes a las élites políticas, en este momento nos interesa señalar su conexión con las élites económico-sociales y culturales, tanto antes de ser elegidos como durante el período republicano, con el fin de detectar no sólo conexiones a nivel de influencia social, sino el mútuo prestigio y reforzamiento que adquieren las distintas instituciones. En los caso de élite profesional consideramos incluidos a R. d'Abadal, decano del Colegio de Abogados, y a J. Serra i Hunter, Rector de la Universidad de Barcelona. Consideramos

ramos élite gerencial y económica a Presidentes y Directores Generales, altos cargos de empresas, bancos, y organizaciones de servicios, confederaciones etc.; como élite cultural a los Presidentes de Ateneos, Directores de Institutos y Escuelas especializadas, Centros de Enseñanza o Investigación, Directores de Periódicos o Revistas. Anotamos también por su mayor proyección social (si no popular, sí al menos entre los ambientes cultos), a los "autores", término que utilizamos para referirnos a los autores de obra escrita, literaria, científica, de divulgación, política... en fin, cualquier persona que haya escrito algún libro antes de su elección. Igualmente, aun cuando en este caso la posible trascendencia de elitismo social o cultural sea más limitada, señalamos a quienes se confiesan periodistas y colaboran regular o esporádicamente en la prensa; la diversidad de personas agrupadas en el epígrafe es muy amplia: desde directores más o menos nominales y colaboradores o corresponsales fijos de periódicos de cierta importancia, a colaboradores esporádicos de revistas o prensa política de menor circulación (en estos casos, anotamos también a los diputados que tienen una cierta proyección local o comarcal, aunque no sean conocidos en toda Cataluña). Señalamos el número de personas de cada partido que puede considerarse perteneciente a las élites descritas; sin embargo el número de puestos ocupados en conjunto no se corresponde con el de personas, pues algunos participan de las élites por dos o tres motivos.

El 42'8% de los diputados podría estar incluido entre las élites económico-sociales y culturales; el peso máximo del eli-

tismo corresponde al sector cultural con un 20'5%, de éste al periodismo, el sector menos cualificado, el 39'7%. Las élites profesionales y económicas participan en el Parlamento en cantidades inferiores al 10%. La consideración de la distribución de este elitismo en función de las minorías es ilustrativa: 3 diputados de USC tienen cierto renombre cultural e intelectual, sin ninguna proyección en los demás sectores. El 36'5% de los diputados de ERC tienen una cierta proyección periodística; un 20'6% pertenecen a la élite cultural; a la élite económico-social y profesional sólo pertenece el 8%. De la representación de LLO, el 56% de sus diputados pertenece a las élites: el 25% a la económica, el 6% a la profesional; son autores el 62% y periodistas el 43'7%.

Nos faltan datos fidedignos de los diputados en las Cortes Republicanas y de los diputados de la Monarquía para poder establecer algún tipo de correlación.

g) EXPERIENCIA POLITICA ANTERIOR A 1931

	ERC (18)	LLO (9)	USC (1)	TOTAL (28)	% (33'7%)
Cargos Municipales	6	3	1	10	12 %
Cargos en la Diputación	2	2	-	4	4'9%
Cargos en la Mancomunidad	7	4	-	11	13'2%
Diputado en Cortes	5	6	-	11	13'2%

Senador	-	3	-	3	3'6%
Ministro	-	1	-	1	1'2%
Cargo en Partido o sindicato	18	8	1	27	32'5%

Señalamos el número de personas por partido con experiencia política; evidentemente muchos de ellos la tienen múltiple. El apartado que proporciona un porcentaje mayor es la experiencia política en partidos o sindicatos; seguido de la experiencia en la Mancomunidad y en las Cortes monárquicas, y muy de cerca por la experiencia en cargos municipales. Entendemos por cargos municipales la función de concejal o alcalde; por cargos en la Diputación, la condición de Diputado o de Presidente; en la Mancomunidad, la condición de Diputado, Consejero y Presidente. A pesar de la homogeneidad entre Diputación y Mancomunidad, dada su tan distinta trascendencia histórica en el contexto político del catalanismo, nos ha parecido oportuno desglosar las veces o personas que ocuparon los escaños en cada uno de los momentos. Al hablar de partidos nos referimos a Presidente, Secretario y miembro del Directorio o Consejo, lo mismo que cuando nos referimos a los sindicatos.

En ERC un 29% de sus diputados tiene experiencia política, y en cargos en partidos o sindicatos; un 11'2% ha participado en la Mancomunidad; un 9'6% tiene experiencia en gestión municipal; un 8% ha sido diputado en Cortes, y un 3'2% ha intervenido en las Diputaciones. En LHC un 56'2% tiene experiencia política; un 50% ha ocupado cargos en partidos políticos; un 37% ha sido Diputado en Cortes; un 25% ha desempeñado cargos en la Mancomunidad.

un 18'7% tiene experiencia como Senador, y el mismo porcentaje corresponde a quienes tienen experiencia municipal; un 12'5% corresponde a los Diputados provinciales; el 6'25% a quien fue ministro de la Corona (Ventosa i Calvell). Los diputados de LLC tienen su mayor experiencia política en las Cortes monárquicas y en la Mancomunidad; la experiencia en el Senado y en los Municipios es equivalente; la representación de LLC puede invocar experiencia en todas las áreas de gestión política. En cambio la experiencia política de ERC, es particularmente importante en el área de los partidos y en la vida local y regional (municipios y Mancomunidad); su experiencia en Cortes es muy discreta, y nula su experiencia en el Senado o en Cargos ministeriales.

h) EXPERIENCIA PARLAMENTARIA

	ERC(21)	LLC(10)	USC(2)	TOTAL(33)	% (39'7%)
Anterior a la República; pero no en ella	1	4	-	5	6 %
Anterior a la República y en ella	4	3	-	7	8'4%
3 veces en las Cortes de la República	1	1	-	2	2'4%
2 veces	3	3	1	7	8'4%
1 vez	16	2	1	19	22'9%

Señalamos el número de diputados que tienen otra experiencia política parlamentaria, amén de su pertenencia al Parlamento

de Cataluña. el 39'7% de los Diputados del Parlamento de Cataluña ha participado en alguna Cortes o Senado monárquico, o participa en las Cortes Republicanas. De ellos el 6% ha participado en las Cortes monárquicas y en el Parlamento; un 8'4% participa además en las Cortes de la República; mientras que el 33'7% sólo tiene otra experiencia como diputado en las Cortes de la República. Participan en las Cortes monárquicas y en el Parlamento, pero no en las Cortes de la República, J. M^a Espanya de ERC, y Durán, Martínez, Miracle y Vallés de LLO. Participan en Cortes monárquicas, republicanas y en el Parlamento, Macià, L. Companys, Coromines y J. Casanoves de ERC, y Abadal, Tries y Ventosa de LLO. En el Parlamento y en alguna de las tres Cortes republicanas, el 25'8% de ERC y el 18'7% de LLO, amén de Comorera y Serra i Moret de USC. El 33'8% de los diputados de ERC, el 62'5% de los de LLO y el 40% de USC, tienen otra experiencia política parlamentaria, además de la protagonizada en el Parlamento de Cataluña. No tenemos constancia de que ningún miembro del Parlamento haya sido Diputado en la Asamblea Nacional de la Dictadura.

Podemos comparar la experiencia parlamentaria de los Diputados en el Parlamento de Cataluña, con la experiencia de los diputados republicanos, igualmente la pertenencia a dos o más legislaturas republicanas (27).

	Cortes República	Parlamento Catalán
Proceden de Cortes Monárquicas o Senado, antes de la Dictadura	11'7 %	14'4 %
Proceden de la Asamblea Nacional	2 %	0

Diputados en tres legislaturas republicanas	7'3 %	2'4 %
Diputados en dos legislaturas republicanas	25'2 %	8'4 %
Diputados en una legislatura y en el Parlamento	-	22'9 %
Sólo en una legislatura republicana	67'8 %	-
Sólo en el Parlamento	-	60'3 %
Diputados en Cortes Monárquicas, y Parlamento; pero no en las Republicanas	-	6 %

Observamos que es próxima, pero superior en el Parlamento de Cataluña, la participación de diputados que lo han sido también antes en las Cortes o Senado monárquicos. La participación de los que lo han sido en la Asamblea Nacional de la Dictadura, por el contrario es superior en los diputados republicanos, frente al Q del Parlamento de Cataluña. La inexperiencia parlamentaria anterior a la República, es también casi idéntica entre los elegidos para las Constituyentes en 1931, un 86'3%, y los elegidos para el Parlamento catalán, un 85'6%. También es próximo el porcentaje de quienes sólo tienen una experiencia parlamentaria representativa; un 67'8% sólo es diputado una vez en las Cortes Republicanas, en Cataluña por su parte, un 60'3% no goza de otra representación que de la del Parlamento. Los demás parámetros no son comparables porque los diputados del Parlamento se ven afectados por una variante de más. No obstante hay que destacar el elevado porcentaje, un 22'9%, de diputados del Parlamento que ocupan un escaño en alguna de las Cortes republicanas.

A la inexperiencia parlamentaria de los padres de las Constituciones Republicana y de Cataluña, y a la discontinuidad de sus élites políticas (que no se da en otras situaciones paralelas, República de Weimar, e Italia post-fascista), se ha achacado gran parte de la debilidad y de la ineficacia de las Cortes y la democracia republicanas, "la falta de continuidad en la clase política de los últimos años de la monarquía constitucional y los cinco de normalidad republicana es grande, sorprendente y de graves consecuencias... No es tanto la ausencia de primeras figuras, sino de las de segunda y tercera fila, que constituyen la clase política, lo que llama la atención" (28). En el caso del Parlamento de Cataluña, tales afirmaciones tienen que ser matizadas cuidadosamente: si es cierto que la experiencia parlamentaria al inicio del Parlamento no es excesiva, también lo es que no está comprometida en prácticas dictatoriales. Si al porcentaje de diputados que adquieren experiencia en las Cortes Monárquicas, añadimos la experiencia en la Mancomunidad y en las Diputaciones, obtenemos un 21'6% de diputados (9 de ERC y 9 de LHC) que tiene experiencia de gestión pública y de representación política, anterior a la República. En el Parlamento de Cataluña tenemos una mayoría en la que el 14'6% de sus miembros ha sido personalidades notables, con amplia experiencia política; y una minoría, la de LHC, en la que el porcentaje de élites políticas experimentadas es del 56'2%. Junto a tales factores como punto de partida hay que anotar además: la continuidad de la representación (el Parlamento no es renovado nunca); el aprendizaje parlamentario realizado por los diputados de ERC y USC no sólo en el propio

Parlamento sino incluso antes, en el período provisional con la Diputación de la Generalidad y en las Constituyentes, (la Lliga tiene más experiencia parlamentaria, amén de que el parlamentarismo liberal es más adecuado a su talante político); el posterior co-aprendizaje en las demás Cortes republicanas, (en 1936 el 38'5% de los diputados ya tiene al menos una doble experiencia política parlamentaria); son todos los factores a tener en cuenta para explicar la evolución y ponderación democrática del Parlamento catalán. Cataluña "Oasis de la República", en primer lugar por su Parlamento; en 1936 el Parlamento de Cataluña es signo de una madurez política conquistada, próxima a las prácticas de las democracias más evolucionadas de Occidente; de ellas no parecen desear apartarse las instituciones políticas de la Generalidad, trabajosamente han empezado la experiencia y han conquistado la democracia; de ella no les aparta el deseo, sino la fuerza de las armas y la represión. Por lo demás, si a la experiencia ya comentada, añadimos la experiencia municipal anterior a la República, un 30'1% puede invocar experiencia política, de ellos corresponde a Lliga un 56'2% (9 diputados) y un 23'8% a la coalición gubernamental (15 diputados de ERC, 1 de USC). La oposición, desde una perspectiva democrático liberal, es más madura que la coalición gubernamental; sin embargo, no parece existir una discontinuidad aberrante que explique parcialmente la "inestabilidad política catalana y la crisis del 1934" (29). En todo caso la inestabilidad se da en alguno de los dirigentes de ERC, y en el peso e importancia diferentes de las distintas fracciones del partido; pero no en el soporte que las personas pres-

tan a las instituciones de la democracia liberal.

i) CARRERA POLITICA DURANTE LA REPUBLICA

(1931-1939)	ERC(37)	LLC(9)	USC(3)	TOTAL(49)	% (59%)
Diputado Dip.Provis.	19	-	1	20	24 %
Cargos Municipales	18	4	-	22	26'5%
" en el Parlamento	9	3	2	14	16'8%
Altos Cargos (República o Generalidad)	19	-	1	20	24 %
Consejeros Generalid.	18	2	3	23	27'7%
Presidente "	2	-	-	2	2'4%
Ministros República	3	-	-	3	3'6%
Altos Cargos tribunales Justicia	2	-	-	2	2'4%
Dip. Cortes 1931	16	2	1	19	22'9%
Dip. Cortes 1933	2	4	1	7	8'4%
Dip. Cortes 1936	7	5	1	13	15'6%
Cargos en Partido o Sindicatos	17	2	2	21	25'3%

Observamos que, al revés del cuadro anterior, la élite política de la República en Cataluña se nutre del Parlamento. Todos los items clasificatorios son suficientemente claros: por altos cargos entendemos: Directores Generales, Jefes de Organismos Autónomos, Comisarios de la Generalidad, miembros de Comisiones estatutarias, etc. Al hablar de Tribunales de Justicia, nos referimos al Tribunal de Casación de Cataluña, TCC o Supremo, si lo hubiera. La mayor parte de la carrera política de los diputados

se realiza en municipios y partidos; muchos de ellos ya han tenido una limitada experiencia parlamentaria con su pertenencia a la Diputación Provisional o las Cortes Constituyentes (si añadimos la de las Cortes Monárquicas, tal experiencia alcanza al 30% de los diputados). También es elevado el porcentaje de diputados con altos cargos en la República o en la Generalidad; y el de diputados a un tiempo Consejeros de la Generalidad (porcentajes todos que superan el 22'5%). Conviene anotar que también algún diputado es Ministro de la República; y que la condición de Presidente de la Generalidad, corresponde siempre a un diputado.

La referencia a las minorías es ilustrativa; la gestión política republicana en Cataluña es el envés de la monárquica:

	E R C		L I C		U S C	
	hasta 1931	hasta 1939	hasta 1931	hasta 1939	hasta 1931	hasta 1939
Cargos municipales	9'6%	29 %	18'7%	25 %	20 %	0 %
Dip. Provincial	3'2%	-	12'5%	-	0	-
Mancomunidad	11'2%	-	25 %	-	0	-
Dip. Diputación Provisional	-	30'6%	-	0	-	20 %
Cargos en el Parlamento	-	14'5%	-	18'7%	-	60 %
Diputado Cortes o Senador monarquía	8 %	-	56'2%	-	0	-
Diputado República	-	32'2%	-	37'1%	-	40 %
Alto Cargo República	-	30'6%	-	0	-	20 %

Ministro Monarquía	0	-	6'2%	-	0	-
Ministro República	-	4'8%	-	0	-	0
Consejero o Presidente Generalidad	-	30'6%	-	12'5%	-	60 %
Total de Diputados	29%	59'6%	56'2%	56'2%	20 %	60 %

Es especialmente significativo que ERC como mayoría gubernamental, premia a sus diputados con diversos cargos: más del 29% de sus diputados desempeña funciones en municipios, en las Cortes republicanas; en altos cargos de la Administración y del Gobierno, principalmente de la Generalidad, pero en muchos casos también de la República, incluso un 4'8% es Ministro de la República. Premios repartidos generosamente, pues afectan a casi el 60% de los diputados de ERC en el Parlamento. Propiamente debemos hablar de extracción parlamentaria de las élites políticas. En cambio los diputados de ERC, antes de la República no habían alcanzado el 10% en ninguno de los items apuntados, y sólo en la Mancomunidad estuvieron representados en un 11'2%. La estabilidad política de Llc y la permanencia de su élite es mucho mayor: son bastante próximos los porcentajes de diputados con experiencia y responsabilidad municipal, que incluso aumenta con la República; y los de diputados en Cortes Monárquicas o Republicanas (con sustitución de nombres: Durán, Martínez, Miracle y Vallés no van a las republicanas, a las que asisten Casabó, Valls y Vidal; permanecen en ambas Abadal, Tries y Ventosa). Sin embargo Llc, derrotada en 1931 y a pesar de su posterior recuperación electoral, (debido al sistema electoral vigente, y a la particular organización de las instituciones de la Generalidad) no ocupa

ningún lugar en el Gobierno de la Cataluña Republicana en el período en que el Estatuto está en vigor (las Consejerías que ocupa en 1935 no corresponden a Gobiernos constituidos según los preceptos estatutarios). A pesar de sus esfuerzos y quejas Llig no gobierna la Cataluña de la Generalidad, ni siquiera formando parte de una coalición (exceptuamos, como hemos dicho, el período a-estatutario; desde abril de 1935 a febrero de 1936, Durán y Vallés, diputados del Parlamento, forman parte del gobierno de Cataluña). Tampoco ningún diputado de la Lliga en el Parlamento, es Ministro de la República (a Ventosa, en intervenciones poco parlamentarias, se le interrumpen sus discursos recordándole su condición de Ministro del Rey). USC recibe de ERC el premio a su fidelidad en la coalición electoral (si los porcentajes de USC parecen escandalosos, no se olvide que la minoría está formada por cinco diputados, y que nunca ponderamos los datos de las minorías pues no es su comparación lo que nos preocupa).

j) DESTINO DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

	ERC	LIG	USC	TOTAL	%
No consta	5	-	-	5	6 %
Muerto sin terminar el mandato, antes de julio de 1936	5	-	-	5	6 %
Muerto, o residente, fuera de España	36	1	4	41	49'4%
Muerto, o residente, en España	13	14	-	27	32'5%

Fusilado o muerto en prisión franquista	2	-	1	3	3'6%
Fusilado en la zona republicana	-	1	-	1	1'2%
Muerto a causa de la guerra	1	-	-	1	1'2%
Diputado en las Cortes de Franco	-	1	-	1	1'2%

Finalmente señalamos, no porque sea tema central en nuestro estudio, sino por las correlaciones que pudiera interesar establecer en otros momentos; lo que depara el futuro a quienes, elegidos democráticamente, se ven expulsados violentamente y por la fuerza de las armas de la misión para la que fueran elegidos.

Casi el 50% de los diputados del Parlamento de Cataluña ha muerto en el exilio, o permanece fuera de España a los 36 años de terminada la guerra (ofrecemos datos de abril de 1975). Un 32'5% ha muerto, o reside en España (algunos diputados de ERC nos han confesado graves penalidades físicas y morales, inflingidas por los vencedores, antes de poder conseguir una residencia pacífica en Cataluña). Por otra parte, antes de julio de 1936 han muerto ya 5 diputados, todos de ERC. Mueren fusilados después de la guerra: el Presidente L. Companys y el diputado de ERC, J. Fábrega, anciano venerable; J. Comorera de USC-PSUC muere en los penales de la España franquista. J. Rovira de ILC, muere en Lérida a manos desconocidas, en julio de 1936, en los primeros momentos de descontrol republicano. En julio de 1936, antes de que la suerte de Barcelona se decante del lado de la República, en un tiroteo en las Atarazanas, muere A. Colldeforns de ERC. J. Ventosa i Calvell, diputado de la Lliga, sirvió en las Cortes

de Franco.

Es ilustrativa la comparación de las minorías: el 58% de ERC y el 80% de USC mueren o viven en el exilio; sólo el secretario de Cambó, J. M^a Casabó, no regresa a España después de la guerra, lo que significa el 6'2% de la Lliga. El 21% de ERC, frente al 87'5% de la Lliga, mueren o viven en la España de Franco. Nadie de USC ni de ERC sirve políticamente al franquismo; por otra parte 2 de ERC y 1 de USC, mueren fusilados o en los penales franquistas; nadie de ERC, ni USC, muere violentamente en la España Republicana; 1 de ERC muere a causa de la guerra. La mayoría de los diputados de Lliga se ausentan de España durante la guerra, para reincorporarse a la zona franquista, o regresar a España al acabar la contienda; 1 muere fuera de España, 1 muere violentamente en la zona republicana, y 1 sirve en las Cortes de Franco.

Podemos comparar con los datos que se tienen de algunos diputados de 1936 en las Cortes Republicanas, y observar cómo el destino de los Diputados al Parlamento, no es mejor que el de los diputados de Cortes de 1936 (30).

	Cortes de 1936		Parlamento de Cataluña
Sin información	3'1%	28'9%	6 %
Muerto antes de la guerra	3'6%	?	6 %
Exiliado o muerto en el exilio	47'5%	43'8%	49'4%
Muerto o residente en España franquista	22'9%	21'4%	32'5%
Fusilado, o muerto en prisiones franquistas	16'9%	?	3'6%

Fusilado en zona republicana	5'9%	5'5%	1'2%
Carrera política en el franquismo	3'1%		1'2%
Muerto en guerra	?	?	1'2%

Tomando con todas las reservas posibles los datos de los diputados de las Cortes de 1936, resulta que los diputados del Parlamento de Cataluña se ven más forzados al exilio; pero también se libran mejor de los fusilamientos o prisiones franquistas. En Cataluña no es tan intensa la persecución a los diputados parlamentarios como en las demás zonas republicanas; quizás un mayor nivel de tolerancia de la sociedad catalana, o una mayor civilidad, la proximidad y facilidad de la frontera, y la distinta cronología y protagonismo en el período de 1936-1939; expliquen el menor número de víctimas, y la mayor abundancia de exilios o huidas, en el caso de los diputados de Cataluña (31). Los datos relativos a los residentes en España, no admiten comparación, porque los nuestros son posteriores en 20 y 30 años.

Resumiendo: el Parlamento de Cataluña está formado por 85 diputados electos, que resultan ser 83 personas (dos con acta doble). Siete mueren antes de terminar su mandato: cinco de muerte natural, y 2 al iniciarse la guerra. Siete renuncian explícitamente al acta, para ocupar cargos incompatibles (1 en la Generalidad y 6 en las Cortes). De los ocho suplicatorios solicitados, que afectan a 6 diputados, no se concede ninguno.

Todos los diputados son catalanes por su origen, y 97'6% incluso por su nacimiento. Más del 50% son naturales de Barcelona.

y provincia. La representación de ERC se distribuye homogéneamente; mientras que la de Llic prima extraordinariamente a Barcelona-Ciudad. El arraigo de los diputados en Cataluña es absoluto: el Parlamento regional es la antítesis de las Cortes monárquicas en las que privaban los residentes en la Corte. Parece existir un equilibrio casi total entre población/representación.

El Parlamento de Cataluña es notoriamente joven, el 51 % de sus diputados no alcanza los 50 años. La juventud se acentúa si se atiende a la mayoría gubernamental, mucho más joven que la oposición de la Lliga: juventud de la Autonomía, junto a la de sus noveles diputados.

La juventud sin embargo, no supone inexperiencia política: más de una cuarta parte de sus diputados tiene notable experiencia política. En este caso, al revés de antes, se lleva la palma la oposición, con más de la mitad de sus representantes con prestigio político anterior. La mayor parte de la experiencia política, se ha obtenido a nivel local y regional, alcaldías, Diputación, Mancomunidad; pero también en las Cortes monárquicas. La experiencia es mayor como oposición política que no en tareas de gobierno; pero ambas existen. La experiencia parlamentaria es menor (un 15% antes de proclamarse la República), o muy reciente (un 30% ha adquirido experiencia en el año y medio de República, en las Constituyentes, o en la Diputación Provisional de la Generalidad). En todo caso, y atendiendo también a los porcentajes de experiencia en las Cortes monárquicas, su experiencia resulta algo superior a la de los diputados de las

Constituyentes; también resulta mayor la adquirida por los diputados del Parlamento en toda la República, en éstos llega a casi un 40%, en aquéllos queda en un 32%.

El Parlamento de Cataluña, suministra gran parte de los altos cargos de la Generalidad: Presidentes, Consejeros; Directores Generales... cargos que se reparten entre más de la tercera parte de los diputados; evidentemente de la mayoría de ERC, a la que está coaligada USC. Por otra parte, casi el 60% de los diputados, tiene otro cargo (electivo de nombramiento) en el período republicano.-El panorama cultural que ofrece el Parlamento de Cataluña, es de una notoria modernidad en el contexto español: el porcentaje de diputados con estudios primarios es del 30%, el de superiores no llega al 60%. Estamos lejos de las aristocráticas cortes monárquicas, e incluso de las ilustradas republicanas. Por otra parte, el porcentaje de estudios técnicos y científicos alcanza casi un 15%, y un 7'2% el de las dobles licenciaturas. La representación de LLC, culturalmente es más cualificada que la de ERC y USC.

La misma modernidad se observa atendiendo a la composición profesional; si todavía no presenta un espectro propio de un país industrializado moderno, sí que empieza a estar lejos del esquema agrario-aristocrático-funcionario. La representación obrera propiamente dicha es escasa, los asalariados suponen sólo un 8'4%; sin embargo se incrementa notoriamente la presencia de diversos representantes de profesiones liberales y de la pequeña burguesía. Por otra parte no se observa la presencia de aristócratas ni de funcionarios; la participación mayoritaria

corresponde a la burguesía media y a la pequeña burguesía. El Parlamento de Cataluña presenta un espectro más moderno que las Cortes Republicanas; debido naturalmente, a la mayor modernidad de la zona económico social de extracción de los diputados (la comparación, con una infraestructura diferente, puede hacer equívocos algunos de los epígrafes clasificatorios de las profesiones).

Amén de la pertenencia de todos los diputados a la élite política (al menos de entrada, y en principio); nos interesa destacar la conexión con las élites económico-sociales y con las culturales. La presencia de la élite económico-social y profesional, es más bien escasa en el Parlamento, un 12%. Más notoria es la presencia de élites culturales que, con un criterio restrictivo, fijaríamos en un 20% (catedrático, especialista notorio, escritor consagrado); y con un criterio más generoso en un 40% (abarcando a hombres inquietos culturalmente, escritores de ocasión, periodistas políticos, y personalidades locales o comarcales). La representación de LHC está más vinculada a las élites que la de ERC.

Si sumamos el aspecto profesional con el intuible nivel social, quizás podamos trazar un esquema próximo al siguiente (sin embargo lo confesamos, es el punto en que nuestra afirmación es menos responsable; las inferencias son muy indirectas, la posibilidad de ofrecer una imagen desdibujada o poco exacta, mayor): Deben pertenecer a sectores asalariados modestos con escasos ingresos económicos, obreros y empleados, entre el 7 y el 10% (10-15% ERC y 20% USC); a la pequeña burguesía, maestros,

pequeños comerciantes, agentes de seguros, pequeños campesinos, entre el 25 y el 30% (25-30% de ERC; 6-12% de LIG y 60-80% USC); a la burguesía media, profesores, escritores-periodistas, comerciantes-industriales, abogados, médicos, propietarios agrarios (cultivadores directos pero con asalariados), entre el 30 y el 35% (35-40% de ERC; 18-24% de LIG y 0-20% de USC); finalmente, a un sector más distinguido, con rentas abundantes, status social elevado, (pero sin llegar a la gran burguesía, o sólo en porcentajes mínimos), abogados, médicos con clientela adinerada, despachos de primeras cuotas, catedráticos, financieros, empresarios, ingenieros, terratenientes, el restante 30-35% (correspondería un 25-30% a ERC y un 64-70% a LIG).

B) LAS FRACCIONES O GRUPOS PARLAMENTARIOS

Conviene que, aunque sea brevemente, nos refiramos a las distintas minorías en que se agrupan los diputados al Parlamento, enmarcándolas en los partidos políticos que las asumen.

a) LA MAYORIA: ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA Y PARTIDOS COALIGADOS

1) ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA

La historia de la Generalidad republicana es en muy gran parte la historia de ERC; como que esta historia esté por publicar, y en gran parte por hacer, nos movemos en un terreno no

definitivamente asentado (32).

Un amplio y profundo sentimiento republicano y catalanista está presente en la sociedad catalana de finales de la Dictadura; diversos sectores de las clases medias y capas populares, buscan una alternativa válida a la Lliga y al lerrouxismo, entre la excesiva fragmentación de grupos y organizaciones catalanistas y republicanas. La necesidad de un órgano adecuado de encuadramiento y canalización para tales aspiraciones democráticas y reformistas ha llevado a diversos grupos y organizaciones a firmar el "Manifest d'Intel.ligència Republicana" (mayo del 1930). Distintas fusiones en la izquierda y derecha entre los firmantes, han ido dejando cada vez más clara una opción "la representació de la petita burgesia, en aliança amb les capes treballadores i populars, sota un programa reformista i democràtic" (33).-El 17-19 de marzo de 1931, se reúne la "Conferència d'Esquerres" a la que asisten elementos del "Partit Republicà Català", del "Grup de L'Opinió", y algunos rabassaires y representantes de grupos nacionalistas, y a última hora de Estat Català; allí se decide la creación de "Esquerra Republicana de Catalunya", para asumir la representación de la alternativa política apuntada. Forman el directorio del Partido representantes de los tres grupos más numerosos, junto a algunos notables. El número de afiliados en los primeros momentos debe de oscilar entre 16.722 y 16.000. Sus bases programáticas son: "personalitat nacional de Catalunya, federació amb els altres pobles ibèrics, drets de l'home i del ciutadà, socialitza-

ció de la riquesa a benefici de la col·lectivitat".-Las elecciones de abril de 1931, encuentran a ERC en una situación desfavorable: pretende formar parte de la candidatura del PCR, y le es negado; apenas cuenta con medios materiales; sólo tiene un órgano de prensa recién estrenado, "L'Opinió", que pasa de semanario a diario. Apenas ha tenido tiempo de nacer. Su candidatura sólo recibe el apoyo de la minúscula USC.

Salta la sorpresa: ERC logra un amplio triunfo en Barcelona-Ciudad. El éxito electoral, la calculada audacia al proclamar la República Catalana, y la aceptación-consecución tres días más tarde de la Generalidad de Cataluña, dan a ERC la dirección de amplios sectores de la pequeña burguesía, y del proletariado menestral y artesanal barcelonés, movilizado tras la figura de F. Macià. La dirección política de la Generalidad, ERC se la ha ganado con un extraordinario sentido del peso de las distintas fuerzas políticas, y un preciso sentido de la oportunidad.

Los primeros pasos arriesgados quedan revalidados y reafirmados de forma indiscutible con el triunfo en las elecciones a Cortes Constituyentes en junio de 1931. ERC se va a convertir en la fuerza hegemónica de la Generalidad de Cataluña. Va incluso a recibir sabia nueva y experimentada con el ingreso en ERC de muchos elementos de sectores republicanos, especialmente del PCR, burguesía media e intelectuales democráticos; grupos federales republicanos y catalanistas de las comarcas; personalidades de centro-izquierda, y en menor proporción de medios obreristas, cenetistas y comunistas; que responden al poder de con-

vocatoria de F. Macià, y en particular a su "crída de Lleida".

ERC, partido de aluvión sin sedimentar firmemente, está dividido en orientaciones diversas, a veces en parte contradictorias; el predominio de cada grupo en la dirección del partido, o su peso parcial en el conjunto global, explican las crisis de gobierno de la etapa Macià en la Presidencia de la Generalidad, y distintos matices en la actuación del Parlamento; por otra parte, la imposibilidad por parte de L. Companys de ser líder carismático de la totalidad, como lo fuera F. Macià (más o menos instrumentalizado y discutido ciertamente; pero siempre claro factor aglutinante en su doble presidencia), explican no sólo las reticencias ante su elección, sino también buena parte de sus actuaciones en el 6 de octubre.—Podemos distinguir en ERC cuatro grupos fundamentales: el proveniente de Estat Català (Macià, Gassol, J. Aguadè, Dencàs, Badía...) de orientación más exacerbadamente nacionalista, y en algunos de sus miembros incluso de tendencia fascistizante. El aglutinado en torno a "L'Opinió" (Iluhí, Xirau Palau, Casanelles, Comas, Tarradellas, Ventalló), que luego dará lugar al PHRE. Y dos grupos más, más amplios y numerosos, y también más difíciles de caracterizar, que podríamos englobar en la etiqueta común de republicanos. Unos provienen del Partit Republicà Català, de antiguas orientaciones federales (sobre todo en Tarragona y Gerona), del Partit Catalanista Republicà, de la burguesía más dinámica y menos conservadora (médicos, ingenieros, economistas), o son antiguos políticos con experiencia y capacidad de gobierno bien demost-

da (sobre todo en Barcelona-Ciudad y el casino republicano de Lérida) también hay representantes de la antigua Unió Catalana; podrían definirse como representantes de un republica- nismo radical, reformista y culto, más a la izquierda que LLO y el PCR social y políticamente; entre ellos podemos citar: L. Companys, Simó i Bofarull, Fàbregas, C. Pi i Sunyer, Rovira i Virgili, V. Bernades, Serra i Hunter, P. Coromines, S. Gubern, J. Sunyol, F. X. Casals, Farreras, Irla, Mestres, Ribes i Sobera- no, H. Torres, J. Soler i Plà... En cierta coincidencia con ellos, pero más preocupados por los problemas obreros y socia- les, y con experiencia política obrera y sindicalista, estarían los ex-cenetistas (M. Barrera, P. Foix), los ex-comunistas (J. Miravittles, D. Monserrat), y los rabassaires (J. Calvet, Riera i Claramunt, Sellés) vinculados especialmente a L. Companys y su tendencia.

ERC crece de forma meteórica: su habilísima estrategia electoral para formar listas ampliamente atractivas y capaces de lograr el apoyo de sectores heterogéneos, la conquista y de- fensa de la Generalidad, la consecución del Estatuto de Autono- mía, el sistema electoral existente que prima las mayorías..., hacen de ERC el partido mayoritario de Cataluña. Su modo de ejer- cer el poder, al estilo de un partido dominante, convierten a ERC en el partido de gobierno. "ERC es convertí en el partit he- gemònic dins els sectors republicans i democràtics, i hi imposà, ultra els seus dirigents i el seu programa, les seves rivali- tats i els seus problemes interns" (34). En el II Congreso Na-

dional Ordinario (24-25 de junio de 1933) tiene ya 68.615 afiliados, agrupados en 482 entidades.

Los distintos grupos de ERC pretenden ejercer la hegemonía en momentos distintos de la vida del partido. Tras la constitución del Parlamento de Cataluña, se inicia la etapa de gobiernos monocolor integrados por los distintos grupos de ERC: el "grupo de L'Opinió" logra su protagonismo en el Primer Gobierno que se presenta al Parlamento, con J. Lluhi como Primer Consejero; divergencias sobre el alcance que debe tener la delegación de las funciones ejecutivas por parte del Presidente, producen el enfrentamiento entre el Presidente y el aparato del Partido. contra Lluhi y los tres Consejeros que le apoyan; todos ellos son desplazados del Consejo, posteriormente expulsados de ERC, e incluso llegan a formar un nuevo partido, el PNRE, que no retorna al seno de ERC hasta después de febrero de 1936.-El segundo gobierno, C. Pi i Sunyer, Primer Consejero, da paso al predominio de los sectores republicanos en su acepción más centrista y moderada, con cierta participación de los sectores de Estat Catalá; fenece por enfrentamiento de los rabassaires con el Consejero de Agricultura, unido a cambios de gobierno en Madrid que precipitan una crisis más amplia.-El tercer gobierno, J. Santaló Primer Consejero, supone el ingreso en el gobierno del sector republicano-obrerista, y la acentuación del peso de los sectores pro-rabassaires y comarcales, con pérdida del sector republicano moderado; el grupo de Estat Catalá mantiene en todo sus posiciones.-F. Macià es el elemento aglutinador y el mantenedor del equili-

brio, tras la expulsión del "grupo de L'Opinió". La derrota en las elecciones de noviembre de 1933, la muerte de F. Macià en diciembre de 1933, suponen un cambio en la vida del partido.- L. Companys es elegido Presidente de la Generalidad, pero no por unanimidad; algunos sectores jóvenes, más radicales en su nacionalismo, no le votan. El primer Gobierno Companys debe atender un doble frente: el triunfo de la derecha en España, exige a la Generalidad mayor amplitud en la coalición gubernamental; por ello se torna a un gobierno de coalición, con la presencia del PNRE, USC, y ACR; en el propio frente interior, el ERC debe buscar un equilibrio entre el sector republicano, democrático y catalanista, en alianza con los sectores de burguesía media más moderados, y los sectores obreristas y pro-rabassaires (éstos con fidelidad personal a Companys, pero cada vez más alejados de ERC y acercándose a posiciones socializantes y comunistas), y el sector de tendencia nacionalista exacerbada, Cataluña izquierdista y republicana, frente a un gobierno central derechista que cae en manos de la CBEDA; la exacerbación y exaltación de los sectores nacionalistas (Dencàs, Badía); son tensiones presentes en el ánimo no ecuánime ni desapasionado de L. Companys.- El fracaso del 6 de octubre, la destrucción de la Autonomía, la evolución de los hechos que llevan a las elecciones de febrero de 1936, suponen la sublimación de las tensiones entre los grupos de ERC: el sector nacionalista más extremo abandona ERC y es abandonado por ella; el PNRE se funde con ERC, sin ninguna pretensión de liderazgo; lentamente

se ha ido imponiendo el sector moderado, próximo a intereses de la pequeña burguesía, que pacta una pacífica convivencia en las instituciones republicanas, con quienes aceptan un reformismo liberal; el sector obrerista, o se ha integrado en aquel tibio reformismo, o ha ido buscando otras alianzas; el gobierno Companys de mayo del 1936, se acerca incluso a sectores próximos a la Lliga, mientras USC abandona su colaboración en el Gobierno.—El oasis institucional y gubernamental de la Generalidad, se rompe por causas absolutamente ajenas a ella y a ERC, cuando parece que ya definitivamente se inicia una singladura democrática liberal.

La representación que ERC envía al Parlamento es muy cuidada: de los 11 miembros del primer directorio, 7 serán diputados en el Parlamento de Cataluña; de los 15 miembros elegidos en el III^o Congreso, lo son 5; y de 8 del directorio de 1934, lo son también 5. Por otra parte, con respecto a las candidaturas elaboradas para las elecciones a Cortes en Madrid en las elecciones de junio de 1931, en Barcelona-Ciudad hay 7 de los 14 candidatos que después serán diputados en el Parlamento; 3 de 12 en Barcelona-Circunscripción, y 4 de 6 en Lérida. El número disminuye en las elecciones de noviembre de 1933, sobre todo por la derrota de las izquierdas y porque las Cortes de Madrid establecen la incompatibilidad entre los diputados de ambos Parlamentos: sólo 2 de Barcelona-Ciudad, ya son diputados en el Parlamento de Cataluña. En las elecciones de febrero de 1936, a pesar de la incompatibilidad apuntada, los diputados del Par-

lamiento de Cataluña elegidos para las Cortes republicanas son más numerosos; en parte se trata de los Consejeros encarcelados tras los hechos de Octubre del 1934, que se incluyen en la candidatura para gozar de la inamunidad parlamentaria: resultan ser 3 de 16 en Barcelona-Ciudad, 2 de 11 en Provincia, 1 de 5 en Gerona y 1 de 5 en Tarragona.-Tenemos pues, y en primer lugar, que en el Parlamento de Cataluña están bien representadas las élites políticas de ERC; no sólo porque muchos son miembros del directorio de ERC, que ocupan importantes puestos en la Generalidad; sino también porque son individuos capaces de afrontar, venciendo, la confianza popular demostrada en más de una ocasión.-En segundo lugar, los diputados de ERC prefieren la representación parlamentaria catalana, a la correspondiente en las cortes republicanas: sólo tres diputados renuncian al acta del Parlamento de Cataluña, para ocupar la que les corresponde en las Cortes del Frente Popular, y aún así hacen constar que la elección es a su pesar por imperativos de disciplina de partido.-Sin embargo se prefiere una cartera ministerial en Madrid a cargos en la Generalidad, aunque sea una cartera ministerial de tan corta duración como la de algunas coaliciones del 1933 (el caso extremo es L. Companys que renuncia a la Presidencia del Parlamento, para ir a ocupar el Ministerio de Marina; los otros dos, son C. Pi i Suñer, y J. Lluhí).-Por otra parte, ya lo hemos visto en otro lugar, la representación de ERC es bastante homogénea en cuanto a su distribución geográfica: de datos biográficos directos y de otros indirectos, deducimos una cuidada representación comarcal, que envía al Parla-

mento a miembros destacados del directorio o comité local y comercial. Al espectro social, cultural y político que ofrece la representación de ERC, comparada con las demás minorías ya nos hemos referido anteriormente. Sería ocioso insistir en ello.

ERC, partido mayoritario en el Parlamento, inventor y usurpador de la Generalidad, es el motor dinámico de las instituciones políticas de la Cataluña Republicana: gobiernan sus hombres, trazan su programa, defienden sus instituciones. La historia política de ERC, en su poder y en su debilidad, en su grandeza y en su miseria, en toda su auténtica realidad, es en gran parte la historia política de la Generalidad republicana; la difícil realización de un programa reformista y democrático, apoyado por amplios sectores de la burguesía media, el grueso de la pequeña burguesía catalana, y amplias capas populares y de trabajadores, en el contexto de la IIª República Española.

2) ESTAT CATALA

Hemos visto que Estat Català es uno de los grupos que contribuyen a la formación de ERC, aunque sólo se decide a participar a última hora; le aporta su radicalismo nacionalista y un cierto radicalismo social. Militantes de Estat Català son algunas de las personalidades más notorias de ERC: E. Macià, V. Gassol, J. y A. Agudè, Puig i Ferrater, Soler i Brù, R. Boronat, H. Salvador, J. Dencàs, Vachier, Miravittles... La mayor parte de Estat Català, forma parte de ERC con una cierta dupli-

cidad organizativa; Hay siempre uno o dos representantes suyos en los sucesivos gobiernos de la Generalidad.-Bien es verdad sin embargo, que algunos núcleos de EC no sigue a Macià y mantienen su posición independiente; posteriormente dan lugar por un lado, a Elements d'Estat Català, de carácter más separatista, que constituye el Partit Nacionalista Català en 1932; por otro lado el sector más radical socialmente, crea Estat Català Partit Proletari, para dar paso en 1934 al Partit Català Proletari, de tanto peso en el CADCI, y que tanto se afana el 6 de octubre.-Sin embargo ninguno de estos dos grupos disidentes tiene ningún diputado en el Parlamento de Cataluña, a pesar de que ambos se presentan a las elecciones.-Estat Català representa en ERC lo más vivo del sentimiento nacionalista; incluso algunos grupos aglutinados entorno a Dencàs, sienten tentaciones fascizantes y militaristas; la autoridad indiscutida y el prestigio del pasado de Macià mantienen en una posición subordinada y controlada a estos elementos.

No sucede lo mismo al faltar Macià; ni Companys goza del mismo prestigio en todos los sectores de ERC, ni sus antecedentes políticos son garantía del nacionalismo, tal como lo entienden los de Estat Català; por otra parte, su inconcreta definición democrática ve con recelo el movimiento obrero.-1934 vive el enfrentamiento dentro de ERC de la tendencia nacionalista y la tendencia republicana-democrática: la tendencia nacionalista vive un proceso de exaltación, exacerbado por los distintos acontecimientos del verano del 34; el mismo gobierno de la Ge-

neralidad no siempre logra ser ecuánime ante el juego de Alcalá-Samper cediendo a la CEDA. Al fin, rota la "solidaridad con las instituciones republicanas" por creerlas traicionadas con el acceso de la CEDA al gobierno de Lerroux, en la misma línea de acción que Alianza Obrera, pero con objetivos distintos; L. Companys, reviviendo el significado y el voluntarismo del 14 de abril, el 6 de octubre cede a las presiones de Dencàs y arrastra a todo el Gobierno a la proclamación "del Estat Català dins la República Federal Espanyola". La escasa fuerza mobilizadora de ERC y los sectores nacionalistas para acciones insurreccionales, queda demostrada la madrugada del día siguiente, tras la rendición de la Generalitat.

Tras el largo paréntesis de suspensión del Estatuto y paralización de las instituciones autónomas en su genuinidad constitucional, se impone la reconciliación de tendencias en ERC, el sometimiento de las distintas fracciones a una dirección moderada, y la pérdida de una situación de primer plano y protagonismo por parte del grupo de Estat Català.

La situación se consuma en un Congreso que celebra Estat Català el 22 y 25 de mayo de 1936, (después del debate en el Parlamento sobre las responsabilidades del 6 de octubre): se expulsa a diversos militantes, entre ellos a V. Gassol, Puig i Ferrater, y Soler i Brú, diputados del Parlamento de Cataluña, y se acuerda por unanimidad separarse de ERC; tras las explicaciones de Dencàs sobre su actuación y responsabilidades, se aprueba su gestión, y se le encomienda que represente a Estat

Català en el Parlamento de Cataluña (35).

Bajo la dirección de Dencàs, se forma pues una nueva organización llamada Estat Català, ahora separado absolutamente de ERC; en ella ingresa el PNC, algunos sectores de las juventudes de ERC, y el grupo paramilitar de Nosaltres Sols; su tono es claramente separatista. Su único representante en el Parlamento, es Dencàs, elegido cuando militaba en ERC; forma parte de una minoría híbrida, constituida en 1936, entre algunos radicales autónomos (Simó i Bofarull; Cunillera; Ibars) y P. Lloret (ACR). La influencia de este nuevo Estat Català en la vida política catalana es casi nula.

3) PARTIT NACIONALISTA REPUBLICA D'ESQUERRA

El grupo creado en torno al semanario L'Opinió, ha sido uno de los que con más entusiasmo colabora en la fundación de ERC; incluso ha convertido su semanario en periódico para servir de órgano oficioso del naciente partido. Más que de un grupo numeroso, o con amplia influencia en la opinión pública, se trata de un grupo de intelectuales y de dirigentes políticos, de notable categoría y juventud, con cierta proyección en la prensa y área barcelonesa.-En el primer gobierno de la Generalidad que va a solicitar la confianza del Parlamento de Cataluña (el gobierno Lluhi), el grupo se lleva la parte del León, pues anón de la Primera Consejería con la consiguiente delegación de las funciones ejecutivas presidenciales, ocupa otras tres.

La divergencia sobre el alcance que deba tener la delegación de funciones, y sobre el lugar y poder que corresponda al Presidente de la Generalidad tras la delegación, enfrenta a Macia con el grupo de Lluhi; junto al Presidente se coloca todo el peso del aparato del partido, e incluso algunos sectores afines (La Publicitat, a quien el grupo pisa el terreno en más de una ocasión, habla siempre de ellos como de jóvenes excesivamente "orgullosos" y "ambiciosos"). El enfrentamiento supone la primera crisis de gobierno de la Generalidad, al mes escaso de haberse constituido; los cuatro consejeros salen del gobierno, y J. Casanellas dimite de la presidencia de la Comisión de Constitución.- El grupo pierde gran parte de la influencia en ERC y en el Parlamento; La Humanitat ha ocupado ya el sitio de L'Opinió en la prensa del partido; en el Gobierno y en el Parlamento empieza a sentirse la influencia de los republicanos demócratas.- La divergencia sobre el alcance de la delegación de las funciones ejecutivas presidenciales (que del Estatut de Muria pasa intacta al Estatuto Exterior, y en cuya redacción quizás el grupo, por medio de A. Xirau Palau, tuviera parte) enfrenta nuevamente al partido cuando se discute en el seno de la mayoría el Estatuto Interior. A pesar de la aprobación del Estatuto Interior con el voto de toda ERC, la cuestión no está zanjada: editoriales de L'Opinió dan la "Veu d'alarma", es "Questió de Principis"; el tema vuelve a plantearse en el Congreso de 24-26 de junio de 1933 (36). A finales de agosto, tras diversas negociaciones veraniegas, parece que la cuestión está a punto de zanjarse y resolverse favorablemente.- Sin embargo, el 21 de septiembre, L'Opinió

publica su famoso manifiesto donde critica diversos puntos de la gestión de ERC en el Gobierno, en el Parlamento, en el Ayuntamiento de Barcelona, y el lento traspaso de servicios; critica también el excesivo peso de los elementos fascistas en las Juventudes de Estat Català; ERC, tras replicar a través de L'Humanitat a las afirmaciones de L'Opinió, en una reunión del Comité Ejecutivo, acuerda la expulsión del partido de Casanelles, Comas, Lluhi, Terradelles y A. Xireu, como firmantes de la nota; la decisión es confirmada por el Congreso Extraordinario del partido que se celebra el 7 de octubre (37).-Los diputados expulsados, junto con los concejales del Ayuntamiento de Barcelona, J. Ventalló y A. Vilalta, el 15 de octubre de 1933 fundan el Partit Nacionalista Republicà d'Esquerra; el partido se declara democrata, nacionalista respecto a Cataluña, reformista a nivel económico, con una amplia declaración de derechos humanos (38). No tenemos datos del número de militantes; su círculo de influencia es el del periódico de L'Opinió.

Hay que destacar la gran categoría humana y política de los miembros de su directorio, entre los que están los cinco diputados del Parlamento citados; todos ellos gozan de prestigio político y periodístico, han sido o serán diputados a Cortes y ocuparán en el futuro cargos de responsabilidad.-En el Parlamento forman una minoría que critica las posturas autoritarias de la Presidencia de la Generalidad en tiempos de Macià; también presta atención especialmente a la eficacia del funcionamiento de las instituciones autónomas, forzando el traspaso de servicios

en lo posible.-A nivel político se alia con ACR y otros grupos centristas. en las elecciones de noviembre de 1933, para intentar romper el monopolio de las mayorías de ERC, forzándola al ballottage o a una alianza electoral no desigual. Tras la muerte de Macià, para frenar el ascenso de las derechas, acepta una coalición electoral con ERC ante las elecciones municipales; forma parte del gobierno de coalición constituido por I. Companys al ocupar la Presidencia; J. Lluhi, como Consejero de Justicia, desempeña un importante papel en la defensa de la "Llei de Contractes de Conreu", y vela por el prestigio de la justicia en Cataluña, en los diversos affaires de septiembre del 1934, forzando la cicatería de los jueces y magistrados, en su interpretación restrictiva del Estatuto.

Al volver a funcionar estatutariamente las instituciones autonómicas, tras las elecciones de febrero del 1936, el PNRE solicita el ingreso en ERC, que si no se puede aprobar formalmente en sus pospuestos Congresos Nacionales, es efectivo de facto a mediados de mayo del 1936 (39)

4) PARTIT CATALANISTA REPUBLICA-ACCIÓ CATALANA REPUBLICANA

El Partit Catalanista Republicà tiene sus orígenes en la reconversión y unificación de dos sectores de Acció Catalana; el primero, creado en 1922 en la Conferencia Nacional Catalana convocada por la Joventut Nacionalista de la Lliga Regionalista, mantiene su accidentalismo hasta junio de 1930; el segundo es ~~una~~

una rama desjagada del primero para afirmar su republicanismo, se llama Acció Republicana de Catalunya, y afirma con mayor vigor los principios liberales.-En los últimos tiempos de la Dictadura, la reunificación parece próxima; de hecho llega el 7 de febrero de 1931 al constituirse un directorio común para ambas organizaciones; en marzo se funda oficialmente el Partit Catalana Republicà "El partit unificat era poderós i representava amplis sectors de la burgesia i dels intel·lectuals del país. Comptava amb dos diaris barcelonesos, i es considerava com un partit amb vocació majoritària, amb un estol de dirigents capacitats, i àmplies influències a comarques" (40).-Si en vísperas de las elecciones de abril parece el partido que canalizará las aspiraciones de los sectores demócratas y catalanistas, disputando los sectores más liberales a la Lliga; tras las elecciones y la proclamación de la República Catalana y la Generalidad, empieza el declive del partido. Al negar el pacto electoral con la naciente Esquerra el partido se automutila. A pesar de que como tal es llamado a ocupar puestos en los Gobiernos Provisionales y en la Diputación de la Generalidad, muchos de sus militantes lo abandonan para pasar a ERC donde llegan a ocupar puestos de responsabilidad, e incluso dan vida a uno de los sectores del partido con más peso. El PCR no logra el triunfo esperado ni en las elecciones para las Constituyentes, ni en las elecciones para constituir el Parlamento de Cataluña; en éstas, únicamente en Tarragona logra sacar un diputado, (P. Lloret, hombre de prestigio y con antigua representación política), debido a la especial composición de fuerzas electorales en la circuns-

cripción.-En 1933 el partido, tras una reorganización, pasa a llamarse Acción Catalana Republicana. En las elecciones de noviembre se alia sin éxito con sus tradicionales amigos del republicanismo español, y con el recién escindido PNRE.-En 1934, con la nueva estrategia política exigida por el reciente triunfo de las derechas, y la presencia de Companys en la Presidencia de la Generalidad, en los diversos gobiernos de concentración republicana, ACR cuenta con la presencia de Martí Esteve como Consejero de Finanzas, presencia que sólo quiebra la guerra en el primer gobierno Tarradellas (septiembre de 1936).

P. Lloret, en los inicios del Parlamento, se acoge a la minoría formada por USC, para mejor garantizar su independencia frente a ERC; sin embargo en muchos otros momentos firma proposiciones junto con ERC, y ella le da participación en las comisiones; finalmente, en los últimos tiempos del Parlamento, forma minoría junto a los sectores de Estat Català, y los Radical Autònom de Tarragona.-Aunque en momentos solemnes aporta su intervención en nombre de su partido; en la mayoría de las ocasiones es el prestigio y respeto debidos a su experiencia política, lo que motiva su intervención en nombre de la tradición.

5) RADICAL AUTONOM

Apenas tenemos datos sobre este grupo político de la Provincia de Tarragona. Parece ser que aglutina parte de los matices republicanos de Tarragona, (no lo encontramos en las demás

circunscripciones), disconformes con la Lliga por su coqueteo derechista, y con el republicanismo catalán que se alía con los partidos españolistas (Marcelino Domingo). Parece ser que el centro de su actividad es Reus, y en ella la "Casa del Poble", centro de los republicanos tradicionales.-El dirigente más significado, que siempre se reclama de tal filiación, es J. Simó i Bofarull, de notorio prestigio en Reus, y en la "Casa del Poble"; éste en las elecciones de junio del 1931 se presenta y sale elegido como Republicano Radical; posteriormente rompe con el PRR, por su actitud frente al Estatuto y la Autonomía de Cataluña, y se autotitula "Radical Autònom".-En las elecciones para constituir el Parlamento de Cataluña, en Tarragona, ERC se alía con USC y el PRA; se confiesan de tal filiación: Simó, J. Folch, E. Cunillera y G. Ibars. Sin embargo al constituirse el Parlamento se adhieren a ERC y forman parte de su mayoría.-Solamente tras las crisis de ERC de septiembre del 33, que llevan a la salida del grupo de L'Opinió y a la fundación del PNRE, Simó empieza a hablar como "Radical Autònom" (incluso se queja de no estar incluido en comisiones, a lo que la presidencia del Parlamento responde que se debe a que no forma parte de ninguna minoría suficiente).-Posteriormente en algunos momentos del 1934 indirectamente, y claramente en 1936, aparece Cunillera e Ibars junto con Simó, formando la minoría del PRA, adherida a ACR y Estat Catalá a efectos parlamentarios; J. Folch sólo aparece al principio ligado a tal grupo.

Su figura representativa en el Parlamento es Simó, típico

representante de un republicanismo radical, anticlerical y antifeminista, orador de casino, lleno de buena fe, tópicos e ignorancia, y buen especialista en temas de su profesión de abogado. Parece ser que esta minoría en 1936 pretende ejercer la función que tuviera el PNRE, en un momento en que USC se distancia, y ERC y Llc coinciden en el fair play democrático (41).

b) UNIO SOCIALISTA DE CATALUNYA, LA OPOSICION REAL Y COLABORADORA

"El socialisme a Catalunya havia mantingut una presència molt relativa. En realitat, la seva organització tradicionalment era escassa i el moviment obrer català s'integrava principalment en la Confederació anarcosindicalista" (42). A medida que se va acentuando la tendencia catalanista de núcleos socialistas catalanes, se va haciendo inevitable el rompimiento de la Federació Catalana del PSOE con el partido, dada la ambigüedad y pobreza de sus planteamientos respecto al problema de las nacionalidades en España.- En julio de 1923 se funda la Unió Socialista de Catalunya; recluta sus militantes en sectores intelectuales (médicos, profesores), y en sectores obreros especializados, procedentes en gran parte de la "Escola Industrial", y posteriormente del "Ateneu Polytechnicum"; aunque no llega a tener gran número de afiliados. La Dictadura dificulta más si cabe, su normal expansión.

En 1930 USC se reorganiza y fortalece con el ingreso de algunos ex-cenetistas; pero por otra parte pierde a otros secto-

res que acentuando el nacionalismo, ingresan en Estat Català, y después en ERC.-Dado que consideran esencial la alianza con los sectores republicanos, USC busca la alianza con ERC, cuyos planteamientos sociales y proyección popular, le parecen los más interesantes, amén de ser el único grupo con quien puede intentar la coalición, sin riesgo de ser absorbida o desbordada. La constante alianza con "l'Esquerra li donava una representació molt superior a la seva força específica" (43).-Su influencia en la clase obrera no es excesiva, pero dirige la UGSOC, al desgajarse de la UGT en julio del 1934; mayor raigambre tiene en los sectores campesinos, sobre todo a través de Acció Social Agraria de Gerona, y de La Unió de Rabassaires, donde va sustituyendo paulatinamente la influencia de ERC, a medida que se agudizan las tensiones en el campo, y ambos movimientos se decantan a la izquierda, mientras ERC permanece más comprometida con los propietarios. Tampoco es excesiva su penetración en Cataluña; en Lérida concretamente, ni organización tiene.

El socialismo de USC es más bien tibio y reformista, más próximo a los planteamientos de ERC, que a los del socialismo marxista; sobre todo en sus primeros planteamientos republicanos, bajo la dirección de Campalans y Serra i Moret.-Con J. Comorera, en 1934 se inicia un proceso de izquierdización, que le lleva a la confluencia con sectores de Alianza Obrera, a un cierto apartamiento de ERC, sobre todo del grupo aglutinado entorno a Dencàs, y a tomar el relevo a ERC en la Unió de Rabassaires. El proceso se agudiza tras los hechos de octubre; llega

a su límite en abril del 1936, cuando manifiesta sus deseos de desvincularse de la coalición gubernamental republicano-burguesa; finalmente, siguiendo los pasos de sus juventudes, la USC ingresa en el PSUC, aportando gran número de sus seguidores.

USC colabora en las instituciones de la Generalidad naciente; R. Campalans y M. Serra Moret, son Consejeros en los gobiernos de la Generalidad antes de constituirse el Parlamento. En las elecciones para el Parlamento de Cataluña, en alianza con ERC, obtiene 2 diputados por Barcelona-Ciudad, 2 por la Circunscripción, y 1 por Tarragona. J. Comorera es Consejero en los gobiernos de coalición republicana de L. Companys, hasta su denuncia en mayo de 1936. Los cinco diputados de USC en el Parlamento, son personas significadas en el Partido; Serra i Moret y Comorera, también son diputados a Cortes.-En el Parlamento actúan siempre como minoría independiente, aunque en las votaciones fundamentales en la inmensa mayoría de los casos están al lado de ERC; su labor de crítica es intensa a través de interpelaciones y ruegos y preguntas: las cuestiones y problemas sociales y laborales son los temas que más suscitan su atención, junto a los temas de economía, orden público y justicia; por otra parte es muy intensa su labor presentando votos particulares, que son recibidos con fortuna diversa, aunque en conjunto con más éxito global que los de la Lliga.-La actitud de USC en el Parlamento es la de una oposición leal y fiel a la mayoría; pone la nota social o humana en temas planteados a un nivel excesivamente liberal; en otras cuestiones, sobre todo cuando afectan a sistemas de orga-

nización de poderes, aunque con intención distinta, coincide con Llig en la defensa de modos más democráticos, esta coincidencia le es retraída por la mayoría; en general sin embargo, los ataques de USC tienen como máximo enemigo a la Lliga, sus principios actuales, o su actuación anterior; la fobia antilliga es extrema y continua en el diputado J. Fronjosà, que no siempre la expresa de modo parlamentario.- Serra i Moret es el orador de discursos doctrinales y temas básicos; las cuestiones técnicas y políticas, aunque también las atiende, están más en manos de Comorera y Ruiz Ponseti.

c) LLIGA CATALANA Y UNIO DEMOCRATICA, LA OPOSICION CONSERVADORA Y CRITICA

1) LLIGA CATALANA

Tras las elecciones de abril de 1931, y con el cambio de la situación, que da el poder a la coalición republicano-socialista en Madrid, y a ERC en Cataluña, algunos dirigentes de la Lliga (44) se exilian; otros intentan buscar su lugar en el nuevo orden. "El canvi pacífic de forma de govern, l'accidentalisme teòric i la coincidència amb el nou poder català en el catalanisme facilitaren la inserció en el nou règim republicà. La recerca de l'autonomia semblava facilitar la unitat de les forces catalanistes... La Lliga, implantada tant a la ciutat com al camp, arrelada en la burgesia industrial y mercantil i amb una àmplia incidència en la propietat agrícola iniciava el període

republicà en bona situació per a dirigir els sectors conservadors catalans. Tenia un equipo de dirigents i una tradició política, i proposava un programa i una alianza de forces sociales que no calia revisar" (45).-A pesar de su nula presencia en las instituciones de la Generalidad naciente, la Lliga va perfilando su puesto; preconiza una política de masas que satisfaga los intereses y la representación de las opciones católicas y conservadoras; a través de ello va conformando su hegemonía en ese sector precisamente, desbancando opciones monárquicas y radicales.-El relanzamiento del partido como organización de masas y la aparición de una derecha antirepublicana, precipitan a la Lliga hacia una orientación centrista; con ello pretende ampliar su base, recoger restos de la desmenbrada Acció Catalana, y formar un partido con una amplia representación social. La orientación hacia el centro se confirma en las candidaturas formadas para las elecciones del Parlamento de Cataluña, en las que obtiene 17 actas.-El proceso se consolida con la fundación de Lliga Catalana (febrero de 1933), a la que se incorporan también sectores procedentes del PCR y la Dreta Liberal Republicana. La Lliga obtiene su más amplio triunfo electoral durante la República, en las elecciones de noviembre del 1933, cuando dirige una amplia coalición primada de elementos conservadores; pero donde la Lliga ocupe precisamente el centro de confluencia de las opciones, lo que unido a su mayor entidad numérica y política le confiere la hegemonía.-El triunfo de las derechas en las elecciones de noviembre, la muerte de Llacà en diciembre, llevan a los republicanos a rebuscar la unidad para

las elecciones municipales de enero del 1934; y la Lliga es ampliamente derrotada en las poblaciones de más de 10.000 habitantes. El virulento y tenso ambiente electoral, el asalto a entidades de Llic, motivan la retirada de la Lliga del Parlamento de Cataluña, por considerar que en la campaña electoral no se ha respetado el juego democrático.- Los conflictos agrarios, la presión de importantes grupos de sus afiliados frente a los tímidos intentos de reforma agraria, llevan a la Lliga a una cierta radicalización derechista; en este contexto interpone recurso de inconstitucionalidad contra la "Llei de Contractes de Conreu". A pesar de su posterior vuelta al Parlamento, su actitud es más de denuncia que de colaboración. Su actitud frente al 6 de octubre es de condena y rechazo, negando siempre cualquier colaboración.- En cambio sí que colabora con los radicales en el período de supresión de la Autonomía, y suspensión del Estatuto; incluso algunos de sus miembros son Consejeros en los estatutarios gobiernos de la Generalidad en 1935.- La Lliga, sin embargo, ha reiniciado una cierta política de centro, y se ha ido desmarcando de sus sectores más derechistas e intransigentes, que la abandonan para formar la CEDA en Cataluña. Esta política de centro sufre una nueva quiebra ante las elecciones de febrero del 1936, cuando se ve forzada a capitanear el "Front Català d'Ordre". Los resultados de estas elecciones, los contactos con ERC para la aprobación de una nueva ley electoral, la política más moderada de la Esquerra, el ofrecimiento de una Consejería a M. Corachán (próximo a la Lliga); llevan nuevamente a la Lliga a reconstruir su política de centro.

al abandono de sus sectores extremistas, y a la práctica de una política de convivencia democrática con ERC, de la que la aparta definitivamente la rebelión militar.

La representación de la Lliga en el Parlamento es especialmente cuidada: 5 de sus 15 diputados, lo son también en las Cortes Republicanas; 3 pertenecen al grupo de miembros más antiguo y respetado; 5 más, han pertenecido o pertenecerán a su Consejo de Gobierno; es decir, que 8 de sus 15 diputados pertenecen a lo que llamaríamos el estado mayor de Lliga; por otra parte, ya lo hemos visto, sus diputados pertenecen a sectores cualificados de la industria y la economía, profesionales juristas, comerciantes, propietarios rurales, intelectuales y profesores.—Tres diputados de Lliga renuncian a su acta del Parlamento de Cataluña, para pasar o ocupar un escaño en las Cortes republicanas.

La actuación de la Lliga en el Parlamento, es de una extraordinaria categoría. Es el grupo con mayor experiencia política y parlamentaria, con mayor entreno en el juego democrático; por ello su actuación es, en general, la de una buena minoría y una buena oposición, desde la perspectiva tradicional democrático-liberal. Su actuación como oposición es casi siempre correcta; busca la afirmación de sus puntos de vista políticos, y de sus promesas electorales; critica duramente las contradicciones y excesos autoritarios de ERC.—En general, sus aportaciones a las discusiones de los proyectos de ley, obedecen a la lógica de sus creencias y postulados políticos, y en tal caso evidentemente no pueden prosperar; en muchas otras ocasiones aportan un

mayor rigor técnico, o mejor estructuración, y entonces son aceptadas.-Quizás en el único caso en el que LLO actúa obcecadamente, e incluso con un cierto desacuerdo con su propia postura, pues en el fondo la modernización que se propone no es excesivamente radical, es en el caso de las leyes relacionadas con los contratos de cultivo.-LLO no vota nunca la confianza a los sucesivos gobiernos; y está siempre en desacuerdo con cualquier proposición que pretenda ensalzar principios o conmemoraciones laicas, o estrictamente republicanas. Tampoco vota el Estatuto Interior de Cataluña; y critica duramente la lentitud en el traspaso de servicios.-Los temas que despiertan más su interés en las diversas interpelaciones son los temas relacionados con el traspaso de servicios, hacienda, economía y vida local; en los apartados de ruegos y preguntas, los de traspasos de servicios, vida local, hacienda, enseñanza, sanidad; protesta muchas veces por la conculcación de principios religiosos, y la aplicación de los laicos y anticlericales.-Llevan el peso de las intervenciones políticas y doctrinales Ventosa i Calvell, y Durán i Ventosa principalmente; en cuestiones hacendísticas y de vida local, son los interlocutores Vidal i Guardiola, y Vallés i Pujals; en temas relacionados con la agricultura interviene sobre todo Carreras i Artau; en otros casos aportan su experiencia Abadal y Tries de Bes; y en menor proporción Valls i Taberner; los menos locuaces son Miracle i Secanell. Por otra parte, y en un clima apasionado, los diputados de la Lliga que suscitan réplicas violentas por parte de ERC o USC, son sobre todo Durán i Ventosa, o Ventosa i Calvell.

2) UNIO DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA

Con corrientes provenientes de los jaimistas y del PCR, nace UDC inspirada en los principios del nacionalismo catalán, democracia política y la doctrina social de la Iglesia. Su primera aparición pública está fechada el 7 de noviembre de 1931; su primer congreso se celebra a principios de octubre de 1932. En noviembre, se presenta en coalición con la Lliga para las elecciones del Parlamento de Cataluña; obtiene un diputado: P. Romeva.-Se especula incluso con el ingreso del nuevo partido en la Lliga; pero, "l'orientació política presa per la Unió Democràtica, marcada pel catalanisme radical, la seva orientació social allunyada de la plutocràcia i centrada en sectors petit burgesos i treballadors, així com el relleu especial donat a la confessionalitat religiosa, l'allunyaven clarament del partit conservador català" (46). Más adelante, sobre todo tras la retirada de la Lliga del Parlamento y a medida que el conflicto agrario gana en virulencia, se acentúan sus diferencias con la Lliga. P. Romeva no abandona nunca el Parlamento, y defiende la soberanía del Parlamento de Cataluña para legislar sobre el tema de los contratos de cultivo, a pesar de estar en desacuerdo con muchos de los aspectos de la ley.-Posteriormente, y sobre todo después de los hechos de octubre, UDC acentúa más el carácter centrista de su actuación. Al estallar la rebelión militar contra la legalidad republicana, UDC se mantiene en el Parlamento y en defensa del catolicismo, el catalanismo y una democracia moderada;

permanece siempre fiel a la República y la Generalidad.

UDC sólo tiene un representante en el Parlamento de Cataluña, que actúa siempre junto a la minoría de LLO; pero cuando ésta se aparta despechada del Parlamento, P. Romeva sigue asistiendo solo a las sesiones, y defendiendo los principios sociales del cristianismo, y del catalanismo radical, en un clima de mayor tensión, pero donde su presencia es acogida con sumo respeto. La situación se acéntúa tras la rebelión de julio de 1936; P. Romeva no abandona en ningún momento la representación popular que le ha investido. La intervención del diputado democristiano en el Parlamento es excesivamente abundante; en general interviene para denunciar violaciones a principios religiosos, o actuaciones sectarias, y para espolear el catalanismo de ERC, que cree quiebra muchas veces ante sus aliados de izquierda en el gobierno central.

II) EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

A) LA DISCUSION PARLAMENTARIA

La Comisión de Reglamento interior está formada por, Espanya, Rovira i Virgili, Dencàs, Soler i Brú, Brú i Jardí, Tauler, Bilbeny, Sol, Vallés i Pujals, Tries de Bes, Ruiz i Fonse-ti (47). Actúa como Presidente, J. M^e Espanya y como secretario L. Brú.

Un decreto de la Presidencia de la Generalidad de 3 de diciembre de 1932 (48), en su título III^o art. 10^o establece como base del dictamen que ha de preparar la Comisión Parlamentaria de Reglamento Interior, el Reglamento Provisional de las Cortes Constituyentes (49).

La Comisión lee su dictamen el 9 de diciembre de 1932. Se presentan votos particulares a los arts. 4 y 8, por parte de USC, y a los arts. 20, 2^o, 22, 27 y 28 por parte de LIC (50).

La discusión ocupa tres sesiones (DSPC 4, 5 y 8). El texto definitivo (51), consta de 78 artículos; de ellos, 70 son aprobados sin discusión.

La discusión se inicia el día 9 de diciembre (cfr. DSPC 4). El título I^o es aprobado sin discusión.-En el título II^o, sólo se discute una enmienda de USC al art. 4^o, que pide haya tres Vice-Presidentes en el Parlamento, uno para cada minoría; el voto particular de USC no es aceptado. Igualmente se rechaza una enmienda al art. 8^o por parte de la misma USC, que pide otro sistema para la votación de las secretarías.-Los títulos III^o y IV^o

son aprobados sin oposición.-El título V acepta una enmienda de ERC que introduce la fórmula con que se promete el cargo de diputado, la enmienda se convierte en los arts. 19 y 20 del texto definitivo.

La discusión prosigue el 13 de diciembre (cfr. DSPC 5).-Al discutir el título VI, se rechaza la enmienda de LLO al art. 21, que pretende introducir un procedimiento distinto para la elección de los miembros de la Comisión de Constitución; también se rechaza la enmienda al art. 23, que pretende evitar la introducción de la "cloture" en los procedimientos de discusión.

Uno de los puntos más debatidos en la discusión del Reglamento, es el relativo a las dietas o indemnizaciones parlamentarias. El dictamen establece por considerarlo de justicia, la asignación específica e irrenunciable de 1.000 ptas. La mayoría cree que no hay obstáculos presupuestarios para tal asignación, amén de que con ella se adhieren a los principios del parlamentarismo democrático, que facilitan la representación parlamentaria incluso por personas de escasa fortuna. La Lliga se opone a la concesión de dicha asignación; afirma que, para evitar que se piense que los diputados actúan movidos por afán de lucro, hay que renunciar a la indemnización parlamentaria; o en todo caso sólo fijarla para los diputados de futuros Parlamentos, en alguna ley posterior; además afirma que la indemnización parlamentaria puede absorber más del 1'5% del Presupuesto de la Generalidad.-La cuestión no sólo se discute en el Parlamento, sino que la prensa del 16 de diciembre se hace eco apasionado de la polémica.

nica. La Veu de Catalunya insiste en lo caro que le puede resultar el Parlamento de Cataluña a la Hacienda de la Generalidad. La Humanitat defiende el derecho a la indemnización parlamentaria, como garantía de que puedan acceder al Parlamento representantes de los sectores modestos, sin fortuna personal; por otra parte insiste en que la carga es perfectamente soportable por la Hacienda de la Generalidad; y en su necesidad, dado que la mayoría de los diputados viven de su trabajo y no gozan de rentas.-La Lliga, al no ser aprobado su voto particular, presenta una gradación de enmiendas con el objeto de dificultar la percepción de la asignación parlamentaria. ERC y USC rechazan el voto particular y las enmiendas de la Lliga, y aprueban el texto del dictamen.

El título VII es aprobado sin discusión.-Al discutir el título VIII, se aprueban correcciones de ERC al art. 36, de la Lliga al art. 39 y de USC al 44, que mejoran técnicamente el texto del dictamen, y salvan los derechos de las minorías. Los demás artículos se aprueban sin discusión.-Los títulos IX, X y XI son aprobados igualmente sin discusión.

El Reglamento es aprobado en la sesión del 21 de diciembre de 1932 (52). Su texto se publica como ley de 21 de Diciembre.

Resumimos los votos particulares presentados:

ERC presenta voto particular a los arts. 19 y 36; ambos son aceptados.

USC presenta votos particulares a los arts. 4, 8 y 19 que no son aceptados; y un voto al art. 44 que es aceptado.

La Lliga presenta voto particular a los arts. 20, 23 y 27, amén de diversas proposiciones incidentales al art. 27, que no son aceptados; así que lo es por el contrario, el voto presentado al art. 39.

4 son los votos particulares aceptados; 2 de ERC y 1 de USC y LLC, respectivamente.-8 son los votos particulares no aceptados; 3 de USC y 5 de LLC.

No se retira ningún voto particular.

En la discusión del Reglamento, el Gobierno interviene en 2 ocasiones (El Consejero Delegado y el de Hacienda), ERC interviene en 10 ocasiones (6 el Presidente de la Comisión, 2 Soler i Brú, 1 Rovira i Virgili y 1 Palacín), USC interviene en 3 ocasiones (siempre representada por Ruiz i Ponseti), LLC interviene en 6 ocasiones (3 Vallés, 2 Durán, y 1 Tallada).

B) ORGANIZACION Y ESTRUCTURA SEGUN EL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA:

La trascendencia del Reglamento de un Parlamento o de unas Cortes en el funcionamiento de un régimen parlamentario, es extremadamente notoria y ha sido suficientemente ponderada: "tiene, a menudo, más influencia que la misma Constitución en la marcha de los asuntos políticos" (53). El Reglamento "verdadera prolongación de la Constitución" (54), es el que traduce a reglas operativas el complejo mecanismo de separación de poderes y reparto de competencias. Por ello es oportuno que antes de referirnos a temas más complejos, analicemos someramente el Reglamento por

el que se rige el Parlamento de Cataluña.

Su dependencia del Reglamento de las Cortes Constituyentes, viene determinada por el decreto de la Presidencia de la Generalidad de 3 de diciembre de 1932, en su art. 10, que como hemos apuntado anteriormente, lo establece como base del dictamen para la Comisión de Reglamento del Parlamento de Cataluña.-Tal dependencia, criticada por los diputados de la Lliga (55), queda reflejada incluso en el orden de numeración de capítulos, y casi en el número de artículos, con la salvedad de que el del Parlamento tiene 78, y el de las Cortes 77. Muchísimos artículos son mera traducción, con adaptación a las necesidades de un Parlamento más reducido numéricamente.-Dada la influencia del Reglamento de Cortes del Congreso de los Diputados de 1918 (56), en el Reglamento de las Cortes Constituyentes de 1931, hay que reconocer una dependencia indirecta del Reglamento del Parlamento de Cataluña respecto al de 1918, "compendio hasta ahora del Derecho Parlamentario español" (57).

En nuestro análisis y comentarios seguimos la misma ordenación por títulos y artículos que utiliza el Reglamento.

a) LA JUNTA PREPARATORIA:

La distinción de una doble constitución de las cámaras, provisional y definitiva, es propia de los parlamentos europeos, dado que son ellos mismos quienes examinan las actas para determinar la validez de la elección; en otras partes el examen respecto

a la validez de las actas parlamentarias está encomendado a los Tribunales, sean ordinarios u especiales (58). Cuando se da esta doble constitución, antes de la constitución definitiva tan sólo se puede tratar del examen de actas, y las comunicaciones expresamente señaladas por el Gobierno.

Antes de la constitución provisional se celebra Junta preparatoria. Primero han debido entregarse las actas de diputados al Oficial Mayor (art. 1º). La vigilia de la apertura, los diputados electos se reúnen en el Palacio del Parlamento, presidiendo por el diputado que primero presentó su credencial. Tras la apertura de la sesión, se lee la Convocatoria del Parlamento, la lista de diputados electos, y los preceptos del título comentado (art. 2º). Posteriormente se constituye la mesa de edad: presidente, el más anciano de los presentes; secretarios, los tres más jóvenes. Tras fijar el inicio de la sesión inaugural y de apertura, es levantada la sesión (art. 3º).

El título recoge el proceder habitual de las Cortes Españolas.

b) LA CONSTITUCION PROVISIONAL DEL PARLAMENTO

La Sesión de apertura comienza con la lectura de la lista de diputados electos con las correspondientes modificaciones. Inmediatamente se nombra la mesa presidencial provisional, que ejerce sus funciones hasta la constitución definitiva del Parlamento; integran la mesa un presidente, dos vice-presidentes y

cuatro secretarios (art. 4º). La elección de la mesa se efectúa sucesivamente (art. 5º). El presidente es elegido por mayoría de votos, absoluta a la primera vuelta; relativa entre los dos que obtuvieran mayor número de votos anteriormente; si hubiera un segundo empate queda elegido el que en las elecciones para diputados hubiera obtenido mayor número de votos; en cada papeleta se vota un único candidato (art. 6º). En la elección de los vice-presidentes, en cada papeleta se vota un sólo candidato y los elegidos son los dos que obtienen mayor número de votos. (art. 7º). En la elección de secretarios se eligen dos en cada papeleta, son elegidos los cuatro que obtienen mayor número de votos (art. 8º). Se anulan las papeletas en blanco, ilegibles, o de diputados sin credenciales; sólo se consideran válidos los nombres consignados por defecto, pero no por exceso. Acabado el escrutinio, ^{se constituye} la mesa provisional del Parlamento (art. 9º). El artículo 10, consigna la clásica limitación a la actividad del Parlamento en el período provisional; tan sólo puede ocuparse del examen de las actas, y de las comunicaciones del gobierno, a no ser que algún acontecimiento extraordinario, a juicio del Gobierno y de la mesa del Parlamento, obligue a una discusión y acuerdo extraordinario.

El título coincide plenamente con el del Reglamento de las Cortes Constituyentes, excepto en que éstas eligen a tres vice-presidentes. Ni el menor número de diputados del Parlamento de Cataluña, ni el deseo de USC de asegurar una vice-presidencia y una secretaría, logran modificar el texto base del dictamen.

c) LAS FRACCIONES O GRUPOS PARLAMENTARIOS

Hasta la constitución definitiva del Parlamento los diputados pueden declarar a qué fracción o partido desean estar adscritos; si los diputados no pertenecen a ningún partido, o por su número son insuficientes para formar una fracción, pueden unirse a alguna fracción afín; los no alineados, se consideran parte de la fracción independiente (art. 11). Para tener entidad parlamentaria, las fracciones deben constar al menos de cuatro miembros; los partidos nombran un diputado para que les represente ante la mesa a efectos parlamentarios; ellos son quienes dan cuenta de las altas y bajas de sus diputados afiliados. La adscripción a las fracciones, o minorías, es base para garantizar la presencia en las comisiones (art. 12º)

Existe coincidencia absoluta del título con el Reglamento de las Constituyentes; éste, sin embargo, exige diez diputados para constituir una minoría.-El reconocimiento de las minorías es una innovación introducida en el Reglamento de las Constituyentes, heredada por el Parlamento de Cataluña. Hasta entonces en los reglamentos tenían entrada las secciones, pero no los grupos; este reconocimiento es "la modificación de más alcance hecha por las Constituyentes" en el Reglamento de Cortes (59).- Las secciones no dejaban de ser una rémora, heredada de la tradición francesa anterior a la revolución (60), que reflejaba escasamente la realidad de los partidos políticos. La democracia

liberal, que había ido actuando como democracia de individuos, ha dado paso ya a la democracia de partidos o de grupos; la democracia parlamentaria no ha de ser reflejo del Estado de partidos (61).—El reconocimiento constitucional, como tantas veces, va a ir a la zaja del reconocimiento real; los partidos políticos todavía no son reconocidos como sujetos de acción política por las Constituciones; tal reconocimiento tardará en venir, hasta la postguerra de la segunda mundial (62). Sin embargo, también en este terreno, la República deseaba acercar más la legalidad a la realidad: los partidos entran en la vida política legal del Parlamento, de la mano del título III del Reglamento de Cortes (y del Parlamento de Cataluña).

d) EL EXAMEN DE ACTAS Y CUALIDAD DE DIPUTADO

Tras la constitución provisional del Parlamento se procede al examen de las actas. Las no protestadas son aprobadas inmediatamente y los diputados proclamados sin ningún tipo de discusión. Las protestadas pasan a estudio de la correspondiente comisión, que presenta su dictamen al parlamento. (art. 13). La comisión de actas está formada por 11 diputados, elegidos directamente por la cámara, votando siete en cada papeleta. Las actas protestadas pueden ser calificadas de leves o graves. Las leves son discutidas en un solo turno, e inmediatamente. Las actas graves son discutidas en la sesión siguiente, valorando el dictamen y votos particulares de la comisión; pueden consumirse dos turnos a favor y dos en contra. El Parlamento decide sobre las actas

por mayoría de votos de los diputados presentes, sin que puedan intervenir aquellos cuyas actas se discuten (art. 14). La comisión sólo dispone de quince días para dictaminar sobre las actas graves (art. 15). Si algún diputado obtiene dos o más actas, forzosamente debe escoger una de ellas; si no lo hiciese se determina el acta elegida por sorteo. Si el número de vacantes por actas dobles, nulidad, incapacidad o cualquier causa, es el 20% de los correspondientes a cada circunscripción afectada, deben celebrarse obligatoriamente nuevas elecciones en el término máximo de un mes. Si las vacantes no llegan a tal proporción, el parlamento puede decidir cubrir o no las vacantes. El Parlamento determina las incompatibilidades e incapacidades de los diputados (art. 16^a).

El título es sustancialmente semejante al correspondiente del Reglamento de las Cortes Constituyentes, con leves variaciones de matiz en términos generales. Variaciones más importantes son: el Parlamento duplica el plazo para renunciar a actas dobles; el Parlamento exige un 20% de vacantes por circunscripción para que sea preceptiva la nueva elección, mientras que las Constituyentes no fijan ningún mínimo; el Parlamento no reconoce ninguna vinculación expresa con la ley electoral vigente respecto a las actas protestadas; ni tampoco acepta otra fuente que su propia autoridad para determinar posibles incapacidades o incompatibilidades.

El título responde a la perspectiva europea de derecho parlamentario; como ya hemos señalado, en el continente es el pro-

pio parlamento quien examina la legalidad de las actas de sus propios diputados, ejerciendo una típica función jurisdiccional (63).

El Reglamento de las Cortes Constituyentes ha devuelto a la cámara la plenitud de su soberanía respecto al examen de actas (64), que tradicionalmente tuviera hasta 1907 cuando la ley electoral la limitó (65). Es importante anotar también la distinta exigencia respecto a las vacantes que se produzcan en los escaños de una circunscripción, en un intento de garantizar al máximo la representación, limitando al mismo tiempo las apelaciones a un cuerpo electoral abundantemente llamado a manifestarse.

e) LA CONSTITUCION DEFINITIVA DEL PARLAMENTO

Puede constituirse definitivamente cuando estén proclamados la mitad más uno de los diputados electos (art. 17); entonces se nombra la mesa definitiva, que es elegida del mismo modo que la provisional, y tiene los mismos componentes (art. 18). Tras la elección de la mesa definitiva se procede a la promesa del cargo de presidente, vicepresidente, diputados y secretarios. Antes de tomar posesión del cargo, debe hacerse la promesa reglamentaria de fidelidad en el cumplimiento de la función, si no hubiera sido hecha antes (art. 19). La fórmula de la Promesa es "Prometeu cumplir lleialment el mandat que Catalunya us ha conferit?"; la promesa es individual. Tras la promesa, el Parlamento está constituido oficialmente y debe darse cuenta de esta constitución al Gobierno (art. 20º).

El título es sustancialmente idéntico al del Reglamento de las Constituyentes.

f) DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION

Constituido el Parlamento, se nombra la Comisión especial de Constitución integrada por 11 individuos, elegidos por mayoría; cada diputado puede votar a 7 (art. 21^o). La discusión es organizada gradualmente: tres turnos contra o a favor de la totalidad, amén de la posibilidad por cada grupo parlamentario de fijar su posición; cada título goza también de tres turnos; los votos particulares sólo pueden ser defendidos por uno de los firmantes; los artículos, y sus votos particulares, se discuten en un turno, salvo mejor acuerdo del Parlamento a propuesta de la mesa. Caben rectificaciones, con duración máxima de 10 minutos, y explicaciones del voto de 5 minutos. El Gobierno y la comisión no consumen turno (art. 22). Consumidos los turnos reglamentarios del debate, puede pasarse a la votación, si así lo acuerda la mayoría absoluta del Parlamento, a propuesta de diez diputados, la presidencia o el gobierno (art. 23^o). Tras la redacción definitiva, se procede a la votación del texto, que se considera sancionado con el voto favorable de la mayoría absoluta. (art. 24).

El título es sustancialmente idéntico al del Reglamento de las Constituyentes. Colocado inmediatamente detrás del referente a la constitución definitiva del Parlamento, nos habla de la vo-

cación constituyente del Parlamento, aunque en ningún momento quede limitado sólo a tal tarea.-Es preocupación evidente la de la operatividad de la discusión; con tal finalidad se llega a aceptar incluso la introducción de la "cloture" en el art. 23; "cloture" aún más clara en el texto del Reglamento de las Constituyentes. La "cloture", de raigambre británica, no había tenido antes aceptación en nuestros textos parlamentarios; aunque el art. 114 del Reglamento del Congreso de los Diputados del 1918 aceptaba la figura de la "guillotina", inspirada en la tradición francesa, y próxima a la anterior, pero más benévola frente a la discusión, que indirectamente influye en su redacción. En el art. 23 se insiste en su carácter restrictivo, y la "guillotina" se convierte en "cloture" en el Reglamento de las Constituyentes y en el del Parlamento de Cataluña (66).-Dada la inoperatividad del sistema, en el art. 76 del Reglamento de Cortes de 1934, se vuelve a la "guillotina" por su mayor eficacia; abandonado definitivamente el sistema de "cloture", que en el Parlamento de Cataluña tampoco se utilizó nunca.

El carácter constituyente del Parlamento refrendado por la voluntad popular, se refleja en la exigencia de la mayoría absoluta para que el Parlamento pueda adoptar la Constitución de Cataluña; mayoría que no es exigida en la aprobación de otras leyes.

g) ESTADURO DE LOS DIPUTADOS

Los diputados gozan del deber y derecho de asistir a las ~~sesiones~~

sesiones del Parlamento, son inviolables por los votos y opiniones emitidos en ejercicio del cargo; están sujetos al poder disciplinario del Parlamento y de su presidencia (art. 25^o). Los diputados no pueden ser detenidos sin autorización del Parlamento, excepto en casos de flagrante delito, en cuyo caso se dará cuenta inmediata al Parlamento. No puede dictarse auto de procesamiento contra un diputado sin permiso del Parlamento. Existirá una comisión de suplicatorios, compuesta por siete diputados de las distintas fracciones; la comisión oirá al inculcado. El Parlamento discutirá el dictamen de la comisión en sesión secreta, en dos turnos; sólo podrán intervenir por alusiones los afectados por el dictamen; basta que un sólo diputado lo pida, para que la votación sea nominal (art. 26). La asignación de los diputados, irrenunciable e irretenible es de 1.000 ptas. mensuales. Tienen derecho a viaje gratuito en los ferrocarriles de Cataluña no particulares, líneas de autoómnibus de servicio público, marítimas y aéreas subvencionadas (art. 27). Los diputados tienen obligación de asistir a las sesiones parlamentarias y a los trabajos de las comisiones. Por inasistencia injustificada a las sesiones pueden ser sancionados con descuento de 35 ptas. por sesión, cuando se hubiera faltado a más de cuatro y menos de ocho sesiones, si el diputado reside en Barcelona; o a menos de diez si reside fuera. Si la inasistencia fuera superior a tales máximos, el descuento será de 50 ptas. por sesión. La inasistencia a tres sesiones consecutivas de una comisión o a cinco alternas, será considerada como dimisión de tal comisión (Art. 28).

Este último artículo citado, el 28, es una novedad en el Reglamento del Parlamento de Cataluña, que no existe en el de las Cortes Constituyentes. Por lo demás la coincidencia de los textos es absoluta.

El texto establece lo que se ha dado en llamar estatuto personal de los diputados. La doctrina ha considerado imprescindible la independencia de los diputados, como garantía de su actuación fiscalizadora del gobierno. Tal independencia ha de ser doble: material, es decir se exige una indemnización por el tiempo que consumen las tareas parlamentarias; y moral, es decir inmunidad que garantice la libertad de opinión y actuación del parlamentario cuyo único juez es el cuerpo electoral, y en su nombre la Asamblea.

La independencia moral ha sido reconocida en la práctica parlamentaria sin excesivas dificultades; varían las denominaciones que se atribuyen a los privilegios parlamentarios, varía su amplitud; pero es indiscutida su existencia.-En general se entiende por inmunidad el conjunto de privilegios morales que aseguran el buen funcionamiento de la cámara y la plena independencia política de las asambleas; distinguiéndose más en concreta irresponsabilidad (protección de los diputados por las opiniones y votos emitidos en la cámara), de inviolabilidad (protección de los diputados contra las persecuciones judiciales, intentadas por actos realizados fuera del ejercicio de sus funciones).-La irresponsabilidad es admitida por la mayoría de las constitucio-

nes y reglamentos parlamentarios; aunque algunas de ellas no concedan esa protección a perpetuidad. La inviolabilidad está mucho menos extendida, a pesar de parecer casi tan necesaria como la primera; (los mecanismos indirectos de coacción sobre los diputados, son mucho más sutiles y peligrosos); también son mucho mayores las restricciones que se introducen a la inviolabilidad, que siempre es mucho más limitada en extensión y tiempo que la irresponsabilidad. - No siempre los textos parlamentarios, o la doctrina española, coinciden con esta división que es la más extendida: en nuestro caso concretamente, se confunde la inviolabilidad (defendida en el art. 25º), con lo que propiamente es la irresponsabilidad; la inviolabilidad está garantizada por el artículo 26º con mucha largueza, siguiendo el ejemplo de Francia e Italia (67).

La independencia material ha tenido una trayectoria más difícil. La indemnización pecuniaria a los parlamentarios por el tiempo consumido en el ejercicio de sus funciones, no siempre fue bien vista; "característica del antiguo régimen, conservada clandestinamente por la revolución, suprimida por los regímenes burgueses, se impone progresivamente en todos los Parlamentos" (68); sin embargo es incontestable que la indemnización es imprescindible si se quiere abrir el Parlamento a todas las clases sociales, "pas d'indemnité, c'est le silence aux pauvres" (69). - De la amplitud de formas con que se configura esta indemnización, el Parlamento de Cataluña escoge la más común: la fijación de un sueldo; admite también la gratuidad de desplazamiento.

tos por todo el territorio de Cataluña, si se utilizan líneas de transporte público, costumbre también bastante arraigada; sin embargo no concede la franquicia postal que se otorga en otros Reglamentos.-La cuantía de la indemnización ya hemos visto que es objeto de discusión parlamentaria, e incluso trasciende a la calle; la postura conservadora, potente económicamente, pretende la gratuidad de la función lo que conlleva el monopolio por los económicamente fuertes; ERC y USC defienden la indemnización para facilitar la presencia de los económicamente más modestos, de cuyos sectores muchos proceden.-Es un dato cierto que la retribución de los parlamentarios, consumen más del 1% de los recursos de la Generalidad; mientras que en el caso de las Cortes Republicanas supone el 0'5%.-Por otra parte, la cantidad de 1000pts. mensuales supone una retribución suficiente, equivalente a los sueldos de jefes de negociado de primera sección administrativos; la asignación es equivalente a la de los "Comisariis" en Gerona, Lérida y Tarragona, y equivale a dos tercios de la de los Consejeros, consignados en los presupuestos de la Generalidad.-Consignaciones para retiro de los diputados, gastos de secretaría o despacho político, apenas existen en aquel entonces en los reglamentos parlamentarios; sólo aparecen muy posteriormente en los Parlamentos continentales (70).

La introducción del artículo 28, única novedad notable respecto al texto gemelo del Reglamento de las Cortes Constituyentes, supone la voluntad por parte del Parlamento de Cataluña de luchar contra el absentismo de los diputados, mediante la impo-

sición de sanciones pecuniarias. También es verdad que la sanción es muy modesta (no cubre el porcentaje que correspondería). Por lo demás, no hemos encontrado ningún indicio de su aplicación. Podría resultar pues, una advertencia paternal ineficaz.

h) FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO

1) EL PRESIDENTE

El Presidente dirige y mantiene el orden de las discusiones con imparcialidad; fija el orden del día, interpreta, suple y completa los preceptos del Reglamento (art. 29). El presidente guarda la disciplina del Parlamento, tanto respecto a las intervenciones de los diputados como a las del público asistente; igualmente corresponde al Presidente la policía y autoridad sobre los agentes auxiliares del Parlamento (art. 30 y 31^o). El Presidente puede tomar parte en la discusión abandonando la presidencia, que no puede volver a ocupar hasta que se ha votado el artículo o asunto discutido (art. 32^o). Las atribuciones de los vice-presidentes, son idénticas a las del presidente, cuando le sustituyen (art. 33^o).

El apartado es idéntico al correspondiente del Reglamento de las Constituyentes. La presidencia, sigue "las líneas tradicionales de anteriores reglamentos españoles" (71). A pesar de que el modo de elección, (siguiendo el modelo de los parlamentos continente, es elegido por las cámaras con criterio político), pudiera vincularlo excesivamente a la mayoría y a través de ella

al gobierno, el reglamento "configura una presidencia fuerte, que está por encima de los partidos, al estilo de la inglesa, lo que no impide el procedimiento de designación..." (72).-La presidencia fuerte, a estilo inglés, viene explicitada por la facultad de dirigir los debates y sobretodo, por la infalibilidad de interpretación reglamentaria. Goza de un poder extraordinario por la amplitud que le concede la posibilidad de fijar el orden del día. Es también el representante nato de la cámara y su portavoz. Por otra parte, estos poderes le son ampliados con el reconocimiento de voz y voto desde los escaños, cosa no frecuente. Además, la elección para toda la Legislatura y no para un período anual, también infrecuente, fortalece aún más esta autoridad de la Presidencia. El hecho de que sea la presidencia la que fije el orden del día y no el gobierno (como en el Parlamento británico), ni la cámara a propuesta del presidente (como en la mayoría de los países), fortalece aún más la autoridad real de la presidencia;

La función de las Vice-Presidencias está de acuerdo con el común proceder de los parlamentos; en todo caso quizás resulte excesivo su número para un Parlamento tan reducido, aunque sea acorde con la tradición española.

2) LOS SECRETARIOS

Los secretarios son responsables de las actas de las sesiones públicas y secretas (que se llevan en un libro aparte). Es misión suya redactar las actas, dar cuenta de las comunicaciones

y decisiones, autorizar los documentos, declarar y publicar los resultados de las votaciones, dirigir la secretaría, archivo y redacción del Diario de Sesiones; cuidar la labor de los empleados de todas las oficinas antedichas (arts. 34º y 35º).

El apartado es idéntico al del Reglamento de las Constituyentes; y coincide fundamentalmente con la común práctica parlamentaria.

3) LAS COMISIONES

Amén de las comisiones ya señaladas anteriormente, existirán las siguientes Comisiones permanentes: de Gobierno interior, de Reforma del Reglamento, de Examen de cuentas y de pensiones, y una por cada uno de los Departamentos existentes o que se creen. Son comisiones especiales las que la mesa considere oportuno crear. La Comisión de Gobierno interior está formada por el Presidente del Parlamento, un secretario nombrado por él, y por nueve vocales elegidos por el Parlamento, en votación en la que se incluyan cinco nombres. Las demás están formadas por 11 vocales, los de las de Reforma de Reglamento y Examen de cuentas y de pensiones, son elegidos por el Parlamento en papeletas en las que constan 7 nombres; las permanentes de los diversos Departamentos están compuestas por individuos propuestos por los grupos de la Cámara, previo prorrateo prudencial efectuado por la mesa atendiendo al número de diputados afiliados a la fracción. Cada comisión nombra entre los diputados que la forman a un Presidente y un secretario. Las comisiones intervienen en los asuntos que

corresponden al Departamento del que ostentan el nombre. La comisión de presupuestos está formada por veintiún diputados (art. 36). Los Consejeros y Diputados pueden asistir a las comisiones que deseen, con voz; pero sin voto. Las Comisiones pueden subsistir válidamente, con tres cuartas partes de sus vocales.

Las normas de actuación interna de las comisiones dependen de ellas mismas. Según la importancia del tema, y para mayor eficacia del debate, puede convocarse a la comisión, como auxiliar e ilustrador del Parlamento, cualquier persona con competencia técnica; o solicitarse del Gobierno, la documentación o datos necesarios (art. 37^a).

El apartado es idéntico al correspondiente del Reglamento de las Constituyentes; excepto en que no incluye su art. 36, relativo a la "comisión de responsabilidades políticas", investigadora de las responsabilidades del período monárquico.

Las Comisiones parlamentarias, que tan valiosa ayuda pueden prestar al Parlamento en sus tareas legislativas y de control del Ejecutivo, fueron introducidas en España en el Reglamento de Cortes de 1873; pero no arraigaron dadas las vicisitudes de la época. El Reglamento del Congreso de los diputados de 1918, las vuelve a introducir con mejor fortuna en su artículo 65; de ahí es de donde las toma el Reglamento de las Constituyentes de la III^a República, y esta vez con más éxito que cuando la primera (73).—Las Comisiones, como en casi todos los Parlamentos modernos, se organizan de forma permanente (74); las comisiones especiales son excepción. También es común la elección de los miembros por

los grupos. La correspondencia entre las Comisiones permanentes y los Departamentos ministeriales, es también una herencia del reglamento de 1918 (75).—Aunque en algunos reglamentos, siguiendo la tradición francesa, se fije un número máximo de comisiones a las que se puede asistir, el Reglamento de las Constituyentes, y con él el del Parlamento de Cataluña, no fija número límite; posiblemente desee dejar la puerta abierta a la presencia de miembros notables en todas ellas, aún a costa de una eficacia más limitada, y de una menor rentabilidad del tiempo de los diputados.

Es regla común la creación de una comisión específica de presupuestos. Item que ellas mismas se dicten las propias reglas de actuación; incluso con la posibilidad de nombrar ponencias, y organizarse como un pequeño Parlamento, reflejándolo proporcionalmente "...la proportionnelle contient un tel dynamisme de justice et de logique, que la Chambre ... la conserve pour son fonctionnement" (76); aunque en nuestro caso no venga determinado expresamente en el Reglamento, es práctica adquirida, y es la actuación que se sigue.—También es común la posibilidad de solicitar la ayuda y el informe de técnicos y expertos, y la de solicitar la documentación precisa al Gobierno para facilitar la calidad y justeza de la actuación legislativa. Todavía no se ha agudizado la sensibilidad parlamentaria para exigir técnicos independientes y propios que faciliten también una labor independiente; "uno de los problemas más interesantes en el estudio de los parlamentos de nuestro tiempo es el de la asistencia técnica y, en general, el del personal a su servicio... el legisla-

tivo necesita ineluctablemente la ayuda de los técnicos" (77). Si el trabajo de la comisión es asiduo y responsable, se puede casi garantizar un trabajo fecundo del Parlamento; por eso son hoy los principales órganos de trabajo del Parlamento.

4) LAS SESIONES

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebran cuatro días por semana, en la forma y duración que la cámara acuerde. Las extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan, a juicio del Parlamento (art. 38). Hasta que el Parlamento apruebe la Constitución, no puede discutirse ningún otro texto; a no ser que el Gobierno, o quince diputados, propongan, y lo acepte la cámara, la necesidad de simultenear la discusión del texto constitucional, con otro de notable urgencia e importancia (art. 39º). Desde que el Parlamento se ha constituido definitivamente, puede dedicarse en cada sesión una hora para ruegos y preguntas, e interpelaciones. Los ruegos y preguntas pueden dirigirse a la Mesa y al Gobierno, sobre temas de interés público, pueden formularse de palabra o por escrito, y ser respondidos potestivamente de la misma forma. Las interpelaciones deben anunciarse por escrito, indicando a qué Departamento afectan y sobre qué tema versan. La fecha de respuesta a la interpelación la fijan la Mesa y el Consejero, dentro de un límite máximo de ocho días (art. 40º). Las sesiones son públicas. Se celebra sesión secreta cuando el Parlamento ha de resolver asuntos relativos a su decoro, al de los diputados, o cuando

a juicio de la mesa lo exigen las materias a tratar (art. 412). Sólo tienen valor los actos realizados entre las fórmulas "Comença la sessió", para la apertura; y "s'aixeca la sessió" para su clausura (art. 42). Para cualquier resolución es necesaria la presencia de 30 diputados al menos, excepto lo que se determina para las votaciones; si hay menos de 30 diputados, el Parlamento puede estar reunido, pero no tomar acuerdos (art. 43).

El apartado es sustancialmente idéntico al de las Constituyentes; excepto en las cifras relativas al número de diputados, naturalmente.

No introduce la distinción de legislaturas diversas en un mismo Parlamento, por estar en vías de consunción. Se sigue la "tradicción reglamentaria de la semana parlamentaria de cuatro días, establecida en 1918" (78).—En cambio el Parlamento de Cataluña, en contra de la también tradición española de cinco horas de sesión, prorrogables por otras dos, fija la duración en cuatro horas prorrogables. El uso de la prórroga por parte del Parlamento de la Generalidad, es poco abundante comparado con el que de él hacen las Constituyentes.—La distinción entre sesiones ordinarias y extraordinarias es práctica habitual en todos los parlamentos.—Respecto a los ruegos y preguntas e interpelaciones, se fija una hora al principio de la sesión, sin que interrumpan el orden del día; por otra parte se puede prescindir de ellas. Se aceptan tanto los ruegos y preguntas orales y escritos, como las interpelaciones, en un intento de recoger lo mejor de la experiencia francesa e inglesa (79).—La mayor trascendencia.

de la interpelación, hace que se impongan ciertos límites, que facilitan al gobierno responderla en el momento en que le sea más oportuno. La regulación de ambos procedimientos en el Reglamento del Parlamento de Cataluña no peca nunca de cicatería, tan habitual para estas cuestiones en otros lares.-Se acepta también el principio general de la publicidad de las sesiones parlamentarias; aceptando también la necesidad de ciertas sesiones secretas, en las que sigue también la enumeración tradicional.- Por otra parte, no se adopta ninguna medida para garantizar que las sesiones secretas lo sean efectivamente, con lo que su contenido trasciende habitualmente al dominio público, a través de la prensa.- No se habla para nada de la posibilidad de suspender la sesión una vez iniciada para facilitar el trabajo de las comisiones; sin embargo la práctica existe, y se realiza (en las Cortes de la República, es introducido un precepto en tal sentido en el Reglamento de 1934).-Se fija también el número necesario de diputados presentes para evitar la petición de quorum, y con él la paralización del Parlamento.

La convocatoria de sesiones extraordinarias en período de sesiones, corresponde al Presidente del Parlamento; en período en que el Parlamento está cerrado, correspondería probablemente al gobierno. Este es uno de los escasos casos de fricción, en la vida del Parlamento, por interpretación diversa del Reglamento (80).-Otro incidente de interpretación surge respecto a la costumbre adoptada de fijar en cuatro horas la duración de las sesiones; mientras ERC mantiene que las cuatro horas se

contabilizan desde el momento en que empieza la sesión, aunque haya empezado con retraso; los diputados de la LIC mantienen que la duración es de cuatro horas, a partir del momento en que debe empezar, aunque no lo haga, pues la impuntualidad de algunos no debe perjudicar a todo el Parlamento (81).

5) LAS DISCUSIONES

La discusión de los proyectos de ley está sujeta a los siguientes puntos: la discusión viene precedida por el trabajo de la comisión que entrega a la mesa el dictamen y los votos particulares que hubiera; la mesa fija el día para el debate, tras que uno y otros hayan sido impresos y repartidos a los diputados; el debate está sujeto a los mismos procedimientos determinados para el debate de la Constitución Interior; las enmiendas han de ser suscritas por cuatro diputados como mínimo; no se tomará en consideración ninguna enmienda que proponga aumento de gastos o disminución de ingresos, si no va firmada por 15 diputados como mínimo (art. 449).

El apartado, excepto las esperadas diferencias respecto al número de diputados, es idéntico al del Reglamento de las Constituyentes.

El proceso y modo de discusión parlamentaria sigue la tradición habitual en las Cortes Españolas; con la novedad a partir de 1918, del ingente trabajo preparatorio realizado por la Comisión. Se acepta que sean cuatro los diputados exigidos para signar

una enmienda, para facilitar su presentación incluso por los grupos menos numerosos. El artículo introduce una limitación interesante respecto a la discusión de los gastos, al exigir mayor número de diputados firmantes; va contra la "tendencia dominante contraria: la facilidad para el gaspillage de que se acusa a los parlamentos" (82). La común tradición, que ya llevaba tiempo introducida en los textos constitucionales, de limitar la posibilidad de proponer gastos sin contrapartida de ingresos, y las demás tradiciones limitativas de los poderes parlamentarios respecto al presupuesto, viene reforzada en nuestro caso con el precepto reglamentario citado (83).

6) LA DURACION DE LAS DISCUSIONES

Se intenta armonizar la brevedad de los debates en aras de la eficacia y el respeto a los derechos de los diputados; para ello se establece que para impugnar la calificación de las actas leves, los turnos serán de diez minutos; la discusión de las actas graves consumirá turnos de veinte minutos; los debates de la totalidad del Proyecto de Constitución serán de cuarenta y cinco minutos, y de treinta los de los capítulos; la duración de la discusión de los artículos será de treinta minutos; la defensa de los votos particulares tendrá un máximo de veinte minutos; las alusiones consumirán un máximo de veinte minutos; cualquier tipo de rectificación gozará de un máximo de quince minutos. Todas estas limitaciones están sometidas a la facultad soberana de la cámara, quien a propuesta del Presidente, puede ampliar el

tiempo, si la trascendencia del debate lo aconseja (art. 45).

El artículo coincide con el correspondiente del Reglamento de las Constituyentes; sin embargo éste reitera la posibilidad de aplicar la "cloture" (ya mencionada al hablar de la discusión de la Constitución) a cualquier proyecto de ley; cosa que el Reglamento del Parlamento de Cataluña no especifica; dada además la remisión expresa que se hace en el artículo 44, 3º al 22, podemos considerar excluida la aplicación de la "cloture" a cualquier otro proyecto de ley.-Las restricciones en la duración de las intervenciones son moneda frecuente en los parlamentos contemporáneos, en pro de los principios de eficacia y brevedad, no siempre fáciles de conjugar con los derechos de los diputados (84).-En nuestro caso, visto tanto el tiempo dedicado, como la interpretación que hace la presidencia de los tiempos límites y la práctica del Parlamento, podemos considerar correcta la solución; que en todo caso peca de generosa respecto a la posibilidad de permitir la expresión de los pareceres de los diputados. Por el contrario no se menciona expresamente, ni se aplica, ninguno de los procedimientos habituales para luchar contra la obstrucción parlamentaria.

7) USO DE LA PALABRA

Ningún diputado puede hablar sin haber pedido y obtenido el uso de la palabra (art. 46). Los discursos se deben pronunciar sin intermisión, excepto si ha transcurrido el tiempo reglamentario, y la cámara no acuerda prorrogar la sesión (art. 47).

Los Consejeros tienen la palabra siempre que la piden (art. 48). En cualquier momento pueden los diputados pedir la observación del Reglamento, citando los artículos que consideran vulnerados (art. 49). La estima de las alusiones corresponde a la Presidencia; en tal caso el diputado aludido puede responder a ella durante quince minutos (art. 50). La lectura de documentos, leyes... respecto al texto que se discute, propuesta por algún diputado durante la discusión y antes de la votación, corresponde apreciarla a la Presidencia (art. 51).

El apartado es idéntico al del Reglamento de las Constituyentes. Es también parecido al procedimiento empleado en la mayoría de los parlamentos respecto a las normas que rigen el uso de la palabra. El procedimiento del Reglamento de las Constituyentes sigue muy de cerca el del Reglamento de 1918.—No es tan común, a pesar de estar muy extendido, el derecho concedido al gobierno de obtener la palabra siempre que lo desee. En algunos sistemas parlamentarios existentes entre las dos guerras mundiales, próximos a los regímenes de asamblea, no se concede tal derecho a los miembros del gobierno, excepto si la Cámara los requiere, o en el caso de que sean miembros de ella.—La potestad interpretativa de la Presidencia, tanto respecto a la apreciación de alusiones, como a la lectura de documentos, y los antedichos de ampliación de tiempo de intervención, forma parte de sus facultades de dirección de los debates, consideradas unas de las más importantes entre las que ostenta la Presidencia.

8) LAS VOTACIONES

Para aprobar artículos o enmiendas relativos al texto constitucional se exige la presencia de cuarenta diputados como mínimo, de los que, para que prospere, se han de obtener la mayoría de votos emitidos (art. 52). Durante la discusión del Proyecto de Constitución las proposiciones incidentales han de ir apoyadas por diez firmas como mínimo; para su aprobación o rechazo basta la mayoría de los presentes, si no es inferior a cuarenta (art. 53). Modos de votación: asentimiento a la propuesta presidencial, votación ordinaria, votación nominal, papeletas, bolas (art. 54). Se consideran aprobadas las propuestas de la presidencia, si una vez formuladas, no son objeto de repulsa o recusación (art. 55). La votación ordinaria se realiza levantándose los que aprobaran y permaneciendo sentados los que rechazaren. Los secretarios cuentan y anuncian el resultado; pueden ser auxiliados por cuatro diputados (dos de los que aceptan y dos de los que rechazan) si hay lugar a dudas. Nadie puede salir de la Sala mientras se cuentan los votos. La votación ordinaria se repite nominalmente si hay cualquier disconformidad (art. 56). La votación es nominal si expresamente lo piden siete diputados. Tras decir el propio nombre, se pronuncia sí o no, por el orden en que están sentados (art. 57). La elección se hace siempre por papeletas, excepto si la cámara acuerda celebrarla por aclamación (art. 58). La votación por bolas está reservada al juicio sobre actos o conducta de las personas, y para cuando así lo

determina el Parlamento (art. 59). La votación por bolas se hace con bolas blancas, (afirmativa) y negras, (negativa); en una urna se deposita la bola con que se vota, en otra la sobrante. Presidente y Secretarios contabilizan los resultados de las votaciones (art. 60). Si se produce empate en una votación, se vuelve a votar en la sesión siguiente; si se reproduce nuevamente, se considera rechazado el artículo o proposición (art. 61). Los diputados ausentes pueden adherirse a las resoluciones de la cámara, pero sin modificar el resultado obtenido en el momento de la votación (art. 62).

El apartado coincide sustancialmente con el correspondiente del Reglamento de las Constituyentes.

Se admiten algunos de los procedimientos más comunes para celebrar las votaciones parlamentarias, inspirados en los reglamentos del Congreso de los Diputados, especialmente el de 1918.- El Reglamento de las Cortes Constitucionales introduce la aclamación para la elección de personas, aclamación que el del Parlamento conserva.- El voto es público, excepto en los casos de elección y juicio de personas, en que es secreto. Los procedimientos son seguros, y difícilmente se prestan a confusión, que en todo caso es fácilmente subsanable. Se acepta el procedimiento de votar levantándose o sentándose; el más tradicional en el contexto parlamentario, no sólo en el español.- No se aceptan algunas formas que fácilmente inducen a confusión, como el voto oral. En otras se introducen modificaciones, dado que es el propio diputado el que pronuncia su propio nombre en la votación nominal, y la

votación se efectúa no por orden de lista, si no por orden de asiento.

Cada tema peculiar, tiene su propio quorum específico, aparte de la presencia de 30 diputados, que es el mínimo que el Parlamento exige para poder tomar acuerdos válidos (art. 43).-El quorum fijado es notoriamente bajo, pues no llega a exigir ni la acostumbrada mitad de los diputados electos (85); medida que se toma quizás debido al carácter parlamentario de muchos de los Consejeros; medida que, por otra parte, está totalmente en contra del espíritu del artículo 28, que introduce sanciones por inasistencia, y que nos confirma nuestra impresión de mera advertencia paternal. Por otra parte la inasistencia, o al menos la débil asistencia, parece ser un mal endémico en los parlamentos españoles; incluso en el Parlamento catalán se da a veces, con escándalo y repulsa de la minoría socialista.-No se exigen mayorías cualificadas excepto para la aprobación definitiva de la Constitución (art. 24).-El empate de votos no se admite en sentido positivo; cuando se produce por tercera vez, es signo del rechazo de la proposición. Tampoco se admite el voto por los ausentes, o por procurador; éstos tan sólo pueden adherirse a alguna de las posturas expresadas en la sala, sin posibilidad empero, de modificar el resultado. En ambos casos se sigue la regla común; también se sigue en la tolerancia ante la abstención que no acepta la costumbre inglesa.

i) EL GOBIERNO INTERIOR DEL PARLAMENTO

Están bajo la dirección de la Comisión de Gobierno Interior el Extracto Oficial el Diario del Parlamento de Cataluña (art. 63). La Comisión de Gobierno Interior provee los cargos vacantes, concede licencias a los empleados; pero no puede aumentarlos, disminuirlos o destituirlos sin aprobación de la Cámara. Cuida de la formación y administración del Presupuesto del Parlamento. La liquidación de tal presupuesto ha de ser mensual, y debe ser aprobada en sesión secreta, aunque después sea leída públicamente en la primera sesión de cada mes. También regula la asignación mensual de los diputados y dicta el reglamento que se aplica en las dependencias del Parlamento. (art. 64).

El título es idéntico al correspondiente del Reglamento de las Constituyentes.

Ambos reglamentos no contienen ninguna originalidad respecto a sus antecesores españoles, antes al contrario los siguen en sus líneas esenciales. La originalidad es de los reglamentos patrios, "el sistema español encarga a una comisión esta tarea, en vez de encomendarla a unos cuestores" (86).

Entre los derechos concedidos al Parlamento están la autonomía administrativa y financiera aquí reguladas, que completan la imprescindible autonomía reglamentaria, para garantizar al Parlamento la independencia en el cumplimiento de sus funciones.

j) PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Los proyectos de ley que presenta el gobierno pasan inmediatamente a la Comisión respectiva (art. 65). Si el Parlamento lo acuerda, a propuesta de la presidencia del Parlamento, un proyecto de ley puede pasar a una Comisión especial, en lugar de hacerlo a la permanente respectiva (art. 66). Las proposiciones de ley hechas por los diputados, han de ir firmadas por su autores cuando las entreguen al Presidente del Parlamento, y deben ser formuladas como los proyectos del Gobierno (arts. 67 y 68). Cada proposición debe ser firmada al menos, por cinco diputados (art. 69). El Presidente pasa a la Comisión correspondiente las proposiciones de ley que le son presentadas (art. 70). La Comisión en su primera reunión, autoriza o no la lectura de la proposición (art. 71). Si la Comisión autoriza la lectura, ésta se efectúa en sesión pública, y es incluida en el correspondiente orden del día (art. 72). Uno de sus autores puede exponer los motivos de la proposición tras su lectura. Tras la exposición se pregunta al Parlamento si la toma en consideración; para tomar esta resolución no se permite debate. Si se toma en consideración pasa a la Comisión permanente correspondiente, a no ser que se nombre una especial (arts. 73, 74 y 75). En la discusión de los proyectos de ley y de las proposiciones, rigen los mismos preceptos establecidos para la discusión de la Constitución (art. 76). Las restantes proposiciones que se presenten, si no hacen carácter incidental del debate, excepto las que presentare el Gobierno o el Presidente del Parlamento, siguen la tramitación anteriormente esta-

blecida (art. 77).

El título es idéntico al correspondiente del Reglamento de las Constituyentes. Pero el Reglamento del Parlamento de Cataluña introduce el artículo 77 que no consta expresamente en el de las Constituyentes. Su utilidad y función es sin embargo limitada, ya que podría deducirse fácilmente de los anteriores.

El título está dedicado a analizar a quién corresponde la iniciativa legislativa. Siguiendo la común pauta actual, se reconoce tal iniciativa al gobierno (proyectos de ley) y a los diputados (proposiciones de ley). A pesar de estar teóricamente compartida, ya veremos que en la práctica sin embargo, la iniciativa efectiva casi es un monopolio del Gobierno.—El reglamento no reconoce la iniciativa popular, ni limitaciones a los poderes del Parlamento (ni siquiera en materia de presupuestos); ambos son problemas que afrontará la Constitución. Se excluye, siguiendo la postura común de los parlamentos modernos, la iniciativa parlamentaria individual; al exigirse cinco firmas, para que pueda presentarse un proyecto de ley, se da paso a la democracia de grupos, y a los programas de los partidos para poder aspirar a la atención de los representantes de la nación (87).—El papel de la Comisión es fundamental en la autorización de la lectura de proyectos y proposiciones de ley; como lo es igualmente en su elaboración. Con el beneplácito de la Comisión, el Proyecto ha de ser forzosamente incluido en el orden del día; después la iniciativa para autorizar su discusión, corresponde a la Cámara; con lo que teóricamente, ésta sigue gozando de la plenitud de la

función legislativa.-En los parlamentos con una mayoría sólida, que respalda a los gobiernos en el poder; Proyectos y Proposiciones son el modo que los partidos optan, a su libre opción, para realizar el programa político del partido vencedor en los comicios.

En principio no se prevén procedimientos especiales en función de la materia. La única especialidad se refiere a la composición de la Comisión, que puede ser nombrada expresamente para asuntos de especial relevancia.-El título es especialmente parco; no sólo en los diversos puntos que deja al arbitrio de la Constitución, sino también respecto al poder de las Comisiones en relación con los proyectos de ley, y el caso de un posible enfrentamiento comisión-ejecutivo.

k) LAS PETICIONES

El Diario de Sesiones ha de publicar una lista de todas las peticiones dirigidas al Parlamento, indicando el orden numérico de prioridad, el peticionario y la finalidad de la petición. Una comisión de nueve individuos, elegidos por la cámara con inclusión de seis nombres, dictamina cada mes sobre las peticiones recibidas, proponiendo al Parlamento que las delibere, que se tramitan al Departamento correspondiente, o que se tengan en cuenta en su momento para las correspondientes tareas legislativas (art. 78).

El artículo es casi idéntico al correspondiente del Regla-

mento de las Cortes Constituyentes, con la salvedad de que en el de éstas la Comisión está formada por sólo siete individuos.

El artículo coincide con el art. 32 del Estatuto Interior de Cataluña, inspirado a su vez en el 35 de la Constitución de la República de 9 de diciembre de 1931, que ha bebido en las fuentes de la tradición británica, y sus derechos de petición (88).

El Reglamento del Parlamento de Cataluña, lo hemos visto, sigue muy fielmente al de las Constituyentes. Es lógico que tenga los mismos defectos que éste: brevedad y desorden. Brevedad porque deja aspectos importantes sin resolver: sobre todo respecto a las facultades y normas de actuación de las Comisiones (remitidas a sus normas internas de actuación); porque es poco explícito respecto a los procedimientos y garantías de discusión de los presupuestos; porque no dice nada respecto al procedimiento de reforma del propio reglamento, que parece considerar como una ley común y ordinaria; es totalmente mudo respecto a las mociones de desconfianza y otros procedimientos de control del ejecutivo; apenas habla de las defensas contra los procedimientos de obstrucción; apenas introduce mecanismos eficaces para garantizar la asistencia de los diputados a las sesiones.- Por otra parte, fruto del modo y momento de su elaboración (y sobre todo de copiar el modelo de las Constituyentes), el reglamento es desordenado: mezcla aspectos de valor puntual, con normas de valor constante; la atención a la actividad ordinaria del Parlamento

es mucho menor que la atención a la actividad extraordinaria; muestra palmaria es la numeración y ordenación de los títulos respectivos.

Su originalidad es más bien escasa. En los aspectos en que moderniza la tradición parlamentaria española, el mérito está en los padres del Reglamento del 1918. Algunos de sus extremos dejados vacíos (referencia a la diputación permanente; referencia a los poderes presupuestarios; duración del Parlamento; carácter del Parlamento; características y condiciones del mandato parlamentario; períodos de sesiones) lo son a conciencia, pues parece más oportuna su regulación en la Constitución, aún por elaborar.

Parece más un reglamento provisional, hasta la elaboración de la Constitución, que el Reglamento que ha de ordenar y dirigir los pasos de la construcción de la Cataluña Autónoma. Sin embargo, tal provisionalidad es definitiva y no llega a reformarse, ni siquiera cuando su modelo lo es en el 1934; ni tampoco cuando algunos de sus preceptos quedan desautorizados por el propio texto de la Constitución (el art. 28 del Estatuto Interior fija un quorum de la mitad más uno de los diputados, superior al del art. 52 y 53 del Reglamento); ni cuando las minorías exijan el desarrollo de procedimientos de control (mociones de desconfianza). La tan breve vida del Parlamento, no permite su revisión. Con este Reglamento, pese a las limitaciones apuntadas, los diputados catalanes ordenan y regulan sus deseos y aspiraciones, en pro de una tarea y convivencia liberal y democrática, que en ningún momento desdice de otras análogas, más experimentadas y antiguas.

III) FUNCIONAMIENTO DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

Tras haber estudiado la biografía del Parlamento, su composición, y la estructura organizativa que regula el Reglamento del Parlamento de Cataluña, vamos a pasar referirnos a su funcionamiento concreto y a su organización interna. Nos interesa tanto ver cómo se da cumplimiento a los preceptos reglamentarios; como las distintas incidencias que dan paso a modificaciones o cambios. Seguimos una ordenación temática y dentro de ella cronológica. En el apartado no utilizamos notas bibliográficas, porque remitimos siempre entre paréntesis al Diario de Sesiones del Parlamento en el que se narra el suceso. Primeramente nos referimos a las incidencias relacionadas con el orden de las sesiones: períodos, suspensión, tiempo dedicado a ellas, prórrogas, asistencia, sesiones ordinarias, sesiones secretas, incidentes. Después nos referiremos a la organización y composición de la mesa del Parlamento, y concretamente a la Presidencia, Vice-Presidencias y Secretarías, señalando las diversas renovaciones que en ellas se producen. Después analizamos la composición de la Diputación Permanente y los acuerdos tomados, posteriormente refrendados por el Parlamento. Igualmente nos referimos a la composición de las Comisiones parlamentarias permanentes, especiales y extraordinarias. Finalmente apuntamos el coste del Parlamento en el Presupuesto de la Generalidad, y el peso de cada partida presupuestaria en el presupuesto del propio Parlamento de Cataluña.

El estudio confirma la impresión apuntada al final del análisis del Reglamento: el comportamiento del Parlamento de Cata-

luña es perfectamente homologable al de los parlamentos contemporáneos de las democracias liberales, sin que ni la inexperiencia, ni la falta de tradición política parlamentaria práctica, ni la compleja circunstancia política en que nace y se desarrolla el Parlamento de Cataluña en la etapa Autónoma, introduzcan vicios autoritarios, o conviertan al Parlamento en una cámara ingobernable o revanchista. El Parlamento de Cataluña es una perfecta escuela de ciudadanía liberal modernizadora, que intenta reflejar y conformar las aspiraciones democráticas de sus representados.

A) SESIONES

a) PERIODOS DE SESIONES

EL PARLAMENTO CELEBRO SESIONES DURANTE LOS SIGUIENTES PERIODOS

del 5 de diciembre de 1932 al 5 de enero de 1933	(DSPC 1 al 13)
el 26 y 27 de enero de 1933	(DSPC 14 y 15)
del 22 de febrero al 28 de junio de 1933	(DSPC 16 al 85)
del 18 de julio al 11 de agosto de 1933	(DSPC 86 al 100)
el 3 de septiembre, sesión extraordinaria para elegir vocal ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.	(DSPC 101)
del 2 de octubre al 9 de noviembre de 1933	(DSPC 102 a 120)

del 28 de noviembre al 22 de diciembre de 1933 (DSPC 121 al 137)

el 29 y 31 de diciembre de 1933, y el 5 de enero de 1934 (sesiones extraordinarias) (DSPC 138 al 140)

del 30 de enero al 22 de marzo de 1934 (DSPC 141 al 170)

el 10 de abril de 1934, sesión extraordinaria (DSPC 171)

del 30 de mayo al 19 de julio de 1934 (DSPC 172 al 200)

el 12 y 13 de septiembre de 1934 (DSPC 201 y 202)

del 1 al 5 de octubre de 1934 (DSPC 203 al 207)

el 29 de febrero de 1936, sesión extraordinaria (DSPC 208)

del 26 al 28 de marzo de 1936 (DSPC 209 al 211)

del 29 de abril al 26 de mayo de 1936 (DSPC 212 al 226)

del 28 de mayo al 21 de julio de 1936 (DSPC 227 al 254)

el 18 de agosto de 1937 (DSPC 255)

el 1 de octubre de 1937 (DSPC 256)

el 9 de noviembre de 1937 (DSPC 257)

el 1 de marzo de 1938 (DSPC 258)

el 1 de octubre de 1938, que resulta ser su última sesión. (DSPC 259)

b) SUSPENSIÓN DE SESIONES

Obedece a las siguientes causas, según vezán las declaraciones de la Presidencia del Parlamento:

La del 5 de enero de 1933, a la necesidad de dictaminar y preparar los primeros proyectos de ley, y facilitar principalmente el trabajo de la Comisión de Constitución, (DSFC 13).

Las sesiones de 26 y 27 de enero en el período de suspensión, tienen como objeto dar estado parlamentario a la tramitación de la crisis Lluhi - Pi i Sunyer, (DSFC 14 y 15).

La del 28 de junio, se realiza a propuesta del Primer Consejero, para dictaminar diversos proyectos de ley pendientes, (DSFC 85).

La del 11 de agosto por vacación parlamentaria, (DSFC 100).

La del 9 de noviembre, para facilitar la intervención de los diputados en la campaña electoral; para que el Parlamento, en su futura actuación pueda tener en cuenta los deseos expresados en la votación popular, (DSFC 120).

La del 22 de diciembre, por vacación parlamentaria, (DSFC 137).

La del 22 de marzo de 1934, por vacación parlamentaria y para facilitar el trabajo de las comisiones, (DSFC 170).

La del 19 de julio, por vacación parlamentaria, (DSPC 200).

Las sesiones del 12 y 13 de septiembre en plenas vacaciones, tienen lugar para dar lectura a diversos proyectos de ley, y aprobar el "Reglament d'aplicació de la Llei de contractes de conreu", (DSPC 201 y 202).

La sesión del 5 de octubre de 1934 se levanta debido a las circunstancias que requieren la atención del gobierno, y no permiten la celebración de sesión, (DSPC 207).

El Parlamento permanece cerrado desde el 6 de octubre de 1934 hasta el 29 de febrero de 1936; a resultas de órdenes de la autoridad militar, y posteriormente de la ley, inconstitucional, de 2-I-1935.

La suspensión del 28 de marzo de 1936, tiene como objeto facilitar el trabajo previo de las comisiones con vistas a agilizar el trabajo parlamentario, (DSPC 211).

La del 26 de mayo, por estar el gobierno en crisis. Al comunicarlo a la Cámara la Presidencia del Parlamento, Vallés i Fajals hace notar que cuando se comunica al Parlamento que el Consejo está en crisis, la radio ha comunicado a los ciudadanos que la crisis ya está resuelta, incluso afirma "és una ficció més que

demuestra el ritmo en que vivió aquest Parlament fora de la realitat" (DSFC 226, p. 5402).

La suspensión del 21 de julio es debida a las circunstancias de la rebelión militar, que requieren la atención de Consejo y diputados; y en atención al escaso número de diputados presentes, (DSFC 254).

Sucede después un largo período de inactividad parlamentaria debida a la guerra. Al tener que acabar la vida legal el Parlamento en noviembre del 1937, según lo ordenado por los textos constitucionales, se celebran tres sesiones con el objeto de prorrogarla legalmente. Igualmente se dan muestras de intentar reanudar la normal actividad parlamentaria lo que impiden las circunstancias.

Las sesiones de 1 de marzo y 1 de octubre de 1938, obedecen al mismo fallido intento; y a una postrera voluntad de supervivencia, de lo que es clara muestra la última renovación de cargos, que une el deseo de adaptarse a la nueva realidad, y la necesidad de cubrir los vacíos debidos a la ausencia de gran número de diputados.

e) TIEMPO DE SESION

En general las sesiones se celebran el tiempo reglamentado: cuatro días por semana; martes, miércoles, jueves y viernes; las horas de trabajo son de las 4 horas 30 minutos a las 8 horas 30

minutos. (art. 38 del Reglamento; y propuesta presidencial del 9 de diciembre de 1933, (DSPC 4, p. 2)).

En general las sesiones no empiezan nunca con puntualidad; en cambio es muy común que terminen antes de transcurrir las 4 horas reglamentadas. La falta de puntualidad en el inicio de las sesiones da lugar a varias reconvenciones presidenciales; y a alguna diferencia de interpretación sobre el horario de sesiones; la Presidencia considera que las cuatro horas de sesión deben computarse desde el momento en que se inicia la sesión, aunque lo haga con retraso; es decir, que las sesiones terminan cuatro horas después de haber empezado, de no mediar prórroga, (a esta interpretación se adhiere L. Companys); mientras que Durán i Ventosa, y Ventosa i Calvell, declararían que la sesión, que debe empezar a las cuatro y media, forzosamente termina cuatro horas más tarde; pues los diputados impuntuales, con su retraso no pueden forzar que alguna sesión pueda celebrarse más allá de las ocho y media, (DSPC 103, p. 2351).

Se convierte en práctica habitual el inicio de las sesiones pasadas las cinco: e incluso con frecuencia alrededor de las cinco y media.

En el período en el que la Uliga está ausente del Parlamento, no sólo son más rápidas las sesiones y menos apasionadas; sino también son menos intensas; empiezan más tarde de lo habitual y terminan mucho antes.

d) PRORROGA DE SESIONES

Muy pocas veces utiliza el Parlamento el precepto reglamentario que le permite prorrogar el tiempo de sesión (art. 45 segundo, del Reglamento). Hemos anotado las siguientes prórrogas:

El 10 de octubre de 1933 cuando se presenta el Gobierno Santaló a la Cámara, (DSPC 103).

El 5 de mayo de 1936, en la primera sesión de la interpelación sobre los hechos del 6 de octubre de 1934, (DSPC 214).

El 30 de junio de 1936, para poder aprobar en el plazo reglamentario los presupuestos correspondientes al segundo semestre de 1936, (DSPC 244).

e) ASISTENCIA A LAS SESIONES

Es habitual, incluso con un porcentaje superior al de otros parlamentos; quizás la novedad de la institución sea antídoto que evite las corrupciones. No hay ninguna votación que se tenga que suspender por falta de quorum; en algunos momentos se puede dedu-

cir una presencia mínima, ligeramente superior al 50%. Hay que tener en cuenta la duplicidad de funciones de muchos diputados, la renuncia a diversas actas y las defunciones, al leer algunas votaciones especialmente cortas.

f) SESIONES ORDINARIAS

La mayoría de las sesiones del Parlamento^{son} ordinarias. De las 259 celebradas, son ordinarias 252.

No abundan las sesiones conmemorativas. Si bien el Parlamento conmemora los aniversarios importantes, o la muerte de sus diputados; sin embargo no se acostumbra a levantar la sesión por estos motivos. La única excepción la constituye el Primer aniversario de la constitución del Parlamento (por lo demás, este aniversario es el único que llega a celebrarse; pues el año 1934, 35, 36 y 37, el Parlamento está cerrado en esas fechas). El 6 de diciembre de 1933, primer aniversario de la Constitución del Parlamento, con discursos del Presidente del Parlamento y de los delegados de las diversas familias parlamentarias, se exalta la importancia de la fecha, se felicitan por la labor realizada, y se exhortan a proseguirla con determinación.

g) SESIONES EXTRAORDINARIAS

Las sesiones extraordinarias pueden celebrarse cuando el Parlamento lo ordena, si las circunstancias lo exigen (art. 38

del Reglamento). El Parlamento de Cataluña celebra seis sesiones extraordinarias (más una propuesta, que no llega a celebrarse a pesar de su convocatoria y reunión).

El día 9 de junio de 1933 el Primer Consejero en nombre del Consejo, pide a la Mesa que proponga la celebración de una sesión extraordinaria para el sábado día 10, en la que se pueda dar lectura a un Proyecto de Ley especial, que pueda aportar solución a la situación de impasse en que se encuentra el Ayuntamiento de Barcelona, hasta la celebración de las elecciones. (DSPC 75 p. 1778-81). De hecho no llega a celebrarse la Sesión, dado que el Primer Consejero afirma que el Ayuntamiento ha llegado a una solución, y no tiene objeto la lectura del aludido proyecto de ley. (DSPC 76).

El 3 de septiembre tiene lugar la elección de vocales, efectivo y suplente, para representar a Cataluña en el Tribunal de Garantías Constitucionales. En votación secreta, por 43 votos a favor y 3 en blanco, son elegidos A. M^a Sbert; y J. Quero. (DSPC 101).

La Sesión se celebra en período de vacaciones, en el día ordenado por el Gobierno Central; algunos opinan que para el prestigio de Cataluña, es mejor celebrar la sesión en otra fecha, para que el Parlamento no quede equiparado a las desaparecidas Diputaciones Provinciales; la mayoría opina que si bien el Decreto de la República fija que el representante de Cataluña lo ha de elegir el Parlamento, no determina el día; y por tanto no predetermina la voluntad soberana del Parlamento. La elección de la fecha

es debida tan sólo al deseo del Parlamento de realizarla el mismo día que las demás regiones, en un gesto de cortesía.

El 29 de diciembre de 1933 se celebra solemne sesión necrológica, in memoriam de F. Macià, Primer Presidente de la Cataluña Autónoma, (DSPC 138).

El 31 de diciembre, en solemne sesión extraordinaria, es elegido L. Companys como Presidente de la Generalidad, (DSPC 139).

El 5 de enero de 1934, en sesión extraordinaria (es período de vacaciones parlamentarias) se presenta a la Cámara el primer gobierno Companys, (DSPC 140).

El 10 de abril de 1934, en sesión extraordinaria, son elegidos los diputados que deben formar parte de la Asamblea que ha de elegir al Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña, según lo dispuesto en la Ley creadora del Tribunal de Casación de Cataluña (DSPC 171).

El 29 de febrero de 1936, y para dar cumplimiento al Decreto de 26-II-1936 de la Diputación Permanente de Cortes, en solemne sesión extraordinaria, es ratificado L. Companys en su cargo de Presidente de la Generalidad, del que fuera destituido por la autoridad militar, por los hechos del 6 de octubre de 1934. (DSPC 208).

h) SESIONES SECRETAS

En general las sesiones son públicas; pero el Reglamento autoriza la celebración de sesiones secretas para tratar temas que afecten al decorum del Parlamento, de sus individuos, o si lo aconseja la índole de las materias a discutirse (art. 41).

En general, el Parlamento se reúne en sesión secreta una vez transcurrida la sesión ordinaria, y no se celebra sesión secreta únicamente.

Entre las que afectan a la honorabilidad de los diputados anotamos las sesiones en que se discuten suplicatorios para procesar a diputados del Parlamento: J. Comorera (DSPC 87); J. Comorera (DSPC 108); A. Xirau, J. Comorera, P. Lloret (DSPC 142); J. Fronjosà (DSPC 202).

A petición de USC, se celebra sesión secreta para determinar la responsabilidad contraída por diputados de Lliga Catalana, ante insinuaciones y acusaciones de inmoralidad referidas a hechos acaecidos en el período de suspensión del Estatuto, entre el 6 de octubre de 1934 y febrero del 1936. (DSPC 228. Cfr insinuaciones de acusación y discusión en 221,4443 y 227,4517).

Tanto en los casos de suplicatorios solicitados por la autoridad judicial, como en la acusación contra diputados de la Lliga, el voto de la cámara es denegatorio.

También es secreta la sesión en que se aprueba el texto de la respuesta que hay que dirigir a un Oficio del Tribunal de Garantías Constitucionales, respecto a la consulta elevada por la Audiencia de Lérida sobre la dudosa constitucionalidad del art. 22

de EI (DSPC 166).

Son secretas, finalmente, las sesiones referidas a la aprobación de los estados de cuentas:

Aprobación del estado de cuentas e intervención de las operaciones del Parlamento en 29 de abril de 1933 y aprobación del presupuesto extraordinario del Parlamento para 1933 (DSPC 108).

El 21 de diciembre se aprueban: el presupuesto ordinario del Parlamento para 1934, una ampliación del presupuesto extraordinario para 1933, y una transferencia de partidas en el presupuesto de gastos de 1933 (DSPC 137)

El 31 de mayo de 1934 se aprueban: la liquidación de los presupuestos ordinario y extraordinario del Parlamento para 1933, y el Presupuesto extraordinario para 1934 (DSPC 174).

El 28 de enero de 1936 se aprueba la liquidación de los presupuestos ordinario y extraordinario del Parlamento para 1934 (DSPC 212), se aprueban también las variaciones para el segundo trimestre de 1936.

El 10 de junio se aprueban los presupuestos ordinarios y extraordinario del Parlamento para el segundo semestre de 1936 (DSPC 235).

1) INCIDENTES

No son frecuentes los incidentes, ni se producen enfrentamientos graves entre los diversos diputados a la hora de la discusión política. Agrupemos algunos de los momentos en que la tensión es más fuerte, y obliga al taquígrafo a anotar: "riales",

"rumors", "protestes", "crits...":

Enfrentamiento entre diputados de USC y LIG; al discutirse un Proyecto de Ley relativo a la resolución de los conflictos derivados de los contratos de cultivo; USC presenta una proposición que condena una asamblea de propietarios en Villafranca, pide la disolución del "Sometent" y acusa y condena a la Lliga como instigadora, (DSFC 61).

Entre LIG y USC: el votarse el Proyecto de Ley relativo a la Cooperación al Homenaje a F. Llairet, cuando Lliga Catalana condena el tono laico de la mayoría de homenajes parlamentarios, y USC la abstención de la Lliga (DSFC 83).

Entre ERC y LIG; con motivo de un ruego en el que LIG denuncia perturbaciones en sus actos políticos, ocasionadas por elementos conexos políticamente con ERC; perturbaciones apreciadas diversamente (DSFC 93).

Entre el PNRE y los representantes más exaltados de Estat Català en ERC: en un ruego J. Lluhi, al referirse a un festival de las juventudes de ERC-Estat Català les acusa de fascistas; se producen vivas increpaciones entre J. Lluhi, J. Dencàs; E. Canturri, J. Tarradellas... (DSFC 110).

Entre LIG y PNRE, contra ERC-Estat Català: una proposición incidental del PNRE y LIG, condena el asalto a un periódico humorista (El Bè Ferrer) perpetrado por elementos fascistas. Alusiones muy duras contra "els escamots" de Dencàs, que incluso pretendo

salir airadamente del salón. El PNRE y LIG, acusan de fascistas a los "escamots"; ERC y USC acusan de fascistas a los del "Som-tent" (DSPO 111).

Entre L.L.C. y la mayoría: al discutirse una proposición del Consejo que pide se posponga la celebración de elecciones municipales en 1933, al impugnarla Ventosa i Calvell, acusa a la mayoría de poco aprecio y respeto por la democracia (DSPO 129).

Entre LIG y la mayoría: al discutirse un dictamen referido al Consejo de Cultura de la Generalidad, la Lliga condena su tono laicizante y progresista (DSPO 130).

En el período en que la Lliga está ausente del Parlamento no hemos encontrado ningún incidente; ya hemos señalado la casi-homogeneidad de la Cámara, en la que la oposición se ha diluido.

Vuelta la Lliga, el Parlamento recuperará la vivacidad y la oposición. El 2 y 3 de octubre de 1934 se discute un Proyecto de Ley que crea el Instituto de Acción Social Universitaria y Escolar, que ha de administrar cien becas creadas por la Generalidad. Los enfrentamientos entre Lliga y Esquerra, entre Carreras y Artau, y Vallis i Faverner con el Consejo de Cultura; sólo resisten la comparación con los profesionales, de Carreras i Artau, con Serra i Hunter, ambos catedráticos en la Facultad de Filosofía, (DSPO 204-205).

En 1936 no aparece la animosidad ni el enfrentamiento que se trasluce en el Salón de Cortes de Madrid. El tono de los en-

frentamientos e incidentes es el mismo de los momentos anteriores. Tampoco son más frecuentes que antaño.

Entre USC y LDC tiene lugar un incidente al tratarse un voto particular de USC, que pide se declare la ilegitimidad de los acuerdos tomados por los representantes no democráticos de la Generalidad, durante el período de octubre 1934 a febrero de 1936; son protagonistas Fronjosà, Vallés i Fajals, y Durán i Ventosa. El tema da paso a duras críticas políticas sobre la participación de la Lliga en algunos de los gobiernos provisionales, amparados por la ley inconstitucional de 2-I-1935 (DSFC 221). Después incluso tiene lugar una sesión secreta para que la Cámara se pronuncie respecto a la honestidad de los representantes de la Lliga en los gobiernos del período provisional. La votación final es absolutoria (DSFC 228).

Una interpelación de J. Rovira i Roure sobre irregularidades en la vida municipal leridana, levanta cantidad de comentarios e interrupciones, en los que LDC se opone a la mayoría y sectores gubernamentales.

También en general, los discutados son correctos en sus interrupciones, y éstas no son numerosas. Sin embargo, cada grupo tiene sus aficiones a las interrupciones: en USC es J. Fronjosà, que además destaca por el tono duro y agresivo; en ERC se llevan la palma, E. Canturri, en un tono parecido a Fronjosà, y J. Fontbernat (cuyas ocurrencias tanto celebra El Pè Negre); M. Vidal i Guardiola, y F. Valls i Faverner, son los discutidores de la

Lliga, no por educados menos violentos.

Junto a ellos existen algunos diputados cuyas intervenciones acostumbran a suscitar oposición violenta: en ERC, Dencàs por su peculiar personalidad, y la polivalencia de sus "escamots". En LHC, Durán i Ventosa por su agresividad, Ventosa i Calvell por su significación en la monarquía, y J. Rovira i Roure por su malhumor. En el PMRE, Lluhí y Tarradellas por su arrogancia. También existen filias particulares para cada contradictor: los discursos importantes políticamente de Durán i Ventosa, son contradichos por la ironía e intempestuosidad de Ventura Gassol; Carerras i Artau profesa una fobia particular a su colega y rector de la Universidad J. Serra i Hunter, y a Ventura Gassol en su calidad de Consejero de Cultura. Ventosa i Calvell, despierta siempre los ataques de Fronjosà y Canturri, a veces los de Pontbernat. Los temas de vida local atraen a Vallés i Pujals y Vidal i Guardiola. Los de laicismo a Fronjosà y principalmente a Simó i Bofarull. Del mismo modo que se insinúan historias galanas y galantes de más de un diputado, Simó i Bofarull es representante del anti-feminismo que recurre a los tópicos tradicionales.

En el Parlamento no se da la obstrucción parlamentaria. Lo que más se podría parecer a la obstrucción, es la discusión de la Ley relativa a la resolución de los conflictos derivados de los contratos de Cultivo, en la que la Lliga amontona enmiendas y matizaciones.

B) LA MESA DEL PARLAMENTOa) LA PRESIDENCIA1) LA MESA INTERINA

Es elegido Presidente de la Mesa interina L. Companys, por 67 votos (DSPC 1,2).

2) LA MESA DEFINITIVALUIS COMPANYS, PRIMER PRESIDENTE

El 13 de diciembre de 1932, en la constitución definitiva del Parlamento, L. Companys es ratificado en el cargo de Presidente del Parlamento por 70 votos a favor, y uno sólo en blanco. (DSPC 5, 44).

Dados los compromisos de ERC con Izquierda Republicana y con Azaña principalmente, Luis Companys es llamado a ocupar el ministerio de Marina, en el Gobierno Azaña de junio de 1933. Ambos cargos son incompatibles, y tiene que optar por uno. El día 20 de junio de 1933 (DSPC 81) presenta ante la Cámara la renuncia de su cargo de Presidente.-Al dar cuenta de su decisión, agradece la confianza y el honor que le ha supuesto el hecho de ser la persona que ha ocupado por primera vez la presidencia del Parlamento.-Las fracciones parlamentarias intervienen en la contestación: Serra i Punter, ERC, expresa su satisfacción por el nuevo cargo, y la gratitud y satisfacción por la gestión de Companys,

al tiempo que el sentimiento por verse privados de su colaboración.-Abadal, ILC., se adhiere al homenaje y expresa la satisfacción por la imparcialidad en la presidencia.- Comorera, USC, le agradece la imparcialidad y el espíritu revolucionario que en él anida; a pesar de que sienta la marcha, está convencido de que la República quedará beneficiada.- Romeva, UDC, expresa la gratitud por su imparcialidad; siente que abandone la Presidencia del Parlamento para ocupar un cargo en Madrid "no voldria que es pogués entendre que, en l'escala de valors que en el meu esperit tinc establerta, hi ha una situació preeminent de cap magistratura, de cap càrrec a l'Estat espanyol damunt de cap magistratura catalana... Jo lamento que al cap de pocs mesos de tenir aquest Parlament constituït, un home que ocupava una de les més altes magistratures de Catalunya, la renunciï per a anar a ocupar un càrrec en el Govern espanyol... no considerem que passar de la Presidència del Parlament de Catalunya a un Ministeri d'Espanya sigui una cosa que signifiqui un major honor per a la persona ni un major servei fet a la pàtria" (DSEPC 81 p. 1901).- P. Lioret, ACR, expresa su adhesión y gratitud a Companys.- El Primer Consejero expresa en nombre del gobierno su felicitación a Companys, y alaba su imparcialidad; al contestar a los ataques de Romeva, afirma que a ERC le mueve sólo la voluntad de servicio, no el que el lugar que vaya a ocuparse sea grande o pequeño.

J. CASANOVES, SEGUNDO PRESIDENTE DEL PARLAMENTO

En la misma sesión en que L. Companys presenta su renuncia,

se procede a la elección de la persona que ha de ocupar la Presidencia.

Hay 60 diputados presentes. Es elegido Presidente J. Casanoves por 59 votos a favor, y uno en blanco (DSPC 81, 1902); en las sesiones posteriores se adhieren al nombramiento 4 (DSPC 82, 1906) 2 (DSPC 83, 1928) y 5 (DSPC 84, 1956) diputados ausentes. Tras la elección, expresa su gratitud por la confianza y la voluntad de servicio al Parlamento y Diputados.

J. IRLA, ÚLTIMO PRESIDENTE DEL PARLAMENTO

El 1 de octubre de 1938 (DSPC 259) se celebra la que resulta ser la última Sesión del Parlamento de Cataluña.

El Parlamento, una vez más, muestra su voluntad de supervivencia y adaptación a los momentos presentes, y a sus dificultades. Los diputados de la Lliga han desaparecido del Parlamento, desde julio de 1936, y han abandonado la Vice-Presidencia y Secretaría que les correspondía. Han presentado la dimisión de sus cargos el Presidente del Parlamento, el Vice-Presidente Primero, y un Secretario.

Son pocos los diputados que quedan en el Parlamento. A la última sesión asisten: Andreu, Armendares, Arnau, Balart, Bancells, Barrera, Battestini, Bilbeny, Blasi, Bru, Canturri, Casademunt, Cerezo, Cunillera, Dalmau, Fàbrega, Farreres, Folch, Fontbernat, Guinart, Irla, Rovira i Virgili, Sauret, Soler Brù, Soler Plà, Simò, Tauler, Torres, Viadiu, Xirau, Fronjós, Ruiz i Ponseti, Romeva, Ivars, Illoret, L. Companys, Pi i Sunyer, Dot,

Rouret, Gerhard, Serra i Moret. 41 de los 69 que pudieran haberlo hecho, por conservar aún la investidura parlamentaria.

En votación secreta es elegido J. Irla, por 37 votos a favor, y 4 en blanco (DSPC 259, 5086). En su discurso de gratitud señala la entrega de su existencia a la República, la democracia y las libertades de Cataluña y expresa su voluntad de servicio; termina con un homenaje a los caídos ante la "metralla feixista".

b) LAS VICE-PRESIDENCIAS

1) MESA INTERINA

Son elegidos Vice-Presidentes interinos: I^o J. Casanoves, por 78 votos; II^o A. Martínez i Domingo, por 58 votos (DSPC 1, 2).

2) MESA DEFINITIVA

DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1932, AL 20 DE JUNIO DE 1933

Vice-Presidente Primero: J. Casanoves, 54 votos.

Vice-Presidente Segundo: A. Martínez i Domingo, 11 votos (DSPC 5, 55).

Tras la dimisión de L. Companys y el pase a la presidencia de J. Casanoves, ha de haber reestructuración de las Vice-Presidencias.

DEL 20 DE JUNIO DE 1933 AL 1 DE OCTUBRE DE 1938

Vice-Presidente Primero J. Serra i Hunter, por 57 votos a favor y 2 en blanco (DSPC 81, 1903) En días posteriores recibe el incremento de 4, 2 y 5, ya anotado al referirnos a la elección de J. Casanoves, como Presidente del Parlamento.

La Vice-Presidencia Segunda no sufre variación.

1 DE OCTUBRE DE 1938:

Serra i Hunter ha dimitido. A. Martínez está ausente. Es elegido Vice-Presidente Primero: A. Rovira i Virgili, 38 votos, 2 en blanco.

Vice-Presidente Segundo: M. Serra i Moret, 32 votos, 8 en blanco (DSPC 259, 5087).

c) LAS SECRETARIAS1) MESA INTERINA

A. Dot, 72 votos; M. Rouret, 69 votos; J. M^a Casabó, 60 votos; C. Garhard, 68 votos (DSPC 1, 2)

2) MESA DEFINITIVA

En la Constitución definitiva del Parlamento son ratificados en el cargo los que desempeñaron la secretaría cuando la constitución interina. No se señala el número de votos por el que son ratificados (DSPC 5, 44).

Casabó dimitió de la secretaría al ser elegido diputado en

las Cortes de la República en febrero de 1936. La sustituye en la secretaría A. Secanell, por propuesta de la Lliga, ratificada por el Parlamento (DSPC 211, 4226).

1 DE OCTUBRE DE 1938

Han de elegirse dos secretarios: en sustitución de A. Secanell, ausente con abandonado del cargo; y M. Rouret, que presenta la dimisión. Son elegidos:

J. Folch, por 38 votos, 2 papeletas en blanco.

P. Lloret, por 38 votos, 2 papeletas en blanco. (DSPC 259-5087).

LA DISTRIBUCION DE CARGOS ENTRE LAS MINORIAS

La Presidencia del Parlamento es siempre ocupada por ERC.

La Vice-Presidencia Primera siempre también por ERC. La Segunda, mientras está la Lliga en el Parlamento, le corresponde a ella; en 1938 la ocupa un representante de USC-PSUC.

De las cuatro secretarías dos son controladas siempre por ERC; 1 controlada siempre por USC. La restante es controlada por la Lliga hasta 1936; después pasa a ACR.

a) IMPEACHMENT FRUSTRADO AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO

J. CASANOVES

En el Parlamento de Cataluña no son frecuentes las discusiones con la Presidencia, ni los incidentes sobre interpretación de los preceptos reglamentarios. Algunas veces las minorías

quisieran poder controlar la decisión del Parlamento; pero el hecho de contar con una sólida y compacta mayoría les priva de eficacia en los escasos momentos de tensión. No hay acusaciones contra el Presidente, ni requisitorias. Se ha creado un ambiente de respeto a las reglas del juego parlamentario; y la presidencia actúa en general con extrema imparcialidad, velando por el respeto a la dignidad del Parlamento, y salvaguardando los derechos de los diputados.

La guerra supone una quiebra absoluta a la pacífica y democrática convivencia. Las posturas personales se radicalizan. La Uliga abandona la zona republicana, y queda al margen de la legalidad constituida. La visión de lo útil a la patria padece de personales espejismos, la peculiar ideología y escala exiológica enfrenta enconadamente posturas... En este contexto, que no es el normal y tranquilo del trienio anterior, hay que situar la requisitoria que el PSUC dirige a J. Casanoves, Presidente del Parlamento.

18 de agosto de 1937, se celebra la primera sesión en que por primera vez se reúne el Parlamento desde el inicio de la guerra (DSPC 255)

El Presidente de la Cámara de lectura a la Comunicación:
 "Havent tingut aquesta presidència notificació de que la minoria d'USC s'abstenia de pendre part en la sessió d'aquesta tarda... i creient que una resistència podria determinar una crisi la responsabilitat de la qual declino... ofereixo a la Cambra la dimissió

d'aquesta Presidència..." (DSPC 255 p. 5038).

Arnau, en nombre de ERC, afirma que la majoria se ha reunit para ver qué se pensaba respecto a la dimisión de Casanoves. "La majoria no té cap motiu de desconfiança amb el President del Parlament... Aquestes qüestions que afecten la vida parlamentària s'han de plantejar dintre el Parlament... No podem acceptar aquesta dimissió... Demanen a USC que aquesta qüestió s'escateixi dintre del Parlament". (5039).

J. Comorera, diputado de USC-PSUC, es el encargado de concretar la acusación. (La animosidad y enfrentamiento de USC-PSUC con J. Casanoves, es una cuestión planteada hace ya tiempo, tras la vuelta de las gestiones que Casanoves realizó en Francia).-El partido advirtió a ERC que "per raons diverses" no harían ningún tipo de vida parlamentaria mientras tuvieran que ser presididos por J. Casanoves. Se prometió por ERC una explicación; a pesar de haber transcurrido dos meses, ésta explicación no se ha efectuado.-Al recibir la convocatoria a la presente Sesión firmada por J. Casanoves, se respondió con una carta dirigida al Presidente de la Generalidad, en la que se mantenía la misma postura contraria a Casanoves por "no haver justificat la seva intervenció en l'afer Revertès, i tampoc no havia justificat la seva deserció de Catalunya en les hores de més perill per la vida del nostre país". En el mismo Consejo de la Generalidad Comorera en persona expuso sus acusaciones contra Casanoves.-Los fundamentos de la acusación son dos:

El @fer Revertès y la deserción de Casanoves. (Revertès había sido Comisario General de Orden Público de la Generalidad); por orden del Consejero de Gobernación, fueron detenidos Revertès, Torres Picart, Artemi Aiguader, J. Casanoves... (al oír hablar de detención, Casanoves le interrumpe; primero afirma que él no ha sido detenido; después recuerda a Comorera que, dado su renuncia al acta de diputado para ocupar el escaño en las Cortes Republicanas en febrero de 1936, no tiene autoridad moral ni material, para hablar en el Parlamento de Cataluña).- Comorera prosigue... Cuando A. Aiguader fue interrogado por el Consejero de Gobernación, en presencia del Presidente de la Audiencia de Barcelona, aquél afirmó que en una reunión habida entre los detenidos, se había hablado de la situación política, y se habían cambiado opiniones respecto a la actitud que debían tomar ante el Presidente y Consejo de la Generalidad; incluso se elaboró un plan de acción para eliminar a dichos Presidente y Consejo... Casanoves en lugar de denunciar el hecho, se limitó a oponerse a la eliminación del Presidente.- Cuando se pasó tal información al Consejo de la Generalidad, se decidió que los Tribunales Populares tratarían del tema; pero secretamente para evitar escándalos. El asunto pasó a la Junta de Seguridad Interior de Cataluña; fue discutido y se nombró una comisión. E. Vidiella, Consejero de Trabajo afirmó respecto a Casanoves que "al menys havia cozés una gran lleugeresa, potser motivada pel seu excès d'amor propi". La Junta no creyó conveniente que pasara el asunto a los Tribunales Populares "uns dies després, el Sr. Revertès va desaparèixer de Montjuich on estava... llur desaparició feia molt difícil el seguir

el tema" (p. 5039-40).

Comorera prosigue respecto a la deserción de Casanoves, "Va marxar el Sr. Casanoves a París, on ha estat no sé quants mesos; i ha tornat una vegada asserenat l'ambient... El fet de la deserció es per nosaltres imperdonable"... Una personalidad tan importante no podía marchar en los momentos de peligro; necesitaba el permiso del Parlamento, o al menos el del Consejo.- No puede alegarse como excusa que iba en misión encomendada por el partido, porque es Presidente del Parlamento de Cataluña, y no del Parlamento de ERC. Ni el marchar, ni el volver dependía de su libre voluntad; ni siquiera dependía de la conveniencia de ERC "No creiem, ni éticament, ni políticament, ni en el sentit profundament català, compatible una conducta d'aquesta naturalesa amb la presència nostra al Parlament de Catalunya. Ni som incompatibles moralment..." (p. 5041).

Galés, en nombre de ERC, responde y en parte rectifica a Arnau su compañero de grupo: es un asunto interno del partido, y como tal no conviene tratarlo en sesión parlamentaria. ERC no prometió nada, excepto que estudiaría el asunto a fondo. Fuera del Parlamento y privadamente dará las explicaciones oportunas.

Casanoves alega: Cuando dimitió de la Presidencia del Consejo de la Generalidad, lo hizo de común acuerdo con el Presidente de la Generalidad; ahora no es momento de volver a tratar temas pasados y resucitar comentarios políticos inoportunos. Cuando salió del Consejo se ausentaba frecuentemente de Barcelona,

para que ni siquiera pareciese que con su actividad normal, conspiraba contra el nuevo Consejo, que había sustituido el por él presidido.- "L'assumpte Revertés quedava concretat a una coincidència que ni la vaig buscar, ni la va preparar ningú"; desde luego creía conveniente una nueva crisis total de gobierno, para que aflorase nuevamente el espíritu catalanista: eso hacía conveniente que la Presidencia de la Generalidad quedase al margen de la crisis; no podía convertirse tan alta magistratura en la presidencia de un Comité. La Junta de Seguridad llegó a la conclusión de que su presencia en el afar Revertés había sido una conversación política, impertinente en todo caso; cualquier ayuda o conexión de Casanoves con el fascismo, como algunos pretendían, sólo podía ser inconsciente, o falseada por los fascistas que buscaban todos los medios para triunfar.- Dada la gravedad de las circunstancias y la dificultad del momento, sus compañeros del partido y del Consejo, le aconsejaron se ausentase una breve temporada para que la situación se calmase; él tuvo que someterse; estuvo seis meses fuera. Cuando el partido requirió la presencia y colaboración de todos, se puso incondicionalmente a su disposición, a pesar de las advertencias anteriores. Volvió tan pronto como le fue posible, e inmediatamente instó la apertura del Parlamento.- Respecto a la desaparición de Revertés, afirma ignorarlo todo; pero apunta que no deja de ser curiosa la desaparición de un testigo tan importante, y más si el testigo no tiene ningún deseo de desaparecer.- Está a la disposición del Parlamento; su Presidencia siempre ha tenido como objeto proteger a las minorías, y salvaguardar el funcionamiento de las instituciones demo-

cráticas y autónomas. Por ello no pone ninguna traba a que se manifiesta la libre voluntad del Parlamento en lo que a su propia persona se refiere.

Interviene el Consejero de Trabajo. R. Vidiella, del PSUC. Confirma que, según las preguntas que le formuló a Torres Ficart, Casanoves intervino en una conversación que tenía por finalidad trazar planes para derrocar al Gobierno; la única excepción que hizo Casanoves fue en favor del Presidente de la Generalidad.-Su opinión respecto a J. Casanoves es "que potser en certes coses es un xic infant... havia estat víctima d'una provocació feixista organitzada per elements provocadors" (p. 5044); lo vidrioso y contradictorio del asunto aconsejaba una intervención de los Tribunales Populares. Como Consejero se solidariza con la postura adoptada por la minoría socialista.

Galés, ERC, propone que haya una pausa en la sesión, para que las minorías deliberen sobre el trámite que daba seguir el problema; y se definan respecto a la existencia de motivos para enjuiciar la cuestión.

Tras la reunión, la minoría de USC-PSUC, presenta una proposición que pide se forme una comisión parlamentaria encargada del examen de los hechos tema de discusión. No están de acuerdo ni la mayoría, ni las demás minorías, quienes no consideran haber motivos suficientes para nombrar tal comisión. Ruiz Ponseti, de USC-PSUC, explica su postura: el asunto ya está debatido; el Parlamento puede pronunciarse respecto a la conveniencia de nom-

brar una comisión con representantes de todos los sectores de la Cámara, para que analice los hechos; en el interín puede quedar en suspenso la dimisión. Es evidente que se necesita mayor información sobre el Afer Revertès. El conservar la Presidencia del Parlamento desde el extranjero, en momentos de tan grave responsabilidad y alegando únicamente razones personales, es ya motivo suficiente para aceptar la dimisión, dada la ofensa que supone para el régimen parlamentario. USC-PSUC, mientras no se ventilen estos asuntos, se considera incompatible con una Presidencia del Parlamento por J. Casanoves.

Lloret, ACR, habla en nombre de las minorías afectas a ERC; quizás el planteamiento no haya sido ortodoxo parlamentariamente; sin embargo ha servido para definirse "les minories aquí representades... han cregut que no hi havia en aquella acusació motiu el més insignificant en virtut del qual es mantingués un sol moment en entredit l'autoritat del President de la Cambra... totes les acusacions que s'han portat aquí han trigat pel seu propi pes" (p. 5044).

Al ir a efectuarse la votación sobre si se acepta o no la proposición de USC-PSUC, se retira J. Casanoves; también se retira el Consejo, para dejar al Parlamento que exprese libremente su sentir. Desean se nombre Comisión investigadora: 4 votos sí; 40 no; corresponden respectivamente a USC-PSUC, y a ERC y demás minorías. Desean no se acepte la dimisión: 40 sí; 4 no. (DSFC 255, 5044).- Ni se nombra la comisión, ni se acepta la dimisión de J. Casanoves.

A esta primera Sesión del Parlamento en período de guerra, asisten 48 diputados: de los 69 que realmente pueden hacerlo - los electos, excepto difuntos y actas renunciadas: Andreu, Armendares, Arnau, Balart, Bancells, Barrera, Battestini, Bilbeny, Blasi, Canturri, Casademunt, Cerezo, J. Companys, Cunillera, Dalmau, Espanya, Fábrega, Farreras, Folch, Fontbernat, Galés, Gassol, Guinart, Irla, Ries, Ribes i Soberano, Riera, Rovira i Virgili, Sauret, Sellès, Soler Plà, Teuler, H. Torres, Viadiu, Xirau, Dot, Serra Hunter, Romeva, Ivars, Lloret, Serra i Moret, Fronjosà, Ruiz Ponseti, Gerhard; y los diputados y al tiempo miembros del Consejo: L. Companys, Garradellas, Pi i Sunyer, J. Comorera.

En la siguiente sesión J. Casanoves, agradece a la Cámara la ratificación de la confianza, y afirma su deseo de corresponder a ella (DSFC 256).

c) LA DIPUTACION PERMANENTE Y LAS COMISIONES

a) LA DIPUTACION PERMANENTE

El art. 37 del Estatuto Interior regula su composición y misiones; el art. 36 establece la obligatoriedad de dar cuenta de sus decisiones al Parlamento, para que sigan siendo válidas (El Diario de Sesiones del Parlamento es la única fuente de que disponemos para señalar sus acuerdos).- Anotamos su composición:

Vocales efectivos

(DSPC 86,1978) (DSPC 211, 4246) (DSPC 259,5089)

Presidente del Parlamento	-	-
Serra H.	-	-
Torres	-	-
Simó	-	-
Irla	-	-
Andreu	-	-
Espanya	Rouret	-
Farreres	-	-
Mestres	Dot	-
Rovira V.	-	-
Riera	-	-
Soler B.	-	-
abadal	-	Cerezo
Durán	-	Galès
Ventosa	Vallés	Mies
Serra H.	Ruiz	-

Miembros suplentes

(DSPC 86)	(DSPC 211)	(DSPC 259)
Cerezo	-	Dalmau
J. Companys	-	-
Barrera	Galés	Cunillera
Ibars	-	-
Battostini	-	-
Dot	Casademunt	-
Arnau	-	-
Blasi	-	-
Guinart	-	-
Fábrega	-	-
Sauret	-	-
Martínez	-	?
Sol	-	?
Vallès	?	?
Comorera	?	?
Presidente Parlamento	-	-

Las primeras renovaciones son debidas a la necesidad de suplir a los diputados que renuncian a su escaño en el Parlamento, para aceptarlo en las Cortes de la República (DSPC 211), u ocupan alguna función incompatible. Durante la guerra son sustituidos los vocales de la Lliga "que, segurament per estar absents de la capital, no assisteixen a les sessions" (DSPC 259, 5089).

El interrogante indica que el DSPC no indica el nombre del Diputado, a pesar de que el Reglamento determina la existencia de una persona en el puesto.

El Presidente del Parlamento no tiene suplente, porque siempre hay un orden de sustitución de la Presidencia (art. 33 del Reglamento).

Durante el período de funcionamiento normal del Parlamento, la Diputación Permanente sólo se reúne una vez, para designar a P. Corominas defensor de la Constitucionalidad de la "Llei de Conflictes del Camp" ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El acuerdo es ratificado por el Parlamento el 7 de junio de 1934 (BSPC 172, 3674).

Durante el período de suspensión del Estatuto, cuando se prohíbe al Parlamento reunirse, la Diputación Permanente funciona activamente. Las dos primeras sesiones se celebran en el domicilio del diputado A. Martínez i Domingo, Vice-Presidente Segundo del Parlamento. Sus acuerdos y sesiones son: 11 de enero de 1935: Se acepta la dimisión de J. Serra i Hunter como Vice-

Presidente Primero del Parlamento, (éste es el único acuerdo que el Parlamento no ratifica en sus sesiones ordinarias; ya que considera que la dimisión fue presentada por imposibilidad de ocupar la Presidencia del Parlamento, debido a su estatus personal). Se da cuenta de que el 9 de octubre de 1934, en virtud del art. 33 del Reglamento, A. Martínez i Domingo ocupa la Presidencia del Parlamento, ante la imposibilidad material de ocuparla J. Casanoves, o J. Serra i Hunter. Se toma el acuerdo de interponer ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, recurso o cuestión de competencia legislativa, respecto a la ley de 2-I-1935. Item que se recurra como inconstitucional cualquier aplicación que se hiciera de la ley.

El 25 de febrero de 1935, se toman los acuerdos: Nombrar a Jiménez Asúa defensor de la inconstitucionalidad de la Ley de 2-I-35 ante el Tribunal de Garantías y expresarle la gratitud del Parlamento por su colaboración desinteresada. Item se acuerda, protestar por las alegaciones contenidas en el escrito del Gobierno de la República de contestación al recurso, en el que se contienen referencias a la actuación del Parlamento. Se aprueba una comunicación dirigida al Gobernador General de Cataluña para que dé cumplimiento al Estatuto Interior, y convoque el Parlamento en la fecha de 1 de marzo, como está estatuido.

El 24 de febrero de 1936, se vuelve a reunir la Diputación Permanente en el Palacio del Parlamento. Se aprueban las actas de las sesiones anteriores celebradas fuera del Parlamento. Se acuerda que J. Casanoves, reincorporado a la Presidencia del

Parlamento, comparezca en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 2-I-1935, promovido por A. Martínez i Domingo, cuando ocupó la Presidencia del Parlamento interinamente. Se acuerda asistir a la solemne recepción que se prepara al recién liberado Presidente de la Generalidad, presididos por la mesa del Parlamento. Se acuerda archivar la documentación del período en el Parlamento.

El 23 de marzo de 1936, antes de la reanudación de las sesiones ordinarias, se acuerda: designar a J. Roig i Bergadà como defensor de la Constitucionalidad de la Ley Creadora del Tribunal de Casación de Cataluña, ante el Tribunal de Garantías. Se aprueban dos proyectos de ley que se refieren a autorizar un suplemento de crédito; y una transferencia de créditos.

Todos los acuerdos, excepto la aceptación de la dimisión de J. Serra de la Vice-Presidencia Primera del Parlamento, son ratificados en la primera sesión ordinaria del Parlamento tras el período de suspensión, el 28 de marzo de 1936 (DSFC 209, 4221-4222).

En marzo y abril de 1936 se reúne dos veces, mientras se prepara la tarea del Parlamento: El 31 de marzo se aprueba una transferencia de créditos.

El 4 de abril se aprueba un proyecto de ley que reduce los plazos legales para la aprobación de los presupuestos municipales. Ambos son ratificados por el Parlamento (DSFC 227, 4517).

Durante el período posterior al 20 de julio de 1936, durante

la guerra, la Diputación Permanente es el único vínculo entre el Parlamento y el Consejo. Se reúne incluso con relativa frecuencia, según los deseos expresados cuando se decide levantar la sesión el 21 de julio, a tenor de las circunstancias, como ya señalamos en otro lugar.

Las sesiones y acuerdos son ratificados por el Parlamento el 18 de agosto de 1937 (DSPC 255, 5036-5038).

Sesión de 21 de julio de 1936. Se aprueba por unanimidad un Proyecto de Ley que autoriza la ampliación de la partida 1672, para satisfacer una paga extraordinaria a los cuerpos armados. Ítem, respecto a la atención a las necesidades urgentes para proveer el mantenimiento del orden público, y la total normalización. Se aprueba la liquidación del Presupuesto ordinario del Parlamento. Se aprueba la creación de un crédito extraordinario para atender al pago de las asignaciones a los diputados, correspondientes a enero-febrero de 1935. Finalmente se acuerda expresar el sentimiento por la muerte del diputado A. Colldeforns, en el enfrentamiento ante las Atarazanas el 9 de julio.

El 7 de agosto de 1936, se autoriza al Consejo a legislar por decreto en todo lo que le corresponde al Parlamento o a la Diputación Permanente según los arts. 55, 71 y 74 del Estatuto Interior.

El 22 de agosto de 1936, se aprueban transferencias de créditos. Se ratifica el acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior, que habilita un crédito para atender al pago de las asignaciones de los diputados, correspondientes a marzo-diciembre de 1935.

El 3 de octubre de 1936, se aprueban transferencias de créditos.

El 20 de octubre de 1936, se ratifica la confianza al nuevo Consejo de la Generalidad.

El 22 de enero de 1937 se ratifica un acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior, que prorroga los presupuestos ordinario y extraordinario del Parlamento para el primer trimestre de 1937. Se determina que se dicten normas que apliquen los decretos 40 y 50 del decreto 9 de enero de 1937 al personal del Parlamento.

El 1 de marzo de 1937 es "aprovada i ratificada la confiança al Govern, encoratjant-lo a continuar en la seva obra que, interpretant el veritable sentir de l'opinió pública, té per consigna essencial guanyar la guerra contra el feixisme" (DSPO 255 p. 5036).

El 8 de abril de 1937, se ratifica la confianza al nuevo Consejo. Se aprueba la transferencia de créditos del Presupuesto del Parlamento; y se prorrogan los presupuestos para el segundo trimestre.

El 2 de julio de 1937, se ratifica la confianza al nuevo Consejo. Se aprueban transferencias de créditos; y se prorrogan los presupuestos del Parlamento.

En la última sesión del Parlamento (DSPO 259, 5069), son aprobados los acuerdos siguientes:

El 2 de septiembre de 1937, aprobadas transferencias de crédito del Presupuesto del Parlamento.

El 30 de septiembre de 1937, se prorrogan los presupuestos del Parlamento para el cuarto trimestre.

El 6 de noviembre de 1937 se aprueban transferencias de crédito en el presupuesto del Parlamento. Se habilita una cantidad para los gastos que pueda ocasionar la estancia en Barcelona de las Cortes de la República.

El 9 de noviembre de 1937 se aprueban transferencias de crédito del Presupuesto del Parlamento.

El 12 de enero de 1938, se prorrogan los presupuestos del Parlamento. Se aprueban unas transferencias de créditos en el Presupuesto del Parlamento. Se aprueban algunos cambios de vocales en Comisiones Parlamentarias.

El 14 de marzo de 1938 se nombra una comisión de suplicatorios.

El 30 de abril de 1938, se prorrogan para el segundo trimestre los presupuestos del Parlamento. Se autorizan transferencias de crédito.

El 1 de septiembre de 1938, se prorroga para el tercer trimestre el presupuesto del Parlamento; se autorizan transferencias de crédito. Se deniega un suplicatorio para procesar a Brù i Jarà.

En el análisis de la tarea de la Diputación Permanente, debemos tener en cuenta los dos momentos distintos en que se desenvuelve su actividad: En momentos de paz y en circunstancias ordinarias, la tarea de la Diputación es muy limitada. El Parlamento está reunido con suficiente amplitud para hacer casi inne-

cesaria la suplencia de la Diputación. De hecho hasta el 6 de octubre, sólo se ha reunido una vez en la defensa de los derechos y prerrogativas del Parlamento. Hay dos nuevas reuniones en marzo y abril de 1936, que podemos situar en el mismo contexto de normalidad: se trata de facilitar la tarea del Parlamento, que ha de reiniciar sus trabajos tras el largo período de suspensión, hay algunos asuntos presupuestarios que no admiten demora.

Muy distinto es su trabajo extraordinario, cuando el Parlamento no puede reunirse. En el período de suspensión del Estatuto, de octubre de 1934 a febrero de 1936, la Diputación cuida fundamentalmente de la protección de los privilegios y fueros parlamentarios, violados por la ley inconstitucional de enero de 1935; plantea recursos de inconstitucionalidad e incompetencia; sin excesiva fortuna intenta retornar la normalidad a las instituciones representativas.

En el período de guerra, la Diputación Permanente actúa como una ~~órgano~~ délica del Parlamento, que no puede reunirse con facilidad. La ausencia de fondos documentales nos impide profundizar más en su análisis. Del índice-resumen que nos ofrece el Diario de Sesiones cuando se presenta noticia al Parlamento para su ratificación, ofrecemos esta valoración: Ratificaciones de confianza al Consejo: 4 (sesiones de 20 octubre de 1936; 1 de marzo, 8 de abril, 2 de julio de 1937). No tenemos noticia de oposición especial; si bien en los Consejos la mayoría no es parlamentaria como en el período de paz, las circunstancias política

cas y la guerra marcan otros rumbos. La política, menos que nunca, no se decide en el Parlamento.—Autorización a legislar por Decreto: 1, (sesión de 7 de agosto de 1935). Es el acto político más importante que realiza la Diputación Permanente, ratificado unánimemente por el Parlamento el 18 de agosto de 1937. De acuerdo, e incluso ampliando el contenido del art. 56 de EI, el Parlamento suspende su soberanía legislativa, que cede al Consejo, en función de circunstancias extraordinarias precisamente. La voluntad que afirma impulsarlos es la de crear las condiciones para ganar la guerra, y retornar a la normalidad democrática, donde el Parlamento pueda cumplir sus funciones.—Transferencias de créditos y ampliación de presupuestos: 24 autorizaciones; se refieren tanto a la habilitación de créditos, y presupuestos para el funcionamiento del Parlamento; como a transferencias de crédito, o ampliaciones, que atienden a una situación de economía de guerra. En todo caso son signo de voluntad de pervivencia.—Asuntos referidos a los Diputados: 2 (homenaje a Colldeforns; y denegación del suplicatorio de Brú).

Asuntos sobre organización interna: 2 (adaptación de comisiones; asuntos relativos al personal del Parlamento).

La actividad de la Diputación Permanente, más que una garantía de buen funcionamiento institucional en los períodos en que el Parlamento no podía estar reunido; es la quintaesencia de la voluntad de sobrevivencia, y el comodín que permite adaptarse a distintas situaciones. Testimonio más de una voluntad política (democracia y autonomía), que una institución parlamentaria que cumpla la misión para la que fue pensada.

b) LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS

El Reglamento del Parlamento regula las Comisiones en su título VIII, letra C. Anotamos los miembros que forman las Comisiones en los distintos momentos de su existencia.-Tres son los momentos claves en la vida de las Comisiones: el primero una vez constituido el Parlamento, cuando se constituyen e inician su trabajo (diciembre de 1932 y enero de 1933, DSPC 7, 8 y 13); el segundo tras la separación del PIRE de ERC, la crisis de los gobiernos Pi i Sunyer y Santaló, y el cambio en la Presidencia de la Generalidad, cuando se procede a su reestructuración en atención a la recomposición de las minorías (febrero de 1934, DSPC 145); el tercero al reanudarse el Parlamento en marzo de 1936, cuando hay que reestructurarlas en atención a la nueva recomposición de las minorías (DSPC 211). Por otra parte hay una renovación menor cuando tras la crisis Lluhi, hay una reestructuración que afecta a los Departamentos, con lo que lógicamente se reestructuran las comisiones afectas a ellos (febrero de 1933, DSPC 16). Las demás renovaciones carecen de significado político general; son debidas a acuerdos internos de cada partido respecto a mutación en sus representantes, o a sustituciones debidas a fuerza mayor, muerte, ocupación de algún cargo gubernamental, o abandono del escaño parlamentario.

Cuatro comisiones atienden a asuntos de interés global de la Cámara: las de Gobierno Interior, Reforma del Reglamento, Examen de Cuentas, y Peticiones. Las demás se corresponden con la división en Departamentos; al respecto hay que tener en cuenta

las fusiones que a veces se producen en algunos departamentos; el Departamento de Economía y Agricultura, tras la primera crisis, da lugar a dos comisiones parlamentarias, aunque sólo hay un único Consejero.

La Comisión de Peticiones está formada por 9 personas (art. 78, 2ª Regl.) Las demás por 11 (art. 36, 2ª, 3ª y 4ª Regl.) excepto la de Presupuestos que está formada por 21 (ibídem).-La distribución de los puestos que corresponde a cada fracción parlamentaria, según los preceptos reglamentarios la hace la Presidencia del Parlamento, según prorrateo prudencial, teniendo en cuenta el número de vocales de las Comisiones y el de los miembros de cada fracción.

Los grupos constituidos como fracción parlamentaria, con plenitud de derechos por el número de sus miembros, son: ERC, ELC, USC, y tras octubre de 1933, el EARS (que en el 1936 retorna a ERC).-Adherido a ERC está el grupo Radical Autònom de Tarragona; sin embargo, tras las elecciones de noviembre de 1933, se aparta de ERC y a veces actúa como minoría independiente y solitaria; su pequeñez y nimiedad motiva una queja de Simó al Presidente del Parlamento, en la que se lamenta de que en una reestructuración de las Comisiones (en febrero de 1934), no se les ha tenido en cuenta, ni se les ha advertido de la necesidad de adherirse a minoría alguna para poder formar parte de las Comisiones. El Presidente del Parlamento les advierte que por ser inferiores a cinco y no estar reagrupados con otra fracción, no tienen consideración de fracción parlamentaria a ningún efecto. (DSFO 145, p. 3214).-A efectos de tener representación en las Comisiones,

P. Lloret de ACR, se adhiere a la fracción de ERC, y a veces a la de USC. P. Romeva de UDC, siempre forma parte de la fracción parlamentaria de la Lliga.

La distribución de miembros entre las fracciones, queda como sigue:

en las Comisiones de 21 miembros, corresponden 13 a ERC (o 12, y 1 al PNRE), 5 a LIG, y 3 a USC.

en las Comisiones de 11 miembros, corresponden 7 a ERC, 3 a LIG, y 1 a USC; cuando el PNRE se constituye como minoría, ocupa uno de los puestos de LIG.

en las Comisiones de 9 miembros, corresponden 6 a ERC (o 5, y 1 al PNRE), 2 a LIG, y 1 a USC.

La única queja que suscita la composición y reparto de puestos en las comisiones, es la ya apuntada de Simó i Bofarull.

Son otros los puntos que suscitan la queja de alguna minoría respecto a las Comisiones: Simó critica la precipitación de su trabajo; afirma además, que las Comisiones entregan sus trabajos con mucho retraso, sin tiempo para permitir un estudio detallado de sus dictámenes (DSPC 173, 3690).—Ruiz Ponseti, USC, critica los vicios en que incurre ERC prevaliéndose de su condición de partido mayoritario y dominante; muchas veces ERC tiene las reuniones de sus diputados en los momentos reservados al trabajo de las Comisiones; de tal manera que a veces, en el momento de empezar el trabajo de la Comisión, USC está sola (DSPC 152, 3332. La advertencia es hecha en el momento en que LIG ha renunciado a asistir a las sesiones parlamentarias).

Más grave es la acusación que LIG y USC repiten frecuente-

mente en la discusión de la Ley Municipal, aunque también aparece en otros contextos: ERC rompe la armonía del trabajo de las Comisiones.- La Comisión trabaja un Proyecto de Ley; después, en una reunión del partido y sin que antes haya mediado ningún aviso, antes por el contrario pareciendo la cuestión abierta, ERC hace del asunto cuestión de disciplina e impone su visión; sin ni siquiera presentar con tiempo suficiente sus votos particulares. Así desprecia el trabajo y, a veces, las laboriosas transacciones de las Comisiones; esto supone además una imposición contra la voluntad de las demás minorías, ya que ERC se prevale de su posición dominante en el Consejo, Parlamento y Comisiones (cfr. por ejemplo, dado que se repite más de una vez, DSPO 246, 4906-8).- El Presidente de la Generalidad responde que la crítica de las minorías es cierta; pero que la actitud de ERC es práctica parlamentaria corriente en los partidos mayoritarios; en todo caso queda agravada por la enorme diferencia de representantes entre ERC y las demás minorías; por otra parte ERC, antes de formular sus propias posturas mayoritarias, muchas veces desea conocer la opinión de las demás fracciones, por ello espera se reúnan en Comisión.

En los cuadros siguen, el nombre que va al frente de la lista corresponde al Presidente. La rayita (-) indica permanencia en la Comisión.

Primero nos referimos a las Comisiones reguladas expresamente por el Reglamento del Parlamento, para pasar después a las Comisiones Especiales.

LAS COMISIONES PERMANENTESDe Gobierno Interior

{ DSPC }	{ DSPC }	{ DSPC }	{ DSPC }	{ DSPC }
{ 8,97 }	{ 16,362 }	{ 89,2042 }	{ 145,3214 }	{ 211,4246 }

Presidente
del
Parlamento

-

-

-

-

Un Secre-
tario

Rouret

-

-

-

Casanoves

-

Serra H

-

-

Dencàs

Dot

-

-

-

Espanya

-

-

Riera

-

Soler B.

-

Battestini

-

-

Tauler

-

-

-

-

Martínez

-

-

-

-

Casabó

-

-

Tarradellas

-

Miracle

-

-

-

-

Comorera

-

-

Gerhard

-

Comisión Permanente de Reforma del Reglamento

(DSPC 13,323) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4246)

Espanya	-	Guinart
Rovira V.	-	-
Brú	-	-
Dencàs	Riera	-
Soler B.	Dot	-
Bilbeny	-	-
Tauler	-	-
Vallès	-	-
Tries	Tarradelles	-
Sol	-	-
Gerhard	Ruiz	-

Comisión Permanente de examen de Cuentas

(DSPC 13,324) (DSPC 145, 3213) (DSPC 211,4246)

Cunillera	-	-
Galés	-	-
Viadiu	-	-
Rouret	-	-
Soler P.	-	-
Sauret	Mies	-
Armengol	Sellés	-
Carreres	-	-
Vallés	-	-
Rovira R.	Tarredalles	-
Ruiz	Gerhard	-

Comisión Permanente de Peticiones

(DSPC 13,324) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4246) (DSPC 244,4786)

Colldeforns	-	-	-
Guinart	-	-	-
Cunillera	-	-	-
J. Companys	-	-	-
Rovira V.	-	-	-
Blasi	Lloret	-	-
Magre	Comes	Tarradellas	-
Valls	-	Miracle	Carrerers
Romeva	-	-	-
Carrerers	x	x	x (desaparecen)
Fronjosà	x	x	x (desaparecen)

Comisión Permanente de Presidencia

(DSPC 13,323) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4247) (DSPC 244,4786)

Rosell Torres - -

Dalmau - -

Coldeforns - -

Baucells - -

Folch Cunillera - -

Viadiu - -

Battestini - -

Martínez - -

Miracle Carreres - -

Casabó Tarradellas - -

Serra M. - -

Comisión Permanente de Gobernación

{ DSPC } { DSPC } { DSPC } { DSPC } { DSPC }
 { 13,323 } { 16,362 } { } { 145,3214 } { 211,4246 }

Simó	-	Arnau (89,2042)	Mestres	Galés
Dencàs	Folch	-	-	-
Torres	Espanya	-	-	-
Barrera	-	-	Rouret	-
Arnau	-	-	-	-
Battestini	Fontbernàt	-	-	-
Bilbeny	-	-	-	-
Vidal	-	-	Tarradellas	-
Sol	-	Vallés (42,1013)	-	-
Tries	-	-	-	-
Lloret	Comorera	Serra M. (27,624)	Fronjosà	-

Comisión Permanente de Justicia y Derecho

{ D S P C } { D S P C } { D S P C } { D S P C } { D S P C }
 { 13,323 } { 16,362 } { 89,2042 } { 145,3213 } { 211,4247 }

Palaci6n	-	Andreu	-	-
Casanelles	-	-	Rovira V.	-
Tauler	-	-	-	Colldeforns
Andreu	-	Com6s	-	Xirau
Ibars	-	-	Mies	-
Selves	Gal6s	Casademunt	Torres	-
Riera	-	-	Ribas	-
Abadal	-	-	-	-
Tries	-	-	Magre	-
Sol	-	-	-	-
Gerhard	-	-	-	-

Comisión Permanente de Finanzas

{ D S P C } { D S P C } { D S P C } { D S P C } { D S P C }
 { 13,323 } { 16,362 } { 89,2042 } { 145,3214 } { 211,4247 }

Coromines Casanoves Espanya Coromines Andreu

Armengol - - Pi i Sunyer -

Farreres - - - -

Cerezo - - - -

Mestres - - Guinard -

Ibars - - Bilbeny -

Sauret - - - -

Rovira R. - - - -

Vidal - - Casanelles Farradelles

Gallada - - - Vallés

Serra M. - - Ruiz -

Comisión Permanente de Economía

(DSPC 13,323) (DSPC 16,362) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4246)

Mies Farreres Mies -

Soler B. - - -

Rosell Mestres ; Armendares -

Farreres Dot - -

Folch Espanya Casademunt -

Canturri Colldeforns - -

J. Companys Bancells - -

Pallada - - -

Secunell Vidal - Rovira R.

Casabò - Xirau -

Comorera - Gerard -

Comisión Permanente de Agricultura

(DSPO 13,323) (DSPO 16,362) (DSPO 145,3213) (DSPO 211,4247)

Mies	Rosell	Mies	-
Soler E.	Sallés	-	-
Rosell	Viadiu	-	-
Ferrerres	-	-	-
Folch	-	-	-
Canturri	-	-	-
J. Companys	-	-	-
Tallada	Tries	-	Carrerres
Secanell	-	-	-
Casabó	Ventosa	Casanelles	Xirau
Comorera	-	Gerhard	-

Comisión Permanente de Cultura

(DSPC 13,323) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4246)

Serra H. - -

Puig - -

Fontbernat - -

Mestres Rovira V. - -

Mora - -

Blasi - -

Casademunt - -

Valls - Durán

Romeva Comes Xirau

Carreres - -

Comorera Fronjosà - -

Comisión Permanente de Trabajo

(DSPC 13,323) (DSPC 42,1013) (DSPC 145,3212) (DSPC 211,4246)

Nestres	-	-	Folch
Barrera	-	Riera	-
Guinart	-	-	-
Brù	-	-	-
Fàbrega	-	-	-
Colldeforns	-	-	Tauler
Dot	-	-	-
Valls	Martínez	-	-
Vidal	-	Xirau	-
Tallada	-	-	-
Fronjosà	-	-	-

Comisión Permanente de Obras Públicas

(DSPC 13,323) (DSPC 145,3213) (DSPC 211,4248) (DSPC 212,4245)

Irla	-	-	-
Balart	-	-	-
Sellés	-	-	-
Bancells	-	-	-
Simó	Galès	-	-
Magre	-	-	-
Canturri	-	-	-
Tallada	-	-	Durán
Vallés	-	-	-
Durán	Tarradellas	-	-
Ruiz	-	-	-

Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Social

(DSPC 16,362) (DSPC 145,3212) (DSPC 211,4246)

Torres	-	-
Battestini	-	-
Ribas	-	-
Soler P.	-	-
Armendares	Canturri	-
Cunillera	-	-
Dalmau	Irla	-
Tries	Xirau	-
Valls	-	Vallés
Martínez	-	-
Lloret	-	-

Comisión Permanente de Presupuestos

{ D S P C }	{ D S P C }	{ D S P C }	{ D S P C }	{ D S P C }
{ 7,90 }	{ 16,362 }	{ 89,2042 }	{ 177,3774 }	{ 211,4248 }
Armengol	Irla	-	-	Viadiu
Coromines	Armengol	-	Coromines	Irla
Fábrega	-	-	Espanya	Cunillera
Cerezo	-	-	-	-
Farreres	-	-	-	-
Palacín	-	Ribas	-	-
Irla	Galés	-	-	Andreu
Serra H.	-	-	-	-
Mies	-	Balart	-	-
Simó	-	-	-	-
Mestres	-	-	Casanelles	Tarradellas
Lloret	-	-	-	-
Brú	-	-	-	-
Comoyera	-	-	Ruiz	-
Fronjosè	-	-	-	-
Gerhard	-	-	-	-
Tallada	-	-	-	-
Valls	-	-	-	Rovira R.
Vidal	-	-	-	Garreres
Romeva	-	-	-	-
Vallés	-	-	-	-

LAS COMISIONES ESPECIALES

El art. 36 del Reglamento provee la creación de Comisiones Especiales, distintas de las ya anotadas, a tenor de diversas circunstancias. El Parlamento es absolutamente libre respecto a su número y función.

Son Comisiones Especiales las siguientes:

Comisión de Actas (DSPC 2, 7)

Casanelles, Bilbey, Battestini, Armengol, Balart, Casademunt, Tauler, Tries, Romeva, Comorera.

Comisión de investigación de las Actas de Oden (DSPC 4, 18).

Puig, Barrera, Simó, Vallés, Gerhard.

Comisión de incompatibilidades parlamentarias (DSPC 211,4249)

Rovira Virgili, Puig, Andreu, Brú, Casademunt, Torres, Viadiu, Xirau, Ruiz, Abadal, Durán.

Comisión para estudiar la incompatibilidad de M. Serra i Muret. (DSPC 231, 4588)

Irla, Xirau, Mies, Fábrega, Farreras, Soler i Plà, Casademunt, Martínez, Carreres, Ruiz, Gerhard.

Comisión de Reclamo Interior. (DSPC 2, 7)

Espanya, Rovira V., Dencàs, Soler B., Tauler, Bilbeny, Sol,
Vallés, Tries, Ruiz.

Comisión de Constitución

(DSPC 7,90) (DSPC 13,324) (DSPC 15,351, tras la crisis Lluhi)

Casanelles	-	Casanoves
Rovira V.	-	-
Torres	Andreu	-
Arnau	-	-
Brù	Espanya	-
Tauler	-	-
Durán	-	-
Ventosa	-	-
Tries	-	-
Serra M.	-	-
Ruiz	-	-

Comisión para dictaminar el Proyecto de Ley de Contratos
de Cultivo (DSPC 48, 1168)

Riera, Sellès, Brù, Galés, Folch, Canturri, Cerezo, Dot,
J. Companys, Abadal, Tries, Rovira R. Carreres, Comorera, Serra M.

Comisión que ha de estudiar el problema de las finanzas
municipales. (DSPC 95, 2190)

Comes, Arnau, Cerezo, Mora, Rovira R., Vidal, Serra M.
Se afeaden (DSPC 170,3668) Romeva, Ruiz.

Comisión de Ley Municipal

(DSFC 68,1600) (DSFC) (DSFC 163,3547) (DSFC 211,4248)

Arnau	-	-	-
Bilbeny	-	Andreu	-
Irla	Tauler (97,2235)	Irla	-
Casanoves	Rovira V. (89,2043)	-	-
Barrera	-	Armendares	-
Simó	-	-	-
Fontbernát	-	Mestres	Folch
Folch	-	Pi Sunyer	-
Espanya	-	-	Bancells
Burár	-	-	-
Vidal	-	-	Sol
Vallés	-	-	-
Rovira R.	-	-	-
Serra K.	-	Gerhard	-
Ruiz	-	-	-
		Comés	Tarredalles

Comisión de Suplicatorios

(DSFC 86,1976) (DSFC 106,2431) (DSFC 173,3686) (DSFC 259,5089)

Andreu	-	-	Mies
Ibars	Soler B.	-	-
Canturi	-	-	-
Farreres	-	-	-
Ventosa	Tries	Romeva	-
Rovira	Comes	Tarradelles	Lloret
Gerhard	Fronjosà	-	Ruiz

Omitimos los nombres de los miembros de las comisiones protocolarias y conmemorativas. No constan los de la comisión parlamentaria extraordinaria, que visita a los combatientes, último acuerdo del Parlamento (DSFC 259,5092).

Número de Comisiones, relacionado con número de diputados y minorías

<u>Presentes en</u>	<u>ERC</u>	<u>LLC</u>	<u>USC</u>
más de 7	3	2	4
7	3	3	-
6	12	1	1
5	9	3	-
4	11	3	-
3	13	3	-
2	6	1	-
1	1	-	-
0	4	-	-

Los diputados que aparecen en mayor número de Comisiones, presentes en más de 6, son: Espanye, Mestres, Rovira i Virgili, Soler i Brù, Tarradellas, y Tauler (de ERC); Romeva (de UDC); Rovira i Roure, Tries, Vallés, y Vidal (de LLC). Los diputados que aparecen en menos Comisiones, menos de 2, son: Dalmau i Plà, Mora, Palacín, Pi i Sunyer, Puig i Ferrater, Soler i Plà (de ERC); Secanell (de LLC). Selves, ERC, sólo está presente en una; L. Companys, Gassol, Lluhí y Macià, de ERC, no lo están en ninguna. Fronjós es el diputado de USC menos presente en Comisiones (en el caso de USC, dada la exigüidad de la minoría, es forzosa la presencia de sus diputados en múltiples Comisiones); por ello no consideramos significativa la diferencia con las ~~comis~~ minorías. El nombre de las personas de las fracciones de ERC y

LIC presentes en más Comisiones, es significativo de abundancia de trabajo y responsabilidad parlamentaria, de prestigio profesional o en el partido, que respalda la pertenencia a la Comisión. La no pertenencia, no siempre es indicio de lo contrario; los ausentes más significados son altos cargos políticos, profesionales muy atareados, escritores, amén de que dos de ellos mueren antes de acabar el mandato; quizás sólo en algunos casos se trata de diputados no excesivamente brillantes, Mora de ERC, Secanell de LIC.

D) EL COSTE DEL PARLAMENTO EN EL PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD

La voluntad del Consejo al determinar la carga presupuestaria del Parlamento es de austeridad y decoro "Les despeses de les institucions cabdals del nostre instrument polític, o sigui la ~~Presidència i el Parlament...~~ son calculats de la manera que hem cregut més justa... que no tinguin una ostentosa fastuositat... que tampoc no tinguin una mesquinesa" (DSPO 9, p. 109) afirma Pi i Sunyer en la primera presentació de presupuestos.

Primeramente apuntamos el porcentaje dedicado al Parlamento en los presupuestos globales de la Generalidad, para pasar después a la distribución porcentual de las distintas partidas del presupuesto del propio Parlamento.

Presupuesto ordinario de la Generalidad

G	Presupuesto Generalidad	}	1933 (DSPC 12)	53 321 889'93 ptas.
			1934 (DSPC 191)	56 311 168 ptas. IIº Semestre
			1936 (DSPC 244)	64 249 621'25 ptas. IIº Semestre
P	Presupuesto Parlamento	}	1933 (DSPC 12)	1 500 000 ptas.
			1934 (DSPC 191)	900 000 ptas.
			1936 (DSPC 244)	940 000 ptas.
% G/P	}	1933 (DSPC 12)	2'8 %	
		1934 (DSPC 191)	1'6 %	
		1936 (DSPC 244)	1'4 %	

Presupuesto extraordinario de la Generalidad

G	total Generalidad	}	1933 (DSPC 12)	12 416 950 ptas.
			1934 (DSPC 191)	7 500 000 ptas. IIº Semestre
			1936 (DSPC 244)	7 500 000 ptas. IIº Semestre
P	total Parlamento	}	1933 (DSPC 137)	390 000 ptas.
			1934 (DSPC 174)	427 000 ptas.
			1936 (DSPC 244)	100 000 ptas.
% G/P	}	1933 (DSPC 12)	3'1 %	
		1934 (DSPC 191)	3 %	
		1936 (DSPC 244)	0'6 %	

Conviene advertir que los Presupuestos de la Generalidad de 1934, correspondientes al Iº y IIº Trimestre, son la prórroga

en un 25% de los correspondientes al de 1933 (DSPC 133 y 164). Los presupuestos correspondientes al III^o trimestre de 1936, son la prórroga en un 50% de los correspondientes al III^o Semestre de 1934 (DSPC 211).

Los porcentajes del presupuesto ordinario, los hemos calculado sobre los datos directos, al venir correlacionados anual, o semestralmente. En el caso de los porcentajes del presupuesto extraordinario, hemos tenido en cuenta que la partida presupuestaria global viene expresada semestralmente, en cambio la del Parlamento anualmente, por lo que hemos tenido que introducir la corrección oportuna.

El Presupuesto extraordinario del Parlamento para 1936, lo aprueba el Parlamento en sesión secreta, de la que no nos quedan datos (~~DSPC 235~~); hemos tomado tal partida de los presupuestos globales de la Generalidad, y no del propio presupuesto del Parlamento, como en 1933 y 1934.

Observamos que a medida que avanza el traspaso de servicios, y se ceden sus valoraciones a la Generalidad, disminuye el peso del presupuesto del Parlamento en el Presupuesto global. Terminados los traspasos, el mantenimiento ordinario del Parlamento debería de haber supuesto algo más del 1% del Presupuesto global.

La correlación en el caso del presupuesto extraordinario, es difícil de establecer, dada la amplia necesidad de obras de adaptación. El presupuesto extraordinario se consume en habilitación del antiguo edificio de la Ciudadela para Parlamento; al que paulatinamente se intenta proveer de los consuetudinarias dependencias.

cias parlamentarias.

El Presupuesto del Parlamento

Disponemos del Presupuesto ordinario para 1934 (DSPC 137 ANEX I^o); y de la liquidación de los Presupuestos ordinario y extraordinario de 1933 (DSPC 174 Anex I^o) y de 1934 (DSPC 212 Anex).

Establecemos la relación porcentual de las partidas en el presupuesto confeccionado para 1934, por ser expresión de la voluntad del Parlamento. Las liquidaciones de los presupuestos de 1933 y 1934 varían las cantidades, pero no la relación porcentual global. En ambos casos se observa la dificultad de atender a las necesidades previstas: los ingresos reales son en ambos casos inferiores a los previstos; los gastos se han de adecuar consecuentemente a ellos. Hay que tener en cuenta por otra parte, que en el último trimestre de 1934, la Generalidad está regida por otras autoridades, y el Parlamento no funciona. El único año de funcionamiento normal es 1933; sus necesidades reales sirven de pauta para confeccionar el presupuesto de 1934, que es el que tomamos como base para establecer la siguiente correlación.

Presupuesto ordinario del Parlamento de Cataluña para 1934

(DSFC 137 Anex.)

<u>Ingresos</u>	:	1.825.692 ptas.		
Aportación Generalidad	:	1.800.000	"	casi el 99% del total
Otros	:	25.692	"	algo más del 1% del total
 <u>Gastos</u>				
	:	1.825.692 ptas.		
Representación Parlamentaria	:	1.146.000	"	63% del total
Personal, material, gastos de servicio	:	458.000	"	25% " "
Diario de Sesiones	:	177.900	"	9'5% " "
Obligaciones Generales; gastos varios	:	43.792	"	2'3% " "

Anotamos los porcentajes sólo aproximativamente. A grandes rasgos nos permiten apreciar el coste de las partidas, y las cargas más importantes. Las dietas de los diputados y los gastos de representación, suponen más del 60% del presupuesto del Parlamento, y algo más del 1% del Presupuesto global de la Generalidad.

NOTAS AL CAPITULO IV

1. Parlament de Catalunya: Sumari p. 15 y 16 en cuanto a la ortografía de los nombres. Partido según las listas de candidatos para las elecciones, publicadas en LVC y LH 20-XI-1932.
2. En todos los porcentajes y sumas que siguen, nos referimos al número de diputados (83), no al de actas (85).
3. DSPC 40 p. 492.
4. DSPC 5 p. 44; y 12 p. 218 ss. Al tema ya nos hemos referido anteriormente cfr. cap. III, II, A, d
5. Cfr. respectivamente, DSPC 86 p. 1976-77; 91 p. 2086-88; y 189 p. 3965-6. Excepto la referida a Macià, que examinamos en cap. VI, I, c.
6. ~~Parlament de Catalunya: Sumari p. 15. El Parlamento no le dedica necrológica.~~
7. DSPC 256 p. 5050. Al homenaje que se le dedica pertenecen las palabras entrecorilladas.
8. DSPC 172 p. 3674.
9. La discusión del tema consume parte de diversas sesiones parlamentarias, cfr. DSPC 211 p. 4246; 213 p. 4281; 217; 231 p. 4588; 233 p. 4617; 234 p. 4630; y 235 p. 4648.
10. DSPC 210 p. 4235; 212 p. 4255; y 241 p. 4926.

11. DSPC 255 y 259 dan la lista de los diputados presentes en la primera y la que resulta última sesión del período bélico y Parlamento. Cfr. III, B, a, 2; y d, respectivamente.
12. DSPC 86 p. 1978; 103 p. 2360; y 141 p. 3150.
13. DSPC 201 p. 4103.
14. DSPC 141 p. 3149.
15. DSPC 172 p. 3674-5.
16. DSPC 259 p. 5089.
17. DSPC 141 p. 3150.
18. La Vanguardia 4-XII-1932, y el Mundo Gráfico número extraordinario de diciembre de 1932, publican sus fotografías. Nos faltan datos completos de Armengol, Balart, Bancells, Bilbeny, Colldeforns, Fábrega, Mora (de ERC); y Miracle y Rovira i Roure (de LIC)
19. I. Molas: Lliga Catalana t. I, p. 303.
20. Data: "Quién es quien en las Cortes" p. 23 tabla 8.
21. Data "Quién es quien..." p. 17 tabla 3, basada en J. Linz. Igualmente destacan el hecho C. Graells: "La Cuestión Catalana" p. 25 y 26, y M. de Bofarull: "La Representación política en España" p. 134 y sig; p. 142 nota 146.

22. Data: "Quién es quien..." p. 39 tablas 20, 21 y 22; los datos relativos a 1936, aparecen sin referirlos a fuente específica, por lo que los tomamos con reservas. Dada la limitación de trabajos existentes sobre nuestras cortes no podemos ofrecer otros parámetros comparativos; cuando JJ. Linz y su equipo finalice su anunciado trabajo sobre "Parlamentarios y Gobiernos en la España contemporánea", quizás haya diversos datos a revisar. El equipo de Data se basa con frecuencia en trabajos parciales de JJ. Linz, cfr. allí la referencia concreta.
23. Data: "Quién es quien..." p. 29, tabla 13, basada en JJ. Linz.
24. Cfr. por ejemplo A. Marvaud: Revue des Sciences Politiques: "La Seconde Republique Espagnole", 1931, LIV p. 520 a quien corresponden la palabra entrecomilladas. Igualmente JJ. Linz "Continuidad y discontinuidad en la élite política española de la Restauración al Régimen político actual" en "Estudios de Ciencia Política y Sociología. Homenaje al Profesor Ollero". p. 402-405.
25. Para las Cortes de 1907, 10 y 14 Data: "Quién es quien..." p. 27 tabla 11., basándose en JJ. Linz. Para las Cortes Republicanas, JJ. Linz "Continuidad y..." p. 401. I. Molas: Lliga Catalana I p. 345-347, treza el cuadro profesional de los candidatos, en Cataluña, de cuatro partidos para las Cortes Republicanas.

26. A. Posada "Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España", p. 105 ss., había criticado ya el exceso de funcionarios en las Cortes; en el mismo sentido C. Graells: La cuestión catalana p. 26 y ss; y M. de Bofarull: La Representación p. 132 y ss. Para la diferencia de las Cortes Españolas con las contemporáneas inglesas y francesas, Data: Quién es quien... p. 27.
27. Primera columna, datos elaborados con base a JJ. Linz "Continuidad y..." p. 384-5 y 394-5. Nos referimos siempre a número de diputados, no al de escaños.
28. JJ. Linz "Continuidad y..." p. 385 ss, y 394 ss.
29. JJ. Linz "Continuidad y..." p. 396 nota 23. La discontinuidad de la representación de ERC en las Cortes republicanas apuntada por JJ. Linz, tiene fácil comprensión si se tiene presente junto a la pérdida de peso electoral de ERC tras las elecciones del 1931; su voluntad de no duplicar excesivamente las representaciones en ambos parlamentos, que impide la representación de algunos candidatos, diputados ya del Parlamento; y en las elecciones del 1936 la voluntad de incluir como candidatos a los miembros del Gobierno de la Generalidad encarcelados, para liberarlos jugando con su inviolabilidad. Las causas del 6 de octubre van por otro lado como ya veremos; creemos que a pesar de las insinuaciones que apunta JJ. Linz, no pesa excesivamente en ellas su inexperiencia política.

30. Datos elaborados por JJ. Linz "Continuidad y..." p. 407, con base a Gutierrez Ravé, 1ª Columna y a J. Venegas, 11ª columna. Del carácter partidista de ambas obras, ya nos previene prudentemente JJ. Linz. Los datos relativos a la Carrera política en el franquismo, se refieren a todos los diputados de las diversas Cortes republicanas.
31. El exilio para muchos se convierte en cuasi definitivo, con añoranzas de la patria. Al responder a la pregunta de nuestro cuestionario sobre "situació i ocupacions actuals", más de uno de los supervivientes responde a sus 80 años "..., jubilat, esperant retornar a la pàtria, amb el retorn de la democràcia"... "Feines propies de la professió, activitats polítiques amb els exiliats, preparant el retorn, mort en Franco"...
32. Sobre ERC todavía no hay publicado ningún estudio importante. En preparación existen al menos dos tesis doctorales, y dos historias de Esquerra. Mientras, cfr. A Sallés. La Constitución de "Esquerra Republicana de Catalunya" tesina de Licenciatura en la Fac. de Letras de la UAB.
33. I. Molas "El sistema de Partits Polítics a Catalunya 1931-1936" p. 81. Seguimos muy de cerca la descripción de I. Molas en estas breves síntesis, sin ninguna pretensión de novedad. Las notas documentales de estos párrafos son escasas, pues o bien coincidimos con las fuentes que cita Molas, o bien algunos datos específicos los documentamos en otros

capítulos. Sólo aportamos documentación cuando se trata de datos nuevos, que es preciso situar en este contexto.

34. I. Molas: El sistema de partits. p. 88.
35. LP 23 y 26-V-1936.
36. Amén de las notas citadas al comentar el RI. cfr. L H 26, 27, 28, 29 y 30-VI-1936.
37. L'O 21 y 29-IX, y 10-X-1933; y L H 22, 27, 28, 30-IX. y 8-X-1933.
38. L'O 17 y 18-X-1933.
39. L H 25-III-1936 constata la petición de ingreso. La Rambla de 16-V-1933, la da por supuesta.
40. I. Molas: El sistema de partits... p. 70.
41. No hemos encontrado referencias escritas, excepto nuestra correspondencia con algunos ex-miembros, que sin embargo divergen en cuanto a su independencia respecto a ERC.
42. I. Molas "El sistema de partits"... p. 99.
43. I. Molas: "El sistema de partits"... p. 101.
44. Sobre la Lliga: I. Molas: Lliga Catalana; ítem "El catalanismo político, Cambó y el Centro Constitucional".
45. I. Molas: El sistema de partits... p. 45.

46. I. Eolas: El sistema de partits... p. 65.
47. DSPC 2 p. 7.
48. BGC. 23 p. 625-626.
49. Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, Apéndice 19 al número 3 p. 1-7.
50. DSPC 4 p. 19.
51. Apéndice I al DSPC 8.
52. DSPC 8 p. 97.
53. Pierre "Traité de Droit Politique electoral et Parlementaire" p. 445, citado por V. Herrero en "Sobre el Nuevo Reglamento de las Cortes" p. 6.
54. A. Posada: La crisis del Estado y el Derecho Político p. 79. Cfr, item: N. Pérez Serrano: Naturaleza jurídica del Reglamento Parlamentario en "Revista de Estudios Políticos" nº 105.
55. DSPC 5 p. 29.
56. Reglamento del Congreso de los Diputados de 1918. Para los reglamentos anteriores cfr. A Pons y Umbert: Congreso de los diputados: Organización y Funcionamiento de las Cortes, según las constituciones españolas y reglamentación de dicho cuerpo colegislador.

57. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 9.
58. Unión Interparlamentaire: Parlements p. 35.- En un sentido parecido las obras de Lord Campion y D.W.S. Lidderdale: European Parliamentary Procedure y Parliaments, para comparar los diversos procedimientos Parlamentarios.
59. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 17.
60. J. Barthelémy: Essai sur el travail parlementaire et le système des commissions p. 72.
61. A. Kelsen: Teoría General del Estado. p. 446 y ss.
62. M. Jiménez de Parga: Regímenes Políticos contemporáneos p. 94-96.
63. Unión Interparlamentaire: Parlements p. 82-86; respecto a la tradición europea. P. Biscaretti: Derecho Constitucional p. 350 ss. y p. 418, respecto a la función parlamentaria.
64. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento de Cortes, p. 21.
65. Pons y Umbert: Prerrogativas del Congreso de los Diputados para el examen de las calidades y legalidad de la elección de sus individuos. Sobre la ley electoral de 1907, cfr. F. de Carreras: Tesis doctoral-inédita, p. 150-176.
66. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 68. y J. Tomás Villarroja: La Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados de 1918 en "Revista del Instituto de Ciencias

Sociales" número 21 p. 49 y ss. Sobre la diferencia entre "cloture" y "guillotina" cfr. M. Fraga Iribarne: El Parlamento Británico p. 246-247. La "guillotina" fija un plazo para terminar una discusión, tras un número determinado de intervenciones; la "cloture" cierra sin remisión una discusión, cuando lo pide un número determinado de diputados, y la proposición recibe un número determinado de votos.

67. Para establecer las distintas acepciones y determinar su alcance cfr. Unión Interparlamentaire: Parlements p. 53-59. y G. Soulier: L'inviolabilité parlementaire en Droit Français; sobre todo la parte: "Théorie de l'inviolabilité parlementaire" p. 11-59. Para España, cfr: A. Posada: Estudios sobre el Régimen parlamentario en España p. 186 ss. donde critica duramente la inviolabilidad; ésta es defendida por: M. Fraga: El Reglamento de las Cortes Españolas p. 60-66, y C. Iglesias Selgas: Las Cortes Españolas III, 1º estatuto del parlamentario.
68. M. Fraga: El Reglamento... p. 68.
69. Unión Interparlamentaire: Parlements p. 59.
70. Se pueden comparar las dietas e indemnizaciones de los parlamentarios españoles y catalanes con las de sus contemporáneos. Cfr. M. Devèzé: La crise du parlementarisme p. 121-122: estaban al mismo nivel que las de Dinamarca; eran escosamente superiores a las de Bélgica; y superadas ampliamente por Inglaterra, Alemania, Francia, Turquía, USA, México, Brasil.

71. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento. p. 34.
72. D. Sevilla Andrés: La Presidencia del Congreso de los Diputados (1810-1936) en "Revista del Instituto de Ciencias Sociales" nº 14 p. 47.
73. M. Cuevas y Cuevas: Las Comisiones permanentes en los Parlamentos de Francia y España, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Tomo 147 p. 370 ss. y J. Tomás Villarroja: La Reforma del Reglamento... p. 21 ss.
74. J. Barthelemy: Essai sur le travail parlementaire... p. 52.
Unión Interparlamentaire: Parlements p. 88 ss.
75. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 43.
76. J. Barthelemy: Essai sur le travail parlementaire... p. 99.
77. E. Fraga: La Reforma del Congreso de los Estados Unidos
p. 310. La ignorancia de los diputados que hace necesaria tal presencia y ayuda, ya fue áduramente criticada por A. Possaña: Estudios sobre el Régimen Parlamentario... p. 66-68.
78. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 51.
79. I. Buccisano: Le interrogazioni et le interpellanze Parlamentari p. 1-13. Unión Interparlamentaire: Parlements
p. 272-273. Sobre la diferente utilización de las preguntas en Inglaterra, con respecto al Continente: K. C. Wheare: Legislatures p. 126.

80. DSPC. 138 p. 2980. y A. Rovira i Virgili: "La qüestió de les sessions extraordinaries" en L.H. 14-XII-1933.
81. DSPC 103 p. 2356.
82. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 22.
83. Unión Interparlementaire: Parlements p. 224 ss. Para España: J. Tomás Villarroya, La Reforma del Reglamento... p. 34. Para la Constitución de 1931: Rodríguez Berejo: La Limitación de la iniciativa parlamentaria en materia presupuestaria en el Derecho positivo Español. p. 480 y ss. principalmente.
84. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 61. Unión Interparlementaire: Parlements p. 167 ss.
85. M. Devèzé: La crise du parlementarisme p. 90.
86. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento p. 94. Unión Interparlementaire: Parlements p. 74 ss.
87. K. C. Wheare: Legislatures p. 161 s. insiste particularmente en la diferencia entre Proyectos de Ley presentados por el Gobierno y los presentados por las comisiones. Item: Unión Interparlementaire: Parlements p. 117-131.
88. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 93.

CAPITULO V

LA FUNCION LEGISLATIVA

DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

I) LA TAREA CONSTITUCIONAL: EL ESTATUTO INTERIORA) ELABORACION Y DISCUSION PARLAMENTARIAa) ANTEPROYECTO

La comisión encargada de formular el Anteproyecto del Estatuto Interior de Cataluña está formada por la Sección Iª de la Comisión Jurídica Asesora, integrada por: Presidente, J. Maluquer i Viladot; Vocal Ponente, J. Roig i Bergadá; Vocales: A. Hurtado i Mirò, S. Gubern i Fàbregas, R. Coll i Rodés, J. Xirau i Palau, y J. M.ª Pi i Sunyer; actúa como secretario técnico, R. Closas Cendra. El texto del Anteproyecto es aprobado por el pleno de la Comisión Jurídica Asesora en Sesión de 20 de diciembre de 1932, con las excepciones de Abadal, Par, y Trias de Bes que no asisten (1).

En el seno de la Comisión no hay unanimidad en cuanto al texto del Anteproyecto, y se presentan tres votos particulares. El más importante, tanto por la solidez de su concepción jurídica, como por la opción política que refleja, es el de F. Maspons i Anglasell, insatisfecho por los sucesivos retrocesos en la independencia y Autonomía de Cataluña (2). Su opinión tiene gran valor desde el punto de vista jurídico formal, amén de que es la que está más en consonancia con la realidad jurídica establecida, al reconocer y señalar las sucesivas limitaciones introducidas en la configuración de la República Catalana por el Estatuto del 1932; sin embargo es evidente que, precisamente por la lucidez y clari-

dad de tal reconocimiento, su concepción no puede ser acogida en el programa y práctica política de ERC. La postura de los redactores del Estatuto Interior, la del Presidente de la Generalidad, la del Parlamento, es una actitud voluntarista: ir más allá, romper las limitaciones que el Estatuto y la Constitución han introducido en el Estatut de Nuria; dar el máximo de apariencia y contenido a las aspiraciones catalanistas, sólo parcialmente satisfechas con el Estatuto de septiembre del 1932. Maspons presenta un voto particular lúcidamente desesperanzado para su postura nacionalista radical, pero muy coherente jurídicamente; se ha empezado a hablar de Constitución Interior de Cataluña, pero según Maspons "No procedeix redactar una Constitució per Catalunya. Procedeix redactar una llei orgànica de la Generalitat, i les diverses altres lleis que l'aplicació dels diferents articles de l'Estatut autoritzen, en les condicions en ells mateixos descrites... Caldria reduir-lo al títol IV, i denominar-lo Llei Orgànica de la Generalitat... Complementar-lo amb lleis sobre matèries condicionalment legíslables: llei electoral... llei Municipal...". Según Maspons, el proyecto que se presenta es la yuxtaposición de distintos preceptos del Estatuto y de la Constitución de la República, porque "Catalunya només té la possibilitat d'ordenar la seva vida en allò que fa referència a l'àrea d'actuació en la qual l'Estatut li reconeix llibertat autonòmica. De l'estudi de l'Estatut resulta que ni tan sols en el que a ella es refereix es pot constituir, per la raó que aquest Estatut subjecta Catalunya a un règim que no n'hi dona possibilitat... L'únic text d'eficàcia defi-

nidora, donç, és la Constitució de la República" (3).-En el fondo de la cuestión entraremos más adelante.

La discusión parlamentaria se inicia el 24 de febrero y termina el 25 de mayo de 1933.

Consumo gran parte de 35 sesiones parlamentarias.

55 artículos son aprobados por unanimidad y sin discusión.

5 son aprobados por unanimidad, pero con discusión

26 son aprobados por mayoría

13 son aprobados con los votos en contra de Llc

3 con los votos en contra de USC

De los 77 votos particulares presentados, se aceptan 26, se rechazan 39, y se retiran 12.

ERC presenta 10, todos son aprobados

USC presenta 19, se aceptan 2, retira 3, y 14 son rechazados.

Llc presenta 48, son aceptados 14, rechazados 25 y retira 9.

Pasamos a resumir los momentos claves de la discusión parlamentaria, que reflejan los temas más polémicos, y las diversas posturas de los partidos.

b) PRESENTACION Y DISCUSION DE LA TOTALIDAD

El 5 de enero J. Lluhi, Jefe del Consejo Ejecutivo (como entonces se llama a la figura del Primer Consejero), presenta el Proyecto del Estatuto Orgánico Interior de Cataluña. En su presen-

tación afirma que el Anteproyecto preparado por la Comisión Jurídica Asesora, ha sido estudiado por el Consejo para darle la homogeneidad que ERC cree ha de tener; por ello se presenta como ponencia del Gobierno. Pero es una ponencia abierta a las sugerencias de la Comisión y la Cámara; incluso en algunos puntos en que el Consejo no tiene criterio definido, se deja libre la discusión, principalmente respecto a: el tema de la división territorial de Cataluña, el del referendum popular para la disolución del Parlamento, y el de la facultad de suspender las garantías constitucionales. También apunta la necesidad de que el Proyecto se añada un artículo transitorio, que señale que el Estatuto no podrá regir plenamente hasta que se haya realizado completamente el traspaso de servicios; y que reconozca un amplio margen al Consejo en su aplicación a la práctica política concreta (4). El Proyecto pasa a una Comisión Especial (5).

La discusión de la Totalidad se inicia el 24 de febrero de 1933 (6).

El Presidente de la Comisión hace notar algunos cambios entre el Proyecto del Gobierno y el Dictamen: ha cambiado el nombre y pasa a denominarse Estatuto Interior; no podía hablarse de Constitución, "porque constitución implica una extensión de la soberanía que dissortadamente no tenim" (DSPC p. 394). Dadas las limitaciones a que le someten tanto la Constitución como el Estatuto Exterior, han tenido que suprimirse algunos artículos. El Estatuto Interior contiene por una parte, declaraciones de principios: afir-

mación de que el poder viene del pueblo, declaración de laicismo, defensa de los derechos sociales y asistencia social, consideración del trabajo como un deber, defensa y organización de la democracia. Por otra parte se refiere a la coordinación de los distintos poderes, y consagra al Parlamento como poder superior y fuente de todos los demás. También existen algunos reflejos de la Constitución de la República. "L'estatut és essencialment democràtic, és un Estatut liberal, i que té també el seu contingut social" (p. 395).

Comorera, USC, interviene en turno en contra. Tras un excursus sobre la trascendencia de las Constituciones y la incorporación de las clases trabajadoras a la tarea parlamentaria, señala tres defectos al dictamen presentado, peor aún que el Anteproyecto y el Proyecto. El primero es que el Dictamen es poco catalanista: aceptar el nombre de Estatuto Interior en lugar del de Constitución, es rebajar su categoría. El segundo es que las medidas socializadoras que propugna son muy tímidas; concede excesiva protección a la propiedad privada; son muy escasas las referencias a la expropiación y al cooperativismo. Su último defecto es en sentido parlamentario; el Dictamen sitúa el poder del Presidente frente al del Parlamento, y no regula adecuadamente la relación entre ambos poderes; no define bien las responsabilidades de la Presidencia.

En contra interviene también Ventosa i Calvell. Para él es vana la discusión sobre si el nombre adecuado es Constitución o

Estatuto "aixó no augmentaria en res les facultats que a nosaltres ens correponen" (p. 422). En el texto sobran todas las declaraciones de principios del Título II^a, que son propias de una Constitución, y además son un mero reflejo y traducción de las anotadas en la Constitución Republicana. Respecto al Parlamento, aunque el Estatuto Exterior no autoriza el bicameralismo, se hubiera podido llegar a un Consejo de la Generalidad elegido por los Ayuntamientos. La regulación de la Presidencia es muy confusa, en EE; por tanto es muy necesario que EI sea especialmente concreto en la regulación de las relaciones entre el Presidente y el Jefe del Consejo, y entre el Presidente y el Parlamento, para que quede claramente expresada la responsabilidad presidencial, que en algunos puntos parece no existir. Por lo demás EI otorga excesiva importancia a la función judicial, teniendo en cuenta las limitaciones que impone EE a la regulación del tema.

Espanya responde a USC: los defectos de EI vienen determinados por las limitaciones que imponen CR y EE. El tema de la delegación de funciones que contempla EE es una institución original, que EI debe regular cuidadosamente.

Casanoves responde a L1C: la Lliga teme los principios socializantes y laicos de EI, y con ese temor propone la supresión del título II; en cambio ERC ve en ellos el modo como Cataluña recobra y afirma su personalidad. EI está en contra del bicameralismo, postura sólo defendida por mentalidades conservadoras. El tema de la responsabilidad presidencial quedará bien regulado en EI, sin pe-

ligro de inconcreción.

c) DISCUSION DEL TITULO Ia (7)

Tries de Bes, pide que se supriman del preámbulo las palabras referentes a que Cataluña "recobra" su personalidad política por ser excesivamente ambiciosas; la Autonomía concedida en EE es tan limitada que sería mejor sustituirla por la de "afirmar" su personalidad; en ese sentido presenta un voto particular. Rovira i Virgili no acepta el voto; responde que Cataluña tiene personalidad política propia, y no es una simple Mancomunidad. Precisamente el cambio de nombre de Lliga Regionalista en Lliga Catalana es testimonio de este cambio.

(Los artículos que no anotamos son aprobados por unanimidad y sin discusión).

Art. 5º: No se acepta un voto particular de USC que pide que para declarar una ley retroactiva, sea necesario el mismo número de votos que para aprobarla.

Art. 7º: Se acepta en parte un voto particular de Llc, por el que la mujer casada con catalán, si lo desea libremente, puede adquirir inmediatamente la condición política del marido.

USC presenta una adición en forma de art. 6º bis en la que, inspirándose en el art. 66 de CR y atendiendo a los principios de la democracia directa, pide se reconozca el principio de la ini-

ciativa legislativa popular y el referendum legislativo para las leyes ordinarias. Llc se adhiere al voto. ERC está en contra, ya que son sistemas de muy reciente introducción en las constituciones; en todo caso, antes de adoptarlos, convendría experimentarlos en la vida municipal. Es mejor adoptar la democracia representativa. El tema pasa a la Comisión y se pospone su discusión hasta tratar de los poderes y derechos del Parlamento. USC y Llc critican a ERC la tramitación anormal del voto particular que, sin pasar por la Comisión, ha sido pospuesto, a la sólo indicación y consulta del Consejo y la mayoría de ERC.

d) DISCUSION DEL TITULO II (8)

Durán pide la supresión de todo el título II, puesto que carece de originalidad y copia defectuosamente los correspondientes artículos de la Constitución Republicana. Amén de que los principios que defiende son muy discutibles y contradictorios. También falta la referencia a cómo se organizarán estos derechos en Cataluña.

Casanoves responde que Llc representa el espíritu de la tradición y las Bases de Manresa; ERC en cambio piensa una Cataluña liberal, acorde con los principios de la Enciclopedia y el Renacimiento; por eso le interesa afirmar los principios sociales, conquistas de las modernas democracias; éstos molestan a Llc, que siente antes el espíritu de clase que el catalanismo.

Fronjosà interviene en nombre de USC: EE era inferior en

categoría al Estatut de Nuria plebiscitado por el pueblo catalán; el propio Estatut Interior que se está discutiendo, no sólo es inferior sino además conservador y reaccionario. Fundamentalmente le acusa de ser poco laico y excesivamente respetuoso con la propiedad privada.

Lliga Catalana presenta un voto particular que pide la supresión del título (9). Lo defiende Tries de Bes: La Generalidad no tiene poder para legislar en las materias sociales, los artículos, o no afirman nada concreto, o pueden ser inconstitucionales al invadir jurisdicciones que no pertenecen a la Generalidad. Cataluña no puede definir libremente su personalidad porque viene encoerretada por los preceptos de CR y de EE.

Espanya en nombre de la Comisión, justifica la oportunidad del título: la importancia del momento histórico justifica que se haya pretendido, al trazar el marco fundamental de la Autonomía, señalar los principios sociales que la inspiran. Con estas declaraciones, Cataluña se incorpora a las modernas corrientes democráticas.

El Consejero de Justicia apunta una doble contradicción: por una parte Durán afirma que EI es excesivamente tímido, al no afirmar unos principios generales; por otra Tries dice que estos principios sobran, porque no se tiene soberanía. Las minorías se contradicen: Llc dice que sobran afirmaciones; USC que falta reconocimiento de derechos; esto es señal de lo legítimo y lógico de la postura de ERC.

El voto particular de LIC es rechazado por 47 votos en contra (ERC, USC); por 9 a favor (LIC, UDC).

Art. 8º. Una enmienda de LIC pide que se añada junto a los derechos de los hijos, sus deberes; y que se suprima el párrafo que establece la igualdad de hijos legítimos e ilegítimos, porque con él se perjudica al cónyuge inocente. Se acepta la primera parte, y se rechaza la segunda porque puede favorecer la desigualdad en pro de intereses de clase.

USC presenta un voto particular al artículo 9º, Serra i Morret afirma que la declaración de ERC de que la propiedad se ha de inspirar en el interés social es excesivamente vaga, y pide una declaración en términos socializantes. Defiende que la Generalidad puede legislar sobre la expropiación por ser temas de derecho civil.-Ruiz Ponseti insiste: ERC ha hecho declaraciones platónicas; pero cuando llega el momento de la verdad tiene miedo, y ha ido retrociendo en sus postulados socializantes. Es preciso que la Generalidad sea maximalista en el tema de los derechos sociales, y las limitaciones a la propiedad.

Espanya y Andreu, hacen observar a USC, que no hay excesiva diferencia entre los principios de ERC y USC; pero ERC no es un partido de clase.

De la proposición de USC se acepta que se reconozca la función social de la propiedad, reconocida y regulada en leyes posteriores; y la posibilidad de intervenir para socializar la producción, y la socialización de las empresas públicas en Cataluña.

El voto particular de USC, es rechazado por 48 votos (ERC y LliC) contra 5 (USC).

Al discutirse el artículo 9º interviene en contra Ventosa i Calvell; afirma la sumisión de la propiedad al interés colectivo, pero siempre salvaguardando el derecho individual. Si se autoriza al Parlamento a dictar leyes que regulen la explotación de la riqueza catalana, ante la inseguridad de que su inversión sea socializada, los capitales extraños pueden desanimarse para invertir. Las concesiones a la socialización pueden ser muy peligrosas para la economía catalana. Hay que tener presente que se forma parte de un entorno económico más amplio, y que se está en un período de transición, por lo que es peligroso introducir experiencias socializantes.

Comorera responde apasionadamente al discurso de Ventosa. Critica las libertades formales burguesas. LliC es un gigante de barro que se apoya en el Instituto de S. Isidro y las leyes agrarias catalanas, el Fomento Nacional del Trabajo y la reorganización del trabajo. Es un gigante al que se amputarán las piernas.

El Consejero de Justicia expone la postura de ERC. El Consejo quiere hacer una Constitución que satisfaga el máximo a Cataluña; de ahí que se acepten todas las sugerencias que se pueda de ambas minorías. El refleja los principios propios de las democracias liberales. ERC se define como un partido políticamente de izquierda.-Espanya abunda en el tema, ERC impone amplias limitaciones sociales al derecho de propiedad. La actuación del Consejo ha de ser siempre en un sentido socializante para impulsar la eco

nomía catalana.

(Al darse la réplica sube el tono de pasión política. USC y Llc están ventilando el derecho de propiedad. Los discursos son ideológicos y apasionados. Los tópicos abundan al referirse, respectivamente, a la Revolución Rusa y a la Dictadura de Primo; al fracaso del socialismo y al fracaso del cristianismo).

El Primer Consejero cierra el debate: el momento presente no es un momento de crisis cíclica del capitalismo; es el momento de una verdadera transformación del mundo; Cataluña asiste a ella con sentido común y serenidad, para construir un futuro mejor y más justo.

Romeva explica su voto negativo ante el artículo: frente a la función social de la propiedad hay una función privada que no puede olvidarse.-El artículo 9 es aprobado con los votos en contra de Llc. Su discusión ha ocupado casi tres sesiones parlamentarias.

Art. 10, es aprobado con los votos en contra de Llc que lo considera una copia defectuosa de 45 CR y pide sea retirado.

Art. 11. La Comisión acepta una enmienda. Llc presenta una segunda enmienda que pide: protección por parte de la Generalidad a la enseñanza privada; garantía para las fundaciones particulares; enseñanza primaria obligatoria, gratuita e integral, que garantice la conciencia religiosa de padre e hijos; ayuda de la Generalidad a los faltos de recursos; Universidad Autónoma. La defiende Carreres i Artau que afirma que la enmienda contiene la

doctrina de Llc sobre la enseñanza "El catalanisme és un procés alliberador mitjançant la cultura" (p. 490). En Cataluña la enseñanza estuvo siempre al lado de la libertad, la iniciativa privada siempre fue tolerante. Es preciso que se garantice la enseñanza religiosa, si la solicitan los padres. Es necesario que las escuelas de la Generalidad sean mejores que las del Estado, dada la existencia del desafortunado art. 7º de EE. Insiste en la necesidad de una Universidad Autónoma, como culmen de todo el edificio cultural.-Ventosa abunda en el tema.

El Consejero de Justicia, en nombre del Consejo solicita a Llc que no entre en el tema de la Universidad Autónoma; todos los partidos catalanes son partidarios de ella. Tratar públicamente la cuestión puede resultar contraproducente en los momentos presentes, dada la índole de las negociaciones que se están llevando a cabo.

Ruiz Ponseti expresa su miedo a que la Universidad Autónoma sea una Universidad controlada por la derecha. Critica que sea tema tabú para el Consejo.

Rovira i Virgili, en nombre de la Comisión acepta que en EI figure la garantía a las fundaciones privadas.

Ruiz Ponseti, critica el procedimiento que sigue ERC para la aceptación de las enmiendas: las enmiendas han de venir a la Cámara tras la discusión en la Comisión; la respuesta ha de ser el criterio de la Comisión y no el de la mayoría.

Se acepta una adición al artículo en el sentido de señalar que la enseñanza será catalana tanto por la lengua como por el

espíritu.-El artículo pasa a la Comisión para su redacción definitiva.-Cuando vuelve al Parlamento, su redacción recoge la mayor parte de las sugerencias de LLC excepto la protección a la enseñanza religiosa. Se aceptan dos enmiendas de ERC que atenúan la protección legal a las fundaciones privadas.

El texto definitivo es impugnado por Romeva: cree necesario que se preste protección a la enseñanza religiosa. Critica a ERC por haber sido demasiado transigente en este tema al aprobar EE; en EI convendría reafirmar los principios nacionalistas.

Ventosa i Calvell reafirma la necesidad de establecer amplias garantías para las fundaciones privadas, cuyos límites sean sólo el respeto a la propia cultura y a los principios generales del orden moral y público. Está en contra de que no se garantice la formación religiosa si la desean los padres: la voluntad paterna es un principio fundamental en la educación de los hijos, e incluso está por encima de la voluntad del estado.

Ruiz Ponseti se manifiesta en contra de que la enseñanza refleje el espíritu nacionalista, si con ello se expresan sentimientos agresivos contra otras comunidades, o espíritu chovinista. Se muestra contrario a la protección a las fundaciones privadas: el dinero para la educación se ha de obtener de donde sea y como sea, incluso con incautaciones, si así lo exige la voluntad popular, o la calidad exigible.

Tras una nueva modificación, el artículo es aprobado con los votos en contra de LLC.

Artículo 12. Ventosa i Calvell manifiesta su acuerdo a gran-

des rasgos con el texto, excepto en lo que se refiere a la protección de la Generalidad al cooperativismo.

Ruiz Ponseti exige más protección para el cooperativismo. Además presenta una enmienda verbal (que no le es tenida en cuenta por antirreglamentaria) en la que pide se garantice el derecho al trabajo.

Rovira i Virgili defiende la tradición catalana del cooperativismo. Su regulación concreta vendrá en leyes especiales. No se está en contra de la pequeña burguesía, ni se quiere atentar contra el capitalismo sustituyéndolo por el socialismo; ERC defiende como apuesta de futuro, un término medio.

(Marginalmente se produce una amplia discusión entre Serra i Moret y Fronjosà versus Ventosa, respecto a las ventajas e inconvenientes de cooperativismo, socialismo y capitalismo).

El artículo se aprueba con el voto en contra de Llc.

Art. 13. Llc presenta una enmienda solicitando que se garantice a los funcionarios no sólo el tiempo para cumplir sus deberes políticos, sino también los religiosos, sin merma en los haberes; limitarse únicamente a los primeros sería dejarse llevar por la parcialidad, y antiliberal. El que el cumplimiento de los deberes políticos y religiosos, no suponga pérdida ni disminución de la retribución, sólo puede regularse respecto a los funcionarios; no respecto a los trabajadores, pues en este caso quien soporta la pérdida es el empresario.

La enmienda es rechazada. El artículo aprobado, con los votos en contra de Llc.

Art. 14. Las enmiendas de LLC plantean el tema de la beneficencia. La Lliga cree que la función de la Generalidad ha de ser preventiva: la beneficencia corresponde a los particulares, cuya cooperación hay que buscar y estimular; la tarea de la Generalidad es supletoria. Critica la sustitución de Beneficencia (más rica en matices), por asistencia social, que apenas sugiere nada. La Beneficencia es una función gratuita: no un deber al que corresponda un derecho; ésta consideración de derecho, es tan peligrosa como la del trabajo como derecho. Resume.: Al Estado, le corresponde una labor de previsión para evitar que sea necesaria la beneficencia; se ha de fomentar el sistema de seguros; se ha de estimular la iniciativa privada, ejerciendo una función de tutela el poder público; la Generalidad tiene una labor supletoria.

La postura de USC es absolutamente opuesta. Serra i Moret afirma la asistencia social como un deber de la Generalidad; la función del estado es primaria y no supletoria; el derecho a la asistencia social es un derecho natural como el derecho al trabajo; la expresión beneficencia es vejatoria e indigna; el reconocimiento de estos derechos es fruto de la evolución de la sociedad. Hay que realizar una amplia tarea de previsión y de seguros. La Generalidad debe intervenir para coordinar todas las necesidades y asegurar a todos los ciudadanos la atención a sus necesidades.

ERC defiende la misma postura. Las enmiendas de LLC son rechazadas; el artículo aprobado, con sus votos en contra.

Art. 15. Una enmienda de Llc pide que se añada a la prohibición de la usura, la del juego y la pornografía: la primera no es una plaga social como lo son las segundas.

Ruiz Ponseti está en contra de que figuren principios tan negativos en el Estatuto; su represión es más propia del código penal. Presenta una enmienda en la que pide se prohíba la prostitución en lugar de la pornografía (su persecución puede dar lugar a abusos, permitiendo la persecución del naturismo).

Tauler, en nombre de la Comisión pide que se retire el artículo.

Tras la intervención de Llc y USC, en el sentido de que la retirada del artículo podría hacer creer que el Parlamento ha cedido a presiones de usureros, el artículo pasa nuevamente a la comisión para darle una redacción más afortunada.

Finalmente queda el artículo como lo proponía el Dictamen. Llc y USC mantienen sus enmiendas que son rechazadas; sin embargo, el artículo es aprobado por unanimidad.

Art. 16. ERC introduce una adición en la que expresa que la Generalidad no tiene religión oficial. Es aceptada por la Comisión.

Llc interviene contra el artículo. Sobran las declaraciones de que la Generalidad cumplirá las leyes laicas y sociales, pues o tiene un sentido sectario, o no quieren decir nada; podrían dar a entender que no quiere cumplir las demás leyes. Acusa a la mayoría de antireligiosidad; el pueblo catalán es religioso en su sen

tir y en su actuar; muchos diputados son católicos practicantes, ésto se ha de respetar.

Arnau, en nombre de la Comisión y ERC, defiende el laicismo y la libertad de conciencia; si se afirman en EI es porque no se quiere que Cataluña esté apartada del espíritu laico de la República. Se respeta la conciencia y la práctica individual de la religión.

Comorera, defiende el laicismo y la libertad de conciencia.

El artículo con la inclusión del añadido de ERC, es aprobado, con los votos en contra de LIG.

LIG propone una adición al Título III en la que se comprometa la Generalidad a la "conservació i normal expansió del poble de Catalunya". La defiende Vallés, que considera que la enmienda cabe perfectamente en EI, porque se refiere a la base de toda la nación. Son objetivos de la enmienda, iniciar una política de fomento a la natalidad, con protección a la familia, para evitar el fenómeno de la despoblación; disminuir la mortalidad, sobre todo la infantil, con una adecuada política sanitaria; atender el problema de la inmigración, que sustituye a la disminuida población autóctona, "i que planteja un problema greu i no solament en l'aspecte social, i d'ordre públic; sino també en el aspecte racial, que fa que preocupi el manteniment de la catalanitat de la nostra raça i fa pensar que pugui venir una desnacionalització de Catalunya" (p. 642), pues su asimilación es escasa e imperfecta. Conviene atender a los fenómenos de distribución irregular de la población; para evitar la despoblación de las zonas montañosas y

rurales es preciso iniciar una vasta política agraria (En este instante se producen airadas y frecuentes interrupciones. Acusan a la Lliga de tal responsabilidad, pues ha fomentado e incluso todavía defiende la política agraria que ha llevado a tal situación). Vallés concluye pidiendo que se reconozca y afronte el problema de la población.

Rovira i Virgili expresa el sentir de ERC. No se admite la adición, pues los problemas de la demografía son propios de leyes especiales. La Generalidad ya se ocupa del fenómeno de la despo- blación y distribución irregular. Para corregir el absentismo ru- ral se deben promulgar leyes agrarias y de cultivo progresistas, que eviten que los propietarios rurales, a no ser que cultiven sus tierras personalmente, vivan a costa de los trabajadores.

Comorera es más contundente. LLC tiene una visión capitalis- ta y anacrónica del problema demográfico; una visión excesivamen- te nacionalista. Frente a la consideración de la población como un mercado de trabajo y carne de cañón útil; hay que imponer la visión progresista, moderna y socialista, que afirma que la dis- minución de la natalidad va acorde con el progreso de la civili- zación; que pide calidad a la existencia, frente a la cantidad que ofrece el capitalismo. La Lliga es poco sincera al exponer las verdaderas razones económicas. USC es contraria al sentir na- cionalista e imperialista fundado en razones de clase o raza.-La adición, defendida por LLC, no es aceptada.

e) DISCUSION DEL TITULO III.

A petición de Llc e interpretando ampliamente el reglamento, en lugar de discutirse la totalidad del título se discute por capítulos (10). ERC accede, significando que eso no ha de suponer una lentitud extraordinaria en la marcha de la discusión.

Discusión sobre el Parlamento (11)

Consume el primer turno en contra Duran i Ventosa: El Organismo más importante en la configuración de la Autonomía de Cataluña es el Parlamento; es la base fundamental del Estatuto Interior, por eso debe dársele más importancia. A pesar de las dificultades del parlamentarismo europeo, Llc se define partidaria de la democracia representativa según la tradición de las cortes catalanas. Defiende el sistema proporcional para las elecciones que han de dar lugar al Parlamento. Es preciso introducir la posibilidad de disolución del Parlamento antes de cumplir su período normal; o bien fijar unos términos más cortos a su duración. Defiende la libre discusión, como garantía de pluralismo político.

Responde Rovira i Virgili: ERC también es partidaria del sistema parlamentario. Este Parlamento es el más independiente y de mayor autoridad que nunca tuviera Cataluña. ERC defiende un parlamentarismo eficaz, alejado del presidencialismo y parlamentarismo abusivo. También se es partidario del sistema de representación proporcional, pero cuando sea oportuno; ahora sólo se defiende la necesidad de circunscripciones amplias. No se está

cerrado respecto a la duración y formas de disolución del Parlamento.

Ruiz Ponseti afirma: en EI se ha de introducir el referendum popular para poder rechazar leyes dictadas por el Parlamento, inspirándose en el procedimiento que reconoce CR. Critica el verbalismo y excesivo coste económico del parlamento. Conviene que se defina la futura ley electoral como proporcionalista, con circunscripciones amplias, para evitar el caciquismo.

La disolución del Parlamento no puede dejarse en manos del Presidente de la Generalidad, para no dejar paso a un poder personal; tiene que depender de la voluntad popular.

Espanya responde en nombre de ERC: El Parlamento podrá estar reunido siempre que se considere conveniente. El Parlamento es el poder supremo de Cataluña, pues representa al pueblo. El Parlamento podrá ser disuelto tanto por el Presidente de la Generalidad como por un referendum popular. Corrige a Rovira i Virgili, ERC no tiene criterio cerrado sobre el mejor sistema electoral; por eso lo deja abierto hasta la discusión de la Ley electoral.

Tries de Bes solicita que se incluya en EI el referendum legislativo para la sanción de leyes, por la conveniencia de limitar el poder del Parlamento, ya que no prosperó la petición de una segunda cámara, ni la regulación del veto presidencial.

Rovira i Virgili afirma sus dudas de la doctrina sobre la utilidad y oportunidad del referendum popular; utilizando funda-

mentalmente por elementos conservadores.

Art. 18 (12). USC presenta un voto particular que defiende Ruiz Ponseti. En él se defiende el principio de referendum e iniciativa legislativa popular: si el poder emana del pueblo, es lógico que éste participe en el proceso legislativo. CR lo admite; al no reconocerlo EI sitúa a los ciudadanos catalanes en inferioridad de condiciones respecto a su Parlamento.

Rovira i Virgili responde: Los tiempos actuales no van por el camino de favorecer la participación popular en el proceso legislativo, todo lo contrario; incluso el legislativo delega a veces ese poder en el ejecutivo. La democracia directa al estilo de los cantones suizos, es difícilmente traspasable; puede ser útil aplicada a la vida local, pero no a la de la Generalidad. Puede reservarse el referendum legislativo para las leyes fundamentales; no para las ordinarias.-El voto es rechazado; sólo lo mantienen USC y Llc. El artículo es aprobado con los votos en contra de Llc y USC.

Art. 19. Se acepta una enmienda que para ser diputado exige la condición política de catalán.

Art. 24. Llc presenta un voto particular en el que pide que la duración del Parlamento sea de cuatro años. Conviene que no tenga excesiva duración. La mayoría de los países y CR, admiten una duración de cuatro años; quizás conviniera la renovación parcial por mitades, para evitar la excesiva fatiga parlamentaria.

Rovira i Virgili defiende el parecer de ERC. Se prefieren los 5 años; no es imposible ni la disolución ni la autodisolución del Parlamento; por eso el período no es excesivo. Se está contra de la renovación por mitades.

El voto particular, apoyado por Llc, es rechazado.

Art. 27. USC presenta un voto particular. Pide que la reunión del Parlamento fuera de los períodos hábiles, puede ser pedida por el Presidente de la Generalidad con la anuencia del Consejo, para evitar las decisiones arbitrarias del poder personal. Item que los períodos de duración de las sesiones ordinarias sean de tres meses en lugar de dos. Item que puedan pedir la reunión del Parlamento la cuarta parte de los diputados, en lugar de la tercera; aunque sería más correcto referirse a la suma de las minorías, para no dejarlo sólo al arbitrio de la mayoría.

ERC defiende las conveniencias de la mayoría por boca de Teuler.

El voto particular es rechazado y aprobado el artículo.

Art. 28. Llc presenta dos adiciones. Que el Parlamento declare que no realizará funciones judiciales, ya que su imparcialidad puede verse disminuida por la pasión política. Que se reconozca que el Parlamento tiene siempre el derecho de fiscalizar la acción del Consejo y el Presidente.

Espanya y Ruiz Ponseti mantienen la conveniencia de no consignar la prohibición; en algunos casos puede ser necesaria una intervención judicial, sobre todo en circunstancias y casos ex-

cepcionales. La fiscalización de la obra de gobierno es una tarea inherente al Parlamento, que no es preciso consignar expresamente.

El voto es rechazado; sólo lo apoya L1C.

Art. 30. Se acepta un voto particular de USC. L1C presenta otro para regular de modo simple y rápido las mociones de desconfianza.

Espanya afirma que el Consejo y ERC mantienen el mismo texto preparado por la Comisión Jurídica Asesora; y su único objetivo es evitar las maniobras contra el Consejo, por la tramitación apresurada de mociones de desconfianza, que en ningún modo teme ERC.

El voto particular de L1C es rechazado, y aprobado el artículo con la enmienda de USC, que pide sólo cinco diputados para la presentación de moción.

Art. 34. L1C presenta un voto particular para hacer menos difícil el procedimiento de disolución del Parlamento debido a referendum popular. Estas facilidades no serían tan necesarias si EE y EI admitiesen la existencia de un poder moderador, que disolviese el Parlamento al observar el divorcio Parlamento-pueblo; el procedimiento ideado por el dictamen también hace cuasi-imposible la disolución debida a referendum popular. Este punto ha de ser uno de los primeros que debe afrontar el Parlamento posteriormente, con la ley electoral.

Intervienen Rovira i Virgili y Casanoves: la postura de la Comisión es hacer difícil la disolución del Parlamento para evi-

tar maniobras de grupos pequeños. Por lo demás, se ha de confiar en la honestidad personal de los miembros del Parlamento, que procederían a la disolución por sí mismos, si observasen un divorcio notorio con el sentir popular.

El voto particular es rechazado; se acepta sin embargo que el número de electores que pidan la disolución del Parlamento sea el 20% de los inscritos.

USC presenta también un voto particular en el que está en contra de que la convocatoria de referendun popular para la disolución del Parlamento, pueda ser decidida por el Presidente de la Generalidad. Es una concesión absurda, porque la elección de Presidente depende del Parlamento, y podrán ver amenazada conjuntamente su existencia; puede dar lugar a una carrera de obstáculos absurda, para ver quién derroca antes a quién. Se conceden excesivos poderes al Presidente de la Generalidad, lo que hace se pueda temer una dictadura personal.

Espanya defiende el criterio del dictamen; este poder se concede al Presidente de la Generalidad no como signo de poder personal, sino con la convicción de que siempre será una persona de cualidades excepcionales y sabrá poner su poder al servicio del pueblo. Una cosa es el poder sin el pueblo, y otra el poder al servicio del pueblo; por éste apuesta ERC.

Durán i Ventosa se adhiere a la postura del dictamen en éste punto concreto, votará a favor del dictamen en todo lo que suponga dar facilidades para que se pueda realizar el referendun; y es más fácil que decida su realización el Presidente, que recoger

los votos que se exigen; ésto además fortalece la misión de poder moderador de la presidencia.

El voto de USC, es rechazado.

LLO presenta una adición a éste artículo en la que establece un porcentaje en la votación previa, para que se considere automáticamente disuelto el Parlamento, sin que tenga que efectuarse la segunda votación. Tampoco se acepta ésta adición; pero en cambio ERC modifica el criterio respecto al número de votos necesario. Finalmente se aprueba el artículo.

Discusión respecto a la Presidencia de la Generalidad (13)

Consumo el primer turno en contra Ventosa i Calvell. Resalta la importancia del capítulo: EE deja mayor iniciativa en la regulación de las funciones del Presidente que en la regulación de las funciones del Parlamento. ERC sin embargo, ha resuelto el tema imperfectamente; lo ha tratado más como un problema propio y de partido, que no como un problema constitucional. EE concede Presidente de la Generalidad, Parlamento y Consejo Ejecutivo; éste prácticamente desaparece en EI absorbido por el Presidente. El Consejo está trabado por las directrices políticas que le marca el Presidente; en realidad los Consejeros son los secretarios o una emanación, de la Presidencia. EE otorga el poder ejecutivo a Presidente y Consejeros; pero EI no establece una correcta distribución de funciones, ni regula correctamente sus relaciones. Como EE hace al Presidente representante del poder central, EI se deslumbra por esa función y le supervalora respecto al Consejo.

Las enmiendas de LLC están en la línea de dar al Consejo personalidad propia y estructura independiente; por eso propone que sea el Parlamento el que apruebe el número y ámbito de las Consejerías; habría de ser el Consejo junto con el Presidente, quien fijase las líneas de actuación política, y no sólo éste; hay que afirmar la responsabilidad colectiva del Consejo ante el Parlamento, junto a la responsabilidad individual de cada Consejero; hay que ampliar el número de facultades que EI concede exclusivamente al Consejo Ejecutivo. La delegación de las funciones ejecutivas es facultativa de la Presidencia; si se establece la delegación, el Presidente sólo tiene una labor directora y moderadora; sino se efectúa y se quiere conservar la plenitud del poder, con ella también ha de haber plenitud de responsabilidad.

Rovira i Virgili responde en nombre de la Comisión. El sistema regulado en EE, respecto al Presidente y al Consejo es un sistema nuevo, experimental, que no existe en parte alguna; por eso impone también unas reglas peculiares. El Presidente participa de la condición de jefe de estado y de jefe de gabinete; pero en forma distinta a como sucede en otros países: no tiene algunas de las características del poder moderador, ni las del ejecutivo estricto, porque no lo es; por ello sería absurdo intentar establecer las reglas de su actuación con comparaciones. El poder presidencial tiene una función especial: marca las orientaciones de la política; la ejecución la efectúa el Consejo, y de ella se hace responsable; el Presidente establece los grandes principios que pueden cubrir un largo período, su ejecución es siempre concreta,

y puede ser incluso limitada y temporal. El hecho de que el Presidente, a pesar de haber delegado las funciones ejecutivas pueda intervenir en la política, es una realidad nueva: con ella algunas Constituciones de la postguerra intentan corregir los defectos del parlamentarismo, introduciendo un sistema representativo presidencial, que corrija los excesos del parlamentarismo puro; en esta línea está el sistema de la delegación de funciones de EI, que desdobra la función ejecutiva de la parlamentaria. Detallar las funciones y estructura de cada Consejería es más propio de leyes particulares que no de EI. EI que contiene novedades respecto al poder del Parlamento, sus leyes no pueden ser vetadas; también las tiene cuando se refiere a las relaciones del Presidente con el Consejo. El tema se ha enfocado desde el punto de vista doctrinal, no desde las conveniencias del partido; se ha tenido siempre en cuenta que todos los poderes vienen del pueblo, y ante él son responsables; por ello si el Presidente no delega las funciones ejecutivas el régimen de la Generalidad funciona como régimen parlamentario de responsabilidad del ejecutivo ante el legislativo; si delega las funciones ejecutivas, entra en funcionamiento ésta nueva fórmula constitucional creada en EE, ni poder moderador, ni ejecutivo únicamente.

Ruiz Ponseti interviene en el segundo turno en contra. El régimen que propone EI es un régimen presidencialista. En EI está excesivamente presente el fortalecimiento y defensa de un poder personal; el sentido democrático ha ido retrocediendo desde el Proyecto de la Comisión Jurídica; al conceder la delegación tem-

poral de funciones, se crea la figura de un poder cuasi absoluto e irresponsable. Es necesario todo lo contrario: que se respete el principio de que todo poder viene del pueblo y es responsable ante él.

J. M^a Espanya responde: EI no instaura ningún régimen presidencialista, pues el Presidente es elegido por el Parlamento y es responsable ante él. Tampoco ningún poder dictatorial, porque todas las prerrogativas que tiene el Presidente son para que sea libre de acudir al pueblo y someter los asuntos a su fallo. EI no instaura ningún poder moderador. Establece la delegación de funciones, y señala cuáles son delegables y cuáles no;

En tercer turno en contra interviene Comorera. Afirma que la debilidad y contradicción de la postura de la mayoría se ve en las contradicciones entre sus miembros: Espanya dice que se está ante una fórmula parlamentaria; Rovira defiende que es presidencialista. USC es contraria a que se instaure un régimen presidencialista aunque sea en forma atenuada; incluso está en contra de un régimen mixto; estas fórmulas conducen siempre a la destrucción de la democracia y al caudillismo. En las experiencias constitucionales de la postguerra, el parlamentarismo ha ido hermano con la reforma agraria, y ha impulsado formas avanzadas y progresistas de democracia; el presidencialismo en cambio, ha conducido a formas autocráticas y dictatoriales. Cataluña ha de seguir forzosamente los pasos de las primeras. El tema de la delegación de funciones se ha mantenido por respeto y deferencia a la perso-

na que ocupa ahora la Generalidad; quizás también porque se pretendía que fuera el aglutinante y representante de Cataluña, cosa que desde la perspectiva de una región autónoma e históricamente, no tiene razón de ser. Actualmente, se ha desvirtuado todo el aspecto positivo que pudiera tener. El Presidente queda configurado como un poder moderador y ejecutivo, con las ventajas de ambos. Por el propio prestigio de la persona es preciso que si se delegan las funciones ejecutivas, se le prive también de toda responsabilidad y poder de gobernar; quizás entonces sea útil que Macià se presente como el aglutinante de todas las fuerzas y el representante de Cataluña.

Responde Casanoves, Presidente de la Comisión: En EI es más fácil caer en una dictadura parlamentaria que no en una dictadura del Consejo o del Presidente. EI ha tenido que regular una figura nueva en el horizonte constitucional, poder moderador en parte, poder presidencialista también; pero limitadamente; es la propia novedad de la figura la que hace sea difícil pensar en los términos en que queda configurada. El alcance de la delegación de funciones quizás no sea perfecto en su delimitación; pero su existencia es un hecho real.

Art. 40 (14). USC retira un voto particular. LIC presenta otro. Defiende que los Consejeros han de ser nombrados por la Presidencia de la Generalidad, pero no de modo libre, sino según las normas que apruebe el Parlamento; con ello se pretende establecer un sistema justo y objetivo que sustituya la falta de tradición

y de filtros de otros sistemas.

Espanya responde que el artículo está inspirado en el texto del Estatut de Nuria; la facultad de organizar el Consejo es mejor que la ostente el Presidente que no el Parlamento; pues es más fácil acomodarse a las circunstancias de cada situación. El Parlamento siempre dice la última palabra al votar la confianza.

Ruiz Ponsati abunda en el tema: USC es partidaria de conceder el máximo poder al Parlamento; pero no hay ningún inconveniente en que sea el Presidente quien tramite y resuelva las crisis, siempre que cuente con la confianza de aquel.

El voto particular es rechazado; el artículo aprobado con los votos en contra de Llc.

Art. 41. Es aceptada una enmienda de ERC. USC retira un voto particular. Llc presenta un voto particular en el que defiende que si el Presidente delega las funciones ejecutivas, quien en realidad trace las directrices de la política sea el Consejo. No se acepta el voto particular. El Artículo es aprobado.

Art. 46. Se acepta una enmienda de ERC, Llc retira un voto particular; pero presenta otro que no es aceptado. Ventosa i Galvell lo defiende. Con el redactado del Dictamen, los Consejeros son peones de la presidencia, que no tienen más remedio que ejecutar la tarea que les encomienda la presidencia sin posibilidad de discutirla. El Presidente se configura no como un poder moderador, sino como un poder perturbador, puesto que no renuncia a ninguna de las ventajas, y sí a todos los inconvenientes. La may

ría nunca ha discutido estos temas con libertad; eso es señal de que el tema es importante para ERC. Eso pone en guardia a las minorías, pues se insinúa que el poder se ejerce según las normas de un partido, y no según los intereses generales.

Espanya responde: El artículo es especialmente difícil de redactar ya que el tema de la delegación de funciones ejecutivas es un tema nuevo en las constituciones. Todas las reservas que se hacen al poder del Presidente son formularias, porque EI deja todas las decisiones importantes en manos del Consejo. Las facultades del Consejo se regulan en otro artículo específico que corresponde al capítulo siguiente. Si se acepta el espíritu de la enmienda de LLC, el Presidente queda convertido en un poder moderador, y EE le concede mucho más, facultades a las que no existe razón importante que aconseje renunciar. El Consejo, tal como viene previsto, tiene que contar con la doble confianza del Presidente y del Parlamento. Si en algún momento hubiera divergencias irreductibles entre el criterio de un Consejero y el del Presidente, quien tendría que resolver sería el Parlamento, pues podría plantearse una moción de confianza.

El Consejero de Justicia interviene en el mismo sentido: Señala que en el artículo lo que se hace es otorgar la confianza, y renovarla en cuestiones concretas, por el procedimiento de la signatura conjunta, práctica muy extendida en derecho constitucional.

USC presenta también un voto particular, que defiende Ruiz Ponseti. El tema de la delegación de funciones por parte del Pre-

sidente de la Generalidad, es un gran hallazgo y una solución para evitarle a la región autónoma la existencia de un doble poder: moderador y ejecutor. Sin embargo, para que esa solución ofrezca todas las ventajas, es necesario que se regulen y separen bien las funciones de Presidente de la Generalidad, y las del Consejo Delegado; está en contra de que el Presidente pueda vetar la lectura de proyectos de ley en el Parlamento; y sobre todo de la facultad que se le concede de presidir los Consejos, pues puede suponer inmiscuirse en las funciones ejecutivas, a pesar de la afirmación de haberlas delegado. El hecho de que sea representante del poder central ya le otorga poder suficiente, y hace desaconsejable su intervención directa en el gobierno de Cataluña; sería más ventajoso que sólo presidiese algunos Consejos extraordinarios, para seguir la evolución de la política catalana.

Espanya afirma que los escrúpulos de Ruiz sobre el poder del Presidente, efectuada la delegación, no son consistentes: las atribuciones que se le reservan son cuasi formularias, la presencia y presidencia de las sesiones del Consejo, más que una coacción es un estímulo para los Consejeros. Amén de ello, la delegación de las funciones ejecutivas no puede suponer un abandono completo de los asuntos de gobierno, que ha de conocer perfectamente, por si en algún momento desea reasumir las funciones delegadas.

Los votos particulares son apoyados por USC y LLC, que rechazan el artículo.

Art. 47 LLC presenta un voto particular. En las relaciones Presidente-Parlamento, sucede lo contrario que en las relaciones

Presidente-Consejo: ante la responsabilidad parlamentaria de la Presidencia, se conceden todas las facultades al Consejo, sin embargo sin la contrapartida del poder. LLO preferiría mayor comparecencia personal por parte del Presidente si no delega las funciones; ya que poder y responsabilidad deben ir unidos. Reitera la queja de que ERC ha tratado el tema como cuestión personal y de partido, sin atender a la proyección y trascendencia histórica que tiene.

Casanoves responde con argumentos parecidos a las intervenciones anteriores de ERC.-El Consejero Delegado hace notar que el Consejo no ha intervenido en el asunto, porque ya se dijo al hacer la presentación del Proyecto que era una cuestión abierta para la mayoría. ERC en sus reuniones ha pretendido crear un criterio conjunto de partido, una vez alcanzado éste, está por encima de los criterios personales; se ha llegado a él de modo abierto y democrático.-Contra esta afirmación interviene Ventosa, insinúa que la postura de ERC se ha ido endureciendo respecto al tema: causó la crisis Lluhí; después de una campaña de prensa de "L'Opinió", se impuso el criterio de la mayoría de ERC, y se desautorizó aquella interpretación; ERC ha hecho del asunto cuestión cerrada, e incluso se ha llegado a ella poco democráticamente; no se ha dejado intervenir a ninguno de los representantes del "grupo L'Opinió" en el debate; el "affaire" ha causado una crisis profunda en ERC.-Ruiz Ponseti abunda en parecidas consideraciones.-En contra interviene Casanoves, afirmando que ERC ha llegado a las posiciones actuales democráticamente, y que la Comisión ha

reflejado siempre las posturas de la mayoría.

El voto particular es rechazado. El artículo aprobado.

La difícil discusión del artículo 46, y las insinuaciones de las minorías sobre el modo como se llegó a la formación de criterio cerrado por parte de la mayoría, hacen que a pesar de haber terminado la discusión del artículo y capítulo, miembros de ERC tengan interés en matizar su postura personal. De hecho se vuelve sobre el fondo del asunto.

Rovira i Virgili afirma: nunca fue partidario del presidencialismo; el Dictamen de la comisión no es presidencialista, pues el Presidente de la Generalidad no sólo es elegido por el Parlamento, sino que siempre es responsable ante él. De todas formas EI introduce novedades constitucionales significativas: el Presidente puede delegar las funciones ejecutivas, pero sigue marcando las directrices generales de la política; el Presidente sigue siendo políticamente responsable, aunque no siempre esté obligado a comparecer ante la Cámara cuando ha efectuado la delegación de funciones; es el Presidente quien elige a los Consejeros, aún en el caso de la delegación. ERC ha defendido en EI un régimen parlamentario; pero atenuando los defectos del parlamentarismo puro con la figura del Presidente con características de poder ejecutivo y moderador.

Xirau Palau (de quien se ha insinuado no haber tenido libertad para hablar en nombre de la disciplina de partido) interviene también. Con las modificaciones introducidas, principalmente con la supresión del artículo 48 del dictamen, el texto de EI es per-

fectamente aceptable en un sistema democrático y parlamentario. El Presidente es siempre controlable por el Parlamento: si delega las funciones ejecutivas, no tiene poder ni voto; los Consejeros pueden ejercer su cargo con absoluta independencia y dignidad; aquél responde de las directrices generales de la política, y del nombramiento de éstos. ERC siempre ha defendido el parlamentarismo, tanto en el Estatut de Nuria, como en las sucesivas correcciones que ha tenido que introducir a sus directrices: su concepción supone responsabilidad del Presidente ante el Parlamento, y responsabilidad de los Consejeros ante ambos, e independientemente. La delegación temporal de funciones ejecutivas, ofrece una indudable ventaja para Cataluña, en las circunstancias en que su vida política vaya desacompañada respecto a la de España: evita el desgaste de la presidencia, y deja libre su responsabilidad como representante del poder central.

Discusión sobre el Consejo Ejecutivo

En este caso se prescinde de la discusión de la totalidad, efectuada con la del capítulo anterior (15).

Art. 51 (16). LIG presenta un voto particular. Propone que la distribución y regulación de las Consejerías la realice el Parlamento en lugar del Presidente. El Parlamento puede definir los grandes principios de su organización en función de los distintos servicios. Para la Lliga el título peca de timidez, y somete al Consejo excesivamente a la Presidencia; sin embargo EE defiende

un sistema absolutamente parlamentario, en el que las relaciones entre Presidente y Consejo están mucho más equilibradas, y las atribuciones de éstos no derivan en todo de aquél. Es lógico que los nombramientos dependan del Presidente con la confianza del Parlamento; lo que no es lógico es que sea aquél quien fije sus atribuciones. Los momentos de crisis permiten que se dé una relativa libertad al Gobierno, pero nunca ha de ser absoluta; siempre ha de estar enmarcada en las orientaciones del Parlamento, la cesión de la soberanía por parte de éste siempre ha de ser limitada y temporal. No existe proporción entre los poderes del Presidente y los medios de actuación del Parlamento sobre aquél: por una distribución desacertada en las Consejerías no se puede plantear una cuestión de confianza; esto fortalece más los poderes presidenciales, que deberían ser corregidos de algún modo.

Tauler contraopina: ERC cree que es mejor que sea el Presidente y el Consejo quienes fijen la distribución de las Consejerías, para poder adaptarse mejor a las circunstancias; esto no limita los poderes del Parlamento, porque siempre puede mostrar su disconformidad no votando la confianza.-Casanoves remacha: en el momento de constituir un Consejo, el Presidente siempre explora el sentir de la Cámara en sus consultas previas, para evitar que le niegue la confianza.

El Consejero Delegado también interviene: la constitución de un gobierno tiene tres momentos distintos: nombramiento presidencial de los Consejeros, aceptación y distribución de las Consejerías por el Consejo, presentación ante la Cámara y solicitud de

confianza. Desde el punto de vista de llevar a término una obra de gobierno, el Consejo tiene muy claras todas las atribuciones; limitadas sólo por la confianza del Presidente, y del Parlamento.

El voto particular es rechazado; el artículo aprobado.

Art. 56. Voto particular de LLC: está en contra de los poderes excepcionales que se le confieren al Presidente; los posibles momentos de utilización de estas facultades, o no corresponden a la Generalidad, o son unas circunstancias tan especialísimas, que es mejor no concederlos por su posible utilización abusiva.

USC también presenta un voto particular: está en contra de las facultades excepcionales que se conceden a la presidencia, por el peligro de engendrar un poder dictatorial, sin conexión con el Parlamento. No hay ningún momento en el que el Parlamento no pueda reunirse; es mejor favorecer tal reunión que no ceder los poderes.

Casanoves defiende el artículo: su vigencia es sólo en situaciones excepcionales, no siempre previsibles. La relación con el Parlamento queda garantizada al referirse a la autorización de la Diputación Permanente; eso imposibilita un poder personal; además los decretos presidenciales extraordinarios no tendrán vigencia indefinida, sino que habrán de ser confirmados por el Parlamento.

Son rechazados los votos particulares de LLC y USC. Se acepta una enmienda de LLC que somete estas decisiones presidenciales, a la misma normativa que a los acuerdos de la Diputación Permanente. El artículo es aprobado.

(El Título IV es discutido en el Parlamento con posterioridad al Título V, para facilitar la intervención de Vallés, que el día señalado no puede asistir a la sesión).

f) DISCUSION DEL TITULO IV

Vallés i Fajals (17) interviene contra la totalidad. Acusa a ERC de hacer una política partidista en los municipios, protegiendo el sectarismo desde la Consejería de Gobernación. El título es excesivamente breve, tan sólo se anuncian algunos principios generales que han de tener desarrollo en leyes futuras, principalmente en la Municipal. En EI se afirma teóricamente el principio de la autonomía municipal, que después no se recoge en la práctica: las cuestiones relativas a la enseñanza primaria no se dejan a los municipios; se interviene gubernativamente en el nombramiento de los alcaldes, o se controla a los municipios; los municipios deberían estar separados de la tutela de la Consejería de Gobernación; para proteger a los municipios pequeños debería autorizarse la federación de municipios; convendría dar entidad propia a la "Federació de Municipis Catalans". El dictamen no resuelve la división territorial de Cataluña, a pesar de haberse dicho que aquí se darían las pautas; EI ha de determinar si las divisiones que se creen deben tener finalidad política o administrativa; item, la función del alcalde, si será cabeza del municipio, o además delegado de la Generalidad. Ha de definirse Cataluña como organización unitaria, o descentralizada; es vital para poder

hablar de autonomía municipal. Defiende la creación de organismos intermedios entre el municipio y el estado, siguiendo la tradición de las Bases de Manresa y Constitución de la Habana...

Ruiz Fonseti en nombre de USC interviene contra el artículo. El ha de resolver el problema de la división territorial. La mejor organización es la federal; no es aceptable una solución impuesta de arriba a abajo como hace ERC. Hay que reconocer a los municipios la facultad expropiadora de la propiedad privada.

Serra i Moret interviene en sentido análogo: Defiende la autonomía municipal; la consideración del municipio como organismo político completo y base de los restantes. Uno de los mayores éxitos de EE fue que se pudiera legislar sobre vida municipal; por ello hay que aprovecharlo y a través de los municipios, renovar la vida política y económica. Se muestra partidario de una federación libre de municipios, no de organismos intermedios, ni divisiones territoriales que encubran caciquismos o localismos trasnochados. No debe existir ningún delegado gubernativo por encima de los alcaldes.

Arnan defiende el Dictamen: es corto porque será regulado en la Ley Municipal. La solución es autonomista, en contra de los anteriores modelos burocráticos, no aptos para ésta realidad. La "Federació de Municipis Catalans" no responde en absoluto a un criterio partidista, y precisamente se ha constituido para defender los municipios; es importante que se respete su carácter libre y voluntario. Dado que el municipio es el núcleo de la vida polí-

tica de la nación, es importante delimitar bien qué funciones corresponden al municipio, y cuáles a la Generalidad, para garantizar autonomía y coordinación. Hay que garantizar una hacienda fuerte a los municipios. El tema de la división territorial de Cataluña, será tratado en una ley especial.

El Consejero de Gobernación interviene en contra de Vallés. Pide que demuestre con hechos las afirmaciones relativas a la intromisión del Consejero en la vida municipal; hasta ahora se dependía de unas leyes arcaicas que no permitían la autonomía; pero en EI y la Ley Municipal, ERC mostrará qué concepción tiene. La única función del gobierno es delimitar las funciones que garantizan la autonomía, y velar por su cumplimiento; todo lo restante es competencia del municipio. La división territorial y la creación de organismos intermedios de tipo comarcal se deja a leyes futuras, para que en ellas se determine qué es lo más conveniente.

Art. 57 (18). USC presenta un voto particular. Defiende que en EI se esboce el plan de división territorial de Cataluña. Para garantizar la autonomía de los municipios hay que defender el derecho a agruparse según la propia determinación, sin imposiciones ajenas como señala el dictamen.

La comisión responde que lo que pide USC se da por supuesto en el texto de la ley. Los distintos organismos que se creen en Cataluña pueden ser perfectamente armónicos, sin que se estorben; pues en un caso se refieren a los municipios, en otro a los ser-

vicios de la Generalidad.

El voto particular de USC es rechazado. El artículo aprobado.

Se acepta un voto particular de LIC al artículo 59 por su mayor claridad en condenar la intervención gubernativa en el nombramiento de alcaldes, que será siempre por elección.

Art. 61. LIC presenta un voto particular: se manifiesta contraria a que en el artículo conste que se tenderá a la supresión de los impuestos indirectos para financiar las haciendas locales, por su difícil distinción de los impuestos directos; sería más justo hablar de que se tenderá a suprimir los impuestos sobre el consumo, siempre injustos, aunque difícilmente sustituibles.

La comisión acepta el sentido de la interpretación: se pretende desgravar el impuesto sobre el consumo, por injusto y por lo costosa que resulta su vigilancia.

USC presenta un voto particular en el que solicita conste en el artículo la facultad expropiadora de los municipios, en pro del bien común. La comisión no lo acepta por ser su legislación materia reservada para el poder central.

g) DISCUSION DEL TITULO V

Abadal (19) interviene en el primer turno en contra, en nombre de LIC: la regulación de la justicia instituida en EI es casi una copia de EE y CR. Es preciso que se determine quién y cómo elegirá a los jueces, para que quede garantizada la independencia judicial. LIC propone la creación de un Consejo judicial que sal-

vaguarde esa independencia e intervenga en el nombramiento de jueces, privándolo al Consejero de Justicia. Es preciso que la autonomía llegue al poder judicial también.

Andreu, responde en nombre de la comisión. ERC también defiende la autonomía del poder judicial. Los nombramientos y traslados los propondrá el Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña y su Sala de Gobierno al Consejo. La elección del Presidente del Tribunal de Casación se determinará en la ley que lo cree, hasta podría ser por elección directa y universal. Los jueces podrán ser nombrados entre los del escalafón nacional. La decisión final dependerá de todo el Consejo, y no de un sólo Consejero.

Ruiz Fonseti afirma que USC prefiere que los nombramientos judiciales no correspondan al ejecutivo, ni tampoco a un consejo judicial corporativo, mucho más conservador; sino a un consejo integrado por representantes populares; conviene también que sean responsables ante el mismo. Si los ha de nombrar el Tribunal de Casación, a éste lo ha de elegir el pueblo.

Casanoves responde en nombre de la comisión: USC y ILC hablan como si existiese un tercer poder; de hecho se trata sólo de una función, y no de un poder independiente. ERC es partidaria de que los nombramientos dependan del Ejecutivo, responsable ante el Parlamento, o de éste mismo. No conviene una elección directa y universal del Presidente del Tribunal de Casación, parece no darle más importancia que al Presidente de la Generalidad. La independencia del poder judicial, ya queda garantizada con la observancia

de las leyes. Por otra parte EE no deja excesivas facultades a la Generalidad en este dominio. La regulación del Tribunal de Casación y el nombramiento de autoridades judiciales, será objeto de una ley orgánica complementaria.

Art. 65 (20) LLO propone la creación de un Consejo Judicial, integrado por diputados del Parlamento, y por representantes de magistrados, jueces, notarios, abogados.-Ruiz Ponseti se adhiere a la idea, pero exige que la mayoría del Consejo no la ocupen los profesionales, sino los representantes populares,-Lluhi sugiere que la elección de jueces, dependa del Tribunal de Casación, y la composición y elección de éste se determine en una ley posterior.-Durán aconseja que se encomiende toda la regulación a una ley orgánica de la justicia.

Casanoves acepta la sugerencia de LLO: EI sólo define que se hará por elección; el modo de la elección se determinará en una ley posterior.

LLO retira su voto, lo mantiene USC y es rechazado; se aprueba el artículo.

M. Galés expresa su pesar por las limitaciones e imposiciones de EE respecto a la organización de la justicia, que deja tan poca iniciativa a la Generalidad.

Art. 68. LLO presenta un voto particular que pide la supresión del artículo: si la Generalidad no es responsable del nombramiento de las autoridades judiciales, no es justo que sea responsable de sus errores.

Casanoves hace notar que se hace constar por si en algún

momento la Generalidad tuviera ese poder; los errores del Estado es lógico que le sean imputables.-Tauler abunda en el tema, y reconoce estar inspirado el artículo en CR y en la mayoría de las constituciones. Por lo demás la Generalidad es responsable del nombramiento de los jueces municipales, a ellos también puede referirse.

Es rechazado el voto particular de LIC.

h) DISCUSION DEL TITULO VI

Sin discutir la totalidad se entra en la discusión del articulado (21).

Art. 71. Se acepta una enmienda de ERC. En el curso de la explicación se aceptan también sugerencias del Consejero Delegado y de Ventosa i Calvell, para que no parezca que al defender la unidad de presupuesto, se está en contra de la existencia y funcionamiento de organismos autónomos, tan necesarios para llevar a cabo las misiones encomendadas a la Generalidad. Sin embargo para que sus funciones queden bien delimitadas e independientes de las del Consejo, se atenderá a lo que el Parlamento determine.

1) DISCUSION DEL TITULO VII Y ARTICULOS ADICIONALES

Sin discutir la totalidad, se discute el articulado (22).

USC presenta un voto particular al artículo 82: la iniciati-

va de reforma del Estatuto Interior debería recaer en el Consejo Ejecutivo en pleno, en lugar de hacerlo en el Presidente de la Generalidad, para no fortalecer más aún. un poder personal excesivo. Debería consignarse alguna posibilidad de iniciar la reforma por parte de los municipios.

Espanya responde que se deja la iniciativa a la Presidencia, para enaltecer su figura y prestigio; para prestar mayor solemnidad a la reforma de la Constitución. Los municipios no pueden tener una iniciativa que corresponde al Parlamento.

No se acepta el voto particular. El artículo es aprobado.

Artículo Adicional: Art. 83 (23).

LlC presenta un voto particular que pide la supresión del artículo. Exigir que la reforma de EI, venga apoyada por dos tercios del Parlamento, tras haber seguido el procedimiento señalado en EE 18 a, es introducir un nuevo elemento perturbador. Es suficiente con que la apoye la mayoría del Parlamento.-Ruiz Ponseti se adhiere por cuanto supone un mayor respeto a la democracia.

La comisión afirma que mantiene el artículo para equiparar las facultades de los miembros de ambos parlamentos ante las posibles reformas.

En votación nominal votan a favor del voto particular LlC y USC, 16 votos; lo rechazan 36 votos de ERC. El artículo es aprobado.

Se acepta una enmienda de ERC que pide se sustituya la deno-

limitación Consejero Delegado por la de Primer Consejero.

Disposición transitoria: Voto particular de LLC: pide la limitación por parte del Parlamento de su duración, atendiendo a las peculiares circunstancias que concurren. El no es tanto la ley fundamental de Cataluña, como el marco en el que ha de actuar el Parlamento en su futura actividad legislativa, de la que queda tanto por realizar; sin embargo El sufre todas las limitaciones que le impone EE. Sería conveniente que el Parlamento actual diese por terminado su trabajo al aprobar las leyes complementarias de El: Municipal; Constitutiva del Tribunal de Casación; Electoral y División Territorial de Cataluña. Fundamenta su petición tanto en las promesas electorales de la Lliga, como en la especial significación de las primeras elecciones, y en la necesidad de testimoniar que el poder fundamental es el del pueblo. En el interin el Parlamento sólo votaría las leyes que se declarasen urgentes. Por otra parte, las circunstancias presentes exigen gobiernos fuertes, pero mantenidos por amplias mayorías no sólo parlamentarias, sino electorales; esto sólo se conseguirá con la frecuente consulta al pueblo, por ello se pide una autolimitación en la duración del Primer Parlamento.

USC se opone a la petición de LLC: bajo un hermoso pretexto puede hacer indefinida la duración del Primer Parlamento; por otra parte, dadas las limitaciones que CR y EE imponen, no se puede considerar al Parlamento como constitucional, sino como ordinario. Amén, LLC no incluye entre las leyes urgentes que necesitan la aprobación inmediata del Parlamento, a la Reforma Agraria, la

más importante de todas ellas.

ERC también se opone: al convocarse las elecciones no había ninguna limitación, respecto a la duración. El tiene las evidentes limitaciones que todo el mundo reconoce; pero también tiene el valor de ser la ley fundamental de Cataluña, responde a USC. Acusa a LIG de pretender incidir en el Presidencialismo, con esas frecuentes elecciones y la constitución de gobiernos fuertes. El Parlamento durará el tiempo legislado, si cree puede servir a los intereses del pueblo; sino se autodisolvirá.

En votación nominal es rechazado el voto particular de LIG.

Son aceptadas unas correcciones de LIG al artículo 73, en el sentido de exigir el máximo de garantías, para que no se introduzcan aumentos injustificados en el Presupuesto, por parte de los diputados.

Artículo transitorio (24)

La mayoría presenta un voto particular que pide una cierta elasticidad en el aspecto financiero, hasta que no se haya efectuado completamente el traspaso de servicios que afecta principalmente al próximo ejercicio. LIG muestra reticencia porque afirma poderse contar con otros medios, sin necesidad de introducir ese artículo transitorio; en lo mismo abunda USC. Al mismo tiempo LIG sugiere algunas correcciones respecto a la presentación de presupuestos, que hacen más patente la excepcionalidad de la autorización recogidas por la Comisión, - El artículo es aprobado.

j) VOTACION DEFINITIVA DEL ESTATUTO INTERIOR (25)

El 25 de mayo de 1933 en solemne sesión, se aprueba el Estatuto Interior de Cataluña. Asiste el Consejo en pleno, pero no asiste el Presidente de la Generalidad. Intervienen los representantes de los distintos grupos, antes de su aprobación definitiva.

Casanoves, presidente de la Comisión, expresa su gratitud a toda la cámara. "L'Estatut porta en esència el que és l'essència tradicional de la nostra terra: l'esperit liberal, l'esperit democràtic, i l'esperit de civilitat", (p. 1568).

Abadal, Llic. Expresa su satisfacción por el hecho de que los catalanes puedan otorgarse sus propias leyes, y sus reservas porque EE se ha otorgado con regateos y eso influye en EI. Por las divergencias que han encontrado sus criterios, "no podem votar-lo, desde el moment que no respon a totes aquelles aspiracions que no saltres tenim" (id).

Serra i Moret, USC, resalta la importancia y trascendencia del momento: Cataluña puede definir libremente su personalidad. A pesar de las limitaciones de EE, en EI se expresa lo fundamental del futuro de Cataluña "nosaltres votarem aquest Estatut, encara que no ens satisfaci plenament; i sentim moltíssim que no siguin tots els que el votin" (p. 1569).

Romeva, UDC, votará en contra por divergencia de EI en asun-

tos de conciencia; por otra parte "EE no expresa precisamente la voluntad del poble de Catalunya, sino que expresa la voluntad de Espanya... Té un contingut de llibertat totalment insuficient" (p. 1569); el mejor modo de expresar la protesta contra EE es votar contra EI, por insuficiente.

Lloret, AGR, "votem EI com es votà EE, com un instrument, com un eina per anar actuant en la vida de Catalunya i anar reconquerint una a una totes les llibertats, en forma plàcida i amistosa si es possible, en altra forma si no es possible... Eina com l'Estatut no havia estat mai en les mans de Catalunya" (p. 1570).

Soler i Plà, en nombre de los sectores nacionalistas procedentes de la antigua Unió Catalanista "donem el vot acceptant la totalitat de l'Estatut Interior de Catalunya, considerant aquest una part solament del que necessitem" (id). EI es un punto de partida; aceptarlo no significa que se acepten sus limitaciones; hay que seguir luchando hasta que el estado catalán se gobierne con plena soberanía y pacte libremente con los demás estados ibéricos.

Serra i Hunter, ERC esperaba que todos los partidos renunciasen a sus diferencias y votasen EI en cuanto supone unión, y reconocimiento de que se ha recobrado la propia personalidad; a pesar de los pretextos, sino se vota EI es por miedo a los principios sociales que lo inspiran. ERC también participa en la queja de los excesivos límites impuestos a EI; el voto unido de todos, fortalecería la postura para seguir luchando por las libertades de Cataluña.- Presentan también una proposición incidental "El Parlament

de Catalunya en donar al nostre poble la llei fonamental del seu règim interior, fa present la seva gratitud per a tots els qui han contribuït a iniciar el nou període de les llibertats catalanes i reafirma la seva fe en la plena consecució de l'ideal autònom de Catalunya".

Finalmente interviene el Primer Consejero: El sólo ha sido posible en el marco de la República. Los Estatutos no satisfacen plenamente, a pesar de ser la máxima concesión que se hiciera a Cataluña; con una lucha democrática se conseguirá plenamente la ampliación de las propias libertades. Con la lealtad de Cataluña a la República se conseguirá ampliar el Estatuto. LIG y UDC temen los principios sociales avanzados de EI. Presta su homenaje a todos cuantos hicieron posible que se llegase a este momento. El Consejo cree que sería ocasión de estar por encima de diferencias de partidos, y votar unánimemente el Estatuto; pero si no se acepta esta postura, ERC contrae y recaba la responsabilidad de haber dado a la Cataluña renaciente su primera constitución.

La votación nominal arroja 65 votos afirmativos (ERC, USC) y 12 negativos (LIG y UDC).

La proposición incidental presentada por ERC es aprobada por unanimidad. Tras la aprobación del texto del Estatuto Interior de Cataluña (26) en pie y ardorosamente se aplaude y vitorea a la República "excepte els de la minoria de Lliga Catalana" (p. 1574).

La Prensa ha seguido con interés la discusión del Estatuto

en el Parlamento. Tras su aprobación son unánimes las muestras de satisfacción; aunque no faltan las críticas: La Publicitat (25-V-33: "La Constitució de la Generalitat"), resalta que hubiera podido aprobarse más rápidamente, a no ser por el ocioso tema de las facultades del Presidente.- L'Opinió (26-V-33 "La Constitució de Catalunya") destaca que "tots els homes representatius del Parlament, que han elaborat aquesta obra essencialíssima coincidien en afirmar que l'Estatut aprovat ahir no representa ni de molt, el final dels nostres propòsits ni dels nostres anhels. Però obre un bell camí de possibilitats." Critica que la Lliga no prestase su apoyo a la votación. Reitera las tesis propias sobre la delegación de funciones, y afirma que se han tenido en cuenta en la definición final de la responsabilidad presidencial (27-V-33: "Fidelitat als Principis").- La Humanitat (26-V-33 "El Patriotisme de la Lliga", editorial; y "Els 11 vots en contra", colaboración de Rovira i Virgili) critica la postura de Lliga en la votación del Estatuto Interior.

B) COMENTARIO

El Estatuto de Cataluña, sigue muy de cerca el Dictamen presentado por la Comisión de Constitución; pero en cambio diverge bastante del Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora. El Gobierno antes de presentar el Anteproyecto al Parlamento, prepara su Proyecto de Ley y lo presenta como ponencia suya; la base del Proyecto es el Anteproyecto, pero notablemente recortado, forzado

por la necesidad de no invadir los temas definidos por la Constitución de la República, y el Estatuto de 15 de septiembre de 1932, llamado también Estatuto Exterior.

El Proyecto del Gobierno y el Dictamen de la Comisión parlamentaria, suprimen del Anteproyecto casi todas las referencias que se hacen a la Constitución Republicana, al Estatuto Exterior y a temas ya regulados por ellos. Las supresiones están motivadas fundamentalmente, por el deseo de evitar la introducción en el Estatuto Interior de posibles causas de conflicto constitucional con los textos de rango superior. Sin embargo, tras este deseo de evitar la inconstitucionalidad, está oculta una actitud completamente distinta. Amplios sectores de ERC y otras fuerzas políticas de Cataluña, han aceptado el Estatuto Exterior forzados por la necesidad de salvar la Autonomía en el contexto de un Estado Integral; pero la definición de sus aspiraciones queda mejor recogida en el Estatut de Nuria, que en el Estatuto de 15 de septiembre de 1932. Por eso intentan convertir el Estatuto Interior en la Constitución Nacional de Cataluña; por eso evitan la referencia a normas de rango superior que acoten más estrechamente de lo deseado la definición de la personalidad y nacionalidad catalana. El gobierno y la Comisión parlamentaria están profundamente sensibilizados a las argumentaciones jurídicas nacionalistas del voto particular de Maspons i Anglasesell. Por ello, si bien es verdad que el Anteproyecto ha sido recortado en el Dictamen definitivo, también es verdad que "l'avant-projeté és present d'una manera constant en l'Estatut; i el vot particular importantíssim de Maspons

i Anglasesell hi queda aplegat en els seus aspectes fonamentals", más que en aspectos concretos, en un espíritu general que se desprende de la lectura del Estatuto Interior, en el que "hom i pot delimitar bastant bé la zona confusa que comprén el que podrien anomenar "hiperautonomisme constitucional", o la voluntat expressa d'aprofitar al màxim l'autonomía concedida en l'Estatut del 1932, dins els límits permesos per la Constitució" (27).

El primer gran tema a dilucidar es el de la categoría de la Ley Suprema de Cataluña: el Anteproyecto la titula Constitución, porque cree que puede hablarse de Constitución en los estados autónomos, y asimila la situación de Cataluña a la de Prusia, Baviera e Irlanda; además pretende que, con sólo leer su propia Constitución, el ciudadano catalán tenga referencia de todo lo que le afecta en cuanto ciudadano, sin necesidad de remitirse a la Constitución de la República, o al Estatuto Exterior. Sin embargo no hay unanimidad en cuanto al nombre en el seno de la comisión redactora del Anteproyecto; ya hemos señalado que Maspons pretende titularla Ley Orgánica, y considera que el contenido de la suprema Ley de Cataluña debe limitarse a organizar los tres órganos de gobierno de Cataluña, sin más referencia a otros temas; además no deben reproducirse fragmentos de leyes superiores si coartan las libertades de Cataluña: puesto que no las ha pedido ni deseado, tampoco debe consignarlas (28).

El Gobierno en la presentación de su Proyecto, le llama Estatuto Orgánico Interior, porque cree que Constitución supone una

concepción de la soberanía mayor de la que goza Cataluña. A tal posición se adhiere ERC.- USC por el contrario, cree que con el cambio de nombre se rebaja la categoría del texto legal y se infravalora la personalidad política de Cataluña.- Lliga Catalana se afirma indiferente frente al nombre y prefiere atenerse a la realidad de los hechos, puesto que ningún nombre amplía las facultades de que se puede gozar de hecho. Sin embargo, tras esa posición, se oculta la repulsa a los principios socializantes, laicistas e intervencionistas de EI, recogidos de CR; parece como si autorizara a considerarla y llamarla Constitución, si estuviera inspirada en principios más conservadores, pero en ningún caso tal como viene formulada. Llc, si se llegase al poder, se vería obligada a reformar su texto en un sentido conservador y liberal, con lo que el texto perdería parte de valor legitimador con que los textos constitucionales se han visto rodeados en el pensamiento liberal-burgués (29).

Los comentaristas también divergen en cuanto al nombre: Martí Esteve considera único nombre conveniente el de Ley Orgánica, puesto que lo único que puede hacer el Parlamento es organizar los distintos poderes instituidos en EE; ni es Constitución, ni es Estatuto (30). Rovira i Virgili defiende la posibilidad de llamarla Constitución, Estatuto Interior (mejor que orgánico) o Ley Fundamental; puesto que todos ellos son términos cuasiequivalentes, sobre todo si se toma la palabra constitución en un sentido más amplio que el de "lleï bàsica dels estats amb plena sobirania"; la posición de Cataluña frente al Estado Español, se puede definir

siguiendo a Kelsen como de "autonomía constitucional imperfecta", o bien como "residu de soberanía" según los juristas alemanes; expresiones todas ellas que permitieron a Jimenez Asúa, uno de los padres de la Constitución Republicana, hablar de "autodeterminación" (31).

Parece que, en rigor y afinando al máximo los conceptos, dadas las limitaciones que imponen la Constitución de la República y el Estatuto Exterior, lo más correcto es hablar de Ley Orgánica, como afirman Maspons y Martí Esteve. Sin embargo, y no sólo por el valor simbólico emotivo-político, y la voluntad de afirmación de una super-vivencia de los intereses políticos de Cataluña, el nombre que finalmente se impone es el de Estatuto Interior. Con él (que no está en contradicción con los términos tomados en su sentido más amplio, como señala Rovira i Virgili), se le diferencia de la Constitución (para evitar susceptibilidades de los unitaristas) y del Estatuto Exterior de septiembre de 1932; y al mismo tiempo se le da mayor categoría que a una Ley Orgánica de desarrollo. Estatuto Interior permite contraponer una ley fundamental de Cataluña a la Constitución (evitando conflictos constitucionales) y al Estatuto Exterior (derivado de un poder ajeno al de Cataluña). Maspons es lúcido y consecuente en sus afirmaciones; pero ERC prohija una interpretación maximalista del Estatuto e intenta acercarlo a un Estatuto de relación, o a un pacto confederal. El Estatuto Interior, no sólo es el presente; sino que incluso con su nombre proyecta una importante vocación de futuro. Por ello, junto a la organización de los órganos reconocidos en el

Estatuto Exterior, se dibuja aunque levemente, una voluntad constituyente, definidora de la Autonomía de la Cataluña republicana, laica y renovadora; frente a la Cataluña conservadora que tiene su expresión en el programa de la Lliga.

El Estatuto Interior en su preámbulo establece como fuente de soberanía al pueblo "el poble de Catalunya en recobrar la seva personalitat política i constituirse en poder autònom, estableix per la potestat del seu Parlament..."

El Estatuto Interior con tal declaración se adhiere a la corriente principal entre las constituciones de entreguerras, defensoras de la soberanía popular (32). La declaración coincide con el art. 1º de CR, y torna por los fueros de lo establecido en los arts. 2º y 6º del Estatut de Núria, sin contradecir expresamente a EE art. 1º.- Ya hemos visto que la afirmación de "recobrar" Cataluña su personalidad política ha suscitado comentarios diversos entre Trias de Bes y Rovira i Virgili. La Lliga sigue pensando en regionalista y autonomista; mientras que la posición de Esquerra es maximalista y posibilista; pretende compatibilizar (a pesar de violentar la lógica del Estatuto) la situación de dependencia que tiene Cataluña en el contexto del Estado integral, con una situación de plenitud sustancial, de soberanía recobrada, de la que tan sólo se había gozado durante los efímeros días de la República Catalana.

a) DISPOSICIONES GENERALES

El artículo 1º reitera la fuente popular de la soberanía,

que es ejercida por los organismos de la Generalidad; y consagra definitivamente lo establecido en el Estatut de Nuria, y el art. 62 del Decreto de 21 de abril de 1931 del Gobierno Provisional de la República.

En la redacción del artículo, nuevamente encontramos la voluntad hiperautonomista de Cataluña, que "permet, amb la seva ben estudiada ambigüitat, una interpretació que vinculi democràcia amb autonomia originaria; interpretació que, d'altra banda, era tradicional entre el liberals demòcrates de l'esquerra catalanista" (33).

La capital de Cataluña es Barcelona (art. 2).

La Lengua propia de Cataluña es el catalán (art. 3).

Con esta redacción, al tiempo que se orillan los problemas del artículo 4 de CR, y del 2 de EE; se reafirma la identidad entre Cataluña y lengua Catalana.

La bandera de Cataluña, en continuidad con la tradición histórica, es la de las cuatro barras rojas sobre fondo amarillo (art. 4).

Los arts. 5 y 6 establecen la irretroactividad de las leyes, excepto en casos especiales y con el voto favorable de los dos tercios del Parlamento.

El art. 7 regula la condición política de catalán. Lo son: los naturales de la región que no hayan adquirido vecindad administrativa fuera de Cataluña; los españoles que hayan adquirido

vecindad administrativa en Cataluña, (sin que por ello se les tenga que aplicar el derecho civil catalán, a no ser que conste su expresa voluntad); y finalmente, la mujer que casada con catalán lo desee explícitamente.

El artículo desarrolla y concreta el 4 de EE, inspirándose en el 9 del Estatut de Nuria.

El título II^o es significativo tanto por lo que afirma como por lo que excluye en relación con el Anteproyecto. El Estatuto Interior no recoge las expresiones que podrían suponer una aceptación de las limitaciones impuestas por EE y CR a Cataluña; en cambio busca su inspiración mejor en el Estatut de Nuria; por ello, ni expresa la subordinación de EI a CR y EE, ni la afirmación de bilingüismo, ni limita el territorio de Cataluña al de las cuatro provincias catalanas. Nuevamente, aunque esta vez esté expresado negativamente, el Estatuto Interior supone una voluntad de desbordar los estrechos marcos en que EE ha encerrado las aspiraciones catalanas definidas en el Estatut de Nuria.

b) PRINCIPIOS SOCIALES

El título II^o es uno de los más criticados por LIG que lo encuentra excesivamente calcado de la Constitución Republicana (sobre todo de su título III, capítulo II, con algunos artículos del I).

Es el resultado de la refundición de los títulos II y III

del Anteproyecto. Está inspirado directamente en el título VI del Estatut de Nuria en muchos de sus puntos fundamentales.

El título III se convierte en cajón de sastre de declaraciones programáticas, que en su redacción forcejean con los límites angostos impuestos por CR y el art. 3 de EE. Lo que una vez más demuestra la voluntad constitucional y constituyente del Parlamento, y el deseo de volver por los fueros del Estatut de Nuria.

No está de más recordar dos luminosas advertencias sobre el papel que hay que conceder a las declaraciones de principios y derechos sociales, que acostumbra a darse en las constituciones de entreguerras; "la introducción de los elementos sociales en las declaraciones de los derechos no está de ningún modo en relación directa con la proporción más o menos grande de la democracia de un país dado... Los elementos sociales aparecen en la medida en que se agitan sobre los espíritus de las constituyentes la amenaza social, y los resultados destructores de la experiencia rusa" (34). El Estatuto Interior de Cataluña coincide con tales declaraciones de derechos, en un afán programático de realizar la democracia, y en un contexto social que necesita realizarla para evitar soluciones autoritarias.

El art. 8 define los principios de protección a la familia (es ilustrativa su comparación con los principios del art. 43 CR, para observar los conservadores silencios del presente artículo): la familia es salvaguardada por la Generalidad; el matrimonio supone la igualdad de derechos entre los cónyuges; los deberes y

derechos de los hijos vienen determinados por las leyes civiles; se admite la investigación de la paternidad; se determina la igualdad entre hijos legítimos e ilegítimos.

El art. 9 regula el derecho de propiedad (cfr. art. 44 CR, que lo inspira): el ejercicio del derecho de propiedad se inspira en el interés social y en tal sentido es amparado y fomentado; el interés particular se ha de someter al interés general; en nombre del interés común cabe la legislación del Parlamento para coordinar o explotar industrias y empresas en función de los intereses del bien común.

La redacción del artículo, ya lo hemos visto, no satisface a LIG por excesivamente intervencionista; ni a USC por lo tímido de sus medidas intervencionistas y socializadoras. ERC defiende un capitalismo avanzado, intervencionista, que permita desde el Estado la modernización de las estructuras económicas de Cataluña, subordinando a los intereses económicos generales y su modernización todo tipo de interés particular. El Estatuto Interior no acepta todas las posibilidades que ofrece CR camino de una socialización (en gran medida por ser un tema que fácilmente podría dar paso a una regulación inconstitucional); pero tampoco atenta contra la estructura tradicional de la propiedad en Cataluña. En un difícil término medio, da paso a la política económica de ERC que admite y fuerza la posibilidad y necesidad de modernización del capitalismo catalán.

El art. 10 regula los bienes históricos, artísticos o cientí-

ficos que pueden ser declarados de interés público, y cuya conservación coordina la Generalidad.

El tema está condicionado por art. 45 CR y art. 7, párrafo 2º y 3º de EE; e inspirado el art. 13, a del Estatut de Nuria.

La Enseñanza es regulada por el art 11 (inspirado en los arts. 31 y 34 del Estatut de Nuria; 48 y 50 de CR; con las limitaciones y condiciones impuestas por el art. 7, párrafo 1º de EE): la enseñanza primaria es obligatoria gratuita y catalana, tanto en lengua como en espíritu. Se inspira en el espíritu de trabajo, libertad, justicia social y solidaridad. La enseñanza es laica. El sistema de enseñanza ha de ser el de la escuela unificada. La Generalidad facilitará a los mejor dotados el acceso a todos los grados de enseñanza, sobre todo en caso de estar faltos de medios económicos propios. Se reconoce y garantiza la libertad de cátedra. Las instituciones y fundaciones privadas son garantizadas por la Generalidad, si se forman de acuerdo a las normas legales y contribuyen al progreso y formación espiritual de Cataluña.

Del texto del Anteproyecto, en el texto definitivo se eliminan todos los preceptos que, inspirados en EE, merman los poderes de la Generalidad respecto a la enseñanza.-La afirmación de que la enseñanza será catalana por su lengua y espíritu, pugna con el precepto del art. 50 CR respecto a la lengua castellana; pero sin contradecirlo expresamente.

El art. 12 regula los temas relativos al trabajo (cfr. art. 46 CR y art. 32 del Estatut de Nuria): es un deber social; está

protegido por la Generalidad que organizará la enseñanza profesional y social; igualmente fomentará el ahorro popular, el cooperativismo y el mutualismo. La Generalidad se compromete a prestar una atención preferente a la elevación económica y social de los trabajadores.

El art. 13, que recibe parcial inspiración de los arts. 33 y 35 del Estatut de Nuria, define la igualdad ante los cargos públicos, y expresa la protección a los ciudadanos en el cumplimiento de sus deberes, sin más limitaciones que las legales; protege particularmente la libertad y facilidad para expresar los derechos políticos, y cumplir los cargos para los que se resulte elegido.

El art. 14, inspirado parcialmente en el art. 33, 2º y 34 del Estatut de Nuria, regula la asistencia social: es un deber de la Generalidad que cooperará con un régimen social de seguros, al tiempo que intervendrá las instituciones privadas de asistencia.

El art. 15 prohíbe la usura.

Ya hemos visto la reticencia de las minorías ante este artículo: temen que, dada tal prohibición expresa, se pueda pensar que sea un vicio nacional de los catalanes; por ello intentan introducir otros delitos en la prohibición constitucional. Finalmente no se introducen condenas, por ser más propias de los códigos penal y civil; ni se elimina el artículo, para que nadie en la posteridad piense que el Parlamento cedió ante las posibles presiones de usureros.

El art. 16 compromete a la Generalidad en el cumplimiento de

las leyes laicas y sociales de la República. Al mismo tiempo define los principios laicos y declara que la Generalidad no tiene religión oficial (el tema se insinuaba en el art. 30 del Estatut de Euria; coincide con el art. 3, y diversos más del título III de CR).

La referencia a los principios sociales expuestos en el título confirma lo que hemos apuntado más arriba: en la redacción del título III la Generalidad actúa más como un Estado que define su marco constitucional, que no como una región. Comparando el texto definitivo con el del Anteproyecto, se observa la desaparición de todos los preceptos que insinúan una limitación de la Autonomía. El texto da definiciones constitucionales de temas que directamente no corresponden a competencias de la Región Autónoma.

El texto del título II es un resumen del programa político, económico y social de ERC, que en el marco de la República pretende modernizar económica, social y culturalmente a Cataluña, acercándola a las democracias capitalistas avanzadas que se intentan construir en el período de entreguerras. La definición de tal programa de modernización es obvio que no satisface a LEC, ni a USC, aunque por razones contradictorias. El tema ha quedado suficientemente explicitado al referirnos a la discusión parlamentaria; la lectura de la prensa influenciada por los partidos confirma tal consideración (35).

c) EL PARLAMENTO

El artículo 17 del Título III^o define la Generalidad como "l'organisme jurídic de l'autonomia de Catalunya. La componen el Parlament, el President i el Consell Executiu o Govern" Todo el título III^o está condicionado por el art. 14 de EE, que marca las directrices y limita las actuaciones de las instituciones políticas de la Generalidad. En el título III^o quedan definitivamente regladas las instituciones provisionalmente establecidas en el decreto de 28 de abril de 1931 de la Generalidad. Parcialmente se recogen aspectos introducidos por el Estatut de Nuria en su título III, en cuanto no son contradichos por el Estatuto Exterior.

Los párrafos 3^o y 4^o del art. 14 de EE. definen la función, duración, modo de elección y estatuto personal de los diputados del Parlamento de Cataluña.-La vida y función del Parlamento es regulada definitivamente en el capítulo I^o del Título III^o.

El art. 18 encomienda al Parlamento la facultad de legislar y derogar las leyes. Forman el Parlamento diputados elegidos por el pueblo, por medio de sufragio universal, directo, igual y secreto. La elección se realiza por listas y en amplias circunscripciones.

La potestad de hacer las leyes ha sido considerada la primera prerrogativa del Parlamento en el contexto del sistema liberal.-La adopción del sufragio universal e inorgánico como medio de constitución del Parlamento, es una de las características comunes a las

constituciones liberales de entreguerras, que junto al sistema representativo consagran el régimen parlamentario y el sufragio universal (36). En el tema coinciden los proyectos más democráticos de la tradición estatutaria catalana (Proyecto Federal de 1883, art. 58; Estatuto de 1919, art. 18; Constitución de la Habana art. 61, en el sentido establecido por el 26).-Las constituciones de entreguerras adoptan mayoritariamente un sistema electoral proporcional; que en Cataluña ha sido introducido por primera vez por el Proyecto de Estatuto de la "Federació Democràtica Nacionalista". El Estatuto Interior, a pesar de los deseos de Lliga y USC expresados en el Parlamento, de las peticiones de los demás partidos, y de la defensa del sistema proporcional vulgarizada por juristas influyentes (37); sólo define un sufragio universal, directo, igual y secreto, plurinominal, por grandes circunscripciones, y deja la adopción del sistema electoral a la futura ley electoral. En esta inconcreción se aunan junto a los preceptos electorales de la República, los intereses hegemónicos de ERC a quien tan ventajoso le resulta el sistema mayoritario vigente.-A pesar de las manifestaciones y deseos de la Lliga se adopta una estructura unicameral adoptada ya en la Constitución de la Habana (art. 61) el Estatut de Nuria (art. 14), la Constitución de la República (art. 51), y la mayor parte de las constituciones de entreguerras. El unicameralismo parece ser por lo demás, la solución más acorde con el Estatuto Exterior.

El art. 19 define las condiciones de elegibilidad de los diputados: han de ser mayores de 23 años, tener la condición polí-

tica de catalanes, y reunir los requisitos que exija la ley electoral; sin ninguna excepción condicionada por el sexo o el estado civil.

El precepto coincide, como tantos otros, con la Constitución Republicana (art. 53), excepto en la exigencia de la condición política de catalán (regulada en el art. 7 de EI, y que ya hemos visto no coincide con la de catalán por nacimiento).—Se apunta la posibilidad de resultar elegidas como diputados las mujeres, posibilidad que aceptan el 60% de los países europeos; a pesar de ello y del contrario ejemplo de las Cortes Republicanas, ninguna mujer ocupa un escaño en el Parlamento de Cataluña.—Los diputados de las Cortes republicanas, y los del Parlamento de Cataluña, pueden ser más jóvenes que la mayoría de sus colegas continentales, para quienes se exige como mínimo la edad de 25 ó 30 años; sólo un 18'5% de países europeos, exceptuados España y Cataluña, permiten una edad inferior a los 24 años en los diputados de la cámara popular (38). Entre los textos catalanes sólo la Constitución de la Habana (art. 67) fija el mismo mínimo de edad; en los demás proyectos se habla tan sólo de plenitud de derechos civiles.

El art. 20 exige a la futura ley electoral la no discriminación de sexos ante la emisión del sufragio, y que una ley determine las incapacidades e incompatibilidades para ser diputado.

La tradición política catalana, no es favorable al voto femenino. A pesar de las afirmaciones del art. 36 CR, y dado que el Parlamento de Cataluña no llega a aprobar nunca la ley electoral, las mujeres catalanas no llegan a elegir a sus diputados. Las cong

tituciones europeas contemporáneas conceden a las mujeres la posibilidad de participar como electoras, en la misma proporción que les otorgan la capacidad de ser diputados (excepto en el caso de Bélgica, donde las mujeres pueden ser elegidas, pero no ser electoras; a menos de ser viudas, o madres de soldados muertos en la guerra).-El Parlamento tampoco dicta la ley de incompatibilidades e incapacidades para ser diputado.

El art. 21 concede la irresponsabilidad parlamentaria (inviolabilidad en los textos legales españoles).

Con él coinciden el art. 55 CR, y la inmensa mayoría de los reglamentos parlamentarios y textos constitucionales contemporáneos. En la tradición estatutaria catalana el tema no es frecuente: el Proyecto de Constitución del Partido Federal de 1883, en sus arts. 78 y 79 concede irresponsabilidad e inviolabilidad a los diputados; la Constitución de la Habana, art. 70, sólo concede la irresponsabilidad.

El art. 22 amplía la inmunidad, y siguiendo el art. 56 CR, concede también la inviolabilidad; prohíbe el arresto de los diputados, excepto en casos de flagrante delito; y exige la presentación de un suplicatorio ante la cámara para proceder judicialmente contra algún diputado; si el suplicatorio no es respondido afirmativamente antes de los sesenta días, se considera denegado.

El art. 21 y 22 de EI pretenden reforzar los arts. 25 y 26 del Reglamento del Parlamento de Cataluña. El artículo 14 EE ha

dejado en una situación capitidisminuida a los diputados del Parlamento; a pesar de que los arts. 55 y 56 CR conceden irresponsabilidad e inviolabilidad a los diputados en las Cortes de la República, y de que el Estatut de Nuria y el dictamen de la comisión parlamentaria conceden a los diputados catalanes la misma plenitud de inmunidades a los diputados en Cortes. La redacción de EE es restrictiva en cuanto a las inmunidades. Esta disminución en los privilegios de los diputados catalanes por parte de EE, nuevamente no es aceptada por el EI (ni lo ha sido en la redacción del Reglamento); el Parlamento vuelve por sus fueros y una vez más, intenta forzar los preceptos de EE, en lo que tienen de restrictivos. No obstante el art. 22 de EI es de una constitucionalidad dudosa, que plantea problemas posteriormente (39).

El art. 23, defiende la representación nacional de los diputados (siguiendo la tradición común desde la Revolución Francesa, y la Constitución del 1791; se coincide también con el art. 53 CR). El mandato imperativo, sin embargo, no se prohíbe expresamente.

El art. 24 establece la duración del mandato parlamentario: cinco años a partir de la fecha de la celebración de las elecciones.

Desde la perspectiva del derecho comparado la duración del Parlamento de Cataluña es larga: el 26% de los Parlamentos europeos tiene una duración igual o superior a la del Parlamento catalán; mientras que el 74% restante (sin contar a España, el art. 53 CR fija la duración en 4 años), establece una duración de 3 ó

4 años para la cámara popular. Desde la tradición catalana, sólo el Estatuto del año 1919, art. 19, establece la misma duración; la Constitución de la Habana establece una duración de seis años, pero con renovación por mitades (arts. 61 y 64). En este caso se agota al máximo el plazo permitido por el art. 14 EE.

El art. 25 establece la reeligibilidad indefinida y la indemnización parlamentaria, remitiendo la cuantía de ésta al Reglamento del Parlamento.

En la reeligibilidad coincide con el art. 53 CR.- Sin embargo no es frecuente consignar en el texto constitucional el derecho a la indemnización parlamentaria, cuya regulación y fijación de cuantía se acostumbra a reservar para el Reglamento.

El art. 26 autoriza al Parlamento a decidir el procedimiento para resolver sobre la validez de las elecciones a diputados. Además reitera el precepto del art. 20 sobre incapacidades e incompatibilidades de los diputados, que corresponde determinar a una ley posterior del Parlamento.

El artículo es muy próximo al 57 CR; además coincide con la mayoría de las constituciones europeas en atribuir el control de la elección al propio Parlamento, y no a Tribunales de Justicia ordinarios o especiales.- A pesar de la reiteración en encomendar al Parlamento la fijación de las incompatibilidades e incapacidades de los diputados, no existe en toda la producción legislativa del Parlamento catalán tal ley (sólo en la ley de creación del Tribunal de Casación, se establece la incompatibilidad del cargo

de magistrado ante él, con el mandato parlamentario). Las cortes republicanas sí que establecen las incompatibilidades de sus diputados, y excluyen la duplicidad de la representación parlamentaria en el Parlamento Nacional y en el Regional; sin embargo el Parlamento de Cataluña no responde con la misma medida, ni fija in compatibilidad alguna.

El art. 27 establece el período y lugar de sesiones: hay dos períodos anuales, en marzo y octubre; con una duración mínima de dos meses. Además, el Parlamento puede reunirse siempre que lo convoque el Presidente de la Generalidad, o el del Parlamento; éste tendrá la obligación de reunirlo si lo pide la mayoría de la Diputación Permanente, o lo solicita la tercera parte de los diputados que hayan tomado posesión del cargo (siempre que falten más de quince días para celebrar sesiones ordinarias). Habitualmente el Parlamento se reunirá en el Palacio del Parlamento; pero también podrá reunirse excepcionalmente, y por iniciativa de su Presidente, en otros lugares de Cataluña.

El precepto de El se inscribe en la tendencia democrática de fijar un período determinado para la reunión automática del Parlamento, con la finalidad de evitar que su convocatoria dependa únicamente del ejecutivo; sin embargo también concede al Presiden te de la Generalidad la posibilidad de convocarlo fuera de los períodos ordinarios de sesiones; tal posibilidad es concedida igualmente al Presidente del Parlamento, y al propio Parlamento a través de su Diputación Permanente, o de una determinada mayoría.—El artículo distingue entre sesión y período de sesiones. La deter-

minación de las sesiones corresponde al Reglamento del Parlamento. Como cabe esperar de un Parlamento Regional, el período fijado para las sesiones es más bien corto; sobre todo si se compara con el período de las democracias europeas tradicionales y estatales, que acostumbra a superar el medio año (40). Las Cortes Republicanas, tienen un período de sesiones de cinco meses como mínimo (art. 58 CR).-Siguiendo la común tradición parlamentaria el Parlamento se reúne en su Palacio de Sesiones.-Siguiendo la tradición española y la común europea, no se distinguen diversas legislaturas en una misma legislación (41).-La tradición constitucional catalana está dividida: el Proyecto del Partido Federal de 1883 (art. 61), el Estatuto de 1919 (art. 25) y la Constitución de la Habana (art. 71) establecen dos períodos anuales de sesiones; los demás uno sólo. La mayoría de proyectos que se pronuncian sobre el tema, establecen unas Cortes itinerantes; sólo la Constitución de la Habana (art. 72) coincide con la regulación de EI.

En vida del Parlamento de Cataluña surge un incidente de interpretación de este art. 27 de EI, que promueve Lluhi cuando actúa como cabeza del PNRE; se ventila una cuestión política, por ello la interpretación del artículo de EI no es afortunada ni por parte del PNRE, ni por parte de LLO, que se adhiere a las críticas de Lluhi a la Presidencia. La cuestión es centrada por Rovira i Virgili, quien distingue entre "séance" (sesión concreta, regulada por el art. 38 del Reglamento) y "session" (período de sesiones, que es lo regulado por el art. 27 EI). (42).

El art. 28 establece el quorum para la aprobación de resolu-

ciones y leyes: respectivamente queda fijado en la mayoría de votos de los presentes, y en la mayoría absoluta en el caso de las leyes, a no ser que El determine un quorum superior.

La exigencia de quorum para las votaciones, es propia de todos los Reglamentos de Parlamentos y Cortes; al fijarlo en la mitad más uno en la votación de las leyes, se coincide con la mayoría de los Parlamentos europeos.

El art. 29 concede voz en el Parlamento, al Presidente de la Generalidad y a los Consejeros, aún en el caso de que no sean diputados.

El artículo coincide con el 63 de CR; aunque no recoge su exigencia de no poder excusar su asistencia a la Cámara cuando por ella sean requeridos. El artículo coincide también con la regulación constitucional de los países que establecen regímenes parlamentarios; aunque normalmente acostumbra a ser obligatoria la presencia de Jefes de Gabinete y Ministros, si la Cámara les requiere.

El art. 30 introduce la proposición de desconfianza, o moción de censura: puede afectar al gobierno en pleno, o a un sólo Consejero. Para ser admitida tiene que estar signada al menos por cinco diputados; no puede ser discutida hasta pasados tres días de su presentación en el Parlamento. Para producir efectos en la vida del Gobierno, ha de ser aprobada por la mayoría de los diputados posesionados del cargo.

El artículo introduce una de las claves del régimen parlamen

tario, como ya hemos visto (43); sin embargo en EI la moción de censura es formulada en su aspecto negativo, al denominarla proposición de desconfianza.-Por otra parte, e influenciado tanto por las críticas de los teóricos de la "racionalización del parlamentarismo", como por la variada experiencia constitucional de entreguerras (art. 75, 76 Const. Checoslovaquia; art. 57 Const. Prusia; art. 74 Const. Austria) (44), y sobre todo por el art. 64 CR, la moción de censura es rodeada de suficientes cautelas para evitar que pueda ocasionar excesivas caídas del gobierno; por ello exige un tiempo de demora entre presentación y discusión de la moción, y la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados para evitar que la sorpresa, o una minoría de diputados, pueda ocasionar la caída del Gobierno.

El artículo no regula los efectos de la proposición de desconfianza; pero a pesar de que no conste expresamente, se supone la obligación de dimitir el Gobierno o Consejero, afectados por la moción (sobre todo por analogía con el art. 41, y lo regulado expresamente en el art. 53).-El artículo tampoco regula la cuestión de confianza propuesta por iniciativa del gobierno, que en cambio si parece introducir el art. 44 del Anteproyecto, y se insinúa en el 64 CR.

Estos olvidos pueden estar motivados por una triple razón: primera, la intención de crear gobiernos con mayorías amplias y fuertes en el Parlamento (que acerquen el sistema parlamentario adoptado, a los supuestos del régimen de Gabinete); segunda, la existencia de una tal mayoría hegemónica (ERC como partido domi-

nante), pero proclive (dado su carácter de partido de aluvión y no homogéneo) (parece como si ERC tema el desmembramiento, si ofrece posibilidad parlamentaria de derrocar al Gobierno a alguna posible escisión minoritaria), por ello con los mecanismos constitucionales prohija fórmulas que favorecen la unidad y eviten los desmembramientos; y tercera porque, como veremos posteriormente, se intenta trasladar el juego Parlamento-Gobierno, al juego Parlamento y Gobierno versus cuerpo electoral. Ambas instituciones deben contar con la confianza de la Nación, por ello se dificulta la mútua neutralización del legislativo y el ejecutivo; por ello se encomienda la misión de arbitraje al cuerpo electoral, en el original procedimiento de disolución del Parlamento, fijado en los arts. 33 y 34.

En el acostumbrado desorden lógico de los textos constitucionales, el art 31 señala las causas por las que termina el mandato parlamentario de los diputados: amén de las causas que afectan a la vida del propio Parlamento (art. 33); el mandato de los diputados puede terminar por pérdida de la capacidad para serlo, o por renuncia.

El art. 32 establece el derecho de petición ante las propias autoridades, para todos los ciudadanos catalanes; con la excepción de los miembros del ejército y fuerzas armadas, sea individual o colectivamente.

El articulado es resultado de un voto particular de LLO aceptado por el Parlamento. Está inspirado en la tradición de las

"petitions" británicas, que influye muy concretamente en el art. 35 CR. Su ubicación no resulta afortunada en este contexto; hubiera quedado mejor junto a los artículos relativos a las garantías y derechos individuales.

El art. 33 determina los supuestos y causas de extinción del Parlamento; lo son: la expiración del término de vida legal; antes, si lo acuerda el propio Parlamento en sesión especialmente convocada a este efecto, con los votos de la mayoría absoluta de los diputados posesionados legítimamente del cargo; por referendun popular, según se establece en el art. 34. Las elecciones para constituir el nuevo Parlamento serán convocadas tres meses antes de la expiración del término de vida legal; o a los ocho días de haberse disuelto, si lo fuera por alguna de las dos últimas causas; en tal caso deben celebrarse nuevas elecciones antes de sesenta días. El Parlamento disuelto se reúne de pleno derecho y recobra nuevamente su plena potestad, si el Presidente de la Generalidad no convoca las nuevas elecciones en el plazo prefijado.

La ausencia de un Presidente-poder moderador, crea una difícil situación para una disolución anticipada del Parlamento, prevista en gran número de constituciones.-En la regulación establecida en EI, a la moción de censura al gobierno (voto de desconfianza lo denomina EI), no cabe la respuesta de éste de disolver el Parlamento; con tal regulación el régimen parlamentario se ve privado de uno de los componentes considerados clásicos para contrapesar el poder de la Asamblea (45). Posiblemente ante las experiencias en cabeza ajena de abusos de disolución por parte del Eje-

cutivo, y para acentuar rasgos democráticos que eviten tentaciones autoritarias, el Parlamento de Cataluña acumula dificultades para la disolución de la cámara por parte del ejecutivo; y siguiendo el ejemplo de la Constitución de Letonia, art. 48, tan sólo concede al Presidente de la Generalidad la posibilidad de someter la disolución a referendum popular; con ello se acentúa el predominio de la Asamblea, reacción lógica ante abusos autoritarios, que se intentan evitar por diversas constituciones de entreguerras (46).- En garantizar la automática reunión del Parlamento, EI coincide con la mayoría de los textos constitucionales democráticos.

El art. 34 regula el procedimiento del Referendum disolutorio del Parlamento establecido en el artículo anterior: la propuesta de disolución debe hacerla o bien el Presidente de la Generalidad; o el 20% de los electores inscritos, en pública votación. Tras la consulta al cuerpo electoral, la disolución es válida si la propuesta es votada por la mayoría de quienes tomen parte en la votación; siempre que tal mayoría alcance el 40% de los votantes inscritos. En la vida legal del Parlamento, sólo se puede utilizar una vez del referendum disolutorio. El Presidente de la Generalidad debe dimitir, si al proponer él el referendum no es aceptado. Si el referendum obliga a la disolución, el Parlamento debe disolverse; en tal caso deben convocarse nuevas elecciones, y debe celebrarse antes de transcurrir sesenta días. El procedimiento de iniciativa y ejercicio del derecho de referendum, será regulado por una ley complementaria de EI. Si el referendum disolutorio parte

de la iniciativa popular, y la petición obtiene el 40% de los votos inscritos, se entenderá que tal petición equivale ya a la disolución, sin necesidad de nuevas votaciones. El Parlamento no puede presentar moción de censura contra el Presidente de la Generalidad o el Consejo ejecutivo, desde el momento en que se hace pública la iniciativa presidencial de convocar a referendum disolutorio, ni mientras se tramita la propuesta; sólo se pueden volver a plantear cuestiones de confianza, después de efectuada la votación.

La introducción de la iniciativa legislativa popular y del referendum, es una de las características de las constituciones de entreguerras; en ellas se inspira el art. 66 CR (47). El a pesar de las peticiones y votos particulares de USC, no acepta ni el referendum ni la iniciativa legislativa, alegando ser contrario al espíritu del régimen parlamentario, y su escasa experimentación (48).-Sin embargo ERC, movida por tensiones contrapuestas y contradictorias, como en tantas otras ocasiones; acepta el referendum de arbitraje, todavía menos extendido y experimentado, que introducen con intención diversa, algunas constituciones de los estados alemanes y la Constitución de Letonia (49). La intención del redactado del artículo, es democrática en su forma y contenido: se pretende que las divergencias entre ejecutivo y legislativo sean zanjadas por el cuerpo electoral; por eso ni se dota al ejecutivo de mecanismos de influencia frente al legislativo; ni los de éste son excesivamente concretos; por eso se crea el original sistema de responsabilización (o de corresponsabilización en el caso de refe-

rendum a propuesta presidencial), frente al cuerpo electoral, "el referéndum en cuestión es, en realidad, un plebiscito peculiar que té la finalidad de resolver l'impasse d'un sistema parlamentari del qual hom tem els mecanismes de control recíproc..., o els preveu sortosament inmovilitzats per l'existència de fet d'un règim de gabinet... Hom cercava que ni el Parlament, ni el President elegit per aquell, fessin una política apartada de la voluntat popular" (50).- Sin embargo, la posición hegemónica de ERC como partido dominante, favorecida por un sistema electoral mayoritario; hace pensar a la Lliga que el artículo, al exigir una mayoría tan amplia para la disolución del Parlamento, sólo está pensado con la intención de asegurar la pervivencia de tal hegemonía; en este sentido apuntan sus críticas a ERC; se hace al Parlamento indisoluble, dado lo impensable de la autodisolución, y la dificultad de encontrar mayorías tan amplias como las exigidas para el referéndum disolutorio; por eso considera el artículo como una cobertura formal de democracia, sin voluntad de llevarlo a la práctica.

La ley que debe regular su aplicación no llega a aprobarse, ni a estudiarse en el Parlamento; la comisión parlamentaria presenta su dictamen poco antes del 6 de octubre, tras muchas quejas de las minorías exigiéndolo; el dictamen corre la misma suerte que el de la Ley Electoral.

El art. 35 exige que las leyes aprobadas por el Parlamento sean promulgadas y publicadas en el plazo de treinta días. (El art. 46, 5ª concede tal poder de promulgación al Presidente de la

Generalidad).

Siguiendo la corriente de las constituciones de entreguerras de fortalecer los poderes de las Asambleas, al Presidente de la Generalidad sólo se le concede la facultad de promulgar las leyes; pero ningún derecho de veto, ni posibilidad de sanción sobre la obra legislativa del Parlamento. El artículo coincide con el 83 CR, aunque ésta fija un plazo más corto para la promulgación y autoriza al Presidente de la República devolver las leyes a las Cortes para una segunda lectura.

El art. 36 establece la vacación de la ley en veinte días, si no se dispone lo contrario. Su publicación termina el día que acaba su inserción en el "Butlletí Oficial de la Generalitat".

Estos dos últimos artículos, contienen las prácticas habituales y usuarias para culminar el proceso de perfección de la ley.

El art. 37 introduce la Diputación Permanente: está integrada por quince diputados titulares y quince suplentes, repartidos proporcionalmente entre los distintos grupos parlamentarios; su presidente es el del Parlamento. La Diputación, cuando no está reunido el Parlamento, o cuando está disuelto y hasta la constitución del nuevo, es competente de: todo lo relacionado con las inmunidades parlamentarias, convocar al Parlamento por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, resolver cuanto le atribuyen los arts. 45, 56, 71 y 74 de EI, y cuanto le confiere el Reglamento Interior del Parlamento.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se consideran revo-

cados si no los ratifica expresamente el Parlamento, en una de sus veinte sesiones inmediatas (art. 38).

La Diputación Permanente de las Cortes, de tanta raigambre en la tradición española, es resucitada por el art. 62 CR, aunque todo "induce a pensar que no se tuvo en cuenta tanto la resurrección de un organismo constitucional, como el ejemplo del constitucionalismo europeo de la postguerra" (51).—El artículo es el único en el que se da estado constitucional a las fracciones parlamentarias que representan a los partidos políticos.—En la tradición estatutaria catalana el Proyecto del Partido Federal establece una Diputación Permanente (arts. 76 y 77), aunque de corte más tradicional.

El texto del Anteproyecto es mucho más completo y prolijo en la descripción de poderes del Parlamento, y en las cuestiones relativas a su organización; técnicamente también es más perfecto y completo. Es significativo de la postura hiperautonomista del Parlamento catalán, que el texto definitivo no recoja el precepto del art. 42 del Anteproyecto, que obliga a los diputados catalanes a jurar fidelidad a la República; la exclusión no es debida a un accidentalismo teórico, si no a la razón tantas veces apuntada de no recoger nada que signifique un voluntario sometimiento de Cataluña a los poderes ajenos a ella.

A la hora de definir el régimen político de la Generalidad, convendrá no olvidar el predominio constitucional del Parlamento,

definido en EI.

a) EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD

El capítulo III^o del Título III es uno de los más discutidos de EI, Frente a la posición de ERC que defiende las soluciones propuestas en EE, condicionantes de la redacción de EI; LIC y USC, aunque por motivos distintos defienden un Presidente-Poder Moderador, y un régimen parlamentario próximo al de Asamblea.-Para LIC el Presidente queda supervalorado en relación con el Consejo Ejecutivo, a pesar de que EE les sitúa en una posición paralela; además la regulación de EI hace de la Presidencia un poder casi irresponsable.-ERC resalta la originalidad de la figura creada en EE y regulada en EI; no es ni un poder presidencialista, ni un mero poder moderador, sino que participa de virtualidades de ambos.-USC critica cualquier apariencia de presidencialismo por las derivaciones fascistizantes a que pudiera dar lugar, y defiende un parlamentarismo ultrademocrático.

Como punto de partida conviene tener presente que la figura del Presidente en las constituciones de entreguerras, esté inspirada por una notoria diversidad de concepciones (52).

El modo de elección es establecido en el art. 14 párrafo sexto de EE, y queda recogido y ampliado en el art. 39 EI. El Presidente de la Generalidad es elegido por el Parlamento; si en la primera votación nadie obtiene la mayoría absoluta de los votos de los diputados posesionados legítimamente del cargo, se procede a

nueva elección, y resulta elegido quien obtiene la mayoría de votos de quienes toman parte en la votación; si nadie obtiene tal mayoría, se procede a nueva elección limitada a los dos que en la anterior votación reunieron mayor número de votos, y resulta elegido el que obtiene la mayoría. El Presidente cesa normalmente, cuando queda constituido un nuevo Parlamento, ante el que resigna sus funciones.

La elección del Presidente por las Asambleas es propia de algunas constituciones de entreguerras; en ellas "les partisans de l'élection parlementaire se recrutèrent parmi les partis avancés, qui désiraient établir une prédominance de l'Assemblée sur le Président" (53). Este modo de elección comporta un cierto sometimiento del Presidente a la Asamblea, o al menos "à ne rien tenter contre lui... renforcé du fait que la durée de leurs mandats coïncide" (54).- El Estatuto Interior, elaborado en situación parecida a la de muchas de las constituciones de entreguerras, y con el camino trazado por la Constitución de la República, y sobre todo de EE, se lanza decididamente por la misma senda; en la Europa de 1931, de 13 países republicanos, 8 eligen al Presidente de la República por votación de las Cámaras, 3 por votación popular, y 2 por medio de compromisarios especiales (España, art. 68 CR, lo elige por medio de una asamblea mixta de diputados y compromisarios) (55).- El no establece ningún límite para la reeligibilidad.- En la tradición constitucional catalana el Proyecto del Partido Federal (art. 81) y el Programa de la Federació Democràtica Nacionalista (Base Iª) regulan la elección del Presidente por las Cortes, aunque con un tiempo de mandato determinado.- El sometimiento del Pre-

sidente a la Cámara, queda reforzado por el hecho de que la vida legal de ambos tenga la misma duración; sea cual sea la causa por la que se renueve el Parlamento, ante él tiene que resignar siempre sus poderes el Presidente de la Generalidad. La identidad de duración del mandato presidencial y el parlamentario, regulada en EI, sólo se da en Letonia y Turquía (56).

El art. 44 regula la sustitución del Presidente; si la Presidencia queda vacante, debe desempeñarse interinamente por el Presidente del Parlamento, pasando el Vice-Presidente Primero a sustituirle en el Parlamento. El Presidente interino debe convocar al Parlamento en el término máximo de ocho días para la elección del nuevo Presidente; el Presidente dimisionario, si es posible, debe continuar en el ejercicio de su cargo, hasta que su sucesor tome posesión.

La sustitución del Presidente de la Generalidad por el del Parlamento, es otro de los signos que confirman la dependencia del ejecutivo respecto al legislativo (57).

El art. 43 establece las incompatibilidades para el cargo de Presidente; no pueden serlo los eclesiásticos o ministros de alguna confesión religiosa, los religiosos profesos, o los militares en servicio activo.

Curiosamente, a pesar de que el Anteproyecto sí que la señale, no aparece ninguna exigencia de edad para desempeñar tan alto cargo (en lo que, a pesar de todo, EI tampoco es original).—En la incompatibilidad por motivos religiosos y militares, coincide con el

art. 70 CR, que fija una lista aún más amplia de incompatibilidades.

Los honores y dotación del cargo presidencial serán fijados por ley, establece el art. 41. (El art. 67 CR que lo inspira, añade la exigencia de que no sean alterados durante el período que dure cada magistratura).

Las atribuciones constitucionales del Presidente de la Generalidad quedan establecidas en los artículos 40, 41 y 46. El Presidente de la Generalidad nombra y separa libremente los Consejeros que constituyen el Gobierno (art. 40). El Presidente establece las directrices generales de la política del Gobierno, y dirige su actuación (art. 41). Siempre son funciones del Presidente: 1º las funciones de representación y la facultad de reasumir la delegación de poderes hecha en el Primer Consejero; 2º el nombramiento de Consejeros, aunque sea sin Departamento; 3º la designación de Directores Generales y el nombramiento de los altos cargos políticos, a propuesta del Consejo; 4º la autorización de la lectura de los Proyectos de Ley que presente el Gobierno al Parlamento; 5º la promulgación de las leyes; y 6º la presidencia del Consejo Ejecutivo (aunque si hubiera delegado las funciones ejecutivas, no podrá tomar parte en las votaciones) (art. 46).

La facultad de nombrar a los Consejeros es absoluta, sin traba o condición alguna por parte del Parlamento; el Parlamento puede votar o no la confianza e incluso destituir al Presidente de la Generalidad; pero la responsabilidad de fijar una política determinada, y elegir los colaboradores aptos para llevarla a cabo, es

incumbencia primordial y absoluta del Presidente de la Generalidad. Esta libertad del Presidente para trazar su política y llevarla a cabo, nos sitúa lejos de los regímenes de asamblea, e incluso de algunas Constituciones de entreguerras que en otras ocasiones coinciden con EI en la limitación de los poderes del ejecutivo, en beneficio del Parlamento (58); en este caso EI se apunta sin embargo, a la costumbre de la mayoría de las constituciones (59).—Junto a las funciones irrenunciables de los arts. 40 y 41, el art. 46 regula aquellas que la Presidencia también ostenta aunque delegue las funciones ejecutivas en un Consejero. Ya vimos la polémica parlamentaria respecto a la amplitud de funciones que se reservan al Presidente de la Generalidad aunque hubiera hecho la delegación de funciones ejecutivas; si los puntos I^o, II^o y V^o del art. 46 de EI, parece que caben perfectamente como poderes de la presidencia en su función de alta magistratura, pues son derivados de sus poderes irrenunciables de los arts. 40 y 41, y sobre todo del art. 14 párrafo 5^o y 6^o de EE, o bien son meros refrendos de actos firmes; no cabe afirmar lo mismo, ni con la misma certeza, de los puntos III^o, IV^o y VI^o; a pesar de las afirmaciones en contra de los miembros de ERC, es más que discutible su consideración como actos de mero refrendo, o de actualización expresa de la confianza implícita (60).

La responsabilidad política del Presidente de la Generalidad queda regulada en los arts. 41, 47 y 48 de EI: El Presidente es responsable ante el Parlamento, y si le falta su confianza debe dimitir (art. 41); si hubiera delegado las funciones ejecutivas, los

votos de confianza o censura del Parlamento al Consejo Ejecutivo, no afectan personalmente al Presidente de la Generalidad, a no ser que se afirme expresamente (art. 47); si el Presidente no delega las funciones ejecutivas está sujeto al mismo procedimiento que los restantes miembros del Consejo Ejecutivo respecto a la manera de responder de la confianza política del Parlamento, y a su comparecencia ante él (art. 48).

La responsabilidad política del Presidente, viene establecida en el párrafo último del art. 14 de EE. El procedimiento para expresar la desconfianza contra el Presidente según el art. 48, viene regulado en el art. 30 de EI, ya visto. El tema de la responsabilidad del Presidente de la Generalidad, no sólo ha sido ocasión de preocupación para las minorías de la oposición; sino que es uno de los que está presente en el asunto de la delegación de funciones, y por tanto es uno de los que motiva la crisis Lluní, y fricciones entre distintos grupos de ERC; en ciertos momentos parece que la delegación de funciones, sea sólo un pretexto para eludir la responsabilidad presidencial ante el Parlamento; sin embargo, tras las distintas redacciones, reuniones de fracción y discusión parlamentaria, el problema queda zanjado con claridad, al menos en los textos constitucionales (61); aunque los discutidos principios que la inspiran, reactualicen más de una vez la polémica, al traducirse en actuaciones prácticas (62).

La polémica delegación de funciones ejecutivas, pero no de representación, la hereda EI del artículo 14, párrafo de EE; el artículo 45 de EI amén de exigir que la delegación sea sólo de las funciones ejecutivas, añade la exigencia de que la delegación ha

de ser total; en cuanto al tiempo no se fija límite alguno respecto a la amplitud que puede adoptar; la delegación debe comunicarse al Parlamento, y si está cerrado, a la Diputación Permanente.

En el Parlamento de Cataluña, y en algunos de los comentarios periodísticos de miembros de ERC, se insiste mucho sobre la originalidad de la fórmula que consagra EE: tal hallazgo crea una nueva figura en el horizonte constitucional, que permite crear una figura intermedia entre un presidente poder moderador, y el régimen presidencialista; tal figura atenúa algunos de los defectos del parlamentarismo, sin caer en los del presidencialismo.-No aparece claro quien sea el autor de la fórmula. Por su pertenencia a la comisión redactora del Estatut de Núria (la fórmula aparece ya en su artículo 17), por sus relaciones con el grupo de "L'Opinió", por su intervención al finalizar la discusión del tema en el Parlamento, por su vinculación con el estudio del derecho, quizás podamos pensar que la paternidad le corresponda a A. Xirau; no hemos encontrado empero, ninguna confirmación documental.-La fórmula es original incluso en el contexto de las constituciones de la postguerra; sin embargo tiene un claro antecedente en la práctica del Gobierno Provisional de la república.-Más que discutirse la posibilidad de la delegación, lo que temen algunos diputados (de LDC, USC, y los del "grup de l'Opinió") es la posible irresponsabilidad de la presidencia. Finalmente, sólo LDC parece no avenirse a las fórmulas aprobadas, que son valoradas positivamente por los demás (63).

El complejo tema de la delegación de funciones y su regulación, plantea temas decisivos para la definición del régimen polí-

tico de la Generalidad; también para la definición de las características y funciones de la presidencia. El art. 14 EE, configura un régimen parlamentario monista, dada la situación de predominio del legislativo, del que depende siempre la vida del ejecutivo. Tal configuración no es desvirtuada por EI a pesar de que se intenta fortalecer la figura del Ejecutivo, sobre todo a través de la figura presidencial. No es posible considerar el régimen de EI, ni un régimen presidencialista, al estilo USA; ni considerar al Presidente de la Generalidad, como el poder moderador (jefe de estado, presidente o rey) propio del régimen parlamentario dualista. El régimen de EI se define como un régimen parlamentario con presidencia única del ejecutivo; pero esta presidencia (y ahí está la mayor novedad de EI, aunque ya fuese experimentada por la República antes de aprobarse la Constitución) puede delegar temporalmente las funciones ejecutivas (64).—El sistema de dos presidencias, un jefe de estado—poder moderador, y un jefe de gobierno—responsable políticamente como en el sistema parlamentario dualista; no sólo es deseado por LIC, sino incluso por algunos teóricos de ERC; pero no lo permite EE, que lo más que concede es la tan repetida delegación de funciones (65).

Un aspecto que no resuelve con excesiva fortuna EI, es el de la amplitud de la delegación de funciones: imposibilitada por EE la doble presidencia, ¿por qué no se permite una delegación parcial de las funciones ejecutivas, ya que es permitida la delegación temporal? (66). Para contestar convenientemente a esta pregunta tendríamos que penetrar en la mente de los legisladores, por que no nos han dejado ninguna afirmación explícita y responsable;

la polémica de la prensa de partidos, las discusiones parlamentarias, nos han dejado en el ánimo dos sospechas, compartidas en parte por testigos contemporáneos, que sin embargo tampoco quieren responsabilizarse de una afirmación rotunda.-Primera sospecha: se apoya la existencia de una sola presidencia para exaltar la figura de Macià, a quien se pretende dar poderes extraordinarios, como homenaje a su papel histórico en la Cataluña Republicana. La sospecha es propalada por LIG, y la apoya La Publicitat. Tendríamos un caso más de constitución a medida; (tal es una cínica y avisada advertencia, "les constitutions se taillent sur mesure" (67), confirmada además por otros estudios que señalen que dada la diversidad de concepciones que presiden la elaboración de los textos y lo específico de la figura presidencial concreta "l'institution présidentielle a été le resultat d'un compromis" (68)).-Segunda sospecha en relación con la primera; tal homenaje a Macià no es precisamente para fortalecer su poder personal; si no que de tal prestigio quiere revestirse un grupo de ERC, para exigir junto a estos poderes extraordinarios la facultad de delegarlos; y... entonces se exige la delegación total, para convertirle en una figura decorativa. Sospecha propalada también por La Publicitat, y A. Hurtado; y por el "grup de l'Opinió" y otros sectores de ERC, (aunque diversamente, a veces como víctimas, a veces como acusadores). La figura de Macià cubriría con su prestigio la realidad de una orientación política determinada; pero Macià no gobernaría...-Nuevos indicios, para confirmaciones indirectas, son los rumores sobre el sentido y orientación de la presidencia tras su muerte, el nombre y estilo de sucesores que se barajan, y los rumores

sobre modificación de EE y EI para pedir las dos presidencias...

Es imposible establecer una valoración ajustada de la fórmula del Estatut de Nuria (art. 17), que se mantiene en 14 EE, y condiciona la redacción de los artículos de EI, correspondientes a la delegación de funciones (arts. 45, 47 y 49).-Parece que la creencia de que sería F. Macià el Primer Presidente de la Cataluña Autónoma, condiciona primero la redacción de la fórmula de Nuria; y después imposibilita la posterior modificación, incluso en las Constituyentes.-La figura constitucional, equivale a la creación de una presidencia-poder moderador, si el Primer Consejero tiene una personalidad suficientemente fuerte como para ejercer su función, y suficientemente dúctil como para aplicar la línea política trazada por el Presidente.-Si no se efectúa la delegación, el sistema parlamentario instituido puede caer en muchos de los vicios del régimen de asamblea, o al menos provocar una muy amplia inestabilidad gubernamental.-Claro que esto es hablar en necio por que las instituciones no funcionan nunca autónomamente, (es fundamental la composición del Parlamento, y la categoría y personalidad de los líderes de los partidos en él representados). En nuestro caso, sea cual sea el sistema adoptado, las crisis se resuelven siempre en el seno de la mayoría, y son los distintos grupos o fracciones de ERC los que van tomando alternativamente el relevo; efectuada la delegación, la presidencia queda fuera de la lucha diaria política, su alta magistratura es el premio de su pasividad; si no se efectúa la delegación, la presidencia queda vinculada al liderazgo en el partido, y a la amplitud de apoyos que cuenta en él.-Macià y Companys actúan diversamente, no sólo en función de

distintas circunstancias políticas, sino también en función de muy diversos temperamentos políticos.

El art. 14 de EE en su párrafo quinto, establece las funciones de representación del Presidente de la Generalidad: asume la representación de Cataluña, en sí misma; representa a la Región en sus relaciones con la República; y finalmente, al Estado Español en las funciones cuya ejecución directa está reservada al Poder central. La única mención que del tema hace EI, es que tales funciones no son delegables (art. 46, 1º), como ya establece el mismo EE.

La función de representación queda sin concretar más su alcance; tan sólo cuando empiezan los roces derivados de la segunda aprobación de la "Llei de Contractes de Conreu", desde Madrid se recuerda el carácter de representante del Estado que tiene el Presidente de la Generalidad, como si tal representación sea sinónimo de sujeción; L. Companys sale al paso de tal interpretación, y con tal motivo cruza diversas notas con Samper, que en parte se vuelven a repetir cuando el affaire Xammar-Jovinos en la Audiencia.-La representación, según entiende Cataluña, significa que el Presidente de la Generalidad es cabeza jerárquica y controlador de las actividades administrativas y gubernativas de los organismos del Estado en Cataluña; y que para tal misión no necesita en absoluto la confianza del Gobierno de Madrid, ya que es representante del Estado, y no del Gobierno (69).

(Del capítulo II, nos falta comentar los artículos 47 y 49,

que se refieren al Primer Consejero; nos referimos a ellos en el comentario del capítulo siguiente).

e) EL CONSEJO EJECUTIVO

El art. 45 de EI establece que el Presidente de la Generalidad puede delegar sus funciones ejecutivas en un Consejero, y puede delegarlas temporalmente, pero no parcialmente. Al Consejero a quien se le delegan las funciones antedichas, EI le denomina finalmente Primer Consejero (antes le ha denominado Consejero en Jefe, y también Consejero Delegado). Las funciones del Primer Consejero son, representar al Consejo Ejecutivo ante el Parlamento, cuya confianza necesita para poder gobernar (art. 47); presidir y reunir al Consejo Ejecutivo, excepto si el Presidente de la Generalidad asiste a las sesiones (en tal caso las preside él, con voz pero sin voto) (art. 49).

El Primer Consejero para ejercer sus funciones debe contar con una doble confianza, la del Presidente de la Generalidad, que es quien le nombra, y la del Parlamento que puede significarle su desconfianza (cfr. art. 30).-Dada la regulación de EI, en el juego de la doble responsabilidad del Primer Consejero, se da un paralelismo pleno con la figura del Jefe de Gobierno en el parlamentarismo dualista (70).

El Consejo Ejecutivo o Gobierno, está formado por el Presidente de la Generalidad, el Primer Consejero si lo hubiere, y los Consejeros (art. 50 y 47). Ya hemos visto que los Consejeros son nombrados por el Presidente de la Generalidad, aun en el caso de que

delegue sus funciones ejecutivas; por otra parte, también es el Presidente quien establece las directrices generales de la acción política del gobierno (arts. 40 y 41).

Son estas dos características las que separan radicalmente al régimen político instituido en EI, del régimen de asamblea que en otros momentos parece privar: el gobierno no es nombrado por el Parlamento, sino por el Presidente; el gobierno fija su política y es el impulsor de su propia mayoría en el Parlamento, y no un mero comisionado de aquella. La situación es típica del parlamentarismo monista.—En la tradición constitucional catalana en la mayoría de los proyectos, el ejecutivo es nombrado por las cámaras; sólo en el Proyecto del Partido Federal de 1883 (art. 83), el Estatut de 1919 (art. 30, 5ª) y la Constitución de la Habana (art. 85, 7ª y 132), es el Presidente quien nombra a los ministros.

La denominación y atribuciones de los Departamentos que componen cada Gobierno, son fijados por el mismo Consejo (art. 51).

El artículo intenta compensar los poderes del Parlamento, consolidando al Gobierno en la dirección de la política; con ello EI se aleja del parlamentarismo radical de otras constituciones de en treguerras.

El artículo 52 regula las incompatibilidades y el status de Consejero; señala que sus honores y dotación económica son los que el Parlamento determine. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán intervenir ni directa ni indirectamente en la gestión y dirección de empresas o asociaciones privadas con fines lucrativos en Cataluña, si éstas tienen alguna relación con la Generalidad. Una ley especial determinará los casos de incompatibilidad comprendidos en este artículo.

Las incompatibilidades de los ministros están recensionadas en la mayoría de constituciones.-La Ley que debe regular expresamente los casos de incompatibilidad, no llega a presentarse ante el Parlamento.

La responsabilidad parlamentaria del Consejo, queda establecida en el art. 53: el Gobierno debe dimitir siempre que le niegue su confianza el Parlamento, según el procedimiento fijado en el artículo 30 de EI. La responsabilidad parlamentaria afecta tanto individual como colectivamente a todo el Consejo.

Son temas a los que ya nos hemos referido; la responsabilidad parlamentaria del ejecutivo es una de las claves del régimen parlamentario; el procedimiento fijado es común al de las constituciones de entreguerras, en su doble objetivo de aunar responsabilidad, con eficacia de gestión gubernamental (temas claves en la doctrina de la racionalización del parlamentarismo).-La responsabilidad ante el Parlamento, heredada del Estatut de Nuria, viene exigida por el último párrafo del art. 14 EE. En la tradición estatutaria catalana, es reconocida expresamente por el Estatut del 1919 (art. 34); otros muchos textos la dan por supuesta en su regulación del Ejecutivo.

El artículo 54 se refiere a la signatura de Decretos y Reglamentos Departamentales. deben ser firmados por el Presidente o Consejero Primero, además del Consejero del Departamento correspondiente.

En el artículo se regula la doble signatura, y no el refrendo ministerial, puesto que el régimen instituido en EI es parlamentario, y la responsabilidad política atañe tanto al Presidente como a los Consejeros.

El artículo 55 señala los temas de competencia. A cada Consejero le corresponde la alta dirección y representación de los servicios asignados a cada Departamento. El Consejo es competente en los asuntos que por su importancia le sean reservados por las leyes; en los asuntos que exceden las atribuciones privativas de cada Departamento; y en la deliberación y decisión sobre los Proyectos de Ley que cada Consejero considere oportuno presentar ante el Parlamento.

Los temas son los habituales en la regulación constitucional contemporánea. La regulación es muy semejante a la de los arts. 87 y 90 CR. La regulación que establece el Anteproyecto es más detallada que la del texto definitivo; la concreción del texto de El queda agravada por el hecho de que el Parlamento no llega a aprobar la ley que regula las competencias propias del Consejo en pleno.

El artículo 56 establece las condiciones para la legislación de urgencia, o Decretos Presidenciales, sobre materias habitualmente reservadas al Parlamento; es preciso que éste no esté reunido, que medie la propuesta y el acuerdo unánime del Consejo y la aprobación de los dos tercios de la Diputación Permanente, amén de ser casos excepcionales que requieran una decisión urgente. Tales disposiciones tendrán carácter provisional; y su vigencia estará limitada del mismo modo que lo están los acuerdos de la Diputación Permanente.

El artículo coincide, como tantas otras veces, con las necesi-

dades de racionalización del parlamentarismo. La regulación de la legislación de urgencia está directamente inspirada en el art. 80 CR (71).

f) REGIMEN LOCAL

Los títulos sobre régimen local y sobre la función judicial, se consideran supérfluos (como ya considerara el relativo a los principios sociales) por quienes piensan que EI debiera ser una Ley Orgánica (72). No obstante el Parlamento los aprueba en su intento de definir el futuro marco de actuación parlamentaria y encuadrar su entorno constitucional. Con ello, una vez más se muestra la voluntad constituyente del Parlamento al aprobar el Estatuto Interior. El título desarrolla los principios expresados en el art. 10 EE (73), que a su vez coincide ampliamente con el art. 13 b del Estatut de Nuria.

El art. 57, que coincide con el art. 9 CR, consagra la autonomía municipal, de tan larga tradición doctrinal y estatutaria en Cataluña (74).

El art. 58 abre la puerta a la división territorial de Cataluña, que podrá efectuarse para la organización y funcionamiento de los diferentes servicios de la Generalidad; tal división deberá hacerse forzosamente por una Ley aprobada en el Parlamento.

Como el artículo 1 EE establece el territorio de Cataluña de manera estricta y precisa, sin la posibilidad de ampliación prevista en el art. 4 del Estatut de Nuria, el Estatuto Interior no puede

definirse sobre el territorio de Cataluña; sus límites le vienen impuestos por EE. En el artículo se reconoce tan sólo la posibilidad de divisiones territoriales supramunicipales con función administrativa.-La Ley de División Territorial de Cataluña, no llega a ser aprobada por el Parlamento.

Los arts. 59 y 60, que coinciden parcialmente con el 9 CR, exponen algunos de los principios que habrán de informar posteriormente a la Ley Municipal: elección de los ayuntamientos por sufragio universal, elección del Alcalde por el Ayuntamiento o por sufragio universal, posibilidad de constituirse el Ayuntamiento en Consejo Abierto, posibilidad de dotarse del régimen de carta municipal.

Todas las cuestiones quedan sin definir, a la espera de que las regule la Ley Municipal.

El art. 61, para completar el desarrollo del art. 10 EE, establece los principios que han de informar la dotación de las haciendas municipales; se postulan medios suficientes para atender a los servicios de la propia incumbencia, y se aconseja tender hacia la supresión de los impuestos sobre el consumo de alimentos. El Ayuntamiento goza del derecho de poseer y adquirir bienes, tener explotaciones económicas e industriales, y confeccionar y administrar el propio presupuesto. Todo esto se regulará en una futura Ley.

El Parlamento sin embargo, (a pesar de que crea una comisión encargada del estudio de las finanzas municipales; y le prorroga el tiempo concedido para presentar su informe cfr. DSPC 92, Anexo II; 131 Anexo I; 168 Anexo IV), no llega a aprobar nunca la ante-

dicha Ley; por ello se recurre a unas normas provisionales para que los Municipios en el interin puedan confeccionar sus presupuestos (cfr. DSPC 156, Anexo II).

g) FUNCION JUDICIAL

El título V tiene que enmarcarse en los principios que determina el art. 11 de EE, ya que con la aprobación definitiva del Estatuto Exterior, quedan desvirtuados los principios que inspiran el art. 13 del Estatut de Nuriá y desaparece el Tribunal Superior de Justicia como uno de los órganos de la Generalidad. El tema de la justicia tal como queda regulado en EE, es uno de los que suscita más quejas de los comentaristas, por la amplitud de recelos, desconfianzas y limitaciones introducidas a las capacidades de la Generalidad (quizás sólo igualadas en el caso de los preceptos relativos a la enseñanza), que llegan a su límite en la regulación del ministerio fiscal (75). La regulación que establece EI sobre las funciones judiciales, quiere romper el estrecho corsé impuesto por EE, como en tantas otras ocasiones, para volverla a los principios que inspiran la tradición catalana (76).

Por ello en el art. 62, además de reconocer que la Justicia será administrada por Jueces y Tribunales nombrados según EE, advierte "els Jutges i el Tribunals són independents en l'exercici de llur funció. No tenen altre fi que la Justícia. Només estan sotmesos a la llei", (como si con tales advertencias quisiera prevenir a los jueces del escalafón general del Estado, para que superaran

cualquier prejuicio sobre Cataluña).

El art. 63 encomienda a una ley posterior las demarcaciones territoriales de Tribunales y Juzgados. (Tal ley, sin embargo, no es presentada ante el Parlamento).

En la más pura, democrática e igualitaria tradición catalana (Base Iª del Programa de la "Federació Democrática Nacionalista"; art. 148 de la Constitución de La Habana), el art. 64 garantiza, en cuanto dependa de la Generalidad, la gratuidad parcial o total de la justicia para los económicamente débiles, en lo que, por otra parte, coincide con el art. 94 CR.

El art. 65 y 66 establecen las atribuciones del Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña, que será designado por elección. El marco de actuación y sistema de formación del Tribunal de Casación se encomienda a una ley futura.

El art. 67 concede la posibilidad de plantear recursos administrativos contra actos y disposiciones reglamentarias ilegales, y contra actos discrecionales viciados por exceso o desviación de poder.

La introducción de los procedimientos de justicia administrativa en el Estatuto Interior, es una novedad en el panorama constitucional de Cataluña; en el tema se deja sentir la influencia del art. 101 de CR.

El art. 68 establece el derecho de indemnización por errores

judiciales, o delitos cometidos por funcionarios judiciales nombrados libremente por la Generalidad; ésta será responsable subsidiariamente de la indemnización. (El artículo coincide con el 106 CR).

El art. 69 garantiza la independencia del poder o función judicial, en cuanto que traslados, jubilaciones, suspensión del cargo de jueces y magistrados, sólo pueden tener lugar de la forma establecida por las leyes.

La declaración es común en los textos constitucionales, y concretamente coincide con el art. 98 CR.

Por otra parte, conviene hacer notar que EI, no acepta la institución del jurado popular, que la Constitución Republicana introduce en su artículo 103, y EE no prohíbe. En el Anteproyecto redactado por la Comisión Jurídica Asesora, se introduce la institución para compensar con la presencia de elementos populares, el excesivo sentir centralista que pudieran tener jueces y magistrados del escalafón general. Tal artículo desaparece ya en el Proyecto que presenta el Gobierno, ante el Parlamento.

n) FINANZAS

El título IV, arts. 16 y 17 del Estatuto Exterior, regula los ingresos y hacienda de la Generalidad de Cataluña, recortando ampliamente las aspiraciones del Estatut de Nuriá contenidas en su título IV, arts. 19 a 26 (77). En un marco muy limitado de autonomía financiera, el Estatuto Interior regula todo lo relativo a las finanzas, siguiendo la pauta de las constituciones europeas conti-

mentales, y muy especialmente la Constitución de la República.

La iniciativa del Presupuesto la tiene el Consejo Ejecutivo; debe presentarse ante el Parlamento antes del 1 de Noviembre, y ser aprobado antes del 1 de enero siguiente; el presupuesto es conjunto y global; si el Parlamento no pudiera aprobar el Presupuesto antes de la fecha señalada, seguirá rigiendo el presupuesto del año anterior, mediante prórrogas trimestrales, que no podrán exceder de cuatro (art. 70).

El artículo sigue muy de cerca el 107 de CR, aunque en éste se exige su presentación en la primera quincena de octubre.-La iniciativa gubernamental, el carácter anual de la ley, y la posibilidad de prórroga trimestral, son típicas también de las constituciones y prácticas parlamentarias continentales (78).

El presupuesto es único, y tan sólo en casos de excepción se pueden crear presupuestos extraordinarios, con el voto de la mayoría absoluta del Parlamento, o por acuerdo del Consejo, con la anuencia de la mayoría absoluta de la Diputación Permanente. No pueden constituirse contabilidades o cajas especiales, exceptuadas las de amortización, tal como determine una futura ley. Pueden existir sin embargo organismos autónomos, en las condiciones que determine el Parlamento (art. 71) (El artículo coincide parcialmente con el 109 de CR, al establecer la unicidad del Presupuesto).

El art. 72, que coincide con el 110 de CR, establece el carácter ejecutivo inmediato del presupuesto, tras su votación por

el Parlamento; sin precisar ni de sanción presidencial (que en el caso de EI no se exige nunca), ni promulgación (que sí es exigida habitualmente).

El art. 73, para poder presentar enmiendas que supongan incremento de los gastos previstos, exige que vengan firmadas por 20 diputados, y que en ella conste el modo de cubrir el incremento propuesto, y que obtenga el dictamen favorable de la comisión de presupuestos; además, para su aprobación, exige la mayoría absoluta de los diputados posesionados legítimamente del cargo.

El artículo coincide parcialmente con el 108 de CR, quien a su vez está inspirado en el art. 123 del Reglamento de Cortes de 1918, que bebe en las fuentes de la tradición inglesa (Máxima de May), y francesa (art. 59 bis del Reglamento de 1900) (79).—No deja de ser significativo que una de las primeras prerrogativas del Parlamento (el control del presupuesto, y la vigilancia de sus techos), haya cambiado radicalmente de sentido; son los signos de los tiempos: el presupuesto es el principal instrumento de política del gobierno, y la constitución tiende a salvaguardar el equilibrio presupuestario. En este caso, nuevamente, EI coincide con la postura de las Constituciones modernas.

Los créditos sólo pueden consumirse de acuerdo con la partida a que vienen asignados; las transferencias y ampliaciones han de contar con la anuencia del Parlamento; o con la de la Diputación Permanente en casos excepcionales, si aquél estuviera cerrado (art. 74).

El artículo que viene a ser la contrapartida del anterior, coincide en parte con el 113 y 114 de CR; con él, formalmente al menos, sigue considerándose al Parlamento cajero y guardián de los bienes de la nación en la más pura tradición parlamentaria.

Las corporaciones públicas de Cataluña, también están obligadas a tener aprobados sus presupuestos antes del 1 de enero; sus prórrogas, no pueden exceder en conjunto, de un año. Una ley regulará la formulación y aprobación de presupuestos extraordinarios, y la emisión de empréstitos por parte de tales corporaciones (art. 75).

El inconcreto art. 76, fija las fuentes de ingresos de la Generalidad: los que le pertenecen privativamente, y los que directa o indirectamente le corresponden según las normas de EE.

Con el art. 77 se vuelve al común terreno de los poderes tradicionales del Parlamento (reconocidos también en las constituciones contemporáneas, y en el 115 CR): no puede exigirse pago de contribución o impuesto que no sea aprobado por el Parlamento, o por las Corporaciones legalmente autorizadas para ello; tampoco puede concederse exención o reducción de impuestos si no lo autoriza la ley.

El art. 78 está en el mismo terreno: los bienes son de la Nación; por ello, para vender, o gravar los bienes inmuebles patrimoniales de la Generalidad, se necesita una ley aprobada por el Parlamento, en la que se establezcan las condiciones de venta o de cesión.

Según el art. 79, la emisión de empréstitos ha de ser autorizada por ley; en ella han de fijarse las condiciones generales de la emisión. Si estas operaciones se hicieran infringiendo los antedichos preceptos, amén de ser nulas, no obligarán a la Generalidad, bajo ningún concepto.

Los dos últimos preceptos están también en la más pura tradición parlamentaria y coinciden parcialmente con el art. 117 CR.

También coincide casi literalmente el art. 80 EI con el 118 CR: los créditos necesarios para satisfacer los intereses y capitales de los empréstitos autorizados, figurarán siempre en el apartado de gastos del Presupuesto, sin que puedan discutirse por el Parlamento, si se ajustan estrictamente a las leyes que autorizaron su emisión.

Según el art. 81 una ley futura regulará la Administración y Contabilidad de la Generalidad, ordenando formalmente su Hacienda; en la misma ley se regulará el funcionamiento de un Tribunal de Cuentas, independiente del Ejecutivo; y se establecerán las garantías para asegurar la rendición de cuentas, que será sometida a la aprobación del Parlamento.

La creación del Tribunal de Cuentas está inspirada en el art. 120 CR, aunque la regulación de EI sea más general. Es uno de los escasos temas en el que los Parlamentos solicitan la colaboración de organismos especializados, tan necesarios como auxiliares en las tareas de control y vigilancia parlamentaria; la influencia francesa se ha ido dejando sentir en gran número de constituciones continentales.

El título mejora y ordena la regulación que presentaba el Anteproyecto que, en este tema, era muy inconcreto. Hemos visto que en el texto de El de este capítulo, es continua la referencia a leyes posteriores o autorizaciones legales; por ello no es de extrañar que los temas hacendísticos ocupen uno de los primeros lugares en la producción legislativa del Parlamento; aprueba 21 leyes relativas a autorizaciones, transferencias, suplemento y ampliación de créditos, 8 leyes relativas a empréstitos municipales, 5 relativas a los presupuestos (aprobación o prórroga); amén de leyes para autorizar ventas o permutas de bienes, para emitir Obligaciones y Deuda de la Tesorería de la Generalidad, para crear el impuesto de cédulas personales.-Sin embargo, y a pesar de la trascendencia que pudiera haber tenido, no se llega ni a presentar el Proyecto de Ley relativo a la Administración y Contabilidad de la Generalidad, que debía crear el Tribunal de Cuentas; ni tampoco se presentan los proyectos de ley para regular las normas y garantías relativos a la aprobación de presupuestos extraordinarios, y para la emisión de empréstitos por las Corporaciones Públicas.

1) REFORMA DEL ESTATUTO INTERIOR

El artículo 82 señala los procedimientos de reforma del Estatuto Interior: puede serlo a iniciativa del Presidente de la Generalidad, o a iniciativa de la quinta parte de los diputados del

Parlamento. Los artículos que tengan que ser suprimidos, modificados o adicionados, deben ser tramitados como Proyecto de ley; para que la reforma prospere, se necesita el voto de los dos tercios de los diputados posesionados legitimamente del cargo. Si las reformas fueran motivadas por cambios del Estatuto Exterior, o de la Constitución de la República, se aprobarán con los simples trámites de una ley ordinaria.

Dada la doble dependencia del Estatuto Interior, el artículo ha de distinguir dos procedimientos distintos de reforma: uno para cuando el interés e iniciativa de la reforma dependa de los deseos de la Generalidad; el otro para cuando se vea forzado a ella, por la reforma del Estatuto Exterior o de la Constitución republicana. El procedimiento adoptado en EI para su reforma, es mucho más simple que el adoptado por 125 CR. En línea con otros intentos de potenciar la figura presidencial, se deja únicamente al Presidente de la Generalidad la posibilidad de iniciar la reforma, sin necesidad de contar con el auxilio del gobierno.-Por otra parte, huyendo cada vez más de los procedimientos de democracia directa, no se deja ninguna puerta abierta para la posibilidad de reforma basada en iniciativa popular expresa.-Tampoco se recoge la posibilidad de reforma debida a iniciativa de los Ayuntamientos que sí recoge el Anteproyecto; éste además instituye un procedimiento rígido de reforma, que en el texto definitivo se torna flexible.

Se aprueba un artículo adicional que se refiere a la reforma del Estatuto Exterior; si la reforma parte de la Generalidad, emén del referendun de los Ayuntamientos (art. 18 a, EE), será preciso

el voto favorable de dos terceras partes de los diputados del Parlamento.

El artículo muestra el deseo de situar en posición de igualdad a los diputados del Parlamento de Cataluña y a los de las Cortes Republicanas, respecto a la reforma del Estatuto Exterior.- Con el artículo se completa el precepto del 18 EE, que exige para la reforma del Estatuto Exterior, se cuente también "con la aprobación del Parlamento de Cataluña".

Se aprueba un artículo transitorio que autoriza al Gobierno a presentar el presupuesto a partir del 1 de diciembre, en atención a que no están completados los trasposos de servicios; por ello, con carácter excepcional, se admite por el año en curso la quiebra del artículo 70.

Finalmente, se determina que el Estatuto Interior entre en vigor el día de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Generalitat", sin los veinte días de vacatio legis.

El Estatuto Interior de Cataluña representa, junto con la Ley Municipal, la obra maestra de la actividad legislativa del Parlamento Catalán. Ya hemos apuntado suficientemente la continua voluntad constituyente del Parlamento, al definir las líneas maestras por las que Cataluña cree ha de discurrir la Autonomía; voluntad constituyente e hiperautonomista, porque voluntarísticamente se intentan romper los cercos impuestos por el Estatuto Exterior y la Constitución Republicana, a las opciones expresadas en el Estatut de Núria.

El Estatuto Interior está muy directamente inspirado en la Constitución de la República, sobre todo en sus principios sociales, laicos y de definición republicana. Recibe también la influencia directa del Estatut de Nuria, cuyos preceptos intenta recoger en la medida de lo posible. De los textos estatutarios de la tradición autonómica recibe una especial influencia de la Constitución de la Habana, y del Proyecto de Estatuto de 1919. Finalmente, recibe la influencia del Estatuto Exterior, cuyos principios ha de desarrollar. Por otra parte, el Estatuto Interior recoge temas de la doctrina de la racionalización del parlamentarismo, en los que coincide con otras muchas constituciones de entreguerras.

El Estatuto recoge lo más destacado de la tradición autonomista de Cataluña, e intenta definir un marco constitucional en el que, de acuerdo con la tradición federal, Cataluña se concibe más como Nación-Estado que como Región. Junto a estas tradiciones, define los principios de un catalanismo laico, republicano, popular y progresista que suponen la modernización de la estructura económica y social de Cataluña, dirigida por un limitado intervencionismo estatal, que parece excesivo a los sectores conservadores.

El Estatuto no es una obra acabada; continuamente está remitiendo a otras leyes posteriores, que no pueden llegar a aprobarse. La tragedia de la Autonomía Republicana, está tanto en el marco limitado concedido; como en la lentitud con que esta Autonomía se traduce en realidad, por falta de medios; y con la imposibilidad de llevarla a buen término, dadas las interrupciones y orientaciones diversas a que se ve sometida, por mor de las suspensiones y cambios de orientación, ajenos a las opciones políticas expresados en Cataluña.

II) EL DESARROLLO DEL ESTATUTO INTERIORA) LA LEY MUNICIPAL DE CATALUÑAa) LA DISCUSION PARLAMENTARIA

La Comisión encargada de formular el Anteproyecto de la Ley Municipal está formada por los siguientes miembros, escogidos entre los correspondientes a la Comisión Jurídica Asesora: Presidente, J. Maluquer i Viladot; Vocal ponente, J. M^{re} Pi i Sunyer; Vocales, J. Roig i Bergadà, A. Hurtado i Miró, J. Gubern i Fàbrega, J. Xirau i Palau, R. Coll i Rodés; secretario técnico, J. Quero i Molares (80). La Comisión Jurídica Asesora inicia su tarea el 19 de enero de 1933; la termina el 4 de abril. El texto del Anteproyecto es publicado por el Departamento de Justicia y Derecho (81). En la exposición de motivos se apunta que el Anteproyecto de Ley está inspirado en el respeto a la autonomía municipal; se pretende regular un sistema de gobierno eficaz y eficiente, en el que una administración rápida y sin complicaciones, sea garantía de honestidad; se intenta la participación popular y el respeto a la democracia con la introducción del Referendum; se amplia responsabilidad a las gestoras municipales...

El Gobierno formula el Proyecto de Ley Municipal de Cataluña el 26 de mayo de 1933 (82), en el que se introducen muy escasas variaciones respecto al Anteproyecto. Presentan el Proyecto de Ley los Consejeros de Justicia y Derecho y el de Gobernación; el Conse-

jero de Justicia señala las razones que han aconsejado la presentación fraccionada del texto; tales son la amplitud de la ley y la conveniencia de estudiar primeramente todo lo relativo a la organización del municipio, que deberá ya aplicarse en los Ayuntamientos surgidos de las primeras elecciones municipales, prontas a celebrarse.

Firman el Proyecto de Ley, el Consejero de Justicia, ya que la Comisión Jurídica Asesora elaboró el Anteproyecto; y el de Gobernación por razón de la materia. Se propone se encargue de su estudio una comisión especial, integrada por 15 diputados.

La Comisión parlamentaria, abre un período de información pública respecto al Proyecto de Ley, al que responden 6 municipios y la "Federació de Municipis Catalans", 9 colegios u organizaciones profesionales, y el "Bloc Obrer i Camperol". (83).

La actuación de la Comisión parlamentaria se inicia el 6 de junio de 1933.

Termina el 24 de septiembre de 1934, con la aprobación del dictamen sobre recursos y responsabilidades, que no llega a presentarse ante el Parlamento.

La discusión parlamentaria se efectúa con amplias interrupciones. Se inicia el 1 de agosto de 1933 y termina el 19 de julio de 1934.

Consume parte de 35 sesiones parlamentarias, aunque en algunos casos sólo se expresa la voluntad de respetar el orden del día, y se pospone la discusión.

Consecuencia lógica de la discusión fraccionada, lo es que la publicación tenga que hacerse fraccionadamente (cfr. DSPC 100, 134, 151 y 196).

La Ley Municipal consta de 243 artículos más cinco disposiciones transitorias. 203 artículos son aprobados sin discusión.- En general las minorías que presentan un voto particular, si no lo retiran, votan en contra del artículo.

En total se presentan 76 votos particulares, 49 son aceptados, retirados 19, y rechazados 8.

ERC presenta 51 enmiendas, son aceptadas 40 y 11 retiradas.

USC presenta 13 enmiendas, 4 son aceptadas, 4 rechazadas, y retira 5.

LLC presenta 8 enmiendas, 3 son aceptadas, 2 rechazadas y 3 retiradas.

PNRE presenta 2 enmiendas, le son aprobadas.

El grupo Radical Autónom, presenta 2 enmiendas, son rechazadas

Discusión de la totalidad.

El día 2 de agosto de 1933, se inicia la discusión de la Totalidad de la Ley Municipal (84). La necesidad de convocar las pospuestas elecciones municipales (que en el resto de España se celebraron en abril); hace que se invierta el orden de la discusión de la Ley. Se empieza con los títulos V y VI (arts. 44 al 101).

Fr. Arnau ERC presenta el trabajo de la Comisión: la fuerza de las circunstancias ha hecho que la ley se presente fraccionada

y desordenada; es voluntad del Consejo y de la Comisión acelerar al máximo la presentación de las restantes partes. Exhorta a la Cámara a preparar una ley por encima de diferencias partidistas, que tenga larga vida, y organice y garantice el funcionamiento de las instituciones democráticas en la vida municipal. Resalta la trascendencia del momento político y la importancia de la regulación de la autonomía municipal, en un régimen autonómico; defiende la autonomía como garantía de una obra eficaz en la vida municipal; y un régimen de gobierno y de elecciones, basado en robustas mayorías. Afirma que tan pronto como las circunstancias lo permitan se presentará un Proyecto de Ley que regule las haciendas municipales.

Durán i Ventosa LLO, critica la presentación fragmentaria de la Ley. La Cámara debería contraer el compromiso moral de tener aprobada la Ley, cuando se vaya a la organización de los municipios, incluida la cuestión de la regulación de las finanzas municipales. Resalta el espíritu de concordia que ha presidido la labor de la comisión. Tras un excursus histórico en el que resalta la importancia de la autonomía municipal en la vida de Cataluña, define a LLO como partidaria del sistema proporcional de cara a las elecciones, y también partidaria de la renovación total de los ayuntamientos, en lugar de renovaciones parciales que dificultan la positividad del trabajo.

Serra i Moret, USC, se muestra partidario de la organización y de un gobierno municipal al estilo anglosajón, pues es más democrático al instituir los órganos de abajo arriba. Defiende la exis-

tencia de un Consejo de Gobierno, junto a los Concejales y Alcalde, para que controlen su tarea. USC se define siempre proporcionalista, especialmente en todo lo que se refiera a la vida local.

El Primer Consejero, expresa su satisfacción por el espíritu de cordialidad que ha presidido el trabajo de la comisión, y resalta la necesidad de que la Ley Municipal sea obra de todos los diputados, garantía de una fecunda vida municipal, y base de la vida colectiva de Cataluña. ERC se define partidaria de la autonomía municipal; la prueba está en que la Ley que se presenta es la más avanzada de Europa. Finalmente, defiende la posibilidad de que existan municipios que se otorguen la propia carta municipal.

(En la exposición de la discusión parlamentaria, seguimos el orden de su discusión en el Parlamento; no el de la numeración definitiva).

Título V: Organismos Municipales (arts. 44 a 83).

El preámbulo de la Ley define los principios que inspiran su concepción del Municipio: los municipios son entidades naturales de la vida pública a quienes se les debe otorgar amplia autonomía en su constitución y funcionamiento, y cuya libre personalidad hay que respetar.

Al discutirse el capítulo I, referido a los Ayuntamientos y hablar de su renovación (art. 47), se enfrentan las posturas de LLI y USC; la Lliga se muestra partidaria de una renovación total, alegando la necesidad de respetar el espíritu democrático, y la

necesidad de no recurrir a mayorías transaccionales y pactistas; el criterio de USC defiende la postura más común de renovación por mitades, para mitigar los excesos del sistema electoral mayoritario (que se va a imponer a su pesar), ERC apoya a USC, alegando la conveniencia de garantizar la continuidad en la vida municipal, evitando excesivos bandazos de opinión (85).

Al discutirse el art. 57, se produce un incidente que se repite en diversas ocasiones: ERC presenta una enmienda al texto del dictamen sin pasar por la Comisión; la enmienda es aprobada por la mayoría de ERC. Serra i Moret acusa a ERC de decidir en contra de los criterios de la Comisión; ésta llega laboriosamente a sus acuerdos, en los que están conformes todos los miembros presentes; a veces a ERC no le parece correcta la postura de sus representantes en la Comisión y fuerza a su mayoría a que en el Parlamento contradiga la postura homogénea. Cuando se goza siempre de mayoría y se puede imponer el propio criterio, afirma, es ilegante, autoritario y antidemocrático volver sobre los propios pasos.

Durán i Ventosa, LDC, abunda en el sentir de USC: el Consejo debería disciplinar a la propia mayoría, y no dejarse llevar por las discrepancias o bizantinismos de los distintos grupos de ERC.

Ruiz Ponseti, USC, afirma: las decisiones importantes no se toman nunca ni en el Parlamento, ni en las Comisiones; sino en el Comité de ERC que utiliza como comparsa los demás instrumentos; ERC no actúa seriamente: sus diputados se contradicen, el Consejo es enmendado, la Comisión también, y en todas partes es mayorita-

ria; el verdadero poder no está en el Parlamento. ERC desprecia la labor parlamentaria: asiste escasamente a las reuniones de las Comisiones, no valora el trabajo de las demás minorías; como tiene la posibilidad de forzar la propia mayoría, eso le permite una posición de privilegio, que le lleva a burlar el trabajo de la Comisión, realizado principalmente por LLO y USC.

Vallés i Pujals, LLO, abunda en el tema: el dictamen ha sido derrotado en una reunión de la mayoría por margen escaso, en circunstancias lamentabilísimas, -ERC responde. Las acusaciones de las minorías no son ciertas; el Consejo tenía criterio abierto al respecto; la mayoría ha presentado una enmienda aceptada por la Comisión, como en otras ocasiones la presentan las minorías; primero los miembros de ERC votaron según su criterio personal, después se han atenido al criterio del partido.

El fondo de la cuestión se refiere a si el Consejo de Gobierno en un municipio, se ha de constituir sólo en las poblaciones de más de 10.000 habitantes (unas veinte en toda Cataluña), como sostiene e impone ERC; o bien lo pueden constituir todos los municipios que quieran, con tal de que sobrepasen los 3.000, como mantiene LLO, (en cuyo caso podría afectar a más de 900). USC se adhiere a ésta postura, por respeto a la autonomía municipal; y para combatir el caciquismo de los alcaldes. LLO afirma que ésta era una de las innovaciones más positivas de la Ley Municipal; ERC, que sólo es útil para municipios grandes.

En el fondo se enfrentan los criterios de ERC, defensora de los Ayuntamientos como órganos de democracia, y LLO partidaria de los Concejos de Gobierno por la eficacia que suponen en la dirección.

de la vida municipal. Al final se impone el criterio de ERC; pero se acepta que los Municipios inferiores a 10.000 habitantes y superiores a 5.000, puedan optar por el Concejo de Gobierno, en determinadas condiciones (86).

La posición de ERC se enfrenta nuevamente con la de las demás minorías al discutirse el art. 60, ERC defiende la unidad de persona para el cargo de Presidente de la Comisión de Gobierno, y Presidente del Ayuntamiento. LLC, USC y Simó defienden su duplicidad, como garantía de independencia de ambas funciones (87).

Una adición al art. 75 vuelve a enfrentar a las minorías con ERC, que nuevamente es acusada de romper la armonía del trabajo de la Comisión, al presentar directamente al Parlamento enmiendas no presentadas antes y contra el criterio de aquélla. ERC vuelve a defenderse y contraataca afirmando que su postura actual ha sido muchas veces habitual en las minorías. Tampoco es cierto que las enmiendas obedezcan al criterio de algunos diputados exclusivamente; normalmente las posturas de ERC frente a los proyectos de Ley son abiertas y los diputados son libres de disciplina y pueden defender su propio criterio; pero en algunos casos el partido se pronuncia porque los considera de especial interés, entonces exige disciplina.

El pretexto del nuevo enfrentamiento es la introducción, a exigencias de ERC y con la postura contraria de LLC, de que una de las obligaciones de los alcaldes sea la de hacer cumplir las leyes de obligatorio cumplimiento para los municipios (88).

Una última enmienda sustituye el nombre de "Batlle" utilizado en el Dictamen, por el de Alcalde, que es el otorgado en la Ley. La enmienda es aprobada con la oposición de la Lliga (89).

Título VI: Régimen electoral (arts. 84 a 101)

El grupo Radical Autònom, por boca de Simò presenta su única enmienda a la Ley Municipal: es una adición al art. 84 que restringe y limita el voto femenino; con el pretexto de que el voto femenino es patrocinado por las derechas, trasluce los prejuicios antifeministas de los viejos federales y del grupo Radical Autònom.-ERC, LLC y USC con motivos doctrinales diversos, defienden el voto femenino establecido ya en CR, EI y los principios doctrinales de muchos partidos.-EL Consejero de Gobernación anuncia las medidas provisionales que se adoptarán para garantizar la pureza en la emisión de los sufragios, que no den pié a las críticas apuntadas marginalmente por Simò (La votación nominal nos permite reconocer a los representantes del grupo Radical Autònom, y los de tradición federal; son: Simò, Ibars, Fábrega, Mora y Colldeforns) (90).

Tras este tema marginal, la cuestión verdaderamente importante que se plantea al tratar del régimen electoral es la relativa al sistema de representación elegido. La discusión es larga y enfrenta a las minorías con ERC (91). LLC y USC presentan votos particulares de tono porporcionalista al art. 86; ERC defiende un sistema de mayorías porcentuales, con representación porcentual de

las minorías.-La defensa de la propia postura política da lugar a incidentes curiosos y a suspicacias sobre el juego político y las intenciones de los demás.-ERC se encastilla y queda solitaria en la defensa del sistema de mayorías porcentuales; la razón esgrimida es la de la necesidad de gobiernos fuertes.-En votación nominal se muestran partidarios del sistema proporcionalista, 17 diputados de Llc, USC, UDC; son 24 los diputados de ERC que votan por el sistema de mayorías, Rovira i Virgili, partidario personalmente de la representación proporcional, se ausenta de la sala en la votación para salvar a un tiempo la propia conciencia y la disciplina del partido; antes había presentado un voto particular en el que tendía a la representación proporcional, con prima a la mayoría; pero después retira el voto.-USC hace suyo el voto de Rovira i Virgili, y lo utiliza para averiguar si Llc se define como proporcionalista para atacar a ERC, o bien si acepta el proporcionalismo en el reparto de los puestos de las minorías.-Llc en el nuevo tema, polemiza más con ERC de lo que responde a USC.-ERC defiende siempre el sistema mayoritario y alega pensar más en la necesidad de garantizar gobiernos fuertes y eficaces, que en sus propias conveniencias.-En votación nominal se adopta definitivamente el sistema de mayorías por 33 votos (ERC), contra 17 (Llc, USC, UDC). El sistema de mayorías se aplica de forma pura y simple en los municipios de menos de 10.000 habitantes (art.90); en los demás se aplica de forma mixta y atenuada (art. 86).

El 20 de octubre de 1933 se reanuda la discusión de la Ley

Municipal (92).

Arnau, Presidente de la Comisión, torna a lamentar que la ley se haya tenido que volver a presentar fragmentariamente, al no poder ser presentada conjuntamente con la Ley de Finanzas Locales. Insiste en la cordialidad y eficacia del trabajo de la Comisión para que la Ley pueda "representar la voluntat del conjunt de Catalunya" (p. 2475). Resalta que el Dictamen concede amplia autonomía e iniciativa a los municipios para mancomunarse; en cambio pone trabas a las segregaciones municipales, como freno del excesivo individualismo y para evitar el número excesivo de municipios pequeños.

Durán i Ventosa insiste también en la obra de colaboración en la Comisión, por la voluntad de todos los partidos de hacer la mejor Ley Municipal posible.

Título I: Territorio Municipal (arts. 1 al 15)

Se aprueba sin oposición. Tan sólo surge un pequeño incidente de interpretación del Reglamento: Lluhi pide que los votos particulares se presenten 24 horas antes de su discusión, para que la Cámara pueda conocer suficientemente su contenido, se adhieren a la petición USC y LLC. La petición por lo demás, está plenamente de acuerdo con el Reglamento.

Título II: Asociaciones de Municipios (arts. 16 al 19)

La discusión del título no presenta temas de especial interés. Se

sustituye la palabra Mancomunidad (dictamen), por la de Asociación de Municipios (ley).

Título III: Submunicipios (arts. 20 a 29)

El título no figura ni en el Anteproyecto ni en el Proyecto; es obra de la Comisión; trata de posibilitar la emancipación administrativa de pequeños núcleos con intereses homogéneos, diferenciables o incluso antagónicos, respecto a los núcleos mayores a los que están adscritos. Al discutirse el dictamen en el Parlamento se introducen dos limitaciones, que provocan discusión.-LLO está en contra de que se prive a núcleos creados entorno a santuarios, comunidades religiosas, o empresas mercantiles e industriales, del derecho de emancipación; afirma que tal privación va contra los principios liberales de la Ley, y la priva de una de sus innovaciones más interesantes.-ERC y USC defienden la igualdad de los ciudadanos, que en tales comunidades podrían verse sometidos a un régimen de dependencia monopolística y cuasi feudal (en la discusión está presente el recuerdo de la comunidad de Montserrat, y de diversas colonias fabriles).

La otra limitación es el número de habitantes exigible para formar tales núcleos; se intenta fijar un número elevado para evitar la excesiva fragmentación individualista (cfr. art. 20).

El art. 21, al referirse a quién debe ser quien conceda la autonomía a tales núcleos, o falle la divergencia entre la comunidad mayor y el núcleo disidente, enfrenta a ERC partidaria de que corresponda al Consejero de Gobernación, LLO partidaria de que

corresponda al Parlamento, y USC de que se someta a los Tribunales.

En ambos casos priva el criterio de ERC; los artículos se aprueban con los votos en contra de LIG (93).

Título IV: Población y empadronamiento (arts. 30 al 43)

La Ley Municipal no ofrece innovaciones respecto a la legislación precedente. No se presentan votos particulares. Es aprobado sin discusión.

El 14 de diciembre de 1933 se empieza la discusión de los títulos VII al XII. Al presentar el dictamen, se resalta nuevamente la importancia y cordialidad del trabajo en el seno de la comisión. Arnaiz y Vallés i Pujals, se expresan en términos parecidos, aunque éste último resalta la necesidad de que la Ley Municipal pueda aplicarse a los Ayuntamientos que se elijan en enero.

Título VII: Competencia y obligaciones municipales (arts. 102 a 106)

Título VIII: Constitución y Funcionamiento de los organismos municipales (arts. 107 al 139)

Título IX: Atribuciones de los organismos municipales (arts. 140 al 146)

Título X: Iniciativa, consulta y referendum popular (arts. 147 al 158)

Título XI: de las Cartas Municipales (arts. 159 al 160)

Título XII: De la actividad Municipal en materia de obras y servicios públicos (arts. 161 al 182)

Los títulos VII al XII son aprobados sin discusión. No se presenta ninguna enmienda ni voto particular. Son aprobados por unanimidad. Durán i Ventosa, interviene para reiterar que el trabajo que en otras ocasiones hacía el Parlamento, en ésta lo ha hecho la comisión (94).

El 8 de febrero de 1934 se presenta el dictamen referente a los artículos 182 al 208. La Lliga ha abandonado el Parlamento como protesta al modo de celebrarse las últimas elecciones municipales.

En la presentación del dictamen. Arnau resalta la importancia del tema de la municipalización de servicios. A pesar de la escasa experiencia de Cataluña en la materia, y de la dificultad que supondrá llevarlo adelante; la Comisión ha considerado vital iniciar la experiencia, y llevarla a cabo con sentido de la realidad, gradualmente. Expresa su pesar de que, al no estar la Lliga en el Parlamento, no se pueda dar la unanimidad de otras ocasiones.-Lloret ACR, expresa su satisfacción por la manera como se produce la discusión de la Ley. Desea que se sea radical en lo referente a la municipalización de servicios: hay que ampliar la municipalización, y llevarla a la práctica inmediatamente, sobre

todo en lo que pueda afectar a las clases trabajadoras.—Ruiz i Ponseti, critica la Ley por poco radical en lo referente a la Municipalización de servicios: tendría que ser siempre obligatoria en la prestación de los servicios públicos, ya que una de las mayores monstruosidades del capitalismo es su cesión a empresas privadas. Para sustraerla a los vaivenes del cambio político, es positivo que el servicio municipalizado adopte la forma de organización autónoma.

Título XIII: Municipalización de Servicios (arts. 183 al 196)

El trabajo de la Comisión modifica ampliamente el texto del Anteproyecto. La mayoría de los artículos son aprobados sin discusión; en alguno se introducen leves correcciones técnicas.—El art. 188 adopta el criterio de que todos los servicios sean susceptibles de municipalización; el tema ya ha estado presente en la presentación del dictamen (95).

Título XIV: De los Bienes municipales (arts. 197 al 210)

Los artículos se aprueban sin discusión, con la introducción de leves modificaciones técnicas al texto del Anteproyecto, para exigir la máxima amplitud de garantías respecto a la enajenación de bienes municipales (96).

El 14 de junio de 1934 se presenta la última parte de la Ley Municipal que discute el Parlamento.

Título XV: Funcionarios Municipales (arts. 211 al 243)

Al presentar la totalidad (97), Arnau vuelve a insistir en la armonía e importancia del trabajo de la Comisión; la presentación fragmentaria de la Ley, ha tenido como objetivo lograr esa armonía y esa calidad. El título presenta un carácter delicado debido a la contraposición de la mentalidad catalana y castellana al hablar de los funcionarios, y la necesidad de que éstos estén compenetrados con el pueblo al que sirven. Resalta la necesidad de formación y titulación adecuada de los funcionarios; la importante labor realizada por la "Escola d'Administració Pública". Las mejoras que se han de garantizar respecto a los funcionarios y las corporaciones: competencia y libertad de elección; responsabilidad y libertad; retribución y caja de jubilación... La Ley Municipal se refiere a los funcionarios genéricamente, cada municipio dictará el Reglamento de sus propios empleados.-Casademunt, ERC, encuentra admirable el título; su única laguna es la escasa referencia a los obreros municipales.

En general la discusión parlamentaria posterior, muy fragmentaria, se refiere más a cuestiones concretas e incidentales que a principios generales.

Al discutirse las disposiciones transitorias se enfrentan las posturas de Arnau y USC.-USC acusa a Arnau de que con el pretexto de garantizar la competencia técnica de los funcionarios, se va a favorecer a los funcionarios que accedieron a sus puestos en tiempo de la Dictadura (de más dudosa fidelidad), y no a los que accedieron en tiempos de la República.-Al final se impone el cri-

terio de USC, que hace suyo Espanya ERC; (si se demuestra la competencia técnica en un examen, e independientemente de la duración de su situación anterior, se podrá acceder a cargos superiores; no ha de parecer que se posterga a los funcionarios que accedieron a sus puestos cuando la República, antes al contrario) (98).

La última parte de la Ley Municipal discutida por el Parlamento, es aprobada por unanimidad el 10 de julio de 1934 (99).

La Comisión deja dispuestos para la discusión, los artículos referentes a recursos y responsabilidades, y cuestiones de competencia (100), que sin embargo no llega a discutir. La parte referida a las haciendas municipales, se reserva a una ley especial.

b) LA LEY MUNICIPAL EN EL CONTEXTO DEL PARLAMENTO
Y LA AUTONOMIA

Conviene destacar algunos aspectos que diferencian la discusión de la Ley Municipal de las demás leyes discutidas por el Parlamento.

La presentación fragmentaria es fruto tanto del deseo de perfección y realizar un buen trabajo en la Comisión; como de la necesidad de tener unos cauces mínimos de actuación para los municipios cuando se constituyen los elegidos en enero de 1934.

El peso del trabajo recae fundamentalmente en la Comisión parlamentaria y no en el pleno del Parlamento, que se hace eco. y en general refrenda, lo ya decidido por aquella.

La amplia cantidad de modificaciones introducidas por ERC: unas veces el corregir la propia postura, primero cuestión abierta, sobre la que después se pronuncia el partido; otras, fruto de la necesidad de armonizar los preceptos aprobados en momentos diversos, nunca propuestas por miembros de la Comisión.

El hecho de que las decisiones de la Comisión sean más discutidas por los que tienen en ella mayoría, ERC, que no por las minorías; éstas están molestas por una actitud que si bien es legítima reglamentariamente, no casa excesivamente con la lógica, ni con las reglas del juego habitual, incluso en el propio Parlamento de Cataluña.

La calidad del trabajo del Anteproyecto es fruto principalmente de J. M^e Pi i Sunyer, alma de la comisión redactora, secretario del Ayuntamiento de Barcelona y profesor de Derecho Administrativo Local en la "Escola d'Administració Pública". Su tarea se ve completada por la calidad y competencia del trabajo de la comisión parlamentaria presidida por F. Arnau i Cortina, Presidente de la "Federació de Municipis Catalans", e integrada por personas preocupadas por el tema a nivel teórico y práctico (tanto por sus estudios, como por su actividad como alcaldes, concejales o funcionarios). A ello hay que añadir la tradición municipalista catalana de la etapa de la Mancomunidad, que se refleja en las tareas de la "Escola de Funcionaris de l'Administració Local" (101).

Son todo un conjunto de circunstancias las que dan un tono

particular a la Ley, y la presentan como "fruit madur de notables estudis i treballs; la Llei Municipal, és segurament l'obra millor del Parlament català... els principis que la inspiren apleguen i agermanen la realitat de la nostra terra amb les concepcions més avançades sobre municipalisme... és l'obra més sustantivament catalana que ha elaborat el Parlament regional; és de les poques que porta el segell de la unanimitat i consagració per part de tots els partits polítics catalans" (102).

No vamos a comentar la Ley artículo por artículo (103). Sólo destacamos sus características más notables, siguiendo a J. M^e Escofet i Milà: La Ley, se inserta en la tradición municipalista española, y se inspira en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, y en los proyectos de Maura y Canalejas.-La Ley es realista y reconoce la libre personalidad de los municipios como hechos naturales (cfr. preámbulo); es autonomista pues reconoce libertad a las entidades municipales, que culmina en el establecimiento del régimen de carta (cfr. art. 159).-La Ley es muy democrática, tanto en el régimen electoral adoptado, como en la aceptación de la participación popular en las funciones de gobierno; el pueblo puede proyectar o iniciar disposiciones, y revocar el mandato otorgado (cfr. arts. 46, 80, 147, 149 y 158).-También es pragmática, pues busca la eficacia; son sus instrumentos adecuados la Comisión de Gobierno, y las Comisiones Permanentes (cfr. arts. 58, 133 y 137).-La ley es flexible, y se adapta a diversas modalidades municipales (art. 159).-Tiene un notable contenido social y recoge las aspiraciones e inquietudes populares (arts. 102 y 103).-La Ley es

progresiva e incorpora a la legislación positiva modalidades muy nuevas, desde las históricas del Concejo Abierto (art. 79), a las novísimas de aceptar la empresa mixta para la explotación de servicios municipalizados (art. 188), o la institución de Presidente de la Asamblea Municipal (art. 60); a las que hay que añadir la regulación de los derechos de iniciativa (art. 150) y revocación del mandato (art. 158).-La ley busca la tecnificación, y mayor capacidad y especialización para los funcionarios municipales, cuya formación encarga a la "Escola d'Administració Pública" (cfr. arts. 213, 233 y 240, disp. trans); con lo que intenta resolver el problema de la burocracia municipal.-Resumiendo, "en termes generals, i des del punt de vista de la técnica jurídica, les parts promulgades de la Llei Municipal de Catalunya responen plenament a les modernes concepcions de la vida local" (104).

Los temas de la vida municipal, no sólo por la aprobación de la Ley comentada; sino también por la continuada y cuidadosa atención que les dedica el Parlamento, están entre los de mayor trascendencia, e importancia numérica, de toda la actividad del Parlamento de Cataluña.

B) LEY CREADORA DEL TRIBUNAL DE CASACION DE CATALUÑA

a) LA DISCUSION PARLAMENTARIA

La Comisión encargada de formular el Anteproyecto de la Ley creadora del Tribunal de Casación de Cataluña está formada por los

siguientes miembros, escogidos entre los correspondientes a la Comisión Jurídica Asesora; Presidente: J. Maluquer i Viladot; Vocal Ponente: R. Coll i Rodés; Vocales: O. Anguera de Sojo, Ll. Emperador i Félez, S. Gubern i Fábregas, A. Hurtado i Mirò, J. M^{re} Roca Sastre, J. Roig i Bergadà, J. Xirau i Palau; Secretario Técnico: J. Quero Molares.

En la exposición de motivos se apunta que la Ley es desarrollo del art. 11 del Estatuto; que para la elección de Presidente del Tribunal se ha tenido en cuenta el art. 65 del Estatut Interior; que en la asamblea electiva de composición mixta, se ha intentado que predominase el criterio profesional sobre el político; que entre los magistrados que han de formar parte del Tribunal, se ha decidido que tres plazas se cubran por concurso, y una por oposición directa, como estímulo a la juventud estudiosa; que la Sala de Justicia Civil tendrá dos secciones: la sección de recursos gubernativos, y la sección de revisión de los propios recursos; que se crea la sala contenciosa-administrativa; con objeto de modernizar el derecho catalán "es dona carta de naturalesa, en el nostre dret administratiu, a la doctrina dels recursos objectius, i s'obre el camí a una jurisprudència que garanteixi als ciutadans contra l'actuació il.legal i arbitraria de l'Administració, sometent als governants al imperi de la Llei i de la Justícia"; que al tratar de la competencia del Tribunal por razón de la materia, propone la creación de una sección de competencias respecto a las relaciones con el Tribunal Supremo de la República, como garantía de respeto entre las relaciones de ambos gobiernos; item

propone la creación de un Comisariado de competencias, para defender la competencia del Tribunal de Casación en materias atribuidas por el Estatuto a la Generalidad; que se le reconocen a la Cámara de Gobierno y al Presidente del Tribunal los poderes directivos y disciplinarios propios de los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo (105).

El Consejero de Justicia y Derecho presenta su Proyecto de Ley el 10 de octubre de 1933 (106); pasa a la Comisión de Justicia y Derecho que presenta el dictamen el 7 de noviembre (107). Actúa de Presidente de la Comisión parlamentaria J. Andreu i Abelló, i de secretario: G. Ibars i Messeguer.

La discusión de la ley empieza el 13 de diciembre de 1933, y termina el 2 de marzo de 1934. Consume parte de 13 sesiones parlamentarias.

La Ley consta de 50 artículos, más 1 adicional y 4 disposiciones transitorias. 16 artículos son aprobados sin discusión; a los demás se presentan votos particulares o enmiendas.

En total se presentan 67 votos particulares, 33 son aceptados, 26 rechazados y 8 retirados.

ERC presenta 6, son aceptados 4, rechazado 1, retirado 1.

LLC presenta 25, son aceptados 5, rechazados 19, retirado 1.

Los Radicales Autónoms y el PNRE presentan conjuntamente 32, son aceptados 20, rechazados 6, retirado 1.

USC no presenta ningún voto particular ni enmienda.

La discusión. La Totalidad

En la presentación del dictamen, Tauler, en nombre de la Comisión, resalta la trascendencia e importancia del tema.

J. Casanelles, PNRE, se adhiere a las manifestaciones sobre la importancia del Tribunal: es el que ha de fallar los litigios entre los catalanes; es el único que la Generalidad puede organizar completamente; por esto es preciso que cuente con la confianza popular. Es necesario que los componentes del Tribunal estén separados de la influencia política. Parece que el Dictamen no lo ha tenido en cuenta: tanto la elección del Presidente del Tribunal, como la de los Magistrados depende de la voluntad de la mayoría dado el sistema propuesto. El Tribunal, que debería estar formado por los mejores desde el punto de vista técnico mientras contasen con la confianza popular; puede convertirse en un tribunal político que dependa de la voluntad de la mayoría. No es lógico que el nombramiento del Presidente del Tribunal dependa del Presidente de la Generalidad, más si éste no es un poder moderador, sino político y de partido.

El Consejero de Justicia da la pauta de lo que es la postura de ERC. La idea fundamental del proyecto (muy poco modificado respecto al de la Comisión Jurídica Asesora, por otra parte) es el procurar que los nombramientos no se deban exclusivamente a la influencia política: son sistemas lógicos en la elección del Presidente del Tribunal, la terna, o su elección por el ejecutivo; también lo sería la elección popular, o la de todo el Parlamento,

aunque quizás no tanto. El Consejo nunca aceptará un sistema en el que la elección del Presidente del Tribunal, esté completamente desvinculada del Ejecutivo.

Sol, LIC, abunda en las razones de Casanellas: no es conveniente que el cargo esté tan vinculado a la Mayoría. Hay buen número de detalles que testimonian que el Proyecto se ha redactado con precipitación; se olvida del Ministerio Fiscal y de la jurisdicción contencioso-administrativa; no delimita bien la función del Procurador de Cataluña; no se refiere a la responsabilidad de los Magistrados.

Simó i Bofarull, Radical Autònom, encuentra muy tímido al proyecto: a medio camino entre el nombramiento por decreto y la elección popular. Otorga excesivas facultades al ejecutivo.

Tauler, responde a LIC que muchas de las observaciones formuladas no pueden tenerse en cuenta porque el Estatuto no concede esas facultades a la Generalidad. En todo caso se estudiará más concretamente al referirse a las enmiendas. Por otra parte, remacha el clavo de la imparcialidad del sistema de la elección de Presidente.

La última intervención sobre la totalidad es la del Consejero de Justicia. Responde a las acusaciones de Sol: EE deja escaso margen a los poderes judiciales de la Generalidad. El Proyecto está bien preparado; se ha aceptado casi todo lo del Anteproyecto. Es una Ley muy detallada para que no sea preciso un Reglamento de aplicación; y tras la aprobación pueda irse enseguida a su aplica-

ción (108).

La discusión del articulado

El tema de la elección del Presidente del Tribunal de Casación de Cataluña, es el principal punto de fricción de la discusión de la Ley.

Casanellas, PNRB presenta una enmienda al art. 4º, en el sentido de quitar peso a los representantes políticos que han de intervenir en la elección del Presidente del Tribunal, ampliando en cambio los técnicos. Abunda en los argumentos esgrimidos al discutir la totalidad, para impedir que resulte elegido sólo por la mayoría. Al rectificar, acusa al Presidente de la Generalidad de haber actuado más como líder de una mayoría, que como representante de Cataluña en sentido democrático e izquierdista. También desconfía de la actual mayoría, por idénticas razones; eso invalida la elección por el Parlamento; a no ser que el propio Parlamento sea elegido atendiendo al sistema proporcionalista.

Rovira i Virgili, ERC, defiende que el Presidente del Tribunal sea elegido por el Parlamento, como sucede en los países de tradición democrática. Se muestra contrario a la elección por parte del Presidente de la Generalidad entre los miembros de una terna.

Abadal, Llc se adhiere a la crítica del sistema propuesto; las razones de Casanellas invaliden tanto la elección por el Presidente de la Generalidad, como por el Parlamento; se está en contra de la injerencia del ejecutivo en las funciones judiciales;

también se está en contra de que dependa excesivamente de una mayoría política determinada. Quizás el sistema mejor sería el que consiguiese que en la elección del Presidente del Tribunal no interviniese ningún diputado, y dependiese de una asamblea técnico-corporativa.

Simó i Bofarull se adhiere al sistema de Rovira, por encontrarlo acorde con la tradición democrática y federal.

Ruiz i Ponsati hace lo mismo en nombre de USC, invocando los principios democráticos.

El Consejero de Justicia acepta que el artículo vuelva a la comisión, donde habrá de llegarse a un compromiso; está en contra de las ideas de la Lliga, que no se fundamentan en ninguna tradición; cree conveniente la intervención del ejecutivo, y no acepta que la elección la efectúe el Parlamento exclusivamente; tampoco es conveniente que su nombramiento dependa de la elección popular directa, pues en tal caso tendría más autoridad moral que el Presidente de la Generalidad, elegido por el Parlamento (109).

El artículo vuelve a la comisión; y es aprobado tiempo después, mediada la discusión de la Ley. El texto definitivo acepta algunas sugerencias, pero fundamentalmente, mantiene el espíritu del Anteproyecto y Dictamen; la elección la efectúa una asamblea mixta de diputados parlamentarios y miembros natos (110).

Los demás artículos y títulos no suscitan tanta polémica. Las enmiendas que introducen correcciones técnicas son aceptadas en su mayoría; sobre todo las de ERC y las firmadas por Simó-Casanelles. A partir de la discusión sobre la totalidad del título

II, y antes de su aprobación definitiva, la Lliga se ausenta del Parlamento y no interviene en la discusión posterior; la mayoría de sus enmiendas, al no ser defendidas por nadie, no son aceptadas; sólo son tenidas en cuenta si la Comisión las comparte.

La discusión avanza con rapidez y sin incidencias.

Finalmente se aprueba un artículo adicional para regular las posibles cuestiones de inconstitucionalidad, si la República dicta disposiciones que atenten contra las leyes autónomas; y para conferir al Tribunal, categoría de cuerpo consultivo respecto a los organismos de la Generalidad. Item se aprueban cuatro disposiciones transitorias (111).

El 2 de marzo de 1934 y con el quorum reglamentario, se aprueba sin oposición la Ley Creadora del Tribunal de Casación de Cataluña (112).

b) LA LEY EN EL CONTEXTO DEL PARLAMENTO Y DE LA AUTONOMÍA

Hemos apuntado ya que el escaso número de intervenciones de la Lliga, frente al número de votos particulares presentados, es debido a su retirada del Parlamento. Sorprende el gran número de votos particulares de Simó-Casanelles. Dada la índole del asunto, la profesión y la vocación intelectual de los miembros de USC, ésta no presenta ningún voto particular, sus dos únicas intervenciones en la discusión parlamentaria se producen a nivel de principios.

No conocemos ningún estudio doctrinal sobre la Ley creadora del Tribunal de Casación; ni siquiera la prensa de aquellos días le dedica especial atención, dada su índole técnica. Rovira i Virgili, tras el traspaso de servicios de Justicia y la lectura del Proyecto de Ley en el Parlamento, publica dos artículos (113), en los que diverge de las tesis sustentadas por el Proyecto, respecto a la elección del Presidente del Tribunal. Se adhiere a la tradición catalana que siempre ha sido partidaria de dar un amplio carácter democrático a la Justicia, y lo concreta en la adopción del mismo criterio de las Bases de Manresa (elección del Presidente por el Parlamento); tal postura es la que defiende posteriormente en la discusión parlamentaria, sin que la propuesta prospere.

La tradición estatutaria catalana no es unánime en la fijación del criterio de elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; pero siempre está presente en el fondo de las diversas modalidades, un amplio carácter democrático. La fórmula de elección por diputados y miembros natos, de profesión conexas con la ley y la administración de justicia, es privativa del texto del Anteproyecto y del texto definitivo, sin conexión con la tradición constitucional catalana; ésta la regula por sufragio popular (Proyecto del Partido Federal de 1883, y Programa de la Federació Democràtica Nacionalista); por las Cortes o el Parlamento (Programa del Centre Català -elige a todo el Tribunal-; y Bases de Manresa- eligen al Presidente y Vice-Presidente); o por los mismos que eligen al Presidente de la República Catalana (Constitución de la Habana).

Determinar la función judicial del TCC y el alcance de su actividad, excede de los límites del presente estudio. Sólo nos interesa señalar que en cuantas cuestiones el Gobierno le somete algún tema a consulta, (para determinar la constitucionalidad de las medidas adoptadas, o la procedencia de los recursos y actuaciones interpuestos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales), su dictamen es siempre favorable al proceder de la Generalidad, y defienda de la legitimidad y constitucionalidad de su actuación (114).

c) OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS DEL ESTATUTO INTERIOR

e) LA LEY ELECTORAL

El Anteproyecto está redactado por una sección especial de la Comisión Jurídica Asesora integrada por: Presidente: J. Maluquer i Viladot; Vocal Ponente: S. Gubern i Fàbrega; Vocales: E. Febrer i Prades, R. Coll i Rodès, A. Hurtado i Miró, J. Roig i Bergadà, M. Raventós i Bordoy, J. Ma Trias de Bes; Secretario: J. Quero i Molares (115).

En los primeros meses de 1933 se desarrolla en Cataluña una intensa campaña para conseguir que la Ley Electoral que apruebe el Parlamento de Cataluña sea proporcionalista; a la campaña dirigida por la Lliga, se adhieren todos los partidos, excepto ERC y USC; incluso se dirigen peticiones al Presidente de la Generali-

dad y al del Gobierno en tal sentido (116).

A pesar de todo, el Proyecto de Ley no se presenta en el Parlamento hasta el 18 de julio de 1934 (cfr. DSPC 199 Anex I). Al presentar el Proyecto de Ley, L. Companys, Presidente de la Generalidad, afirma que el Consejo presenta el texto preparado por la Comisión Jurídica Asesora, que recoge las directrices que en su día le formuló el Consejo. Sin embargo, del Proyecto no se hace cuestión cerrada; antes al contrario, las minorías y la mayoría son libres de introducir las correcciones que crean pertinentes, según sus propios criterios políticos (cfr. DSPC 199, p. 4080).

El Proyecto de Ley presentado es proporcionalista, con prima a la mayoría.

La no unanimidad de ERC respecto a la Ley Electoral (mientras unos sectores se definen proporcionalistas; otros temen perder con la ley electoral su posición hegemónica); y las interrupciones de la actividad parlamentaria, en octubre del 1934 y julio de 1936, impiden que la comisión parlamentaria presente su dictamen, y que se discuta en el Parlamento.

La prensa denuncia en más de una ocasión, la incongruencia de no discutir la Ley Electoral, cuyo Proyecto lleva tiempo presentado. Apunta también la razón de la incongruencia: la comisión trabaja lentamente, porque no todos los miembros de la mayoría aceptan el criterio proporcionalista, ni aún con la prima a la mayoría (117).

El 2 de julio de 1936, al no haberse presentado el dictamen ni iniciado la discusión, Ruiz Fonseti en nombre de USC, expresa el temor de que el Consejo, o la mayoritaria ERC, atendiendo a sus propias conveniencias egoistas dictamine la ley electoral con criterio antiproportionalista. Dado que las minorías expresaron su criterio en diversas ocasiones, que los principios políticos de las minorías defienden el criterio proporcionalista, y que el mismo Consejo se comprometió en una ley proporcionalista; si la mayoría pensara cambiar de criterio, sería muy conveniente que escuchase nuevamente la opinión de las minorías y grupos políticos de Cataluña. Por lo demás, afirma su convicción de no existir razones que impidan la discusión y aprobación de la Ley. El Presidente de la Generalidad le responde "el Govern té avui el mateix pendament que tenia abans... acceptem com a base el sistema proporcionalista " (118).

El dictamen, sin embargo, no se presenta. La Ley no se aprueba. La mayoría ha dispuesto de más de cincuenta sesiones parlamentarias para poderlo presentar. Amén de las interrupciones de la actividad parlamentaria, los intereses partidistas de ERC bloquean la discusión de la Ley. La diversidad de opiniones en el grupo mayoritario, y la oposición de los demás partidos políticos de Cataluña, impiden que se presente un dictamen que acepte el sistema de mayorías. Sin embargo, ERC tiene tiempo holgado para presentar tal proyecto de Ley. El Parlamento de Cataluña podía mantenerse hasta finales de 1937, sin necesidad de renovación.

b) LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EJERCITAR LOS
DERECHOS DEL REFERENDUM.

El Anteproyecto está preparado por una sección especial de la Comisión Jurídica Asesora, formada por: Presidente: J. Maluquer i Viladot; Vocal Ponente: E. Febrer i Prades; Vocales: S. Gubern i fàbregas, A. Hurtado i Miró, J. M. Pi y Sunyer, M. Raventós i Bordoy, J. Roig i Bergadà; Secretario: J. Quero i Molares (119).

El 20 de marzo de 1934, el Consejero de Justicia presenta el Proyecto de Ley, que desarrolla el precepto del Estatuto Interior, relativo al ejercicio del Referendum disolutorio del Parlamento (cfr. DSPC 168 p. 3621).

La Comisión de Justicia y Derecho, presenta su dictamen el 3 de octubre de 1934 (cfr. DSPC 205 p. 4173).

La discusión y aprobación, a pesar de que el Parlamento dispone de más de 45 sesiones parlamentarias para intentarlo, no llegan nunca a tener lugar.

NOTAS AL CAPITULO V

1. Departament de Justícia i Dret: Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora t. I p. 7 ss. Sobre el trabajo de la comisión cfr. el testimonio personal de A. Hurtado en Quaranta anys... II p. 183-186.
2. La postura de Maspons está claramente expuesta en La República Española i la Generalitat de Catalunya y en los comentarios al Estatuto Exterior publicados en su revista Claris.
3. Departament de Justícia i Dret: Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora. t. I. Voto particular de Maspons p. 53 ss. Es especialmente significativa su exposición de motivos; las citas corresponden respectivamente a las p. 54 y 57.
4. DSPC 13 p. 322-323.- (CR) significará Constitución de la República. (EE) Estatuto Exterior. (EI) Estatuto Interior.
5. El dictamen se presenta en el DSPC 16 p. 354 ss. Cfr. cap. IV, ap. III, C, b para la lista de miembros de la Comisión.
6. DSPC 18 p. 393 ss. y 19 p. 420 ss. Las páginas que introducimos en el texto entre paréntesis se refieren siempre a las correspondientes del DSPC.
7. DSPC 19 p. 428 ss y 20 p. 438.
8. Discusión de la Totalidad DSPC 20 p. 443 y 21, p. 460 ss.

9. Para la discusión del articulado. DSPC 21 p. 464 ss; 22 p. 483 ss; 23 p. 503 ss; 24 p. 526 ss; 25 p. 561 ss; 26 p. 591 ss; 27 p. 610 ss; 28 p. 632 ss; y 31 p. 725 ss.
10. DSPC 28 p. 648.
11. Totalidad DSPC 29 p. 665 ss; 30 p. 692 ss; 31 p. 719 ss; 34 p. 797 ss.
12. Articulado DSPC 35 p. 824; 39 p. 924 ss. y 40 p. 943 ss.
13. Totalidad DSPC 41 p. 972 y 42 p. 991 ss.
14. Articulado DSPC 42 p. 1002 ss; 43 p. 1039 ss; 46 p. 1122 ss; 47 p. 1154 ss.
15. DSPC 50 p. 1184
16. Articulado DSPC 50 p. 1184 ss.
17. Totalidad DSPC 52 p. 1240 ss; 55 p. 1312 ss; 56 p. 1342 ss.
18. Articulado DSPC 56 p. 1349 ss.
19. Totalidad DSPC 51 p. 1207 ss.
20. Articulado DSPC 51 p. 1215 ss; 52 p. 1239.
21. DSPC 57 p. 1362 ss; 60 p. 1428 ss.
22. DSPC 57 p. 1365
23. DSPC 57 p. 1366 ss; 60 p. 1433 ss.

24. DSPC 60 p. 1437 ss.
25. DSPC 66 p. 1568 ss.
26. Texto del Estatuto Interior en: DSPC 66, Anex I^a
27. J.A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 368. Comparación entre Anteproyecto y Proyecto del Gobierno, en "La Llei Orgànica de la Generalitat", entrevista con J. Roig i Bergadà L.P. 15-I-1933 y entrevista con Maspons i Anglasesell L.P. 24-I-1933. En las páginas siguientes abundamos en datos que confirman la impresión apuntada; en el mismo sentido González Casanova, en las páginas siguientes a la cita.
28. Cfr. entrevistas citadas en la nota 27. Para los Anteproyectos y votos particulares cfr. Departament de Justícia i Dret: Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora. vol. I, p. 7 ss. (Maspons y Roig, son miembros destacados de la Comisión Jurídica Asesora).
29. La posición de ERC y LIG en DSPC 18, p. 393 ss. y 19, p.420 se ya comentados; item se puede rastrear en L.H. 14-I-1933 "La Llei Fonamental de Catalunya" (ERC) y LVC 23-II-1933 ed. (LIG); contra este editorial polemiza Rovira i Virgili en L'O 26-II-1933 "La Catalanitat i el Estatut Interior".
30. Martí Esteve en L.P. 6-I-1933 "L'estructuració de Catalunya".

31. Postura de Rovira i Virgili en L'O 11 y 20 -I-1933 "Catalunya Autònoma" y La Rambla 9-I-1933: "La Llei catalana fonamental" a la que pertenecen las citas de los teóricos, que entrecomillamos en el texto.
32. Mirkine-Guetzevitch: Las Nuevas Constituciones del Mundo. p. 17; ítem: Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. p. 12. G.Burdeau: Le régime parlementaire... p. 24.
33. J.A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 372.
34. Mirkine-Guetzevitch: Las nuevas constituciones... p. 36 y 37.
35. Amén de la discusión parlamentaria, ya comentada, DSPC 19 p. 422 ss. y 20 p. 443 ss; cfr. LVC 23-II-1933 ed., para LLC; para ERC, L.H. 14-I-1933, y Rovira i Virgili: L'O 10-III-1933 "Els puntals de la Societat" y L'O 26-II-1933. Diferencias entre Anteproyecto y Proyecto, en entrevistas citadas en nota 27, y J.A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 372-74.
36. Mirkine-Guetzevitch: Las Nuevas Constituciones... p. 18 y 28 y Modernas Tendencias p. 117 y 118. G.Burdeau: Le Regime Parlementaire p. 26 ss.
37. La postura de LLC y USC en DSPC 29, 30, 31 y 34 ya comentados; las peticiones de los partidos resumidas en L.P. 25-III-1933. Defienden el tema a nivel teórico. J. Roig i Bergadà: Renovació del Règim Parlamentari (Conferencia en el Ateneo Barcelonés); Rovira i Virgili: La Constitució Interior de

- Catalunya. p. 50; y Danès Casabosch: La Evolució del Parlamentarisme. p. 50 ss.
38. Luis Diaz y L. Ortiz: Los Problemas del día en las Constituciones extranjeras. T. I, cuadro p. 336-7.
39. Cfr. lo comentado en el apartado sobre el Reglamento, art. 26 cap. IV, II, B, d; item después, al comentar las relaciones del TGC con la Generalidad, y el planteamiento de la constitucionalidad del art. que comentamos, cap. VII, I, B. Maspons i Anglès, entrevista citada en nota 27, es partidario del artículo de EI; pero afirma que es "il.legal".
40. Unión Interparlementaire: Parlements p. 106-113.
41. V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 11.
42. DSPC 132 p. 2980-2. Señalamos este incidente porque es el único que hemos encontrado en el DSPC, de interpretación de algún precepto del Estatuto Interior.
43. Cfr. cap. Iº I, d, más ampliamente G. Burdeau: Le Règime parlementaire... p. 98-107.
44. Mirkin-Guetzevitch: Las Nuevas Tendencias... p. 22. G. Burdeau: Le Règime parlementaire... p. 70-75. El Estatuto Interior recibe la influencia de las doctrinas de racionalización del parlamentarismo, a través de los miembros de la "Comissió Jurídica Assessora"; en el anteproyecto es ponente J. Roig i Bergadà, que en Renovació del Règim Parlamentari muestra su conformidad y acuerdo con tales teorías.

45. J. Burdeau: Le Règime parlementaire... p. 92-98. B.S. Farkesinis: The Theory and Practice of Dissolution of Parliament p. 7-53, especialmente la p. 41 sobre la Constitución Republicana, cfr. item. cap. I^a, I, d
46. G. Burdeau: Le Règime parlementaire... p. 40, 41 y 234 ss.
47. Mirkine-Guetzevitch: Nuevas Constituciones... p. 28-29. Modernas Tendencias... p. 117. G. Burdeau: Le Règime Parlementaire... p. 243-293. Para los teóricos de la racionalización del parlamentarismo, tal aceptación está en contradicción con la raíz del parlamentarismo, a pesar de la aceptación masiva por parte de las constituciones de entreguerras. Respecto a la Constitución Republicana de 1931, cfr. Mirkine: L'Espagne. p. 62
48. Cfr. DSPC 20 p. 440 ss. y 35, p. 824 ss, ya comentados.
49. G. Burdeau: Le Règime Parlementaire... p. 282-289.
50. J.A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 378-9.; y Rovira i Virgili: L.H. 26-V-1936 "La Durada del Parlament Català".
51. N. Pérez Serrano: La Diputación Permanente de Cortes en Nuestro Derecho Constitucional Histórico. p. 291. Item V. Herrero: Sobre el Nuevo Reglamento... p. 29. Para las constituciones de entreguerras. Mirkine-Guetzevitch: Las Nuevas Constituciones... p. 31 ss. G. Burdeau: Le Règime Parlementaire... p. 182 ss.

52. E. Gordon: Les Nouvelles Constitutions Européennes et le Role du Chef de l'Etat. p. 69.
53. E. Gordon: Les Nouvelles... p. 75
54. G. Burdeau: Les Regimes Parlementaires... p. 191.
55. Luis Diaz: Los problemas del día... p. 5, cuadro sinóptico.
56. E. Gordon: La Responsabilité du Chef de l'Etat, dans la pratique constitutionnelle recente. p. 100.
57. E. Gordon: Les nouvelles... p. 99.
58. Sobre las características del régimen de asamblea, ver principalmente: P. Bastid : Le Gouvernement d'Assemblée. A. Robinet de Clery: Le régime d'assemblée. Sobre la regulación establecida en las constituciones de entreguerras, G. Burdeau: Le Règime Parlementaire... p. 194 ss.
59. E. Gordon: Les Nouvelles... p. 174.
60. Para la polémica, amén de la discusión parlamentaria ya comentada, cfr. A. Rovira i Virgili: L'O 29-IV-1933. "President i Consell Executiu". El tema queda centrado desde una perspectiva muy razonada y ponderada en L.P. ed. 9-IV-1933 "Les atribucions del President".
61. Además de la discusión parlamentaria cfr. en la prensa: L'O 24-II-1933 "Veu d'alarma" ed.; a lo que responde L.H. 25-II-1933 ed.-Centra la discusión ponderadamente: L.P. 26-II-1933.

- "Un problema constitucional que no ho es" y 2-III-1933, "Les esmenes al Projecte d'Estatut Interior".-Muestra la conformidad con los artículos aprobados, L'O, que había suscitado la polémica, en 27-V-1933, ed, "Fidelitat als Principis".
62. Cfr. por ejemplo: DSPC 103, p. 2329-35 y A. Rovira i Virgili, que comenta el problema en L.H. 14-X-1933. "La Compareixença del President".
63. L.P. 9-IV-1933 ed "Les atribucions del President" y artículos citados en la nota 61.
64. J.A. González Casanova: Federalisme i Autonomia... p. 382 ss. En el mismo sentido, A. Rovira i Virgili: L.H. 31-XII-1933 "El carácter polític del President de la Generalitat" y L.P. 9-IV-1933 ya citado.
65. A. Rovira i Virgili: L.H. 19-I-1934 "Els dubtes del Sr. Osorio" y L'H. 18-IV-1934: "El desdoblament de funcions"; señala las ventajas e inconvenientes de ambas posturas, y la duplicidad de tareas de la Presidencia.
66. Cfr. L.P. 26-II-1933 y 9-IV-1933 arts. ya citados.
67. Renard: Constitutions de la Nouvelle Europe p. 278.
68. E. Gordon: Les Nouvelles Constitutions... p. 69.
69. A. Rovira i Virgili: L.H. 4-VII, 31-VIII y 4-IX-1933 "El President de la Generalitat com a representant del poder central".

70. Cfr. Cap.II, I, b; más ampliamente en G. Burdeau: Le Règime parlementaire... p. 92, 107 y 196 ss.
71. Mirkine-Guetzévich: Las Nuevas Constituciones... p. 31.
Cfr. ítem entrevista con Maspons citada en nota 27.
72. Maspons i Anglassell, en entrevista citada nota 27, y exposición de motivos de su voto particular.
73. Cfr. especialmente: J.Mª Pi i Sunyer: El règim local a Catalunya.
74. Cfr. Proyecto del Partido Federal de 1883, art. 99. Bases del UFNR. Estatuto de 1919. 6ª B. Programa de La Federació Democràtica Nacionalista, Base Iª. Constitución de la Habana. art. 2 y 108. En el Estatut de Nuria, art. 13 6ª. Ítem: A. Rovira i Virgili: La Constitució Interior de Catalunya, p. 92-99.
75. Sobre el tema cfr. J. Roig i Bergadà: De l'Estatut de Catalunya: Judicatura i Ministeri Fiscal; ídem: Justicia Constitucional: Tribunal de Garantías y, de la Función Judicial en el Estatuto Catalán. También los comentarios de O. Anguera de Sojo: La Justicia en l'Estatut. F. Maspons i Anglassell: Claris nº 15 p. 3 y 4 (aunque, por errata de imprenta seguramente, se habla del art. doce, en lugar del once). A. Rovira i Virgili: L.H. 24-VII-1934 "Una falla de l'Estatut".

76. Cfr. A. Rovira i Virgili: La Constitució Interior de Catalunya. p. 87-92.
77. C. Massó i Escofet y Gay de Montellà: L'Estatut de Catalunya, Anex I p. 139-144. C. Massó: La Hacienda de Cataluña según el Estatuto de 15 de septiembre de 1932. idem: Perspectives de les Finances a Catalunya segons l'Estatut. M. Vidal i Guardiola: El problema de les finances compostes. Estudi Jurídic i Financer. J. Larraz: La Hacienda pública y el Estatuto Catalán.
78. Unión Interparlementaire: Parlements, ap. IV, p. 211-243.
79. J. Tomás Villarroja: La Reforma del Reglamento del Congreso de Diputados en 1918. p. 34 y 35.
80. Llei Municipal de Catalunya. p. 1. (Comentarios y anotaciones de L. Marqués).
81. Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora. Departament de Justícia i Dret. vol. I.
82. DSPC 67, p. 1586-7 y Anex I.
83. BGC. 15 juliol 1933.
84. DSPC 94 p. 2152 ss.
85. DSPC 95 p. 2185 ss.
86. DSPC 96 p. 2200 ss. y 97 p. 2229

87. DSPC 97 p. 2230 y 98 p. 2243 ss.
88. DSPC 98 p. 2249 ss.
89. DSPC 100 p. 2319.
90. DSPC 99 p. 2263.
91. DSPC 99 p. 2271 ss. y 100 p. 2285 ss.
92. DSPC 109 p. 2475 ss.
93. DSPC 110 p. 2500 ss. y 112 p. 2543 ss.
94. DSPC 132 p. 2997 y 134 p. 3037.
95. DSPC 147 p. 3257 ss.
96. DSPC 148 p. 3278.
97. DSPC 181 p. 3800 ss.
98. DSPC 186 p. 3867 y 191 p. 3986.
99. DSPC 196 p. 4051.
100. Llei Municipal de Catalunya. p. 435-453.
101. La preocupación municipalista de "L'Escola de Funcionaris de l'Administració Local" queda recogida sobre todo en las diversas Setmanes Municipals que celebra desde el 1915, amén de la participación en Congresos, Informes y Revistas diversas.

102. Llei Municipal de Catalunya Pròleg p. X (a cargo de J. Ma Escofet i Milà).
103. L. Marqués en Llei Municipal de Catalunya comenta los artículos; apunta antecedentes e influencias, anota las innovaciones...
104. Llei Municipal de Catalunya. En su prólogo, J. Ma Escofet i Milà, resume el contenido de la Ley en las páginas XII - XX; la cita corresponde a la pág. XX.
105. Departament de Justícia i Dret: Avantprojectes de la Comissió Jurídica Assessora. vol. II, cfr. principalmente, para la exposición de motivos, p. 9-15.
106. DSPC 103 p. 2344 ss.
107. DSPC 118 p. 2651 ss.
108. DSPC 131 p. 2959 ss.
109. DSPC 134 p. 3042 ss.
110. DSPC 153 p. 3348.
111. DSPC 157 p. 3428 ss.
112. DSPC 159 p. 3480
113. "El Tribunal de Cassació de Catalunya", L.H., 27 oct. 1933.
"L'elecció de President", L.H. 28 oct. 1933.